

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR Suroccidente

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **29 DE DICIEMBRE DE 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor(a) AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal, de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760 mediante escrito No. 537082020 presentado en fecha 29/09/2020, solicita Modificación de la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada mediante resolución 0710 No. 0713-000562 del 07 de julio de 2017, para el predio identificado con matrícula No.370-714162 ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Un plano en formato
- Documento Manejo ambiental para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil o desintegración Vehicular COLOMBIASEO S.A.
- Formato de costos de operación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) el señor(a) AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal, de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760, tendiente al Modificación, de la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, otorgada mediante resolución 0710 No. 0713-000562 del 07 de julio de 2017, para el predio identificado con matrícula No.370-714162 ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ **1.049.254** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal, de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP, con NIT 805.025.760.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Paula A. Bravo – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0713-036-021-056-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001192 DE 2020
(12 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO-RÍO CALI”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ROYMAN CAICEDO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.773.889 de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 918322019, presentado en fecha 04/12/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, para el Predio denominado FINCA LAS GUACHARACAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85722, ubicado en la Vereda San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante **AUTO** del 10 de febrero de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio FINCA LAS GUACHARACAS”, según solicitud presentada por el señor **ROYMAN CAICEDO RAMIREZ**, obrando en nombre propio

Que mediante constancia de pago realizada en las instalaciones de la Corporación, se verificó lo relacionado con el pago de los derechos de evaluación del trámite, de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez fijados los avisos en la Cartelera de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali y de la CVC - DAR Suroccidente; y el oficio informando fecha y hora de visita al petitioner; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio “FINCA LAS GUACHARACAS”, el día 1 de octubre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **404-2020** del 5 de octubre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.404-2020 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO-RÍO CALI

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo –Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-010-002-012-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 16'773.889

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada Franciscanos, presentada por ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “LAS GUACHARACAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, sin embargo, realizada la visita se pudo determinar que la fuente donde se abastece el referido predio es de la quebrada San Antonio, Derivación No. 4. Radicado No. 918322019.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio “LAS GUACHARACAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, está localizado en las coordenadas geográficas 76° 36' 49,125 3° 29' 32,902, Coordenadas planas 1.051.542 X, 877.962 Y, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

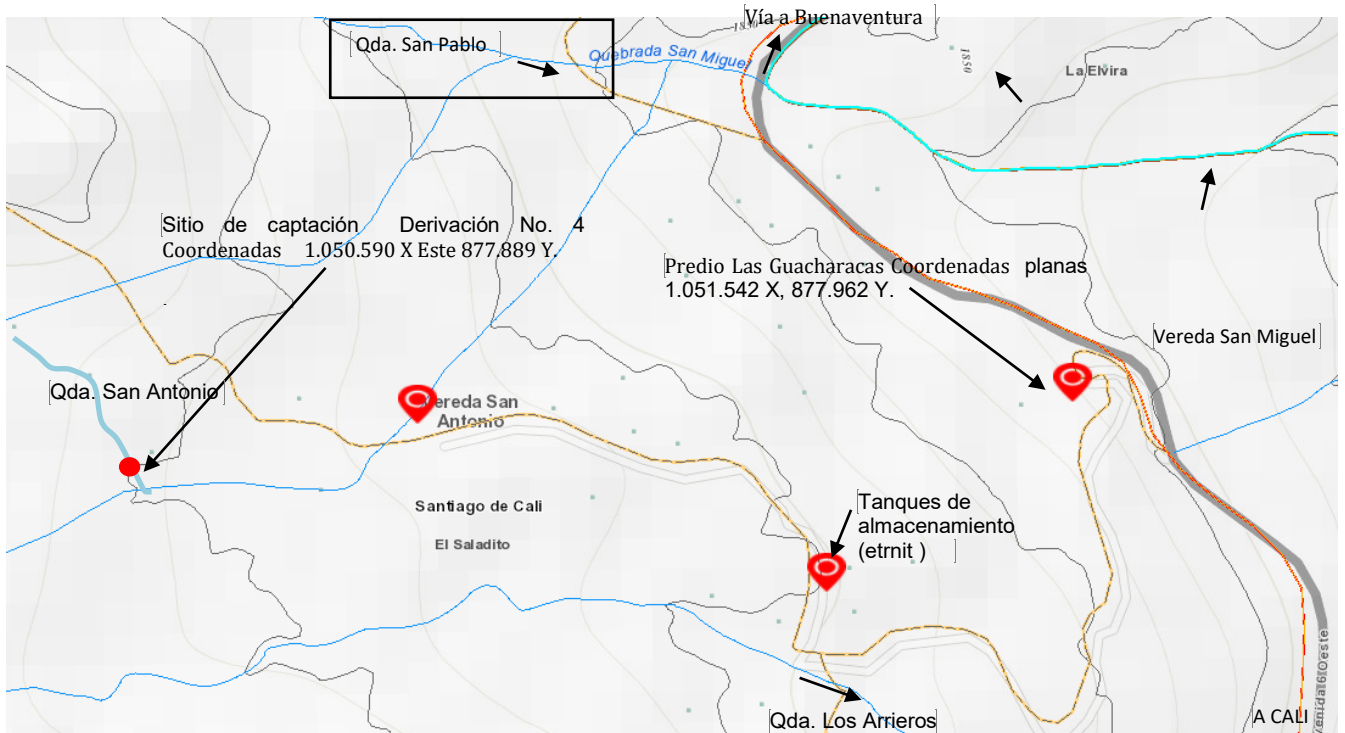
8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. 0710 – 0711 00732 del 29 de diciembre de 2006, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, para ser utilizado en el predio “LAS GUACHARACAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,04 l/s. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO), Expediente No. 0712-010-002-1406-2004, Cuenta 70913

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "LAS GUACHARACAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, se abastece de agua de la Derivación No. 4 de la quebrada San Antonio, la cual se origina en el LOTE No. 8 del denominado BOSQUE No. 3 de la Sociedad "Bosques del Líbano Ltda.". En este sector existe un tanque de almacenamiento, construido sobre todo el ancho del cauce principal de la Quebrada, de este tanque salen dos tuberías: la primera en 2 Pulgadas y que se denominara como Subderivación 4-1; y la segunda de 1 ½ pulgadas que se denomina como Subderivación 4-2, ubicado en las coordenadas 1.050.590 X Este 877.889 Y Norte, en la zona alta de la referida fuente de agua; por la tubería de 1 ½" de diámetro se conduce el agua para el predio del solicitante y para otros predios, los cuales derivan el agua de la referida tubería mediante collarines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



[Derivación No. 4 Qda. San Antonio]

[Compartimiento por donde debe seguir el caudal hacia los sectores aguas abajo]

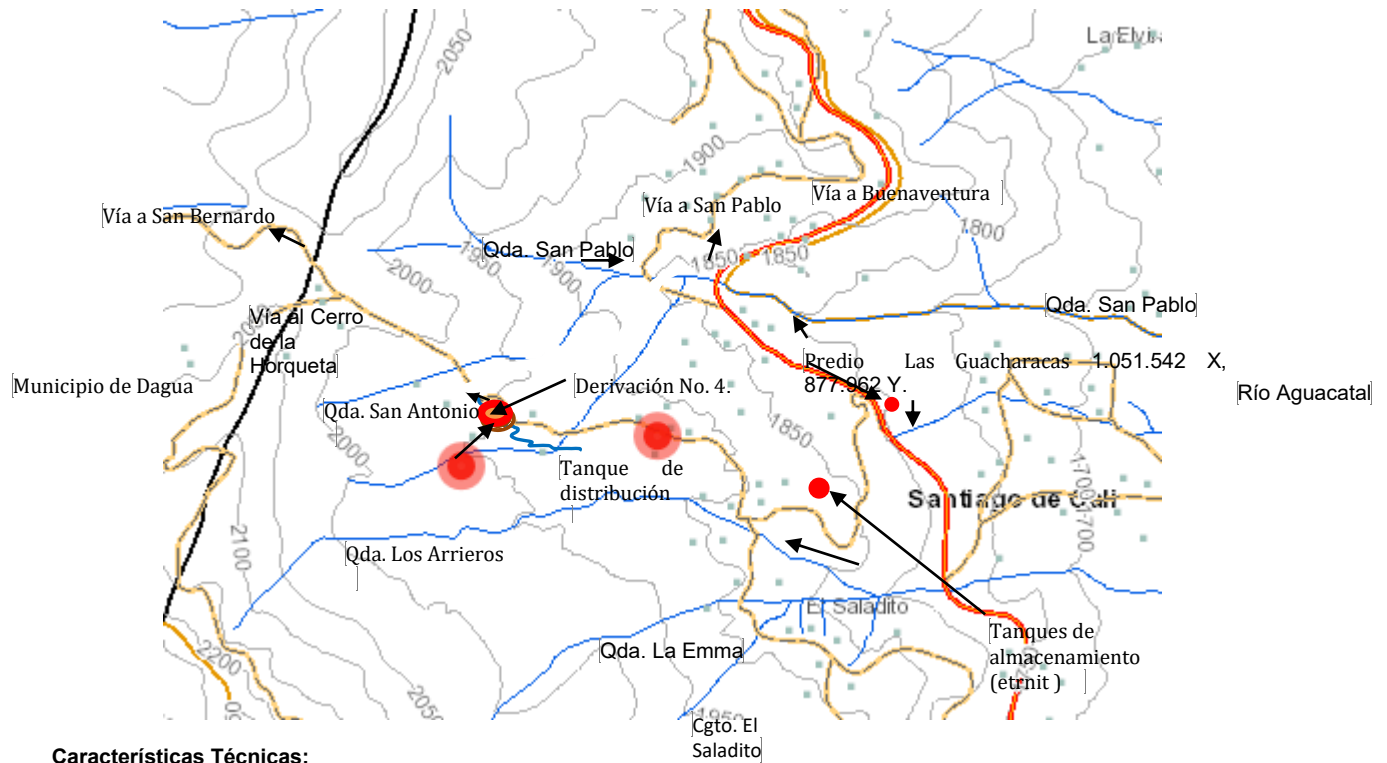


[Tanque de almacenamiento de la Derivación No. 4]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN:

La quebrada San Antonio nace en una zona montañosa de reserva forestal que se ubica a una altura de 2.100 m.s.n.m., en las estribaciones de la cordillera Occidental y en inmediaciones del Cerro de La Horqueta desde donde hace un recorrido de longitud aproximada de 0.7 kilómetros (en sentido sur-occidente-nor-occidente) hasta confluir a la quebrada San Pablo a unos 50 metros aguas arriba de la vía que de Cali conduce a Buenaventura.

LA QUEBRADA SAN ANTONIO en el sitio de captación de la Derivación No. 4, presenta un caudal de 1,7 l/s. de los cuales se le asigna 0,60 l/s a la Subderivación No. 4-1 y 0,54 l/s a la Subderivación No. 4-2.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico: $Q = 0,02$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,02$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el predio de la solicitante, dejando un remanente para otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la Derivación No. 4 de la quebrada San Antonio, la cual se origina en el LOTE No. 8 del denominado BOSQUE No. 3 de la Sociedad "Bosques del Libano Ltda.". En este sector existe un tanque de almacenamiento, construido sobre todo el ancho del cauce principal de la Quebrada, de este tanque salen dos tuberías: la primera en 2 Pulgadas y que se denominara como Subderivación 4-1; y la segunda de 1 ½ pulgadas que se denomina como Subderivación 4-2, ubicado en las coordenadas 1.050.590 X Este 877.889 Y Norte, en la zona alta de la referida fuente de agua; por la tubería de 1 ½" de diámetro se conduce el agua para el predio de la solicitante y para otros predios, los cuales derivan el agua de la referida tubería mediante collarines.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, para ser utilizada en el predio "LAS GUACHARACAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, localizado en las coordenadas geográficas 76° 36' 49,125 3° 29' 32,902, Coordenadas planas 1.051.542 X, 877.962 Y, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,70% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-2 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,54 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, deberá cumplir con las actividades propuestas en el PUEAA presentado, anexo a la solicitud, las cuales son:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	✓				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.		✓			
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	✓				
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.		✓			
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			✓		

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, el usuario deberá presentar dentro de los doce meses siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico entre otros)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, que en el evento que se requiera construir o modificar las obras de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Recomendaciones:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LAS GUACHARACAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto"

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **404-2020** del 1 de octubre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, a favor de **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, para ser utilizada en el predio denominado LAS GUACHARACAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, para ser utilizada en el predio "LAS GUACHARACAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, localizado en las coordenadas geográficas 76° 36' 49,125 3° 29' 32,902, Coordenadas planas 1.051.542 X, 877.962 Y, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,70% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-2 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,54 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la Derivación No. 4 de la quebrada San Antonio, la cual se origina en el LOTE No. 8 del denominado BOSQUE No. 3 de la Sociedad "Bosques del Líbano Ltda.". En este sector existe un tanque de almacenamiento, construido sobre todo el ancho del cauce principal de la Quebrada, de este tanque salen dos tuberías: la primera en 2 Pulgadas y que se denominara como Subderivación 4-1; y la segunda de 1 ½ pulgadas que se denomina como Subderivación 4-2, ubicado en las coordenadas 1.050.590 X Este 877.889 Y Norte, en la zona alta de la referida fuente de agua; por la tubería de 1 ½" de diámetro se conduce el agua para el predio de la solicitante y para otros predios, los cuales derivan el agua de la referida tubería mediante collarines.

PARÁGRAFO CUARTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **otorga** por medio de la presente Resolución, será para **USO DOMÉSTICO Q = 0,02 lit./seg, DEMANDA TOTAL Q = 0,02 lit./seg**, por lo tanto; cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte de **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:**

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Km 15 vía al mar San Antonio-Finca las Guacharacas Tel. 3153579711 - Santiago de Cali, correo electrónico royman.caicedo123@gmail.com** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la **carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali**. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No16´773.889, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16´773.889, deberá cumplir con las actividades propuestas en el PUEAA presentado, anexo a la solicitud, las cuales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	✓				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.		✓			
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	✓				
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.		✓			
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			✓		

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

- En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, el usuario deberá presentar dentro de los doce meses siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico entre otros)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)
- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16773.889, que en el evento que se requiera construir o modificar las obras de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.
5. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
7. En caso que se produzca la venta del predio "LAS GUACHARACAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-85722, ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
8. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No16'773.889, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.773.889, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este **OTORGAMIENTO** no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.773.889,, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.773.889, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.773.889, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili –Meléndez- Cañaveralejo –Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a **ROYMAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.773.889, y Domicilio en el **Km 15 vía al mar San Antonio-Finca las Guacharacas Tel. 3153579711 - Santiago de Cali, correo electrónico royman.caicedo123@gmail.com**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Archivar el expediente 0712-010-002-1406-2004, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Expediente. 0712-010-002-012-2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo-Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
DIRECTORA TERRITORIAL (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado - Arq. Luis Guillermo Parra - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo –Cali
Archívese en: Expediente No. 0712-010-002-012-2020.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001205 DE 2020

(18 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que los señores ANGELA CUEVAS DE DOLMETCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.956.170 expedida en Cali y C.E. 17.271 de Bogotá D.C., quienes obran en nombre y representación de la Persona Jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** con NIT. 800.033.355-3, mediante escrito No. 968062019 presentado el 27 de diciembre de 2019, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico y riego**, en el predio denominado "LA PAPUNGA I" identificado con matrícula inmobiliaria No 370-284409, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 09 de julio de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el predio "LA PAPUNGA I", según solicitud presentada por los señores ANGELA CUEVAS DE DOLMETCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH, quienes obran en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.**

Que mediante constancia generada por el sistema financiero de la Corporación, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite, de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la CVC-DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, previa visita realizada al predio LA PAPUNGA I, el día 06 de noviembre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **466-2020** del 06 de noviembre de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.466-2020 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA LA MARÍA-RÍO AGUACATAL -RÍO CALI

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-010-002-061-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NIT. 800 033 3558-3

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada La María, presentada por ÁNGELA CUEVAS DE DOLMETCH, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'956.170 y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH, identificado con cédula de extranjería ciudadanía No. 17.271 quien actúan en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, para ser utilizada en el predio denominado "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409. Sin embargo, una vez realizada la visita se pudo determinar que el predio donde siempre se ha abastecido el referido predio es de la quebrada Tafur, por lo tanto, el presente concepto se emitirá de dicha fuente. Radicado No. 968062019.

7. LOCALIZACIÓN:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

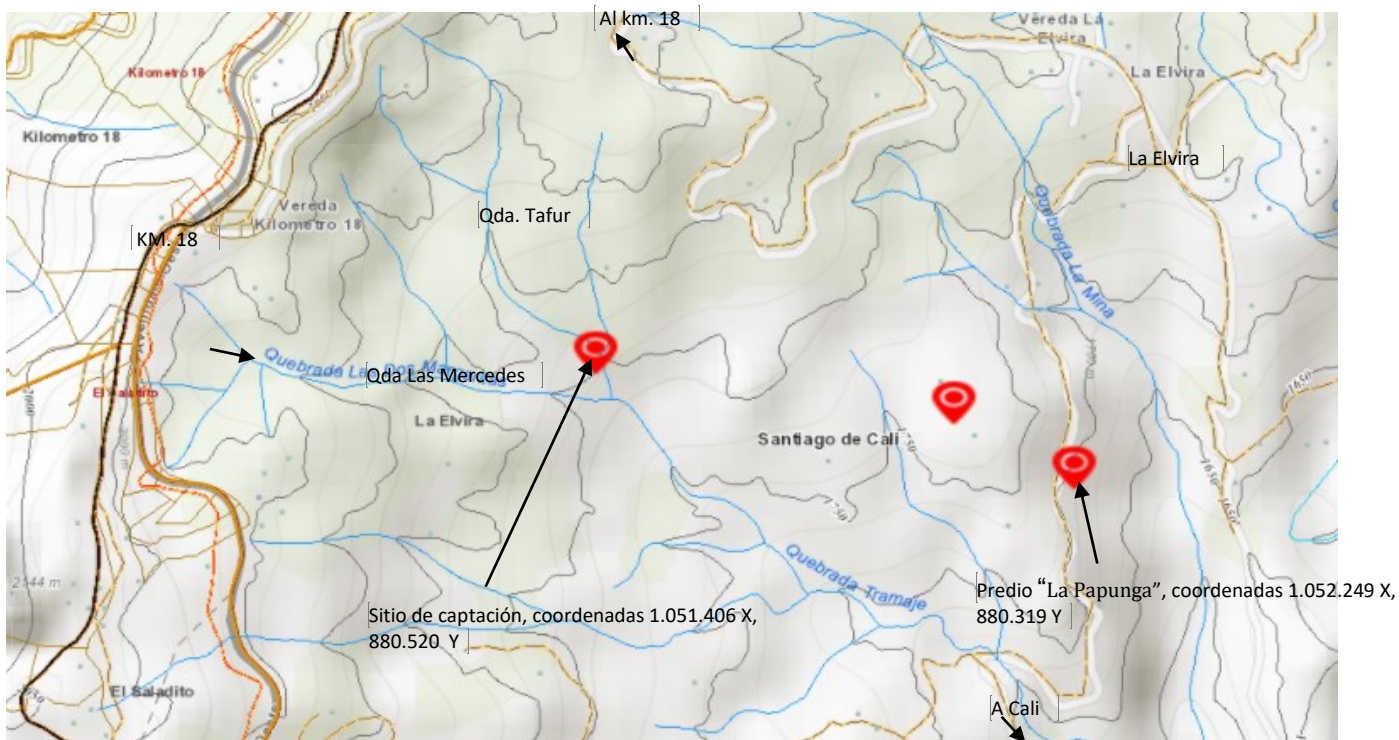
Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio denominado "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, se localiza en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 36' 26,178$ Oeste $3^{\circ} 30' 49,617$ Norte, coordenadas planas 1.052.249 X, 880.319 Y. Se llega a este predio por la vía principal al centro poblado de La Elvira, la cual inicia después de pasar la Vuelta del Cerezo; a unos 500 metros después de pasar la quebrada Las Mercedes, a mano derecha.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711 -00426 del 20 de mayo de 2008, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CÍA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, para ser utilizada en "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,5 l/s. (CERO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO). Exp.0711-010-002-171-2006. Cuenta 2441.



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, se está abasteciéndose de agua de la quebrada Tafur mediante una presa en concreto, ubicada en las coordenadas: 880.520 Y, 1.051.406 X., de la cual sale una tubería de 1" hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QUEBRADA TAFUR: Nace en el predio de la señora Cecilia Tafur a una altura de 1980 m.s.n.m. La cobertura vegetal de esta corriente hídrica presenta diferentes estados de desarrollo e intervenciones antrópicas, aunque en términos generales cuenta desde su nacimiento hasta el sitio donde se une con la quebrada Las Mercedes con una zona de protección forestal que aumenta en la medida que desciende hasta formar un bosque de avanzado estado de desarrollo, exuberante en su estructura horizontal y vertical, en el se pueden encontrar especies de flora indicadoras de una regeneración avanzada tales como yarumos blancos, arenillos, otobos etc. en su nacimiento la vegetación es menos densa, al parecer esta zona fue intervenida algunos años atrás, pero de igual forma se encuentra en proceso de recuperación.

En la actualidad sobre la quebrada Tafur se encuentran 3 obras de captación para 5 beneficiarios y una derivación en canal en tierra del cual se beneficia cinco familias. La quebrada Tafur se ubica entre la quebrada La María, margen izquierda y la quebrada Las Mercedes, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir a la quebrada Las Mercedes.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL ITIO DE CAPTACION:

La quebrada Tafur, en el sitio de captación para la Sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH CIA S. EN C., para el predio EL MOUSTY o BARILOCHE, presenta un caudal de 2,41 l/s. Este caudal está considerado con una reducción del 35%.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivos varios y frutales $Q = 0,20$ l/s.

Consumo doméstico $Q = 0,02$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,22$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la concesión que nuevamente se otorga para reemplazar el permiso otorgado mediante la Resolución 0710 No. 0711 -00426 del 20 de mayo de 2008, el cual se encuentra vencido.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, se captan por gravedad mediante una presa en concreto construida en las coordenadas en las coordenadas: 880.520 Y, 1.051.406 X, de la cual salen tres tuberías de 1"; la tubería de la derecha conduce el agua para el predio El Mousty o Bariloche; la tubería del medio es para los predios La Papunga y el predio Sin Nombre de la sociedad solicitante; cuyo recorrido es en una longitud de 1.200 metros aprox. hasta un tanque de almacenamiento construido en la parte alta del predio Sin Nombre, desde donde se distribuye para los dos predios y otros predios beneficiarios.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ser utilizada en el predio denominado "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 36' 26,178 Oeste 3° 30' 49,617" Norte, coordenadas planas 1.052.249 X, 880.319 Y, en la cantidad equivalente al 9,12% del caudal promedio de la quebrada Tafur, aforada en 2,41 l/s en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0,22 l/s.)

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el caso que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

En el Acto Administrativo que expida la CVC para otorgar la concesión de aguas que se conceptúa otorgar, se deberá ordenar la cancelación de la cuenta 2441, acorde con el nuevo procedimiento, el cual establece que se deberá crear una nueva cuenta para facturar la tasa por uso del agua, a la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3

Igualmente, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

12. OBLIGACIONES:

La sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.		X			
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.		X			
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X				
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.			X		
Implementar sistemas de reúso del agua			X		
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.			X		
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X				
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.				X	

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, deberán presentar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce de la quebrada La Mina, ubicada dentro del predio "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio denominado "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C., identificada con NIT 800 033 355-3, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

Se recomienda igualmente expedir Auto de Archivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC del Expediente No. 0712-010-002-171-2006, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Exp. 0713-010-002-061-2020. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **466-2020** del 06 de noviembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, a favor de la Persona Jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** identificada con NIT. 800.033.355-3, para ser utilizada en el predio denominado "LA PAPUNGA I" identificado con matrícula inmobiliaria No 370-284409, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una Concesión de Aguas de Uso Público, a favor de la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** identificada con NIT. 800.033.355-3 representada legalmente por los señores ANGELA CUEVAS DE DOLMETSCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.956.170 expedida en Cali y C.E. 17.271 de Bogotá D.C., para ser utilizada en el predio denominado "LA PAPUNGA I" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-284409, ubicado en el Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 36' 26,178 Oeste 3° 30' 49,617" Norte, coordenadas planas 1.052.249 X, 880.319 Y, en la cantidad equivalente al 9,12% del caudal promedio de la quebrada Tafur, aforada en 2,41 l/s en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de **CERO COMA VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0,22 Lt/s.)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el caso que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se conceptúa que la CVC puede **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (**PUEAA**), presentado por presentado por la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** identificada con NIT. 800.033.355-3, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: En el presente Acto Administrativo **SE ORDENA** la cancelación de la cuenta de aguas No. 2441, acorde con el nuevo procedimiento, el cual establece que se deberá crear una nueva cuenta para facturar la tasa por uso del agua, a la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C.**, identificada con NIT 800.033.355-3.

PARÁGRAFO CUARTO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO QUINTO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, se captan por gravedad mediante una presa en concreto construida en las coordenadas en las coordenadas: 880.520 Y, 1.051.406 X, de la cual salen tres tuberías de 1"; la tubería de la derecha

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conduce el agua para el predio El Mousty o Bariloche; la tubería del medio es para los predios La Papunga y el predio Sin Nombre de la sociedad solicitante; cuyo recorrido es en una longitud de 1.200 metros aprox. hasta un tanque de almacenamiento construido en la parte alta del predio Sin Nombre, desde donde se distribuye para los dos predios y otros predios beneficiarios.

PARÁGRAFO SEXTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **otorga** por medio de la presente resolución, será para **USO EN RIEGO DE CULTIVOS VARIOS Y FRUTALES Q = 0,20 Lt/seg, USO DOMÉSTICO Q = 0,02 Lt/seg, DEMANDA TOTAL Q = 0,22 Lt/seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA EN C.S.**, identificada con NIT 800.033.355-3, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA EN C.S.**, identificada con NIT 800.033.355-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **E-mail: fidaasomuca@gmail.com Dirección: Carrera 4 # 5 - 76 Tel: 8837855 Cali - Valle**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Los señores ANGELA CUEVAS DE DOLMETSCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH, quienes obran en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** con NIT. 800.033.355-3, deberán cumplir con las siguientes actividades y obligaciones:

- La sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** con NIT. 800.033.355-3, deberá cumplir con las siguientes actividades dentro del programa de uso eficiente y ahorro del agua:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.		X			
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.		X			
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X				
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.			X		
Implementar sistemas de reúso del agua			X		
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.			X		
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X				
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.				X	

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

- En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** con NIT. 800.033.355-3, deberá presentar dentro de los 6 mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc.)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
3. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C.S., identificada con NIT 800 033 355-3, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
 4. Igualmente, la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C.S., identificada con NIT 800 033 355-3, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce de la quebrada La Mina, ubicada dentro del predio "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
 5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 6. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 7. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
 8. En caso que se produzca la venta del predio denominado "La PAPUNGA I" identificada con Matrícula Inmobiliaria No.370-284409, la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C.S., identificada con NIT 800 033 355-3, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
 9. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH & CIA S. EN C.S., identificada con NIT 800 033 355-3, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor de la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** identificada con NIT. 800.033.355-3, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** identificada con NIT. 800.033.355-3, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** identificada con NIT. 800.033.355-3, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a los señores ANGELA CUEVAS DE DOLMETSCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.956.170 expedida en Cali y C.E. 17.271 de Bogotá D.C., quienes obran en nombre y representación de la Persona Jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C.S.** con NIT. 800.033.355-3 y Domicilio en la dirección: **Carrera 4 # 5 - 76 Tel: 8837855 Cali - Valle E-mail: fidaasomuca@gmail.com**, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 - DAR Suroccidente
Revisó: Arq. Luis Guillermo Parra - Profesional Especializado - Coordinación Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-010-002-061-2020. Aguas Superficiales*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001406 DE 2020
(23 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 305672020 del 02 de junio de 2020, el señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo movimiento de tierras y continuar con las obras de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888085, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 29 de septiembre de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY**, tendiente a obtener la Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente el comprobante de pago generado cancelado en las instalaciones de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC-DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **540-2020** del 04 de diciembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TÉCNICO No. 540-2020. Sobre el desarrollo de movimiento de tierras y continuar con las obras de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, municipio de Yumbo. **RADICACIÓN: 305672020**

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo, Mulaló, Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-036-002-109-2020 Vías y explanaciones

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1)

6. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con Radicado CVC 305672020, respecto de permiso de vías y explanaciones para el desarrollo de proyecto de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con las matrículas inmobiliarias 370-888085 y 370-844406, municipio de Yumbo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado COORPORACIÓN LICEO FRANCES PAUL VALERY, se encuentra ubicado en la calle 10 kilómetro 4, antigua vía Cali - Yumbo, municipio de Yumbo.

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Predio	3°31'32,21" N	76°30'48,37" O	881.633	1.062.675



Ubicación del predio LICEO FRANCES Fuente: Google Earth 2018

8. ANTECEDENTE(S):

Señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY identificada con NIT No. 900.255.178-1, mediante escrito No. 305672020 presentado en fecha junio 2 de 2020, solicita otorgamiento de permiso construcción de vías, carretables y/o explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, tendiente a continuar con el desarrollo movimiento de tierras y continuar con las obras de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888085, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 29 de septiembre de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY identificada con NIT No. 900.255.178-1

Con factura cupón 190696, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **22 de octubre de 2020**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del Técnico Operativo Juan Valdez por parte del Liceo Francés el señor Cristian Sima Director Administrativo, Liliana Muñoz interventoría, María Nela Ruiz Coordinadora Administrativa, responsable de las obra a construir, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción de la situación actual

La solicitud de LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, obrando en nombre y representación de la CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY, obedece a la necesidad de realizar movimiento de tierra mediante excavación en 22.462 metros cuadrados con un resultado de 55.217 metros cúbicos resultante de las excavaciones que se pretenden realizar, con el fin de construir más salones o aulas de estudios para las áreas de primaria y secundaria, área administrativa, coliseo cubierto auditorio del LICEO FRANCES PAUL VALERY, las cuales se ejecutará en un globo de terreno con un área bruta de 70.001,46 metros cuadrados, contenidos en la escritura pública 974 de mayo 9 de 2013, de la notaría once de Cali, lote denominado 15C. Después de realizar estos trabajos es necesario colocar una subbase y base para la implantación del edificio propuesto, para lo cual se debe importar alrededor de 105 metros cúbicos de material de roca muerta y pétreos de diferentes tamaños.

La topografía del terreno: Lote 15C, Colegio Paul Valery, presentan una forma geométrica cuadrada, cuya área corresponde a 70.001,46 metros cuadrados, la superficie de la zona a excavar tiene pendiente que van desde del 1 hasta 3% aproximadamente; se identifica una mayor elevación en la cota de nivel 988,45 m, que se ubica en su lindero oriental y una menor de 986,76 m en el lindero occidental.

Forestal: No existen especies forestales en la zona donde se van ejecutar los trabajos de excavación, la zona está sembrado de pasto bajo, recién cortado. En el predio donde existen aulas, ya hay varios árboles de varias especies en buen estado fitosanitario y bien ordenados y con su respectivo mantenimiento.

Caracterización ecológica de la zona: El inmueble presenta características del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio – gravitacional – AMMMSMH, perteneciente al Orobioma azonal. Este ecosistema se encuentra representado en el Valle del Cauca con un 26.76% y presenta un déficit de cobertura del 91.07% en el departamento (CVC, 2017), tal como se representa en la imagen 4, en un rango altitudinal entre los 1.000 y 1.500 msnm. La temperatura promedio varía entre 18°C a 24°C y la precipitación media es de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y vegetación subxerofítica.

Obras a ejecutar:

La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de tres grandes terrazas, mediante la excavación de terreno, para construir allí las aulas de primaria y secundaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Alto	Área (m ²)	Excavación m ³	Relleno m ³
Área Administrativa			0.55	2.510	1.381	0
Auditorio			3.7	2.458	9.095	0
Coliseo cubierto			2.39	3.534	8.446	0
Área de primaria	110	56	2.6	6.610	16.016	0
Área de secundaria	130	60	2.6	7.800	20.280	0
Total				22.462	55.217	0

Además, cabe resaltar que donde se ubica el complejo educativo Liceo Paul Valery, se ve influenciada por la presencia de la zona industrial de Yumbo la cual es contigua al área de desarrollo, siendo este un factor de posibles denuncias por calidad de aire y ruido, teniendo en cuenta que actualmente los niveles de material particulado en el sector Acopi se encuentran alrededor de 70 µg/m³ superando el estándar anual de 50 µg/m³.

Adicionalmente, el citado complejo educativo se ve expuesto a niveles de ruido producto de la operación de calderas industriales presentes en la zona y durante las programaciones de mantenimiento, entre otros aspectos ambientales.

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo*



Foto 1. Zona o área del predio. CVC. 2019



Foto 2. Vista panorámica del lote. CVC. 2019



Foto 3. Al fondo, costado occidente del predio. CVC. 2019



Foto 4. Talud dejado por la anterior excavación en el predio. CVC. 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5. Al fondo se ven las aulas ya construidas. CVC. 2019



Foto 6. Se ampliará la zona para construir más salones o aulas. CVC. 2019

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención) y la visita realizada al predio, para el desarrollo del proyecto de edificación de aulas o salones escolares para el liceo francés Paul Valery, con un movimiento total de tierra de 55.217 metros cúbicos en un área aproximada de 22.462 metros cuadrados. Después de realizar estos trabajos es necesario colocar una subbase y base para la implantación de los edificios propuesto, para lo cual se debe importar alrededor de 200 metros cúbicos de material de roca muerta y pétreos de diferentes tamaños, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-888085 y 370-844406, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, se considera que es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación con la conformación de terrazas y se debe OTORGAR UN PLAZO de doce meses (12) para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

12. OBLIGACIONES:

LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la CORPORACIÓN LICEO FRANCES PAUL VALERY identificada con NIT No. 900.255.178-1, como beneficiario del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vivienda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** El señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY identificada con NIT No. 900.255.178-1, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Avisos:** Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que, mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).
- **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- **Especificaciones técnicas:** La construcción de las terrazas, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- **Responsabilidad de los diseños:** Construir las terrazas o explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
- **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
- **Manejo de aguas de escorrentías:** Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.
- **Quemas:** Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.
“(…)

Referente al certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. 540-2020 del 04 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** a la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1; **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo movimiento de tierras y continuar con las obras de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888085, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO MORAN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá; **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo movimiento de tierras y continuar con las obras de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado **LICEO FRANCES PAUL VALERY**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888085, ubicado en la calle 10 kilómetro 4, antigua vía Cali - Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca:

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Predio	3°31'32,21" N	76°30'48,37" O	881.633	1.062.675

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la intervención ambiental solicitada y después de analizar los registros documentales presentados (planos y propuesta de intervención), y lo verificado en campo para el desarrollo del proyecto de edificación de aulas o salones escolares para el **LICEO FRANCÉS PAUL VALERY**, con un movimiento total de tierra de **EXCAVACION = 55.217 M3 metros cúbicos** en un área aproximada de 22.462 metros cuadrados. Después de realizar estos trabajos es necesario colocar una subbase y base para la implantación de los edificios propuestos, para lo cual se debe importar alrededor de 200 metros cúbicos de material de rocas muertas y pétreas de diferentes tamaños, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-888085, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **LUIS ANTONIO MORAN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1 como beneficiario del permiso ambiental para la **APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** El señor **LUIS ANTONIO MORAN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- **Avisos:** Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que, mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).
- **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Especificaciones técnicas:** La construcción de las terrazas, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- **Responsabilidad de los diseños:** Construir las terrazas o explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
- **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
- **Manejo de aguas de escorrentías:** Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.
- **Quemas:** Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **DOCE (12) MESES** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE (\$1.858.491,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado - Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Archívese en: Expediente No. 0713-036-002-109-2020. Vías y/o Explanaciones.

RESOLUCION 0710 No. 0713 001407 2020

(23 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 228682020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a agosto 13 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Otorgamiento de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones en el radicado 228682020.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, al señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON** con Nit. No. 890.303.004-1

Que el señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO**, quien actúa en nombre y Representación de la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON** interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a agosto 13 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 538332020 del 30 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal

Que, mediante Auto de fecha 22 de octubre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 538332020 y se comunica el 24 de noviembre de 2020, vía correo electrónico

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

“(…)

Con profunda extrañeza recibimos su comunicado del pasado jueves 17 de septiembre vía virtual del correo electrónico diego-fernando.lopez@cvc.gov.co Y correo virtual certificado 472, a través del cual declaran el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Otorgamiento de apertura de vías carretables y/o explanaciones, radicado # 228682020 en el predio propiedad del Colegio Jefferson e identificado con matrículas inmobiliarias No. 370230530, 370304834, 370118785, ubicados en la Carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, representada por JUAN PABLO CAICEDO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del COLEGIO JEFFERSON, identificado con el Nit. No. 890.303.004-1.

Cuando expresamos nuestra extrañeza, nos referimos a que radicamos físicamente en la CVC el 12 de marzo de 2020, radicado # 228682020 y luego por correo electrónico el 17 de julio, al funcionario Efrén Fernando Escobar Agudelo y Adriana Ramírez (como consta en los impresos anexos), toda la documentación requerida.

La información como respuesta al requerimiento de información faltante, se envió a los correos electrónicos institucionales, puesto que a través de la página web de la CVC no permitía cargar ese volumen de información, por lo pesado de los archivos

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(como lo hemos constatado con varios usuarios que lo han hecho) y en su momento la ventanilla de radicación de la Corporación no estaba habilitada al público por efectos de la pandemia.

Es totalmente desmoralizador recibir este tipo de comunicaciones, como la única respuesta a nuestros múltiples correos y llamadas. Por esta razón, estamos remitiendo esta comunicación como recurso de reposición de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en lapso que esta ley lo prevé, ya que recibimos la comunicación el pasado 17 de septiembre de 2020.

Anexamos todas las pruebas que demuestran que cumplimos con los plazos de entrega de los documentos que hacen parte de la solicitud de Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal, antes mencionada.

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 228682020 de fecha 12 de marzo de 2020, el señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON**, solicita que se le otorgue Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones en inmediaciones del predio denominado "COLEGIO JEFFERSON", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118785, ubicado en la Carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante, mediante el oficio 0713228682020 del 12 de junio de 2020, para que hiciera el aporte de lo siguiente:

1. Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los Planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional
2. Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
3. Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.
4. Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
5. Indicar los volúmenes de corte para efectos del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
6. Descripción de las obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
7. Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.
8. Plano topográfico que incluya: Perfil de la vía, explanación o carreteable, Cota de rasante, Cota de corte, pendiente longitudinal, Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes. Escalas: h1:2000 v: 1200.

Con base en lo anterior se puede establecer que si bien es cierto que al momento de realizar la revisión de los documentos aportados por el recurrente a los correos electrónicos que él menciona, la información complementaria no se pudo constatar por los canales dispuestos por la corporación la página WEB, para que los usuarios radicaran la información, por cuanto se tiene como no entregada la información que se solicitó y no cumple con lo requerido de manera específica, razón por la cual se procede a realizar el DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE, del trámite bajo radicado 228682020 de 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 13 de agosto del 2020 que declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 228682020 de 12 de marzo de 2020.

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación inicial, la información requerida no cumplió con lo requerido de manera específica, razón por la cual se puede establecer y se denota que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos no se aportaron en su totalidad, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 13 de agosto del 2020 de la solicitud radicada bajo el No. 228682020 de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON** con Nit. No. 890.303.004-1, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali,

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC- DAR Suroccidente

Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.

Archívese en solicitud 228682020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001404
(23 DE DICIEMBRE DE 2020)

DE 2020
)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, mediante escrito No. 400232019 del 22/05/2019, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar del Río Arroyohondo, para uso **doméstico y abastecimiento** tendiente a la captación y la distribución de agua a las 5 viviendas que conforman la PARCELACIÓN LA LILIANA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-547294, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 09 de marzo de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, a captar del Río Arroyohondo, para uso **doméstico y abastecimiento** tendiente a la captación y la distribución de agua a las viviendas que conforman la PARCELACIÓN LA LILIANA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-547294, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC - DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **564-2020** del 15 de diciembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

**CONCEPTO TECNICO No.564-2020 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA
ARROYOHONDO- ARROYOHONDO**

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-195-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NIT. 805 025 249-5

6. OBJETIVO:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

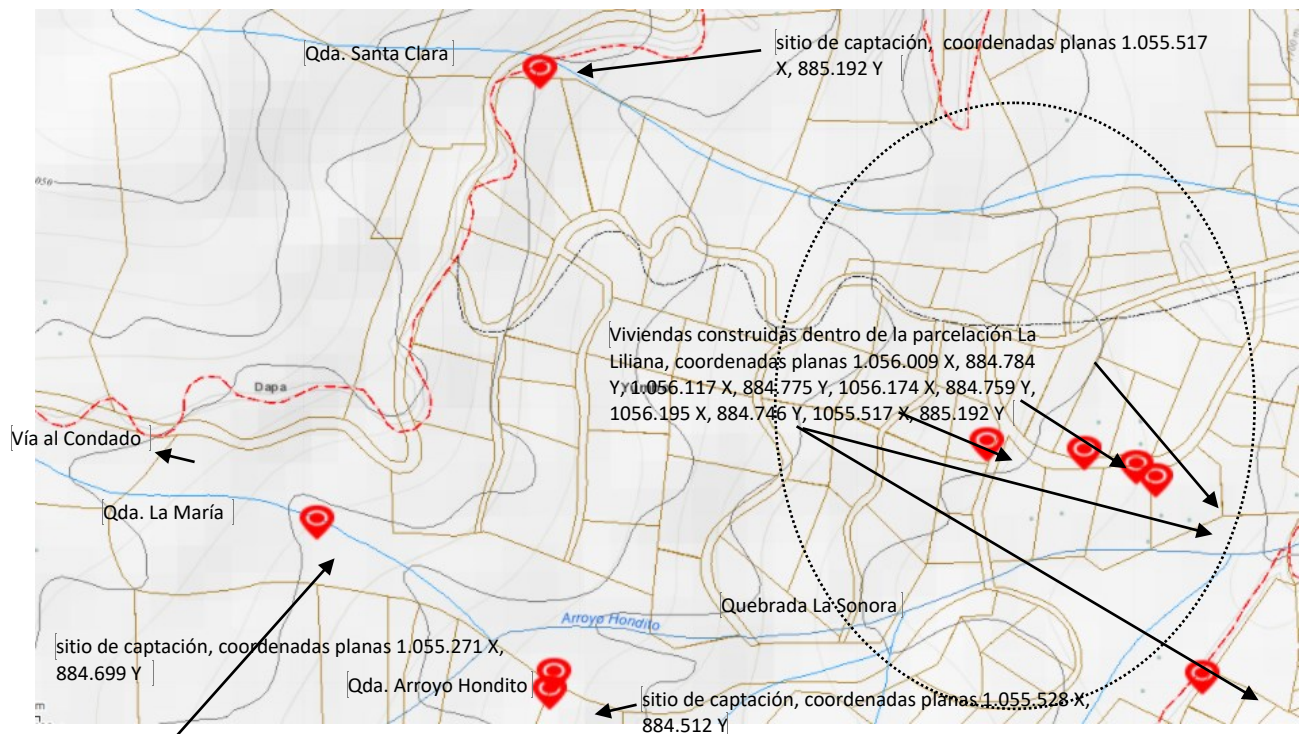
Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Emitir concepto técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la quebrada Arroyohondito, presentada por ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No 94'550.014, en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, para ser utilizada en la "PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294, Radicado 400232019.

7. LOCALIZACIÓN:

La "PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294, está localizado en la vereda La Sonora, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, cuyas viviendas existentes están ubicadas en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 24,270$ $3^{\circ} 33' 14,917$ ", coordenadas planas 1.056.009 X, 884.784 Y, coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 20,779$ $3^{\circ} 33' 14,624$ ", coordenadas planas 1.056.117 X, 884.775 Y, coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 18,943$ $3^{\circ} 33' 14,102$ ", coordenadas planas 1.056.174 X, 884.759 Y, coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 18,245$ $3^{\circ} 33' 13,691$ ", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, y coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 40,222$ $3^{\circ} 33' 28,18$ ", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y.



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. 0710 – 0711 000403 del 06 de mayo de 2009, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, para ser utilizada en la PARCELACIÓN LA LILIANA, ubicada en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12,25.0% del caudal promedio de la quebrada Arroyohondito, aforada en 10,0 l/s. en el sitio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

captación, estimándose este porcentaje en cantidad de UNO PUNTO DOSCIENTOS VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO (1,25 l/s.). Cuenta 79187, Exp. 0713-010-002-019-2006.

La "PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294, está ubicada dentro de la Zona de Reserva Cerro Dapa-Carisucio, por tal razón, mediante memorando No. 0713-400232019, del 28 de julio de 2020, se consultó las directrices a la Dirección Ambiental Regional suroccidente, para el trámite de concesión de aguas que está adelantando la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, toda vez que solamente existen algunos lotes de la misma con vivienda, los demás lotes están sin vivienda.

La Respuesta al memorando No. 0713-400232019, del 28 de julio de 2020, fue entregado el 15 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, conforme al avance en el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado sobre la Acción Popular con radicación 76001-23-33-000-2015-00458-01 que protegió los derechos colectivos de los actores populares y a la reciente precisión cartográfica que ha realizado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación a la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Elvira y de Cerro Dapa Carisucio, mientras se surte la reglamentación que ordena la ley y la que determina la orden judicial, se han suspendido toda expedición de licencias urbanísticas y de permisos ambientales dentro del área de las reservas. En el marco del comité de verificación de las acciones populares que referencias estas dos reservas, se ha planteado la necesidad de incluir dentro de la reglamentación, un acápite que referencie las situaciones jurídicas consolidadas a efectos de no desconocer posibles derechos adquiridos por terceros de buena fe, en el marco del principio de la confianza legítima. No obstante a ello, en el marco del ideal, al interior de estas reservas no deberían existir desarrollos urbanísticos que promuevan la nucleación y urbanización del área. Para el caso que ocupa, la concesión de agua deberá limitarse a los predios dentro de la parcelación que están efectivamente construidos y que gozan de conexión legal al servicio, mientras se surte el desarrollo de la reglamentación y se delimita a ciencia cierta la posibilidad de desarrollar predios no construidos.

Lo anterior, a efectos de no vulnerar el derecho al agua a quienes ya están haciendo uso de la misma de manera legal y al mismo tiempo, restringir los desarrollos adicionales dentro de la reserva hasta no tener la reglamentación aprobada por el Ministerio de Ambiente.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294", se está surtiendo de agua de la quebrada Arroyohondito, mediante una obra de captación de fondo, ubicada en las en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 39,865$ $3^{\circ} 33' 06,077$ ", coordenadas planas 1.055.528 X, 884.512 Y, desde donde se conduce en tubería de 1" de diámetro, en una longitud aprox. de 500 m. hasta el tanque de almacenamiento.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

LA QUEBRADA ARROYOHONDITO, Nace en la vertiente oriental de la cordillera Occidental; a una altura de 2.200 m.s.n.m, en las estribaciones de la cordillera occidental, desde donde hace un recorrido aproximado de 2.000 metros (en sentido occidente-orientado) hasta confluir al río Arroyohondo. Esta quebrada por estar localizada en zona montañosa con fuertes pendientes y humedad media, a medida que avanza y desciende en su recorrido aumenta su caudal, por vertimiento en el lecho mismo y por aporte de sus afluentes localizados en ambas márgenes; se ubica entre la quebrada Cervelión, margen derecha y la quebrada La María, margen izquierda. Las quebradas La Sonora, El Otobal, Arroyohondito y Santa Clara, una vez unidas conforman el río Arroyohondo.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

La quebrada ARROYOHONDITO presenta un caudal de 6,0 l/s., en el sitio de captación.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL CAUDAL SOLICITADO

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico de 5 lotes con viviendas existentes = 0,10 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,10 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a una concesión de aguas que se otorga para sustituir la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0710 – 0711 000403 del 06 de mayo de 2009, además, solamente se está otorgando para los cinco lotes que a la fecha tienen viviendas, atendiendo las directrices emanadas de la Dirección Ambiental Regional suroccidente, mediante memorando 0711-4002319.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de porcentaje del cauce principal de la quebrada Arroyohondito; de donde se conducirá en tubería de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento construido a 500 m. aprox., de donde se distribuirá.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,10 l/s. que representan el 1,66 % del caudal disponible, que en cantidad de 6,0 l/s. presenta la quebrada Arroyohondito en el sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 5,90 l/s.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la de la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, para ser utilizado en los cinco lotes de la "PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294, ubicados cuyas viviendas existentes están ubicadas en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 24,270$ $3^{\circ} 33' 14,917$ ", coordenadas planas 1.056.009 X,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

884.784 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 20,779 3° 33' 14,624", coordenadas planas 1.056.117 X, 884.775 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 18,943 3° 33' 14,102", coordenadas planas 1.056.174 X, 884.759 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 18,245 3° 33' 13,691", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, y coordenadas geográficas 76° 34' 40,222 3° 33' 28,18", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, en la vereda La Sonora, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,66% del caudal promedio de la quebrada Arroyohondito, aforada en 6,0 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 l/s. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

Se aclara que se conceptúa otorgar solamente los 0,10 l/s, atendiendo las directrices emanadas de la Dirección Ambiental Regional suroccidente, mediante memorando 0711-4002319.

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para ser utilizada en consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

En el Acto Administrativo que expida la CVC para otorgar la concesión de aguas, se deberá ordenar la cancelación de las cuentas 4094, 79189, 2154, cuyas concesiones de agua no fueron renovadas, teniendo en cuenta las directrices emanadas de la Dirección Ambiental Regional suroccidente, mediante memorando 0711-4002319.

Igualmente se debe cancelar la cuenta 79187, acorde con el nuevo procedimiento, el cual establece que se deberá crear una nueva cuenta para facturar la tasa por uso del agua, a la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5.

12. OBLIGACIONES:

La PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, deberá cumplir con las siguientes obligaciones del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X			X	
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.			X		X
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.		X		X	
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las actividades anteriormente mencionadas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, deberá presentar dentro de los seis meses siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final de cada una de las viviendas existentes en la Parcelación:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a La PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la modificación de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

La PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro de la Parcelación, la cual se conforma de una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho a cada lado de dichos cauces.

Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

Se recomienda igualmente expedir Auto de Archivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la CVC del Expediente No. 0713-010-002-019-2006, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Exp. 0713-010-002-195-2019.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijan los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **564-2020** del 15 de diciembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor del señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para ser utilizado en los cinco lotes de la "PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294, ubicados cuyas viviendas existentes están ubicadas en las coordenadas geográficas 76° 34' 24,270 3° 33' 14,917", coordenadas planas 1.056.009 X, 884.784 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 20,779 3° 33' 14,624", coordenadas planas 1.056.117 X, 884.775 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 18,943 3° 33' 14,102", coordenadas planas 1.056.174 X, 884.759 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 18,245 3° 33' 13,691", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, y coordenadas geográficas 76° 34' 40,222 3° 33' 28,18", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, en la vereda La Sonora, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, al señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, para ser utilizado en los cinco lotes de la "PARCELACIÓN LA LILIANA", predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547294, ubicados cuyas viviendas existentes están ubicadas en las coordenadas geográficas 76° 34' 24,270 3° 33' 14,917", coordenadas planas 1.056.009 X, 884.784 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 20,779 3° 33' 14,624", coordenadas planas 1.056.117 X, 884.775 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 18,943 3° 33' 14,102", coordenadas planas 1.056.174 X, 884.759 Y, coordenadas geográficas 76° 34' 18,245 3° 33' 13,691", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, y coordenadas geográficas 76° 34' 40,222 3° 33' 28,18", coordenadas planas 1.056.195 X, 884.746 Y, en la vereda La Sonora, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad de **0,10 l/s. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO)**, para ser captados del cauce principal de la Quebrada Arroyohondo, en Jurisdicción de la CVC, los cuales se utilizarán para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMESTICO = 0,10 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,10 l/s.** por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 805.025.249-5, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **avenida 5 norte # 23 AN - 23, Correos: repcion@distrinal.com**; De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de PRORROGA total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: La PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, deberá cumplir con las siguientes obligaciones del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X			X	
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.			X		X
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.		x		x	
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		X

- 1- Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.
- 2- En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, deberá presentar dentro de los seis meses siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final de cada una de las viviendas existentes en la Parcelación:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
- 3- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a La PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la modificación de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 4- La PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro de la Parcelación, la cual se conforma de una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho a cada lado de dichos cauces.
- 5- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- 6- fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LOS CARBONEROS" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-852303; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
- 7- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- 8- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- 9- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- 10- Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la PARCELACIÓN LA LILIANA, identificada con NIT. 805 025 249-5, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO: Para efectos de seguimiento las labores se ejercerán en el expediente 0713-010-002-195-2019, por lo cual se determina el Archivo del Expediente No. 0713-010-002-019-2006.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se OTORGA, a favor de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, es por un



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor ESTEBAN ARCILA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 940550.014 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la **PARCELACION LA LILIANA**, identificada con NIT No. 805.025.249-5 y Domicilio en la **avenida 5 norte # 23 AN - 23, Correos: recepcion@distrial.com**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes**, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramirez Delgado - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes Archívese en: Expediente No. 0713-010-002-195-2019. Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001416 DE 2020

(29 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 325832020"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a septiembre 18 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas en el radicado 325832020.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, al señor **SAMUEL HARF MAYER**, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **SUPRAPAK S.A.S.** con NIT No. 890.319.254-4

Que el señor **SAMUEL HARF MAYER**, quien actúa en nombre y Representación de la persona jurídica **SUPRAPAK S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a septiembre 18 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 529402020 del 28 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal

Que, mediante Auto de fecha 18 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 529402020 y comunicado el 24 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

(...)

Cordial Saludo

Por medio de la presente interpongo recurso de reposición del auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante, ya que la dicha documentación fue radicada el 23 de junio de 2020 con número 334672020.

Solicito amablemente que se reanude el trámite de aguas subterráneas de la empresa Suprapak SAS

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 0713-325832020 de fecha 16 de junio de 2020, SAMUEL HARF MAYER, obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica jurídica SUPRAPAK S.A.S., solicita Concesión de Aguas Subterráneas, en inmediaciones del predio denominado SUPRAPAK S.A.S. localizado en la carrera 34 # 13A - 171 Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento de Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante mediante oficio 0713-325832020 de fecha junio 23 de 2020 vía correo electrónico, para que aportara documentación faltante así:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado y firmado.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, representante legal o apoderado.
- Documento que acredite la calidad de Tenedor, Poseedor o bien Propietario del Inmueble objeto de la solicitud, en su defecto la autorización respectiva

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 18 de septiembre del 2020 declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 325832020 de fecha 16 de junio de 2020.

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación inicial, y mediante radicado 334672020 de fecha 23 de junio de 2020, adjuntan información complementaria, la misma no cumple con lo requerido de manera particular para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, ya que no presentaron:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado y firmado.
- Documento que acredite la calidad de Tenedor, Poseedor o bien Propietario del Inmueble objeto de la solicitud, en su defecto la autorización respectiva

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos en su oportunidad no se aportaron conforme a lo requerido, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 18 de septiembre del 2020 de la solicitud radicada bajo el No. 325832020 de fecha 16 de junio de 2020., por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación a la Persona Jurídica **SUPRAPAK S.A.S.** con NIT No. 890.319.254-4, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Archivase en solicitud: 325832020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001187 DE 2020
(12 NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, y con domicilio en la calle 54 No. 41C-30 en la ciudad de Cali, mediante escrito No. 220452020 presentado el 10 de marzo de 2020, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico y riego**, en el predio denominado “ESTACION DE SERVICIO LA VIGA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926973, ubicado en la Calle 36 No. 154-105 Cascajal, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 01 de septiembre de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado “ESTACION DE SERVICIO LA VIGA”, según solicitud presentada por el señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.**

Que mediante constancia de pago generada y verificada en el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez enviado el oficio informando fecha y hora de visita al peticionario; y los Avisos fijados en las Carteleras de la Alcaldía de Jamundí y la CVC - DAR Suroccidente, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio “ESTACION DE SERVICIO LA VIGA”, el día 16 de octubre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **423-2020** del 16 de octubre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)”

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.423 -2020 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL RÍO PANCE- RÍO JAMUNDÍ

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0711-010-002-075-2020

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NIT 890 325 306-3

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas, de la Subderivación No. 5-1 del río Pance, presentada por ALBERTO ALFARO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'191.396, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BRETANÍA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, para ser utilizada en el predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973. R/ 220452020.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, está ubicado en las coordenadas 76° 31' 15,17" Oeste, 3° 18' 20,93" Norte, coordenadas planas 1.061.862 X, 857.327 Y, en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la Calle 36 # 154-105, vereda Cascajal. Se llega a este predio por la vía Jamundí- Cali, en la primera Estación de gasolina, que se encuentra después que se pasa la Hacienda La gloria.

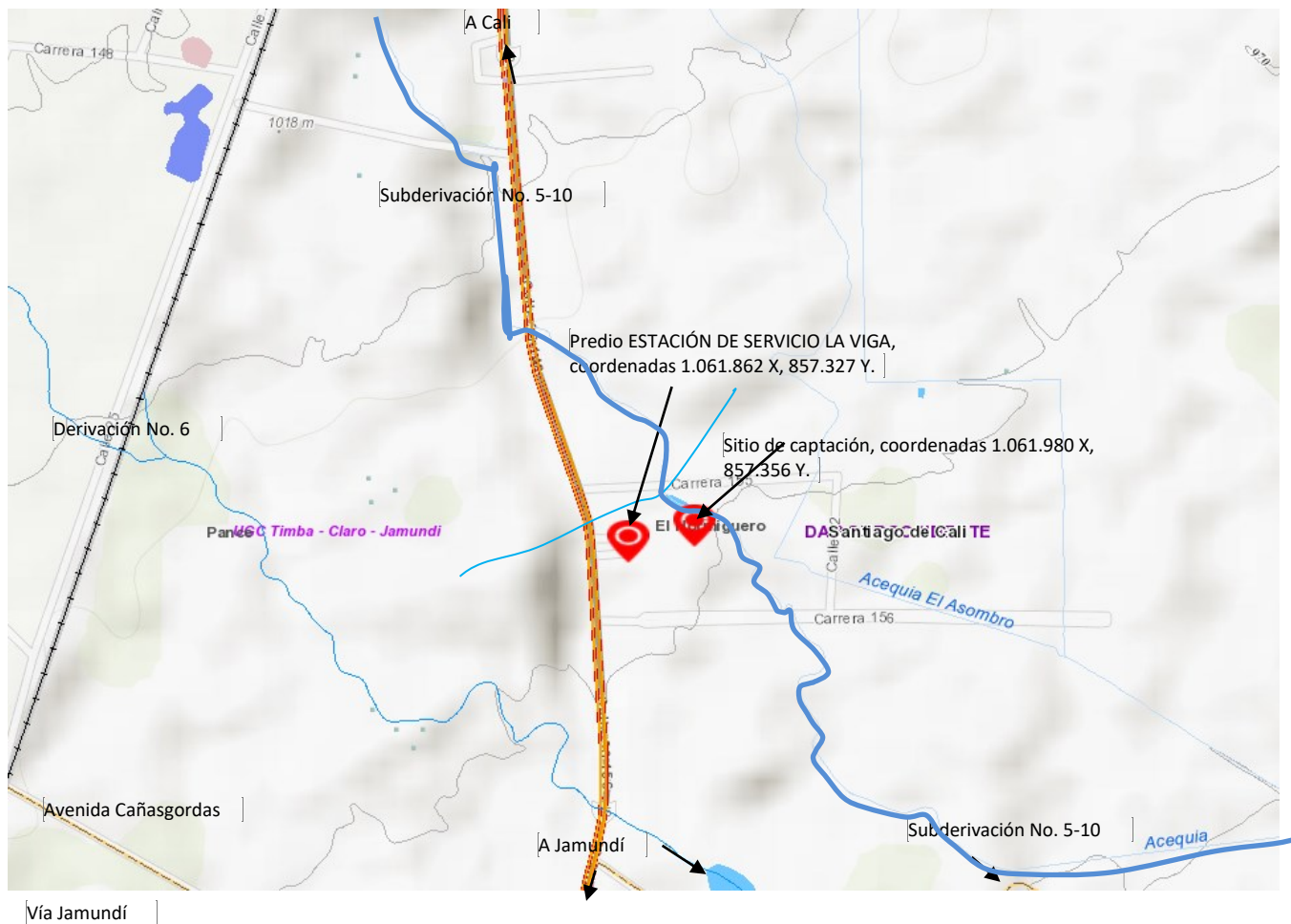
8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, la CVC consideró un caudal de 3 l/s a favor de INVERSIONES ALFARO & CÍA S. EN C., para ser utilizados en el predio denominado EL CHAPARRAL, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la cantidad de 1,0 l/s, equivalente al 3.23% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-10 del río Pance, aforada en 31 l/s., y en la cantidad de 2,0 l/s, equivalente al 7.84% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del río Pance, aforada en 25,50 l/s., para un total de 3,0 l/s. Cuenta 1825.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

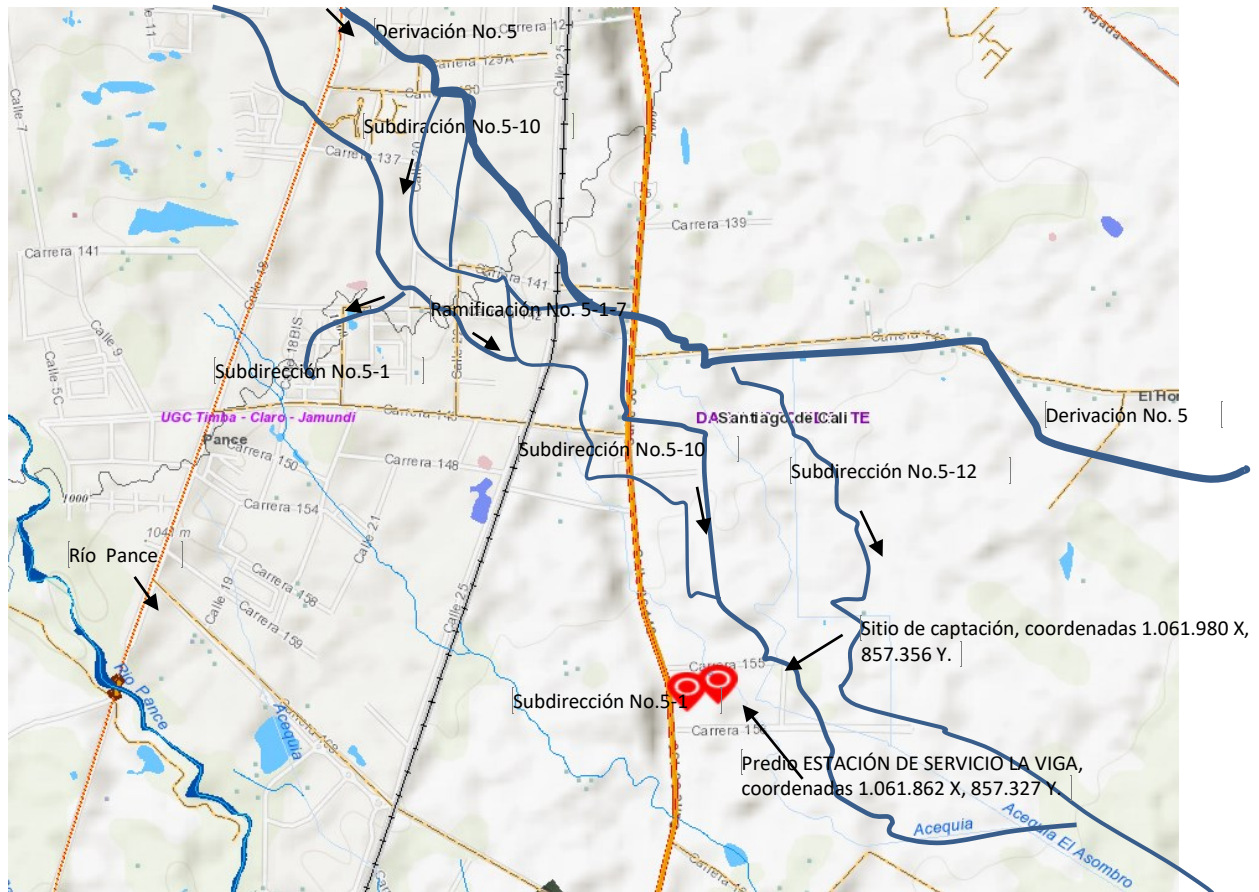
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.9.1 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, le está pasando la Subderivación No. 5-10 del río Pance, en la esquina oriental del mismo y posteriormente continua hacia los otros sectores ubicados aguas abajo.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Pance, nace en las estribaciones de la cordillera occidental, al sur – occidente del municipio de Santiago de Cali, discurre en el sentido sur – occidente al nor oriente hasta confluir al río Jamundí, en la zona plana.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la Reglamentación del río Pance, a la Subderivación No. 5-10, se le consideró en un caudal de 31 l/s, y a la Subderivación No. 5-12, un caudal de 25,50 l/s

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico y riego de prados y jardines $Q=1,50$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 1,50$ l/s

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente una parte del caudal a favor de la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, dejando el resto para que continúe hacia los sectores ubicados aguas abajo; además el presente trámite corresponde a una concesión que están solicitando para reemplazar la otorgada mediante Resolución No. 263 del 22 de agosto de 2000, la cual se encuentra vencida.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, se captan por gravedad mediante una obra de captación y reparto, la cual permitirá derivar el caudal asignado y posterior a ello se deberá conducir a un tanque de succión, desde donde se impulsará hasta otro tanque y de allí se distribuirá por gravedad.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, para ser utilizada en el predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, ubicado en las coordenadas $76^{\circ} 31' 15,17''$ Oeste, $3^{\circ} 18' 20,93''$ Norte, coordenadas planas 1.061.862 X, 857.327 Y, en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la Calle 36 # 154-105, vereda Cascaja, en la cantidad equivalente al 4.83% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-10 del río Pance, aforada en 31 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,5 l/s, (UNO COMA CINCO LITRO POR SEGUNDO).

12. OBLIGACIONES:

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, de acuerdo al cronograma presentado por la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá desarrollar las siguientes acciones y actividades:

Durante los cinco años de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.
- Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.
- Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.
- Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.
- Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Implementar tecnologías de bajo consumo, para diferentes usos del agua.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá presentar dentro de los 6 meses siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento.
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá construir la obra de captación, para derivar el caudal porcentual asignado para beneficio del predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, (Caudal a derivar de 1,50 l/s. que representa el 16,39 % del caudal total que llega al sitio de reparto), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Subderivación No. 5-10 del río Pance, el caudal restante. Para lo anterior deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 180 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **423-2020** del 16 de octubre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, en el predio denominado "ESTACION DE SERVICIO LA VIGA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926973, ubicado en la Calle 36 No. 154-105 Cascajal, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una **CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO**, a favor de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, representada legalmente por el señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C.; para ser utilizada en el predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926973, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 31' 15,17" Oeste, - 3° 18' 20,93" Norte, coordenadas planas 1.061.862 X, - 857.327 Y, en el Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la Calle 36 # 154-105, vereda Cascajal, en la cantidad equivalente al 4.83% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-10 del río Pance, aforada en 31 Lt/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de **1,5 Lt/s, (UNO COMA CINCO LITRO POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: Es importante aclarar que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO - **SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS**: Las aguas para el predio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, se captan por gravedad mediante una obra de captación y reparto, la cual permitirá derivar el caudal asignado y posterior a ello se deberá conducir a un tanque de succión, desde donde se impulsará hasta otro tanque y de allí se distribuirá por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - **USOS DEL AGUA**. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMESTICO Y RIEGO DE PRADOS Y JARDINES Q = 1,50 Lt/s DEMANDA TOTAL Q = 1,50 Lt/seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TASA POR USO**. El señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Dirección: **Carrera 52 # 18-08 Cel: 3007462533 Cali - Valle Email: verdebretana@hotmail.com**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de PRORROGA total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, de acuerdo al cronograma presentado por la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.**, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá desarrollar las siguientes acciones y actividades:
Durante los cinco años de la vigencia de la concesión, el usuario debe:
 - Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.
 - Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.
 - Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.
 - Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.
 - Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.
 - Implementar tecnologías de bajo consumo, para diferentes usos del agua.
- En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.**, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá presentar dentro de los 6 meses siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento.
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)
- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.**, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá construir la obra de captación, para derivar el caudal porcentual asignado para beneficio del predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, (Caudal a derivar de 1,50 l/s. que representa el 16,39 % del caudal total que llega al sitio de reparto), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Subderivación No. 5-10 del río Pance, el caudal restante. Para lo anterior deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 180 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- En caso que se produzca la venta del predio "ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIGA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-926973, la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.**, identificada con Nit No. 890 325 306-3, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad INVERSIONES BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit No. 890 325 306-3, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor ALBERTO ALFARO RAMIREZ, identificado con cédula ciudadanía No. 19.191.396 expedida en Bogotá D.C., obrando como



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representante legal de la sociedad **INVERSIONES BRETAÑA S.A.S.** identificada con NIT 890.325.306-3 y Domicilio en la Carrera 52 # 18-08 Cel: 3007462533 Cali - Valle Email: verdebretana@hotmail.com, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Archívese en: Expediente No. 0711-010-002-075-2020. Aguas Superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0713 001405 2020

(23 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 228702020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a agosto 13 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Otorgamiento Aprovechamiento Forestal en el radicado 228702020.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, al señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON** con Nit. No. 890.303.004-1

Que el señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO**, quien actúa en nombre y Representación de la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON** interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a agosto 13 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 538342020 del 30 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante Auto de fecha 22 de octubre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 538342020 y se comunica el 24 de noviembre de 2020, vía correo electrónico
Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

“(…)

Con profunda extrañeza recibimos su comunicado del pasado jueves 17 de septiembre vía virtual del correo electrónico diego-fernando.lopez@cvc.gov.co y correo virtual certificado 472, a través del cual declaran el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal, radicado # 228702020 en el predio propiedad del Colegio Jefferson e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118785, ubicado en la Carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, representada por JUAN PABLO CAICEDO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del COLEGIO JEFFERSON, identificado con el Nit. No. 890.303.004-1.

Cuando expresamos nuestra extrañeza, nos referimos a que radicamos físicamente en la CVC el 12 de marzo de 2020, radicado # 228702020 y luego por correo electrónico el 20 de agosto, al funcionario Efrén Fernando Escobar Agudelo y Adriana Ramírez (como consta en los impresos anexos), toda la documentación requerida.

La información como respuesta al requerimiento de información faltante, se envió a los correos electrónicos institucionales, puesto que a través de la página web de la CVC no permitía cargar ese volumen de información, por lo pesado de los archivos (como lo hemos constatado con varios usuarios que lo han hecho) y en su momento la ventanilla de radicación de la Corporación no estaba habilitada al público por efectos de la pandemia.

Es totalmente desmoralizador recibir este tipo de comunicaciones, como la única respuesta a nuestros múltiples correos y llamadas. Por esta razón, estamos remitiendo esta comunicación como recurso de reposición de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en lapso que esta ley lo prevé, ya que recibimos la comunicación el pasado 17 de septiembre de 2020. Anexamos todas las pruebas que demuestran que cumplimos con los plazos de entrega de los documentos que hacen parte de la solicitud de Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal, antes mencionada.

(…)”

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 228682020 de fecha 12 de marzo de 2020, el señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON**, solicita que se le otorgue Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones en inmediaciones del predio denominado “COLEGIO JEFFERSON”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118785, ubicado en la Carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante, mediante el oficio 0713228682020 del 12 de junio de 2020, para que hiciera el aporte de lo siguiente:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal.
2. Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización georeferenciada de los arboles a aprovechar. (El plano debe estar relacionado con las fichas y el inventario, donde se visualice el árbol y el manejo que se va a realizar sea conservación, traslado o tala. Se aclara que el plano debe contener el total de los árboles.)
3. Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georeferenciado. (Debe presentar un inventario completo con la siguiente información: copa, volumen, tratamiento recomendado y justificación, observaciones. Planos 100 X 70 cm y copia digital.

Con base en lo anterior se puede establecer que si bien es cierto que al momento de realizar la revisión de los documentos aportados por el recurrente a los correos electrónicos que él menciona, la información complementaria no se pudo constatar por los canales dispuestos por la corporación la página WEB, para que los usuarios radicaran la información, por cuanto se tiene como no entregada la información que se solicitó y no cumple con lo requerido de manera específica, razón por la cual se procede a realizar el DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE, del trámite bajo radicado 228702020 de 12 de marzo de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 13 de agosto del 2020 que declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 228702020 de 12 de marzo de 2020.

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación inicial, la información requerida no cumplió con lo requerido de manera específica, razón por la cual se puede establecer y se denota que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos no se aportaron en su totalidad, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 13 de agosto del 2020 de la solicitud radicada bajo el No. 228702020 de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación la persona jurídica **COLEGIO JEFFERSON** con Nit. No. 890.303.004-1, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali,

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC- DAR Suroccidente

Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en solicitud 228702020

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-0024-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de dos (2) individuos de Boas de la especie (*Boa constrictor*), en el predio ubicado en la Carrera 7N No. 3-39 Barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizado por la Policía Nacional del Municipio de Yumbo, el día 5 de mayo de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000256 del 6 de mayo de 2020.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, ante la tenencia de dos especímenes de fauna silvestre correspondiente a dos (2) Boas de la especie (*Boa constrictor*), en el predio Carrera 7N No. 3-39 Barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 5 de mayo de 2020.
2. Concepto Técnico del 6 de mayo de 2020, y anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 5 de mayo de 2020.
2. Concepto Técnico del 6 de mayo de 2020, y anexos

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **24 DE JUNIO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramirez D - Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-003-024-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-042-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, realizado por funcionarios de la

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 17 de junio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000422 del 17 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8°.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”

“Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces o depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

La Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generales en la actividades de construcción y demolición –RCD y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S., identificada con NIT 890.328.263-9, por realizar actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierras ocupación de cauce con material importado y escombros sobre la margen derecha de izquierda del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3°35'06.82"Norte - 76°28'56.39"Oeste, jurisdicción del municipio de Yumbo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico y suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S., identificada con NIT 890.328.263-9, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Resolución 0710 No. 0713-000422 del 17 de junio de 2020
2. Informe de visita del 17 de junio de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-004-042-2020 p. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-023-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de explanación y ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada la buiterra, por afectación de los recursos suelo e hídrico, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 18 de abril de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000252 del 20 de abril de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

...

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.
(...)”

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“**ARTÍCULO 1.-** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

ARTÍCULO 62.- *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.*

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

COMPETENCIA: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
(...)”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, realizaron sin los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, una explanación ocho (8) metros de largo por siete coma treinta (7,30) metros de ancho y un talud de corte de dos coma cincuenta (2,50) metros de altura y ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada La Buitrera, con un cerco realizado con posteadura de madera y alambre de púa en coordenadas geográficas 03°34'18,4" N; 76°32'41,3" W, en el predio denominado El Carmen, ubicado en las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas: 3°34'18,9"N y 76°32'42,5"W, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-115122 y número catastral 76892000200071365000, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo e hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de abril de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000252 del 20 de abril de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de abril de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000252 del 20 de abril de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 03 DE JULIO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-023-2020 p. sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad **FORESTAL GARDEN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.980.575-1, representada legalmente por el señor DANIEL FELIPE WHITMAN MUÑOZ con cedula No. 1.115.081.404, mediante escrito No. 345862020 presentado en fecha 30/06/2020, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respecto al proyecto intervención del Zanjón Villegas, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
2. Formulario de costos del proyecto.
3. Cámara de Comercio de Cali Forestal Garden S.A.S
4. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de tradición 370-1022052.
6. Estudio hidrológico Zanjón Villegas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **FORESTAL GARDEN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.980.575-1, representada legalmente por el señor DANIEL FELIPE WHITMAN MUÑOZ con cedula No. 1.115.081.404, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, respecto al proyecto intervención del Zanjón Villegas, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **FORESTAL GARDEN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.980.575-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$155.031,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad la sociedad **FORESTAL GARDEN S.A.S**, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.

*Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-036-015-120-2020- ocupación de cauce.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE MARZO DE 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **SOFIA STROH KAUFMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.922.115 expedida en Cali, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **AMUDIM S.A.S.** con Nit.900.632.272-3, mediante escrito No. 945792019, presentado en fecha 16/12/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para el predio Parque Logístico La Ceiba con matrícula inmobiliaria No 370-727470, el cual se encuentra ubicado la Carrera 38 # 7 - 161, en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Vías Ocupación de Cauce y Obras Hidráulicas.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-727470.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Documento descripción general del proyecto
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora **SOFIA STROH KAUFMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.922.115 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **AMUDIM S.A.S.** con Nit.900.632.272-3 tendiente a la Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para el predio Parque Logístico La Ceiba con matrícula inmobiliaria No 370-727470, el cual se encuentra ubicado la Carrera 38 # 7 - 161, en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **AMUDIM S.A.S.** con Nit.900.632.272-3, representada por **SOFIA STROH KAUFMAN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$433.858** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **SOFIA STROH KAUFMAN**, quien actúa como representante legal de la persona jurídica **AMUDIM S.A.S.** con o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0713-036-015-036*

--2020 Ocupación de Cauce.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE MARZO DE 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.982.126 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 951852019, presentado en fecha 17/12/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el Predio Lote 2 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-462552, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-462552
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de la Solicitante.
- Planos del predio objeto de la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.982.126, quien obra en nombre propio tendiente a la Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el Predio Lote 2 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-462552, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$216.702** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Llí - Meléndez-Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO**, quien actúa en nombre propio o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archivase en Expediente No. 0712-036-002-034-2020 Apertura de Vías Carreteables.*

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-042-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 17 de junio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000422 del 17 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8°.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"

"Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces o depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- | | |
|----|---|
| g. | La alteración nociva del flujo natural de las aguas; |
| h. | La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; |
| i. | Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; |
| j. | La eutroficación; |
| k. | La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y |
| l. | La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generales en la actividades de construcción y demolición –RCD y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

6. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S., identificada con NIT 890.328.263-9, por realizar actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierras ocupación de cauce con material importado y escombros sobre la margen derecha de izquierda del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3°35'06.82"Norte - 76°28'56.39"Oeste, jurisdicción del municipio de Yumbo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico y suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S., identificada con NIT 890.328.263-9, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Resolución 0710 No. 0713-000422 del 17 de junio de 2020
4. Informe de visita del 17 de junio de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-004-042-2020 p. sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con NIT. 860.037.900-4, mediante escrito No. 412812020, presentado en fecha 04/08/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto habitacional **VERDEBRISA**, en inmediaciones del

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio **CIUDAD PACIFICA** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-970009, ubicado al sur de la ciudad, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados
- Formato de discriminación de costos del proyecto
- Certificado de tradición No. 370-970009.
- Autorización frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-970009 otorgada por la Fiduciaria Davivienda.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de la Fiduciaria Davivienda en el cual figuran las personas de presentación legal de la entidad incluido el señor Fernando Hinestroza Rey identificado con la cédula No. 79.141.253 el cual ejerce el cargo de Presidente.
- Copia de Cédula del señor Fernando Hinestroza Rey.
- Concepto uso del suelo - Plan Parcial Piedra Chiquita.
- Certificación de Jesús Mauricio Rojas Ortiz de la Fiduciaria Davivienda S.A. a Constructora Bolívar S.A.
- Cámara de Comercio de la Fiduciaria Davivienda S.A. NIT 800.182.281-5.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de la Fiduciaria Davivienda S.A.
- Cédula de Jesús Mauricio Rojas Ortiz representante Fiduciaria Davivienda S.A.
- Cámara de Comercio de la Constructora BOLIVAR CALI S.A.
- Cédula representante legal de Constructora Bolívar - Mauricio Afanador Garcés
- Poder del representante legal de Constructora Bolívar al ingeniero forestal Hugo Lino Grisales Vásquez representante de la firma Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S.
- Cámara de comercio de Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S.
- Cédula de Ciudadanía del ingeniero forestal Hugo Lino Grisales Vásquez.
- Listado de árboles.
- Inventario Forestal - Fichas.
- Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con NIT. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto habitacional **VERDEBRISA**, en inmediaciones del predio **CIUDAD PACIFICA** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-970009, ubicado al sur de la ciudad, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** con NIT. 860.037.900-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$900.584.00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO AFANADOR GARCES, obrando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con NIT. 860.037.900-4, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-036-004-116-2020 Aprovechamiento Forestal.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001341 DE 2020

(14 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 579202019"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a Julio 27 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el radicado 579202019.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 23 de julio de 2020, a la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.582.322, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** con Nit.805003292-8.

Que la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.582.322, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** con Nit.805003292-8, interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a enero 29 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 411492020 del 3 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

Que, mediante Auto de fecha 29 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 411492020. Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

(...)

HECHOS

- 1- **MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.582.322, Representante Legal de la **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, NIT 805003292-8, quien solicitó permiso para ocupación de cauce para ejecutar las obras de construcción de drenaje pluvial (canal, alcantarilla y sumideros) dentro de la **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** - municipio de Jamundí, mediante comunicación de mayo 21 de 2019 radicada en CVC con el No **4035022019 de 23/05/2019**. Con el oficio se Anexo el documento de Estudios y Diseños de las obras de drenaje compuesto por 60 folios, tal como se muestra en el radicado de CVC.
- 2- Que mediante oficio **0711- 403502019 del 10 de junio del 2019**, la CVC solicito presentar la siguiente documentación:
 - Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañado de memoria descriptiva y cálculos hidráulicos y estructurales. (**Memoria recibida con el radicado 403502019 de mayo 23 de 2019**)(**lo subrayado es nuestro**) como se expresa en el mismo oficio **0711- 403502019 del 10 de junio del 2019**.
 - Documento que acrediten la personería jurídica del solicitante, certificado de existencia y representación legal.
 - Fotocopia de la cedula del solicitante o representante legal.
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación debidamente diligenciado (se anexa).
- 3-La documentación solicitada por CVC mediante oficio **0711- 403502019 del 10 de junio del 2019** fue presentada en su totalidad como consta en el **Radicado CVC No 579202019 de 29/07/2019** (folios 4): Documento que acrediten la personería jurídica del solicitante, certificado de existencia y representación legal, Fotocopia de la cedula del solicitante o representante legal y Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación debidamente diligenciado. La Memoria de estudios y diseños que hace descripción detallada del proyecto a ejecutar y las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce **ya estaba radicada en CVC**.
- 4- La CVC mediante oficio **0711-579202019 de 11 de septiembre de 2019**, informa que según la revisión de documentos realizada a la solicitud presentada con **radicado No 579202019 de 29/07/2019**, **aun no se ha completado la totalidad de documentos necesarios para dar inicio al trámite del asunto**(**lo subrayado es nuestro**). Por tal motivo se hace necesario que usted presente la siguiente documentación:
 1. Aportar RUT.
 2. Aportar la relación detalla de los números de matrícula inmobiliaria de los certificados de tradición. de los predios que pretenden ser beneficiados con el permiso ambiental solicitado.
 3. Aportar certificados de tradición de todos los predios que se pretenden beneficiar con el permiso de la referencia.
 4. Aportar autorización de todos los copropietarios para tramitar el permiso de la referencia.
 5. Aportar certificado de existencia y representación legal de la **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**.
 6. Documento con descripción detalla del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales. En caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico para un periodo de retorno de 100 años.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 5- Mediante oficio de octubre 2 de 2019 se presentó por parte de Administración de la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, la información solicitada por CVC a través de oficio **0711-579202019 de 11 de septiembre de 2019**. La respuesta a lo solicitado por CVC tiene **Radicado 764622019 de 03/10/2019** (8 folios).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DISPOSICION IMPUGNADA.

a) **Frente a AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020.**

EL AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, se fundamentó, en que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0711-579202019 del 11 de septiembre de 2019 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información faltante. Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información completa faltante para continuar con el trámite del asunto. Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 indica cuando procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Argumentos de la defensa

La URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, NIT 805003292-8 a través de la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.582.322, Representante Legal de la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, presenta a través de este escrito el recurso de reposición en la forma y términos previstos en la ley colombiana. Para ello se hace una revisión, análisis, consideraciones y se presenta la información que soporta en forma detallada los aspectos que considero la CVC para mediante **AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020**.

Los planteamientos aquí presentados están basados en documentos ciertos que se anexan al presente Recurso de Reposición:

1. La URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES - municipio de Jamundí, mediante comunicación de mayo 21 de 2019 radicada en CVC con el No **4035022019 de 23/05/2019**, solicito revisión y aprobación de estudios y diseños de las obras de drenaje. Con el oficio se Anexo el documento de Estudios y Diseños de las obras de drenaje compuesto por 60 folios, tal como se muestra en el radicado de CVC.
2. Que mediante oficio **0711- 403502019 del 10 de junio del 2019**, la CVC solicito presentar la siguiente documentación:
 - Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañado de memoria descriptiva y cálculos hidráulicos y estructurales. (Memoria recibida con el radicado 403502019 de mayo 23 de 2019) como se expresa en el mismo oficio 0711- 403502019 del 10 de junio del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Documento que acrediten la personería jurídica del solicitante, certificado de existencia y representación legal.
 - Fotocopia de la cedula del solicitante o representante legal.
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación debidamente diligenciado (se anexa).
3. La documentación solicitada por CVC mediante oficio **0711- 403502019** del 10 de junio del 2019 fue presentada en su totalidad por la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES como consta en el **Radicado CVC No 579202019 de 29/07/2019** (folios 4): Documento que acrediten la personería jurídica del solicitante, certificado de existencia y representación legal, Fotocopia de la cedula del solicitante o representante legal y Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación debidamente diligenciado. La Memoria de estudios y diseños que hace descripción detallada del proyecto a ejecutar y las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce **ya estaba radicada en CVC.**
 4. La CVC después de 44 días de haberse presentado el oficio con Radicado **CVC No 579202019 de 29/07/2019** (folios 4) que presenta la información solicitada mediante oficio **0711- 403502019** del 10 de junio del 2019, responde a este mediante oficio **0711-579202019 de 11 de septiembre de 2019**, solicitando información que antes de esta fecha **no había solicitado**, razón por la cual no se podía haber presentado por parte del solicitante como es obvio al no haberse requerido esta, y **aduce CVC que, aun no se ha completado la totalidad de documentos necesarios para dar inicio al trámite del asunto(lo subrayado es nuestro)**, la totalidad de la información no podía haberse presentado por parte del solicitante cuando antes de septiembre 11 de 2019 no se había solicitado por parte de CVC, la información nueva que requerían.
 5. Mediante oficio de octubre 2 de 2019 se presentó por parte de Administración de la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, la información nueva complementaria solicitada por CVC a través de oficio **0711-579202019 de 11 de septiembre de 2019**. La información entrega por el solicitante a CVC para dar respuesta a lo solicitado mediante oficio precitado tiene **Radicado 764622019 de 03/10/2019** (8 folios).
 6. Desde **octubre 10 de 2019** la CVC **no ha respondido** al solicitante en relación con la información complementaria presentada por este y solicitada por la misma Corporación. Así, las cosas y de acuerdo, con lo invocado por la misma CVC citando el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación no ha dado cumplimiento a que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
 7. **Pasaron 9 meses desde octubre 10 de 2019** que se presentó por parte del solicitante URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, la información complementaria requerida y con **Radicado 764622019 de 03/10/2019** (8 folios), para que la CVC respondiera mediante notificación de **AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020.**
 8. Como se colige de esta sucinta descripción de actuaciones, la CVC no ha dado el trámite como corresponde a lo que debe ser su competencia de acuerdo con lo citado por la misma Corporación en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.
 9. El solicitante URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES ha presentado en su totalidad la información requerida por CVC en diferentes solicitudes hasta la de octubre 10 de 2019 (**Radicado 764622019 de 03/10/2019**) que **no ha sido respondida por CVC hasta la fecha,** razón por la cual no se puede aplicar el desistimiento tácito.

PETICIÓN

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito al Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **revoque el acto administrativo contenido en el AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020** y en su efecto, se proceda dar continuidad al proceso de trámite que otorga permiso de ocupación de cauce para ejecutar las obras de construcción de drenaje pluvial (canal, alcantarilla y sumideros) dentro de la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES - municipio de Jamundí, que requiere de estas para controlar las inundaciones producidas por las aguas lluvias y desbordamiento del río Jamundí a la que está abocada por la falta de la construcción de estas obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Igualmente solicito sean tenidas en cuenta todas las observaciones consignadas en este recurso, conforme a las normas jurídicas y actuación administrativa precitadas.
3. Comedidamente y de acuerdo a lo dispuesto en la legislación de Colombia, acompaño las pruebas, a efectos que por el Despacho se tengan en cuenta.

PRUEBAS

Documentos que aduzco como pruebas:

- ✓ Todos los documentos que hacen parte del expediente que dio origen a al AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, que se impugna.
- ✓ Valorar los documentos aportados y los que reposan en CVC.

ANEXOS

Copias de oficios y documentos que hacen parte cuerpo de este recurso de reposición.

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 579202019 de fecha 29 de julio de 2019, MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, solicita que se le otorgue Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio identificado como URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, ubicado en km 3 vía Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, del Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante Mediante oficio 0711-579202019 de fecha septiembre 12 de 2020, para que aportara documentación faltante así:

1. Aportar Rut.
2. Aportar relación detallada de los números de matrículas inmobiliarias de los certificados de tradición, de los predios que pretenden ser beneficiados con el permiso ambiental solicitado.
3. Aportar certificados de tradición de todos los predios que se pretenden beneficiar con el permiso de la referencia.
4. Aportar autorización de todos los copropietarios para tramitar el permiso de la referencia.
5. Aportar certificado de existencia y representación legal de la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES.

6. Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales. En caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un periodo de retorno de 100 años.

Así las cosas, habiendo realizando la verificación de los documentos entregados por el recurrente bajo radicado 764622019 y, encontrando que no se entregó en la totalidad de los documentos solicitados de manera explícita en el requerimiento, se profiere mediante Auto de fecha 29 de enero del 2020 que declaró el desistimiento ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE de la solicitud radicada bajo el No. 579202019 de fecha 29 de julio de 2019.

Por consiguiente, pese a que la solicitante aportó documentación complementaria no se ajustó a lo solicitado de manera específica, y se denota que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que la documentación en su oportunidad no se aportó en su totalidad con base en lo entregado inicialmente ni en lo requerido, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 29 de enero del 2020 de la solicitud radicada bajo el no.579202019 de fecha 29 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación a la persona Jurídica **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** con Nit.805003292-8, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en solicitud: 579202019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **001291** DE 2020

(**2 DE DICIEMBRE DE 2020**)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-039-2013, donde obran los documentos correspondientes al permiso de vertimientos, otorgado mediante resolución 0710 No. 0711-000704 del 27 de octubre de 2014, a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, para el predio localizado en la calle 15 No. 25A - 86 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante escrito No.152682019 del 19 de febrero de 2019, la señora STEPHANIE BAQUERO CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.057.616 de Cali, obrando como apoderada del representante legal de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, solicita la modificación de la resolución 0710 No. 0711-000704 del 27 de octubre de 2014.

Que con la documentación completa, y verificado el pago del servicio de evaluación de la factura No. 89257559, en el sistema corporativo, el 27 de septiembre de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado, comunicado al peticionario el 02 de octubre de 2019.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, presentó de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el informe y concepto técnico No.195 -2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación, se presentan detalles de los componentes que se adicionaron al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) según la información técnica presentada y de lo observado en la visita realizada el 17 de febrero de 2019, a la planta POSTOBON, en Acopi- Yumbo

<i>Objeto de la empresa:</i>	<i>Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales, y otras aguas embotelladas</i>
<i>Sitios generación ARD:</i>	<i>Alcantarillado sanitario: Administración, Producción, Casino y baterías sanitarias</i>
<i>Fuente de abastecimiento:</i>	<i>EMCALI.</i>
<i>Número de trabajadores:</i>	<i>522 personas directos, 25 aprendices, 21 temporales</i>
<i>Caudal proyectado =</i>	<i>Q=1.20 l/s</i>
<i>Flujo:</i>	<i>Continuo</i>
<i>Tiempo de descarga:</i>	<i>24 h/día</i>
<i>Frecuencia:</i>	<i>30 días/ mes</i>
<i>Coordenadas PTARD:</i>	<i>3°32'4.17" N 76°29'56.32" W</i>
<i>Coordenadas descarga final al río Cauca:</i>	<i>3°31'53.81" N 76°29'25,30" W</i>
<i>Cuenca:</i>	<i>Río Cauca</i>

Durante la visita se observaron los componentes existentes como las rejillas, tanques sépticos, trampa de grasas tanque de bombeo, tanque de homogenización y las nuevas unidades componentes de la PTARD: reactor aeróbico, sedimentador secundario, tanque de equilibrio, unidad filtrante, desinfección, tratamiento de lodos

DESCRIPCIÓN DE LAS NUEVAS UNIDADES COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Como complemento a las unidades existentes de la PTARD para mejorar la remoción de la materia orgánica se diseñaron y se construyeron las siguientes unidades con su dimensionamiento para un Q proyectado de 1.2 l/s.

Reactor aeróbico tipo compacto
Geometría del compartimiento: Cilíndrico
TRH=4.18 horas
Díámetro Cámara: 2.60 m
Altura útil: 2.40 m
Volumen real: 18.05 m³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cantidad requerida de O₂ /hora =3.53 kg con factor de corrección.



Reactor aeróbico

Sedimentador

Concentración pico SST= 27.7 mg/l

Caudal de diseño= 103.68 m³/día

Carga superficial= 48 m³/m²-día

Geometría cilíndrica

Altura útil: 2.29 m

largo de cámara= 2.5 m

Tiempo de retención= 3.07 horas

Caudal =103.68 m³/día

Cámara de equilibrio

Geometría cilíndrica

Altura útil: 2.24 m

Ancho compartimiento =2.24

Tiempo de retención hidráulico= 0.61 horas

Filtración

Geometría: cilíndrica

Material: Polyglass

Unidades: 2

Tasa de filtración 500m³/m²-día

Presión: 150 PSI

Altura: 1.65 m

Lechos de secado

Unidades: 2

Longitud: 2.20 m

Ancho: 1.0 m

Altura Util: 0.53 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Lechos de secado

La caracterización realizada el 24 y 25 de octubre de 2019 presenta cumplimiento con los límites permisibles establecidos en la resolución 0631 de 2015 del ministerio del ambiente y desarrollo sostenible (de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua con una carga menor o igual a 625 kg/día DBO₅) en lo referente a aceites y grasas, materia orgánica (DBO₅, DQO), pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-039-2013 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** modificar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos y no domésticos otorgado mediante Resolución 0710 No 711-000704 del 27 de octubre de 21014 a la empresa **POSTOBON S.A. NIT 890.903.939-5**, Acopi- Yumbo, que se encuentra actualmente vigente, por adición de componentes a la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas, empresa localizada en el predio de la Calle 15 N° 25 A-86 Acopi-Yumbo, coordenadas PTAR: 3°32'4.17" N 76°29'56.32" W; Coordenadas descarga final al río Cauca: 3°31'53.81" N 76°29'25,30" W Cuenca Río Cauca, cuyo representante legal es el señor Rodrigo Alfonso Medina Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No 98533505 de Medellín, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de modificación del permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

*Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa la empresa **POSTOBON S.A. NIT 890.903.939-5**, Acopi- Yumbo, localizada en la Calle 15 N° 25 A-86 Acopi-Yumbo en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-039-2013 - Permiso de Vertimientos*

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público.

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del Concepto técnico No.195 -2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000704 del 27 de octubre de 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000808 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013” a favor de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, para el predio localizado en la calle 15 No. 25A - 86 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incluir el PARAGRAFO SEXTO al ARTICULO SEGUNDO de la resolución 0710 No. 0711-000704 del 27 de octubre de 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000808 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013” a favor de la sociedad a favor de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, para el predio localizado en la calle 15 No. 25A - 86 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el cual quedara así:

PARAGRAGO SEXTO: Como complemento a las unidades existentes de la PTARD para mejorar la remoción de la materia orgánica se diseñaron y se construyeron las siguientes unidades con su dimensionamiento para un Q proyectado de 1.2 l/s.

- Reactor aeróbico tipo compacto
- Geometría del compartimiento: Cilíndrico
- TRH=4.18 horas
- Diámetro Cámara: 2.60 m
- Altura útil: 2.40 m
- Volumen real: 18.05 m³
- Cantidad requerida de O₂ /hora =3.53 kg con factor de corrección

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 0710 No.0711-000704 del 27 de octubre de 2014, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, el

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No. 0711-036-014-039-2013 P. Vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001387 DE 2020

(16 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0712-036-014-068-2020 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161754, 370-712443, 370-308746, 370-209870, y 370-292589, ubicado en la Vía a Polvorines Kilómetro 3, Callejón Polvorines, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 856522019 de noviembre 19 de 2019, suscrita por el señor **HERNAN MONTOYA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.287.165 expedida en Medellín (Ant.), obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8

Que de la revisión de la documentación aportada se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0712-856522019 del 27 de noviembre de 2019

Que el pago de la factura de venta No. 89266218 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 10 de julio de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez el profesional designado realizó la visita y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No. 443 del 15 de noviembre de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

(...)

REFERENTE A:

PERMISO DE VERTIMIENTOS. Concepto Técnico No. 443 de 2020 – Trámite radicado ante la CVC con el número 856522019
PERMISO DE VERTIMIENTOS FUNDACIÓN HOGARES CLARET – La Buitrera – zona rural Cali

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali (LMCC)

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en el expediente 712-036-014-068-2020. Trámite radicado ante la CVC con el número 856522019 del 08 de noviembre de 2019. Soporte de pago de evaluación del permiso mediante factura de venta de CVC N° 89266218 del 02 de diciembre de 2019. Auto de iniciación de trámite del 10 de julio de 2020.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

FUNDACION HOGARES CLARET Nit. 800.098.983-8

6. OBJETIVO:

Evaluar la viabilidad de otorgar un permiso de vertimiento a la FUNDACION HOGARES CLARET, localizada en el callejón Polvorines del corregimiento La Buitrera.

7. LOCALIZACIÓN:

Kilómetro 3 Callejón Polvorines, corregimiento La Buitrera, zona rural del distrito de Santiago de Cali. coordenadas 1.057.290,806 E y 865.099,014 N. Ver Figura 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

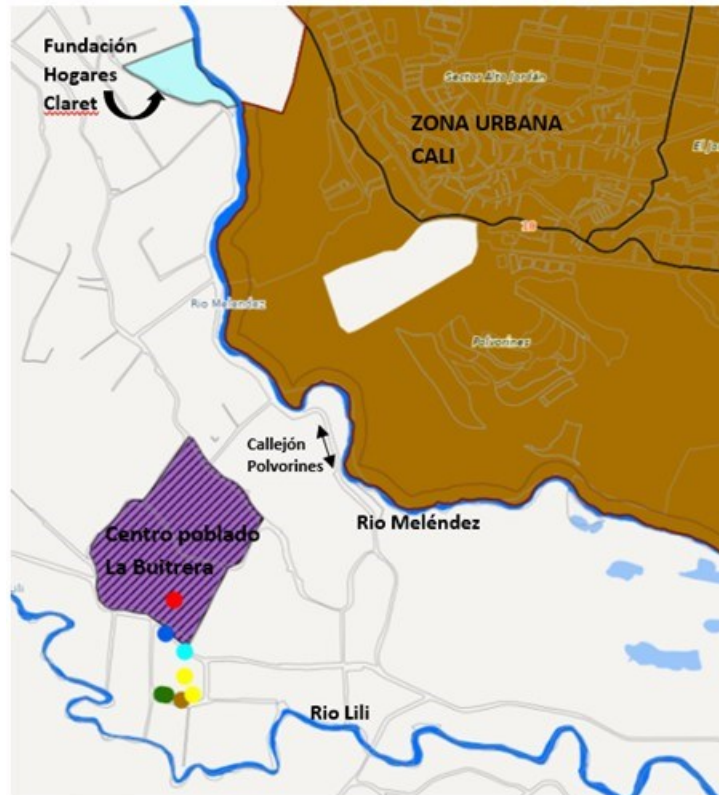


Figura 1. Localización Fundación Hogares Claret

8. ANTECEDENTE(S):

En el año 1993 según expediente F-239, la CVC otorgó permiso de vertimientos a la Fundación Hogares Claret, posterior a su vencimiento, no fue renovado.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto 1076 de 2015 – Sección 4 Vertimientos
- Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 178 - Conservación y manejo de los suelos
- Resolución 1514 de 2012 – Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos
- Decreto 50 de 2018 – Modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015.
- Acuerdo 373 de 2014. Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Santiago de Cali
- Resolución CVC 0100 N° 0600-1225 de 2019 – Por la cual se adopta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del río Meléndez

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Fundación Hogares Claret es una institución social y sin ánimo de lucro, que ofrece acompañamiento terapéutico – pedagógico a niños, niñas, adolescentes y adultos, afectados por la marginalidad, la violencia, el consumo de sustancias psicoactivas y/o problemas de conducta, para favorecerles la inclusión social, el restablecimiento de sus derechos y la construcción de un proyecto de vida.

Adicionalmente, cuenta con servicios de formación y bienestar para la comunidad en general.

Las Sedes Renacer y Nueva Luz tienen capacidad para 150 personas entre niños, jóvenes y personal administrativo de la fundación. Los jóvenes y niños pernoctan en las instalaciones.

El número de personas que permanecen en la sede es variable, dado que se presenta una dinámica de entrada y salida.

Fuente de abastecimiento y cuenca hidrográfica:

El establecimiento se abastece a través de la empresa de servicios públicos ACUABUITRERA. Pertenecen a la cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo (LMC).

Tipo de aguas residuales y características de las actividades que generan el vertimiento:

Domésticas: generadas por los ocupantes permanentes y temporales de la sede de la Fundación Hogares Claret.

Sistema de tratamiento

Según lo observado en campo y el plano aportado, las aguas residuales se conducen mediante alcantarillado hasta un sistema de tratamiento con las siguientes características:

Tanque séptico: Largo 6 m, ancho 2.5 m y profundidad útil 1.5 m
Volumen total: 22.50 m³

Filtro anaeróbico: Largo: Largo 3.3 m, ancho 2.5 m y profundidad útil 2.5 m
Volumen total: 20.625 m³

Caudal a tratar y verter, frecuencia y calidad del vertimiento:

Caudal calculado: 11.930 L/día

Caudal medido

Caudal	L/s	m ³ /día
Mínimo	0.169	10.95
Medio	0.321	20.80
Máximo	0.321	20.80

Los datos del caudal medidos son reportados por el Laboratorio INGEAM y se asume que la producción de agua residual es de 18 horas al día; por lo tanto, la frecuencia de descarga es 18 horas/día por 7 días/semana y 30 días/mes.

A continuación, se presentan los resultados de la caracterización del vertimiento según los resultados reportados por el laboratorio INGEAM.

Tabla 1. Caracterización del vertimiento, según laboratorio INGEAM

GENERALES	Unidades	NORMA ¹	VALOR MEDIDO
-----------	----------	--------------------	--------------

¹ Resolución 631 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pH		6 a 9	7.38
DQO	mg/l	180	138
DBO ₅	mg/l	90	81.77
SST	mg/l	90	34
SSED	mg/l	5	0.3
Grasas y aceites	mg/l	20	8
SAAM	mg/l	Análisis y reporte	2.54
HIDROCARBUROS			
HTP	mg/l	Análisis y reporte	<5
COMPUESTOS DE FOSFORO			
Ortofosfatos (P- PO ₄ ³⁻)	mg/l	Análisis y reporte	5.73
Fosforo total (P)	mg/l	Análisis y reporte	2.51
COMPUESTOS DE NITROGENO			
Nitratos (N - NO ₃ ⁻)	mg/l	Análisis y reporte	9.3
Nitritos (N - NO ₂ ⁻)	mg/l	Análisis y reporte	<0.02
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/l	Análisis y reporte	77
Nitrógeno Total (N)	mg/l	Análisis y reporte	105.52

De la caracterización se puede concluir que el vertimiento evaluado cumple con la calidad exigida en la Resolución 631 de 2015.

Cuerpo receptor y cuenca hidrográfica:

El cuerpo receptor final es el río Meléndez, a la altura de las coordenadas 1.057.290,806 E y 865.099,014 N.

La cuenca hidrográfica a la cual pertenece el predio es Lili – Meléndez – Cañaveralejo (LMC)

Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del río Meléndez:

El río Meléndez cuenta con Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico aprobado mediante resolución 0100 No. 0600 – 1225 del 30 de diciembre de 2019.

De acuerdo al PORH, el punto donde se realiza el vertimiento evaluado en el presente concepto se encuentra localizado en el tramo III (b) del río y el uso potencial del agua para este tramo es “estético” (Tabla 2) y los objetivos de calidad establecidos en ese instrumento de planificación son los consignados en la Tabla 3.

Tabla 2. Localización vertimiento según clasificación del PORH del río Meléndez (2019)

Corriente	Tramo	Coordenadas		Uso potencial	Clasificación
		Inicio tramo	Fin tramo		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Río Meléndez	III (b) - Desde quebrada Pueblo Nuevo hasta desembocadura	1056830.54 E 865867.13 N	1036077.13 E 866443.06 N	Estético	Clase II
--------------	---	-----------------------------	-----------------------------	----------	----------

Sistema de referencia: Magna Colombia Oeste

Tabla 3. Usos y criterios de calidad para la corriente principal del Río Meléndez

# Tramo	Nombre del tramo	Uso	Caudal de referencia al cierre del tramo (L/s)	Criterio de calidad	Unidad	Tiempo (años)		
						Corto	Mediano	Largo
III (b)	Desde quebrada Pueblo Nuevo hasta desembocadura	Estético	550	OD	mg/l	≥ 4	≥ 4	≥ 4
				DBO ₅	mg/l	≤ 10	≤ 10	≤ 10
				SST	mg/l	≤ 10	≤ 10	≤ 10
				pH	UpH	5-9	5-9	5-9

Respecto a este vertimiento, es importante mencionar que, si bien existe desde mucho antes de la formulación del PORH, no se encuentra dentro del listado o inventario de vertimientos, posiblemente porque la descarga no se realiza directamente al cauce, sino a unos metros sobre un gradual, es decir, que en el río no se observa ninguna pluma de contaminación en el agua y que el efluente tratado es infiltrado en el suelo. Hasta el momento no se ha evidenciado ningún encharcamiento de agua ni afectaciones por esta práctica; adicionalmente, se verificó con la herramienta GEOCV que el punto donde se realiza la infiltración no corresponde a zona de recarga de acuíferos o zona de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos.

Por lo anterior, se concluye que el vertimiento (existente antes del estudio del PORH) y en las condiciones que actualmente se realiza no afecta los criterios de calidad establecidos en el Plan.

Evaluación ambiental del vertimiento:

Con los datos reportados se realiza un balance de masas para determinar el cumplimiento de los criterios de calidad (Tabla 4). Se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

1. Para los datos reportados como "menor a" se tomó una décima por debajo del mismo valor reportado.
2. Se calculó con caudal mínimo de la fuente receptora
3. Para el vertimiento, se tomó el valor máximo de caudal

Tabla 4. Balance de masas río después del vertimiento

Parámetro	Unidad	Cuerpo receptor Antes del Vertimiento	Vertimiento	Balance
OD	mg/l	6,36	1,75	6,36
DBO ₅	mg/l	9,9	81,77	9,92
DQO	mg/l	19,9	130	19,95
SST	mg/l	4,9	34	4,91
GyA	mg/l	4,9	8	4,90

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal	L/s	782	0,231	--
--------	-----	-----	-------	----

Con estos datos, se concluye que el vertimiento no afecta los objetivos de calidad del Río Melendez, establecidos en el artículo 4 de la resolución que adoptó el PORH

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV:

El estado de cumplimiento del PGRMV de la Fundación Hogares Claret, se presenta en la Tabla 5.

Tabla 5. Revisión Cumplimiento del PGRMV

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<i>Generalidades</i>		
Introducción	Si	Cumple
Objetivos	Si	Cumple
Antecedentes	Si	Cumple
Alcances	Si	Cumple
Metodología	Si	Cumple
<i>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</i>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Cumple
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Cumple
<i>Caracterización del área de influencia</i>		
Área de Influencia	Si	Cumple
Medio Abiótico	Si	Cumple
Medio Biótico	Si	Cumple
Medio Socioeconómico	Si	Cumple
<i>Proceso de Conocimiento del Riesgo</i>		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	Si	Cumple
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	Cumple
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	Cumple
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	Parcial	Se debe ajustar a medidas específicas y acordes al sistema evaluado, es decir, deben ser realizables y se deben presentar con la totalidad de información, es decir, indicando tipo de medida, descripción de la medida, objetivos y metas, estrategias de implementación, recursos, responsables, costos, cronograma, indicadores y mecanismos de seguimiento
<i>Proceso de Manejo del Desastre</i>		
Preparación para la respuesta	Parcial	se debe establecer de manera clara una estrategia que le permita a la Fundación el alistamiento previo de los recursos humanos, físicos y económicos.
Preparación para la recuperación post desastre	Si	Cumple

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	Cumple
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	Cumple
Divulgación del Plan	Si	Cumple
Actualización y Vigencia del Plan	Si	Cumple
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	Cumple
Anexos y Planos	Si	Cumple

Cumplimiento de las prohibiciones de vertimientos. Artículo 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015:

El chequeo del cumplimiento frente a las prohibiciones de vertimientos se presenta en la Tabla 6.

Tabla 6. Cumplimiento frente a la prohibición de vertimientos

PROHIBICION	CUMPLIMIENTO
En las cabeceras de las fuentes de aguas	Cumple
En acuíferos	Cumple
En los cuerpos de agua o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.	Cumple
En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente	Cumple
En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto ley 2811 de 1974.	Cumple
En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.	Cumple
No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.	Cumple
Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.	Cumple
Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del decreto 1076 de 2015.	Cumple
Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.	Cumple
Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	Cumple
Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.	Cumple
Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Cumple

Plan de Ordenamiento territorial:

De acuerdo a la consulta realizada en la plataforma de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC), el predio de la fundación se localiza dentro del área de Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez (RMUS) y en zona de manejo Zona Rural de Producción Sostenible.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consideraciones ambientales y técnicas:

Para decidir sobre la solicitud evaluada, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El vertimiento cumple con la norma de calidad del vertimiento.
2. El vertimiento permite cumplir con los objetivos de calidad establecidos por el PORH

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en especial el punto 10 del presente concepto, se conceptúa viable otorgar el permiso de vertimientos a la FUNDACION HOGARES CLARET con Nit. 800.098.983-8, para realizar el vertimiento al río Meléndez, de las aguas que se generan en la sede Renacer y Nueva Luz, localizadas en el callejón Polvorines del corregimiento La Buitrera zona rural del distrito de Santiago de Cali.

Se recomienda otorgar el permiso de vertimientos por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES:

- a) Presentar, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que otorgue el permiso, los siguientes ajustes al PRGRM
 - En el proceso de reducción del riesgo: Se debe ajustar a medidas específicas y acordes al sistema evaluado, es decir, deben ser realizables y se deben presentar con la totalidad de información, es decir, indicando tipo de medida, descripción de la medida, objetivos y metas, estrategias de implementación, recursos, responsables, costos, cronograma, indicadores y mecanismos de seguimiento.
 - En el proceso de manejo del desastre: En preparación para la respuesta, se debe establecer de manera clara una estrategia que le permita a la Fundación el alistamiento previo de los recursos humanos, físicos y económicos para atender la situación.

En el protocolo de atención de la emergencia existen cargos que no están claramente identificados dentro de la fundación y cuáles serán sus funciones, se debe indicar quién desempeñará cada cargo; para ello se debe incluir la estructura organizacional, resaltando en qué nivel está cada uno de los involucrados en el PGRMV.

- b) El vertimiento no podrá exceder en ningún momento las concentraciones máximas permitidas para cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Para esto, la Fundación Hogares Claret deberá presentar una caracterización anual, realizada por un laboratorio con acreditación vigente por el IDEAM.
- c) Seguir de manera estricta las labores de operación y mantenimiento indicadas en el manual (numeral 2.0 de la memoria técnica). Se deberá dejar evidencias (bitácora, fotografías, informes, etc.) para ser presentadas cuando los funcionarios de la CVC la exijan.
- d) Los residuos generados en las labores de operación y mantenimiento deberán ser dispuestos de manera adecuada, no podrán ser arrojados al río, vías públicas, a campo abierto etc.
- e) Facilitar el seguimiento del permiso de vertimiento y la inspección del sistema de tratamiento cuando un funcionario de la CVC debidamente identificado lo exija.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 443 del 15 de noviembre de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8 para realizar el Vertimiento al Río Meléndez de las aguas residuales domésticas tratadas que se generarán las instalaciones de la Sede Renacer y Nueva Luz de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161754, 370-712443, 370-308746, 370-209870, y 370-292589, ubicado en la Vía a Polvorines Kilómetro 3, Callejón Polvorines, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8; el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para realizar el Vertimiento al Río Meléndez de las aguas residuales domésticas tratadas que se generarán las instalaciones de la Sede Renacer y Nueva Luz de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161754, 370-712443, 370-308746, 370-209870, y 370-292589, ubicado en la Vía a Polvorines Kilómetro 3, Callejón Polvorines, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo Domésticas (ARD); cuya fuente receptora de los vertimientos es el río Meléndez, a la altura de las coordenadas 1.057.290,806 E y 865.099,014 N, para un caudal a verter de: 11.930 L/día.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento para las aguas residuales Doméstica comporta las siguientes características:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tanque séptico: Largo 6 m, ancho 2.5 m y profundidad útil 1.5 m
Volumen total: 22.50 m³

Filtro anaeróbico: Largo: Largo 3.3 m, ancho 2.5 m y profundidad útil 2.5 m
Volumen total: 20.625 m³

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la Fundación y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorios a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

- f) Presentar, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que otorgue el permiso, los siguientes ajustes al PRGRM
- En el proceso de reducción del riesgo: Se debe ajustar a medidas específicas y acordes al sistema evaluado, es decir, deben ser realizables y se deben presentar con la totalidad de información, es decir, indicando tipo de medida, descripción de la medida, objetivos y metas, estrategias de implementación, recursos, responsables, costos, cronograma, indicadores y mecanismos de seguimiento.
- En el proceso de manejo del desastre: En preparación para la respuesta, se debe establecer de manera clara una estrategia que le permita a la Fundación el alistamiento previo de los recursos humanos, físicos y económicos para atender la situación.

En el protocolo de atención de la emergencia existen cargos que no están claramente identificados dentro de la fundación y cuáles serán sus funciones, se debe indicar quién desempeñará cada cargo; para ello se debe incluir la estructura organizacional, resaltando en qué nivel está cada uno de los involucrados en el PGRMV.

- g) El vertimiento no podrá exceder en ningún momento las concentraciones máximas permitidas para cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Para esto, la Fundación Hogares Claret deberá presentar una caracterización anual, realizada por un laboratorio con acreditación vigente por el IDEAM.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h) Seguir de manera estricta las labores de operación y mantenimiento indicadas en el manual (numeral 2.0 de la memoria técnica). Se deberá dejar evidencias (bitácora, fotografías, informes, etc.) para ser presentadas cuando los funcionarios de la CVC la exijan.
- i) Los residuos generados en las labores de operación y mantenimiento deberán ser dispuestos de manera adecuada, no podrán ser arrojados al río, vías públicas, a campo abierto etc.
- j) Facilitar el seguimiento del permiso de vertimiento y la inspección del sistema de tratamiento cuando un funcionario de la CVC debidamente identificado lo exija.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: EL Permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT 800.098.983-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar A – Profesional Especializado – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén .Escobar A.– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Arq. Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador de la U.G.C. Lili – Meléndez – Cañavalejo – Cali

Expediente No. 0713-036-014-068-2020 P. Vertimientos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001289 DE 2020
(2 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-010-002-082-2020 correspondiente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, iniciado mediante escrito No. 499382020 presentado en fecha 14/09/2020; por la

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sociedad DULCE MARIALE S.A.S., identificada con el Nit. 901391394-1, representada legalmente por el señor GERARDO JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.593.359 expedida en Cali.

Que, el 15 de septiembre del 2020 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad DULCE MARIALE S.A.S.; tendiente al otorgamiento de Concesión de Aguas superficiales, en los predios denominados "GALICIA", "MI LUCHA", "Lotes: 1,2B, 2C y 2D", identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, ubicados en la vereda La Pailita, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que, el pago por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental fue efectuado el 24 de septiembre del 2019 mediante Factura No. CVCF523 del 23 de septiembre del 2020.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 16 de octubre del 2020, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 422-2020 del cual se extrae lo siguiente:

"(...) CONCEPTO TECNICO No.422-2020 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RÍO CAUCA

2. DEPENDENCIA/DAR DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente No. 0712-010-002-082-2020 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Nit 890 302 571-1

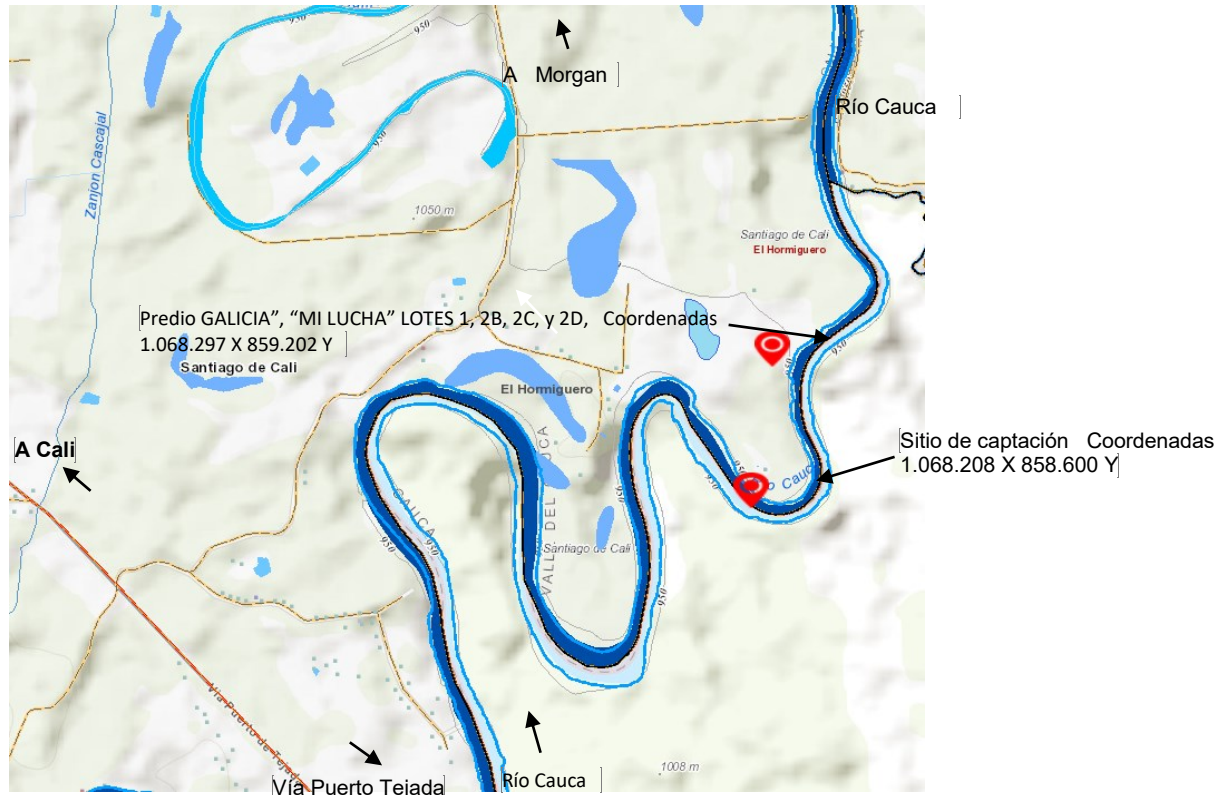
6. OBJETIVO: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas del río Cauca, presentada por GERARDO JULIAN DOMÍNGUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'593.359, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, para ser utilizada en el predio denominado "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, R/499382020.

7. LOCALIZACIÓN: El predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 27' 46,69 3° 19' 21,84", coordenadas planas 1.068.297 X, 859.202 Y; vereda La Pailita, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Se llega a este predio, por la vía a Puerto Tejada, desviándose luego por la vía a Morgan y posteriormente se desvía a mano derecha en una entrada que se encuentra al frente del predio La Pailita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S): Revisado el listado de concesiones de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró ningún antecedente de concesión de aguas a favor de la de la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, del río Cauca. Crear cuenta.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836", se está abasteciendo de agua del río Cauca, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 27' 49,59$ $3^{\circ} 19' 2,259$, coordenadas planas 1.068.208 X 858.600 Y, desde donde se conduce por tubería enterrada hasta tres hidrantes ubicados de forma estratégica para distribuir el agua, a las suertes a regar y de allí se implementa el riego mediante tubería aérea de ventanas de 8" pulgadas.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Cauca: es uno de los principales ríos de Colombia, con un área de drenaje de 63.300 km², lo que representa aproximadamente el 5% del área total del país, correspondiéndole al Valle del Cauca 16.284 km². El río tiene una longitud aproximada de 1200 km. en dirección Norte, recorriendo los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Sucre y Bolívar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nace en la Región Volcánica de Sotará y Puracé (Cauca). En los primeros 70 km. de su recorrido fluye en dirección Noreste a través de estrechos cañones. Posteriormente por espacio de unos 60 km. corre en dirección Norte por terrenos ondulados y valles angostos, encontrándose en este tramo el Embalse de Salvajina. En la población de Timba el río entra en la planicie aluvial y continua en dirección norte formando meandros en una longitud de casi 400 km.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:
El Río Cauca en la Estación El Hormiguero presenta un caudal de 12.680,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Riego de cultivos de caña de azúcar Q=29 l/s

DEMANDA TOTAL Q =29 l/s

PERJUICIOS A TERCEROS: *No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para ser utilizado por la sociedad solicitante.*

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: *El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.*

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: *Las aguas para el predio denominado "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, se captan del río Cauca, mediante un sistema de bombeo instalado en la margen izquierda, en las coordenadas geográficas 76° 27' 49,59 3° 19' 2,259", coordenadas planas 1.068.208 X 858.600 Y, desde donde se conduce por tubería enterrada hasta tres hidrantes ubicados de forma estratégica para distribuir el agua, a las suertes a regar y de allí se implementa el riego mediante tubería aérea de ventanas de 8" pulgadas.*

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, para ser utilizado en el predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 27' 46,69 3° 19' 21,84", coordenadas planas 1.068.297 X, 859.202 Y; vereda La Pailita, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,23% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 12.680,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de VENTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (29 l/s.).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, la sociedad concesionaria deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

Igualmente, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1.

12. OBLIGACIONES:

La sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, deberá cumplir con las actividades propuestas en el PUEAA presentado, anexo a la solicitud, las cuales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. PLAN DE MEJORAS PARA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE AGUA

Tal como se ha descrito anteriormente, los propietarios del predio *DULCE MARIALE SAS*, consciente de la necesidad del ahorro y uso eficiente del agua ha hecho varias implementaciones y mejoras en todo el sistema de riego, como se puede ver en el ítem 3. se propone como plan de mejora continuar con las acciones ya implementadas y se realizará la inversión de la compra del medidor de caudal para el año 2021. En la actualidad se capacita al personal de riego para realizar aforos en la tubería de ventanas a través del método volumétrico para lo que se cuenta con un formato para la toma de los datos que son analizados en conjunto por el asesor técnico de los predios y el mayordomo para hacer las recomendaciones y ajustes necesarios en cuanto a tiempos de aplicación y avance del agua en cada uno de los lotes acorde al tipo de suelos en cada uno de ellos.

El Plan de acción a implementar se presenta en el siguiente cuadro:

ACCION	FRECUENCIA
Utilización de balance hídrico para establecer cuando regar	Semanal
Revisión de fugas de agua en tubería	Cada evento de riego
Capacitación en Conceptos Básicos del Riego.	1 vez cada 2 años
Seguimiento de Láminas y Análisis de Consumos y Pérdidas	Mensual
Instalar Medición (medidor o canaleta)	En 1 año
Realizar Mediciones de volumen	Mensual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

EN CUANTO AL SISTEMA DE CAPTACIÓN: La sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, presentó con la solicitud de concesión de aguas, las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, en consecuencia, queda cumplida esta obligación.

Igualmente, la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Cauca, ubicada dentro del predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

*Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.
(...)"*

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 393 del 2020 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor de la sociedad DULCE MARIALE S.A.S., identificada con el Nit. 901391394-1, representada legalmente por el señor GERARDO JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.593.359 expedida en Cali; para ser utilizado en los predios “GALICIA”, “MI LUCHA” LOTES 1, 2B, 2C, y 2D”, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 27’ 46,69 3° 19’ 21,84”, coordenadas planas 1.068.297 X, 859.202 Y; vereda La Pailita, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 0,23% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 12.680,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de VENTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (29 l/s.).

De otra parte, se ordenará que se continúen las presentes actuaciones en el expediente No. 0711-010-002-082-2020, bajo la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí conforme a lo referido en el concepto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad la sociedad DULCE MARIALE S.A.S., identificada con el Nit. 901391394-1, representada legalmente por el señor GERARDO JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.593.359 expedida en Cali; para ser utilizado en los predios “GALICIA”, “MI LUCHA” LOTES 1, 2B, 2C, y 2D”, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 27’ 46,69 3° 19’ 21,84”, coordenadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

planas 1.068.297 X, 859.202 Y; vereda La Pailita, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 0,23% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 12.680,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de VENTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (29 l/s.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las aguas para el predio denominado "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, se captan del río Cauca, mediante un sistema de bombeo instalado en la margen izquierda, en las coordenadas geográficas 76° 27' 49,59 3° 19' 2,259", coordenadas planas 1.068.208 X 858.600 Y, desde donde se conduce por tubería enterrada hasta tres hidrantes ubicados de forma estratégica para distribuir el agua, a las suertes a regar y de allí se implementa el riego mediante tubería aérea de ventanas de 8" pulgadas.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso en riego de cultivos de caña de azúcar Q= 29,0 l/s, para una **DEMANDA TOTAL de Q = 29,0 l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO QUINTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad DULCE MARIALE S.A.S., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte la sociedad MELEND DULCE MARIALE S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Avenida 10 Norte No. 22 BIS -25 Apto. 401 Edificio OSLO ciudad: Cali e-mail: jdominguez@confecamaras.org.co**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad DULCE MARIALE S.A.S. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las actividades propuestas en el PUEAA presentado, anexo a la solicitud, las cuales son:

3. PLAN DE MEJORAS PARA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE AGUA

Tal como se ha descrito anteriormente, los propietarios del predio *DULCE MARIALE SAS*, consciente de la necesidad del ahorro y uso eficiente del agua ha hecho varias implementaciones y mejoras en todo el sistema de riego, como se puede ver en el ítem 3. se propone como plan de mejora continuar con las acciones ya implementadas y se realizará la inversión de la compra del medidor de caudal para el año 2021. En la actualidad se capacita al personal de riego para realizar aforos en la tubería de ventanas a través del método volumétrico para lo que se cuenta con un formato para la toma de los datos que son analizados en conjunto por el asesor técnico de los predios y el mayordomo para hacer las recomendaciones y ajustes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesarios en cuánto a tiempos de aplicación y avance del agua en cada uno de los lotes acorde al tipo de suelos en cada uno de ellos.

El Plan de acción a implementar se presenta en el siguiente cuadro:

ACCION	FRECUENCIA
Utilización de balance hídrico para establecer cuando regar	Semanal
Revisión de fugas de agua en tubería	Cada evento de riego
Capacitación en Conceptos Básicos del Riego.	1 vez cada 2 años
Seguimiento de Láminas y Análisis de Consumos y Pérdidas	Mensual
Instalar Medición (medidor o canaleta)	En 1 año
Realizar Mediciones de volumen	Mensual

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

- EN CUANTO AL SISTEMA DE CAPTACIÓN: La sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, presentó con la solicitud de concesión de aguas, las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, en consecuencia, queda cumplida esta obligación.
- Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Cauca, ubicada dentro del predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- En caso que se produzca la venta del predio "GALICIA", "MI LUCHA" LOTES 1, 2B, 2C, y 2D", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-588837, 370-588838, 370-629485, 370-629486, 370-166283, 370-588836, la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., identificada con Nit. 901 391 394-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la la sociedad DULCE MARIALES S.A.S es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la la sociedad DULCE MARIALES S.A.S. que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad DULCE MARIALES S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la sociedad DULCE MARIALE S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.391.394-1

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Las presentes actuaciones continuaran en el expediente No. 0711-010-002-082-2020, bajo la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí conforme, según lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad DULCE MARIALES S.A.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Héctor de Jesús Medina Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-002-082-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001188 DE 2020
(12 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 339902020 presentado el 25 de junio de 2020, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico y riego** en el predio denominado “FINCA LA CARMELITA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-998683, ubicado en el Corregimiento Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante Auto del 27 de julio de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "FINCA LA CARMELITA", según solicitud presentada por el señor ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, quien actúa en su propio nombre.

Que mediante constancia de pago verificada y consultada en el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez enviado el oficio informando fecha y hora de visita al peticionario; y los Avisos fijados en las Carteleras de la Alcaldía de Yumbo y la CVC - DAR Suroccidente, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "FINCA LA CARMELITA", el día 23 de octubre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. 444-2020 del 23 de octubre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.444-2020 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA CHANCOS – QUEBRADA MULALÓ

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-063-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cedula de ciudadanía No. 94'372.973

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la quebrada Chancos, presentada por ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, Radicado 339902020.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29'47,455 3° 38' 30,351", coordenadas planas 1.064.547 X, 894.479 Y; corregimiento de Montañitas, municipio de Yumbo. Se llega a este predio por Mulaló, siguiendo hacia el sector de la zona media alta de la quebrada Mulaló, inmediatamente después de pasar el predio Los Árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711 000835 del 18 de noviembre de 2010, la CVC autorizó el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad SANTIAGO TORRES DÍAZ & CÍA. S. EN C. S., identificada con NIT. 900 074 214-1. para ser utilizada en el predio SAN CARLOS antes Las Ceibas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-356884, ubicado en el corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,41% del caudal promedio de la quebrada Mulaló, aforado en 9,20 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,59 l/s. (CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

El predio denominado "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, fue segregado del antiguo predio denominado SAN CARLOS antes Las Ceibas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-356884, mediante división material realizada con la Escritura pública No. 2217 del 19 de diciembre de 2018, de la notaría Primera de Yumbo. Crear cuenta.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio denominado "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, en el momento de la visita, se estaba abasteciendo de agua de la quebrada Mulaló, conjuntamente con el predio SAN CARLOS, mediante captación que se realiza aguas abajo de la confluencia de la quebrada Chancos. La propuesta del solicitante es captar el agua en el cauce principal de la quebrada Chancos, en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 30' 40,07''$ $3^{\circ} 38' 40,40''$, coordenadas planas 1.062.923 X, 894.787 Y, desde donde se conducirá en tubería de $\frac{1}{2}$ " pulgada, en una longitud aprox. 1.723 m. hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador y de éste se distribuirá.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Quebrada Chancos: Nace en la parte baja del centro poblado de Montañitas, confluye a la quebrada Mulaló en la parte media de la misma.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Quebrada Chancos, a unos 324 m. de la confluencia a la quebrada Mulaló, en el sitio de captación presenta un caudal de 5,73 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico = 0,014 l/s

Riego de cultivos varios = 0,136 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,15 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto solamente se conceptúa otorgar el 2,62% del caudal que llega al sitio de captación, estimado en 5,73 l/s, dejando que el resto del caudal continúe por el cauce principal, hacia los sectores ubicados aguas abajo. Además, dicho caudal se descontará del caudal otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 000835 del 18 de noviembre de 2010, a favor de la sociedad SANTIAGO TORRES DÍAZ & CÍA. S. EN C. S., identificada con NIT. 900 074 214-1, para ser utilizada en el predio SAN CARLOS, toda vez que el predio "Finca LA CARMELITA" fue segregado del referido predio.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado será captado por el sistema gravedad mediante una obra de captación construida a 324 m. aguas arriba de la confluencia a la quebrada Mulaló, de donde se conduce en tubería de ½" en una longitud de 1.723 m. aprox. hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador y de allí se distribuirá.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada Chancos, un caudal total de 0,15 l/s. que representan el 2,62 % del caudal disponible, que en cantidad de 5,73 l/s. presenta la quebrada Chancos, en las coordenadas geográficas 3° 38' 40,418" Norte, 76° 30' 40,054" Oeste, y/o coordenadas planas 1.062.923 este, 894.787 norte; garantizando que hacia los sectores aguas abajo pase el resto del caudal de agua.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, para ser utilizado en el predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29'47,455 3° 38' 30,351", coordenadas planas 1.064.547 X, 894.479 Y; corregimiento de Montañitas, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 2,62% del caudal promedio de la quebrada Chancos, aforado 5,73 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,15 l/s. (CERO COMA QUINCE LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa traspasar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para su consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

Igualmente, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES:

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
- Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

Igualmente ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá cumplir con las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		X

Las actividades anteriormente mencionadas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá construir la obra de captación, para derivar el caudal porcentual asignado para beneficio del predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, (Caudal a derivar de 0,15 l/s. que representa el 2,62 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada Chancos, el caudal restante. Para lo anterior deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de captación (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 180 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Igualmente, ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **444-2020** del 23 de octubre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor del señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, en el predio denominado “FINCA LA CARMELITA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-998683, ubicado en el Corregimiento Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una **CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO**, a favor del señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, para ser utilizada en el predio denominado "FINCA LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-998683, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 47,455 - 3° 38' 30,351", coordenadas planas 1.064.547 X, - 894.479 Y; en la vereda Montañitas, Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 2,62% del caudal promedio de la quebrada Chancos, aforado 5,73 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0,15 l/s. (CERO COMA QUINCE LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa traspasar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para su consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se conceptúa que la CVC puede **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (**PUEAA**), presentado por el señor ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.973, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado será captado por el sistema gravedad mediante una obra de captación construida a 324 m. aguas arriba de la confluencia a la quebrada Mulaló, de donde se conduce en tubería de ½" en una longitud de 1.723 m. aprox. hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador y de allí se distribuirá.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada Chancos, un caudal total de 0,15 l/s. que representan el 2,62 % del caudal disponible, que en cantidad de 5,73 l/s. presenta la quebrada Chancos, en las coordenadas geográficas 3° 38' 40,418" Norte, 76° 30' 40,054" Oeste, y/o coordenadas planas 1.062.923 este, 894.787 norte; garantizando que hacia los sectores aguas abajo pase el resto del caudal de agua.

PARÁGRAFO CUARTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMESTICO Q = 0,014 Lt/s, USO RIEGO DE CULTIVOS VARIOS Q = 0,136 Lt/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,15 Lt/seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Email: claudiariano19@gmail.com CRA 4 OESTE No. 18-21 CASA 27 YUMBO - Valle Tel. 6934255**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de PRORROGA total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El señor ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:
 - Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
 - Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado.
2. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.
3. Igualmente ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá cumplir con las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		X

Las actividades anteriormente mencionadas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá construir la obra de captación, para derivar el caudal porcentual asignado para beneficio del predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, (Caudal a derivar de 0,15 l/s. que representa el 2,62 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada Chancos, el caudal restante. Para lo anterior deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de captación (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 180 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- Igualmente, ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- En caso que se produzca la venta del predio "Finca LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No 370-998683, ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de ENRIQUE MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'372.973, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor del señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor **ENRIQUE MAHECHA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.973 expedida en Cali, obrando en nombre propio y Domicilio en: Email: claudiariano19@gmail.com CRA 4 OESTE No. 18-21 CASA 27 YUMBO - Valle Tel. 6934255, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramírez - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Archívese en: Expediente No. 0713-010-002-063-2020 Aguas Superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001392 DE 2020

(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad HIDROINGENIERIA LTDA, con NIT No. 890.315.384-5 representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALEZ con cedula No. 14.987.979, obrando como APODERADA del señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), a través de Poder Especial suscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaria No. 21 de Circulo de Santiago de Cali, mediante escrito No. 391302020 presentado en fecha 23/07/2020, solicita Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** con fin de realizar las obras del realineamiento de la acequia 6-1-2 y optimización para adecuada inserción de urbanismo de vivienda en inmediaciones del Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-629149, localizado en la Carrera 130 con Calle 3, vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la documentación completa, mediante auto del 26 de agosto de 2020, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad HIDROINGENIERIA LTDA obrando como APODERADA del señor **IAN AUERBACH**, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

En dicho auto se ordenó el pago por concepto del servicio de evaluación, y mediante reporte del generado por el sistema financiero de la Corporación se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite; Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí. Posteriormente los avisos fueron fijados y desfijados en la cartelera de la CVC-DAR Suroccidente y en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de visita y Concepto Técnico No. 531-2020 del 03 de diciembre de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TÉCNICO No. 531-2020. Permiso de ocupación de cauce de la derivación 6-1-2 río Pance, nomenclatura CVC, con el realineamiento de la acequia denominada 6-2-1 del río Pance, para el desarrollo del proyecto de construcción de una vivienda en el lote de terreno, ubicado en la carrera 130 con calle 3 esquina, sector La Viga, Corregimiento Pance.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Jamundí

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-036-015-093-2020 Ocupación de cauce derivación 6-1-2 río Pance.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Solicitud presentada por la firma HIDROINGENIERIA LTDA, con NIT No. 890.315.384-5 representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALEZ con cedula No. 14.987.979, obrando como APODERADA del señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU)

6. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con Radicado CVC 391302020, respecto de permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto de construcción de una vivienda en el lote de terreno, ubicado en la carrera 130 con calle 3 esquina, sector La Viga, Corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-629149.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio con matrícula No. 370-370-629149 ubicado en la carrera 130 con calle 3 esquina, sector La Viga, Corregimiento Pance, comuna 22 de municipio de Santiago de Cali.

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Centro del predio	3°19'38,86" N	76°32'56,37" O	859.719	1.058.736

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ubicación lote del señor IAN AUERBACH, La Viga, corregimiento Pance. Fuente Google earth



Foto 1. Acequia 6-1-2 río Pance a la entrada al predio del señor IAN AUERBACH CVC. 2020



Foto 2. Panorámica del predio, en medio los árboles que no se afectaran, no existe ninguna construcción. CVC. 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Acequia recostada al costado oriental. CVC 2020



Foto 4. Acequia a un costado del predio CVC. 2020



Foto 5. Guadales al fondo del lote, que no se intervendrán con el realineamiento de la acequia. CVC 2020



Foto 6. Carrera 130 sur de la ciudad de Cali, donde se ubica el predio. 2020

8. ANTECEDENTE(S):

El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Que la firma HIDROINGENIERIA LTDA, con NIT No. 890.315.384-5 representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.979, obrando como APODERADA del señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), mediante escrito No. 391302020 presentado en fecha julio 23 de 2020, solicita otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de obras hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio identificado con matrícula inmobiliarias No. 370-629149, respecto del realineamiento de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acequia 6-2-1 y la optimización para adecuada inserción de urbanismo de vivienda en un terreno ubicado en la esquina de la carrera 130 con calle 3, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, en la comuna 22.

Mediante AUTO del 26 de agosto de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la firma HIDROINGENIERIA LTDA, con NIT No. 890.315.384-5 representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.979, obrando como APODERADA del señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU),

Con factura electrónica de venta No. CVCF3451, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **1 de diciembre de 2020**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del diseñador el ingeniero Jaime Rojas de la firma HIDROINGENIERIA LTDA, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011 de la CVC, Acuerdo 002 de 2002, Decreto 1541 de 1978, Ley 1523 de 2012

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción de la situación futura o propuesta

Descripción física de la cuenca

La cuenca del río Pance está localizada en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle de Cauca, en la vertiente Oriental de la cordillera Occidental de Colombia, en el límite sur del municipio. Presenta una forma alargada en sentido Oriente - Occidente, se extiende desde el valle geográfico del río Cauca hasta el Parque Natural Nacional "Los Farallones", límite con el municipio de Buenaventura, vertiente del Pacífico. El área de la cuenca forma parte del perímetro suburbano o área de expansión de Santiago de Cali.

El río Pance tiene su nacimiento a 3.800 msnm, corre en dirección noreste-este hasta su desembocadura en el río Jamundí (300 m arriba del puente sobre el río, en la carretera Cali - Jamundí).

El río Pance hasta su cruce con el puente de acceso al club Deportivo Cali, alcanza una longitud de 27.38 Km, cubriendo un área de 72 Km². A partir de su origen y hasta el lugar denominado "La Peña" (cota 1.800), el río baja de manera encañonada, brusca y velozmente; de aquí en adelante hasta "La Vorágine" (cota 1.300) su descenso se hace menos pendiente y no tan impetuoso; en su parte final, hasta su confluencia con el río Jamundí, presenta menos dinámica hídrica. El caudal del río Pance, en la temporada de bajo régimen pluviométrico, presenta un promedio en la zona alta de 1.200 lt/s, mientras que en la zona baja es de 2.000 lt/s.

La altura media de una cuenca tiene gran influencia sobre el régimen de precipitación, y por ende, en el hidrológico. Las cantidades y distribución de las lluvias se encuentran altamente relacionadas con el factor fisiográfico y con el régimen de vientos predominantes de una región. En consecuencia, la elevación media y la variación latitudinal de una cuenca como elementos fisiográficos, inciden directamente en la distribución térmica y el régimen hidrológico de la misma.

Con el aumento de la pendiente media de la cuenca crece la velocidad media de escurrimiento, disminuye la infiltración, se incrementan los picos de las "avenidas", la capacidad de erosión y en condiciones de homogeneidad litológica pueden aumentar la turbidez del agua y los caudales de aluviones.

Descripción Climática General de la Zona

La ciudad de Santiago de Cali se ubica entre 03°30' latitud N y 76°30' longitud W, y se encuentra localizada en la zona de circulación ecuatorial que se caracteriza por ser una región de baja presión o zona de convergencia intertropical ITCZ influenciada por las corrientes de vientos alisios que soplan del noreste y suroeste desde ambos hemisferios.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La ITCZ se caracteriza por una alta inestabilidad termodinámica que origina abundante nubosidad de tipo convectivo, vientos variables de poca intensidad, altos niveles pluviométricos y un alto contenido de vapor de agua en la atmósfera.

El análisis meteorológico incluye el comportamiento de los factores que ejercen influencia en la dispersión, precipitación y el transporte de los contaminantes como son: la temperatura, la radiación solar, la precipitación, la humedad relativa, la presión, la velocidad y dirección de los vientos.

Con relación a la Temperatura, el Municipio de Santiago de Cali ofrece una gran variedad de temperaturas entre 10°C y 24°C como medias mensuales entre Los Farallones y el valle geográfico, respectivamente; los periodos de mayores y menores lluvias generadas por el desplazamiento de la zona de convergencia intertropical, corresponden a los meses Marzo- Mayo y Octubre- Diciembre como periodos húmedos y dos periodos secos correspondientes a los meses de Enero - Febrero y Junio - Septiembre.

En la ciudad de Santiago de Cali, la precipitación varía entre 1300 mm/año en el sur y 1000 mm/año en el norte, aumentando en la dirección Suroeste. En la parte montañosa del Municipio la precipitación varía entre los 1.300 mm/año y los 3.000 mm/año.

Los valores extremos de humedad están entre el 45 y 98% y un promedio anual entre el 65% en la estación San Luis al Norte y 73% en la estación de Univalle al Sur.

Los valores más bajos de brillo solar se presentan en los meses de Abril – Mayo - Junio y Octubre- Noviembre – Diciembre, con 4.3 horas/día de brillo solar y un máximo en el mes de julio de 5.7 horas/día de brillo solar. El brillo solar según la altura disminuye en promedio de 5.4 Horas/día a 970 m.s.n.m. a 3.1 Horas/día en La Teresita a 1950 m.s.n.m.

Con relación al comportamiento y la dirección de los vientos, puede decirse que estos parámetros dependen esencialmente de las condiciones atmosféricas, la fisiografía, la hora del día y la época del año.

En general, la dirección predominante de los vientos en la ciudad de Santiago de Cali es Nor-Oeste; la segunda frecuencia predominante es la Norte, correspondiente, al igual que la dirección anterior, a los vientos alisios, pero de igual forma, hay componentes direccionales en todos los cuadrantes, aunque en menor intensidad.

Además de los vientos dominantes, existen los vientos locales, los cuales se presentan principalmente en las cercanías de los cerros donde de acuerdo a las horas del día, éstos toman dos direcciones principales: hacia los cerros durante el día, por el calentamiento del aire en el valle y en la tarde, el sentido es contrario hasta entrada la noche, siendo este último de mayor intensidad.

FUNCIONAMIENTO DE ACEQUIAS DEL RÍO PANCE

La acequia existente que cruza el predio a analizar hace parte del sistema de canales artificiales de riego, denominados acequias, implantados por CVC hace décadas, los cuales se originan en sendas tomas de agua directamente del río Pance, y se derivan para discurrir por muchos de los predios de Pance para uso de riego, doméstico, paisajístico y ornamental.

Tomando como base los lineamientos y determinantes municipales y ambientales, estas acequias se asumen como aguas superficiales, partiendo del principio de la racionalización de los recursos hídricos, el respeto por el componente ambiental y la adecuada inserción de la infraestructura de tal manera que ésta preste el servicio de adecuación para facilitar la implantación urbana, sin perjuicio del normal discurrir de las acequias, las cuales deben armonizarse y regularizarse para que se pueda dar el cambio de uso del suelo de manera amable y sostenible.

Las acequias en sí discurren hoy de manera aleatoria, respondiendo a la tendencia topográfica por sectores, sin que esto necesariamente les confiera un carácter de cauce permanente o esencial, y mucho menos el de un eje hidrológico fundamental en el que tenga que basarse el ecosistema o el drenaje futuro del proyecto al implantar el urbanismo.

Por ello será necesario optimizar el alineamiento de la acequia para garantizar el caudal asignado, funcionar como drenaje y permitir la inserción adecuada del urbanismo del lote, respetando sus coordenadas de localización en entrada y salida, sus caudales y sus cotas de fondo.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

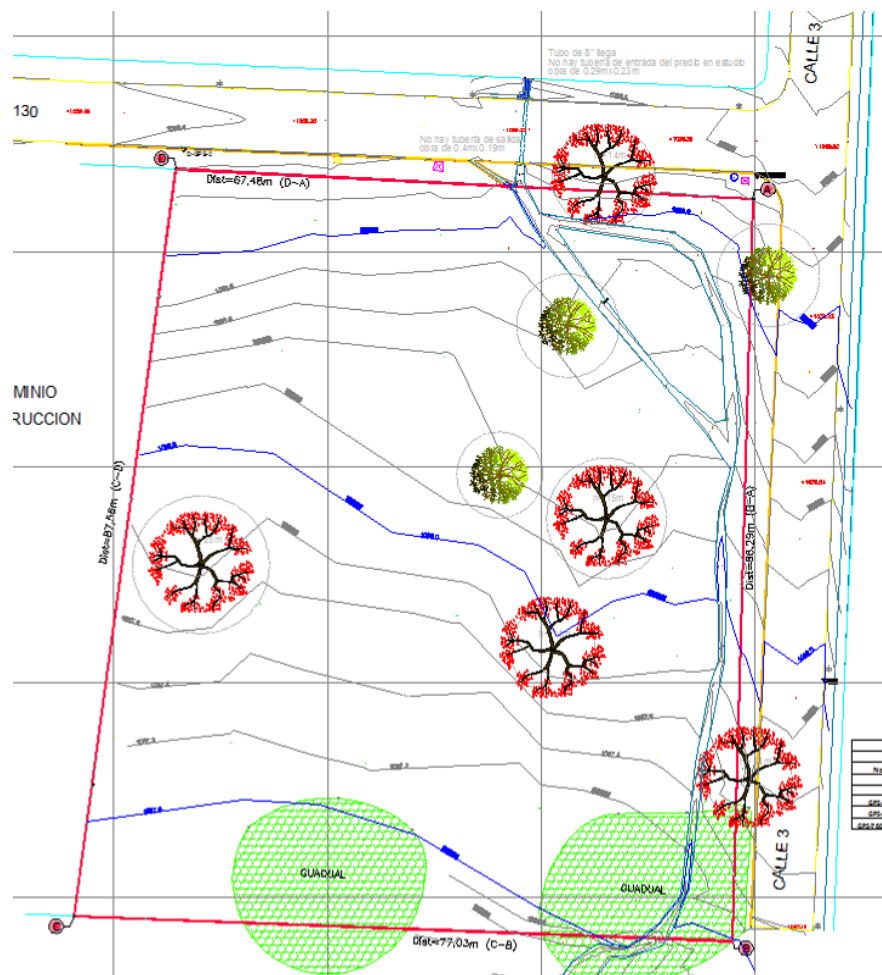
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RECONOCIMIENTO DEL ÁREA

El predio que se analiza tiene un área de 6.267 m² y está localizado en el área de Pance, Carrera 130 con calle 3. A continuación se presenta la localización topográfica de la acequia existente y su entorno.



Vista panorámica del predio que se analiza, con la carrera 130 al norte, la Calle 3 al oriente, y la acequia tal como existe hoy.

Se pudo establecer que la acequia 6-1-2 proviene del Club Shalom, ingresando por el norte al predio Sausalito, y corresponde a la derivación 6-1, proveniente de la Acequia # 6 o acequia La Viga, siendo esta última la principal, la cual no pasa por el predio, sino que tiene un recorrido por el oriente, sin acercarse al entorno analizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, la acequia 6-1 que ingresa a Sausalito, no es la principal, y constituye solo un ramal de la derivación. Al interior de Sausalito, esta derivación continúa en sentido norte- sur recorriendo buena parte de su área hasta salir con su cauce hacia el oriente, cruzando la Calle 3.

En la parte norte de Sausalito, esta acequia 6-1 da pie a un ramal menor identificado como 6-1-2, el cual discurre por el extremo occidental del terreno, en sentido norte- sur, hasta unirse al final del predio, en su linderosur con otro ramal menor que se deriva también de la acequia 6-1, saliendo la unión de estos dos ramales menores por la Carrera 130 en dirección hacia el sur, que es la acequia que ingresa al predio de interés.

Con base en la información de la Reglamentación de acequias por parte de CVC, las acequias identificadas que discurren por el área de interés, siendo la más grande (que no es principal) la acequia 6-1, con un caudal asignado por CVC de 35 lps, mientras que su ramal, que es el que ingresa al lote analizado es la acequia 6-1-2, que tiene una asignación de CVC de 10 lps

Se hace un análisis del sector o del predio y no hay identificado, ni marcado, ni definido ningún corredor ecológico ni biológico, y está simplemente registrada la acequia que discurre de norte a sur por el predio, tal como está conformada la hidrografía, sin ninguna connotación, conectividad, distinción o manejo especial.

Las derivaciones de Pance identificadas como # 4 y # 5 tienen una franja definida de 15 metros a lado y lado de su cauce, y las demás acequias, entre las que están incluidas las de interés por discurrir por Sausalito, la 6-1 y la 6-1-2 que es la del lote analizado, tienen definida una franja a lado y lado de sus orillas, de 10 metros, según el artículo tercero que se transcribe.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 4133.0.21.1051 DE 2015
24 DE DICIEMBRE DE 2015**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAS FRANJAS DE PROTECCION EN EL
AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ARTÍCULO TERCERO.- Definir como Franja de Protección para la Red de Acequias y Derivaciones de la Comuna 22, la determinada conforme a los estudios realizados en los Convenios con ICESI Nos. 47133.0.27.2.009 y 47133.0.27.2.008 de fecha 16 de octubre 2009, y para el resto de acequias que no fueron priorizadas por sus características Ecosistemicas, se debe mantener una franja de 10 metros a partir del borde de la corriente lado y lado.

Es necesario tener en cuenta que existe una sección de control para el ingreso del caudal de la acequia 6-1-2 al predio analizado, en cuanto sus aguas provienen del predio Sausalito por medio de un conducto de 29 cm de ancho y 19 cm de alto que cruza bajo la Carrera 130, y a pesar de tener las mismas cotas de entrada y salida, se asume una pendiente nominal de 0.001, por lo que se calcula su capacidad para definir el caudal máximo que puede entrar en la realidad a través de la acequia de interés al predio.

Según todo lo anterior y después de revisar la memoria técnica se concluye que el caudal consolidado máximo que puede ingresar al predio del estudio y que es conducido por la acequia 6-1-2, es la sumatoria del caudal que puede recoger el área aferente de la vía Carrera 130 (145 lps) más el caudal que puede pasar por el conducto que pasa bajo la Carrera 130 proveniente del predio vecino Sausalito (25 lps), para un caudal total máximo de 170 lps, es decir, 0.17 m3/seg.

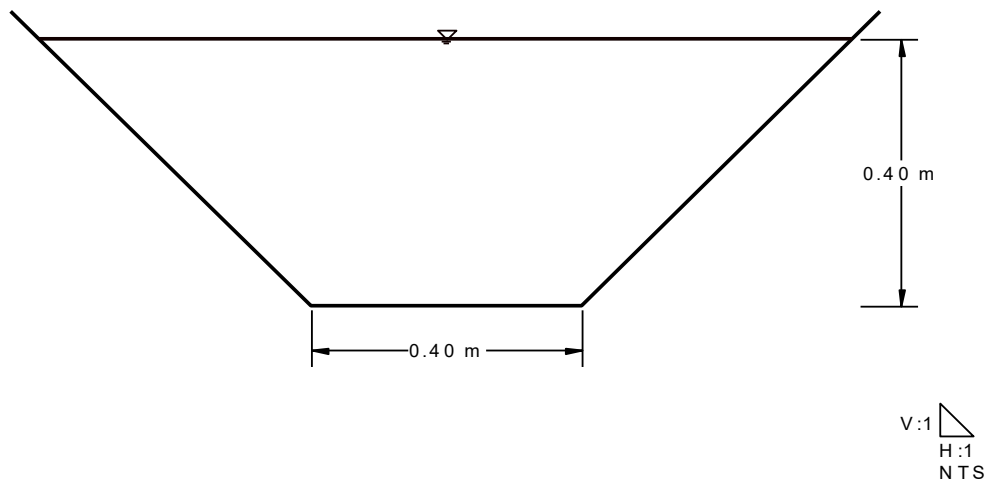
Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De los cálculos aplicados se determina que para la acequia 6-2-1 dentro del predio del señor IAN AUERBACH, una sección trapezoidal de 40 cm de plantilla o base, taludes 1:1 y altura 40 cm, donde puede pasar un caudal de 588 lps, muy superior al máximo calculado, con una sección equivalente que cumpla con un área de 0.3 m², correspondientes a esta sección mencionada.



Análisis del estudio presentado:

- La acequia 6-1 que discurre por el predio Sausalito y su ramal 6-1-2 que ingresa y pasa por el lote del señor IAN AUERBACH, no son principales y en consecuencia no tienen la connotación de ejes hidrológicos fundamentales.
- Las acequias 6-1 y 6-1-2 tienen asignados caudales de 35 y 10 lps respectivamente, según la reglamentación de CVC.
- Las condiciones de funcionamiento de la Acequia 6-1-2 son completamente estables, no tienen amenazas de remoción en masa, ni de cambios de curso ni de desbordamientos, no están afectadas por la socavación ni por sedimentación o por algún otro agente externo ni interno.
- Según los estudios del Dagma de Santiago de Cali, en este sector específico, no hay identificado, ni marcado, ni definido ningún corredor ecológico ni biológico, y está simplemente la acequia que discurre por el predio, tal como está conformada la hidrografía, sin ninguna connotación, conectividad, distinción o manejo especial, y de hecho la escorrentía ni siquiera está definida o catalogada en el estudio específico que realizó el Dagma para tal efecto.
- Los caudales asignados a las acequias no son grandes (35 lps aguas arriba en Sausalito y 10 lps en la 6-2-1 en su ingreso al lote de interés), y lo que prima es el caudal que les llegue por su área tributaria como cauce de drenaje.
- Por tratarse de una acequia artificial, hecha por el hombre como parte de la red de canales de riego a partir de las aguas del río Pance, avaladas por CVC, además de administradas y vigiladas por la Corporación, no es sujeto de obligación de proveer franja forestal o de aislamiento forestal, según pronunciamiento aclaratorio emitido por el Ministerio del Ambiente, y cuyos apartes más relevantes se presentan en la página siguiente. No obstante, el realineamiento producto de la optimización propuesta, mejora las condiciones de las franjas, permitiendo en todo caso franjas laterales suficientes y totalmente integradas al paisaje y a la contemplación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CIRCULAR

MIN -8000-2-01322
Bogotá D.C., abril 2 de 2020

PARA: AUTORIDADES AMBIENTALES
DE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: CLARIDAD CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el acotamiento de la ronda hídrica *solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente.*

En el marco de lo anterior, los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente *no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica.*

Por otra parte, sugerimos que, para la correcta aplicación del acotamiento de las rondas hídricas, se empleen los términos establecidos en la normativa ambiental relacionada en la presente circular.

MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: Claudia Liliana Buitrago A / Juan Diego Gonzalez P.
Revisó: Diana Marcela Moreno B / Fabián Mauricio Caicedo C / Claudia A Arias C.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar los registros documentales presentados y lo verificado en campo, para el realineamiento de la acequia denominada 6-2-1 del río Pance, al interior del predio del señor IAN AUERBHACH, donde se piensa construir posteriormente

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una vivienda, ubicado en la comuna 22 de la ciudad de Santiago de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-629149, se concluye que se puede otorgar permiso para realizar las siguientes obras:

- *Realineamiento en una longitud de aproximadamente 80 metros dentro del predio del señor IAN AUERBHACH, iniciando en la carrera 130 al costado norte y terminando en el lindero sur, junto a un Guadual existente en el predio, se debe conservar franja de mantenimiento de 10 metros de ancho a cada lado de la acequia corregida.*
- *Construcción en una extensión de 80 metros lineales el canal propuesto, o sea: una sección trapezoidal de 40 cm de plantilla o base, taludes 1:1 y altura 40 cm, donde puede pasar un caudal de 588 lps.*

Estas obras se consideran que son técnica y ambientalmente VIABLE y se puede OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS, con la aprobación de las obras mencionadas.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR un plazo de SEIS (6) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones, este plazo es considerando que el proyecto se trabajará por etapas.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

El señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), como responsable y beneficiario del permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

La ejecución de lo dispuesto por la CVC se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- **Especificaciones técnicas:** *La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de las obras, tal y cual se encuentra consignado en las especificaciones técnicas del DISEÑO DE OPTIMIZACIÓN DE ALINEAMIENTO DE LA ACEQUÍA 6-2-1 DEL RÍO PANCE, EN EL LOTE UBICADO EN LA CARRERA 130 CON CALLE 3 ESQUINA, COMUNA 22 DE SANTIAGO DE CALI, presentado por la firma HIDROINGENIERIA LTDA, a cargo el Ingeniero JAIME ROJAS GONZÁLEZ, la responsabilidad del diseño recae sobre el autor, que reposa en el expediente que se evalúa.*
- **Responsabilidad de los diseños:** *Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio hidrológico e hidráulico. La responsabilidad de diseño recae sobre el diseñador.*
- **Lavado de vehículos:** *No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro del cauce de la derivación objeto del permiso.*
- **Retiro de material:** *En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.*
- **Vertimientos de aguas residuales:** *Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domésticas, sin tratamiento a la derivación.*
- **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** *La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.*
- **Residuos Sólidos:** *No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre la derivación.*

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
 - **Cerramiento:** Durante la etapa de construcción de las obras, se debe instalar cerramientos sobre el cauce de las derivaciones, que impida cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o RCD a estas.
 - **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
 - **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
 - **Comienzo de obras:** Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
 - **Áreas de mantenimiento:** El presente concepto no valida ni autoriza la construcción de obras civiles. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda ejecutar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali
 - **El incumplimiento:** de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.
- (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. 531-2020 del 03 de diciembre de 2020 el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la sociedad HIDROINGENIERIA LTDA obrando como APODERADA del señor IAN AUERBACH, tendientes a continuar con las obras del realineamiento de la acequia 6-1-2 y optimización para adecuada inserción de urbanismo de vivienda en inmediaciones del Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-629149, localizado en la Carrera 130 con Calle 3, vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), a través de Poder Especial suscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaria No. 21 de Circulo de Santiago de Cali, la **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, tendientes a continuar con las obras del realineamiento de la acequia 6-1-2 y optimización para adecuada inserción de urbanismo de vivienda en inmediaciones del Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-629149, localizado en la Carrera 130 con Calle 3, vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas:

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Centro del predio	3°19'38,86" N	76°32'56,37" O	859.719	1.058.736

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO ÚNICO: Con base en el análisis de la documentación presentada, lo verificado en la visita ocular a los sitios donde se realizará la ocupación de cauce, para el realineamiento de la acequia denominada 6-2-1 del río Pance, al interior del predio del señor **IAN AUERBHACH**, donde se piensa construir posteriormente una vivienda, ubicado en la comuna 22 de la ciudad de Santiago de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-629149, se concluye que se puede otorgar permiso para realizar las siguientes obras:

- Realineamiento en una longitud de aproximadamente 80 metros dentro del predio del señor IAN AUERBHACH, iniciando en la carrera 130 al costado norte y terminando en el lindero sur, junto a un Guadual existente en el predio, se debe conservar franja de mantenimiento de 10 metros de ancho a cada lado de la acequia corregida.
- Construcción en una extensión de 80 metros lineales el canal propuesto, o sea: una sección trapecial de 40 cm de plantilla o base, taludes 1:1 y altura 40 cm, donde puede pasar un caudal de 588 lps.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un **PLAZO de SEIS (6) meses** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), como beneficiario de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de las obras, tal y cual se encuentra consignado en las especificaciones técnicas del DISEÑO DE OPTIMIZACIÓN DE ALINEAMIENTO DE LA ACEQUÍA 6-2-1 DEL RÍO PANCE, EN EL LOTE UBICADO EN LA CARRERA 130 CON CALLE 3 ESQUINA, COMUNA 22 DE SANTIAGO DE CALI, presentado por la firma HIDROINGENIERIA LTDA, a cargo el Ingeniero JAIME ROJAS GONZÁLEZ, la responsabilidad del diseño recae sobre el autor, que reposa en el expediente que se evalúa.
- **Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio hidrológico e hidráulico. La responsabilidad de diseño recae sobre el diseñador.
- **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro del cauce de la derivación objeto del permiso.
- **Retiro de material:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Vertimientos de aguas residuales:** Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domésticas, sin tratamiento a la derivación.
- **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.
- **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre la derivación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- **Cerramiento:** Durante la etapa de construcción de las obras, se debe instalar cerramientos sobre el cauce de las derivaciones, que impida cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o RCD a estas.
- **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
- **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
- **Comienzo de obras:** Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- **Áreas de mantenimiento:** El presente concepto no valida ni autoriza la construcción de obras civiles. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda ejecutar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali.
- **El incumplimiento:** de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), obrando a través de la firma **HIDROINGENIERIA LTDA**, con NIT No. 890.315.384-5 que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), obrando a través de la firma **HIDROINGENIERIA LTDA**, con NIT No. 890.315.384-5, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor IAN AUERBACH, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), obrando a través de la firma **HIDROINGENIERIA LTDA**, con NIT No. 890.315.384-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.917,00) CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso al señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), a través de Poder Especial suscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaria No. 21 de Circulo de Santiago de Cali, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando Lopez - Técnico Administrativo 13 A.C. - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar - Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado. Ing. Héctor de Jesus Medina - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí
Expediente No. 0711-036-015-093-2020 Ocupación Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001194 DE 2020
(12 DE NOVIEMBRE)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271 expedida en Popayán, y el señor **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 expedida en Sevilla, quienes obran en su propio nombre; mediante escrito No. 631842019 presentado el 28 de agosto de 2019, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente Quebrada Hoyo Frío, en la cantidad de **0,02 Lt/seg**, para uso **doméstico** en el predio denominado "LA MARIA" antes Lotes Pinares, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863332, ubicado en el Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 30 de agosto de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de prórroga de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "LA MARIA" antes Lotes Pinares, según solicitud presentada por la señora MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, quienes obran en nombre propio.

Que mediante constancia generada por el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez enviado el oficio informando fecha y hora de visita al peticionario y los Avisos fijados en las Carteleras de la Alcaldía de Santiago de Cali y la CVC - DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "LA MARIA" antes Lotes Pinares, el día 15 de enero de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **025-2020** del 15 de enero de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.025-2020 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA NACIMIENTO HOYO FRÍO No. 2 -RÍO LILI

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo –Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-010-002-140-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cedula de ciudadanía No. 34'544.271

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, del nacimiento Hoyo Frío No.2, presentada por MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

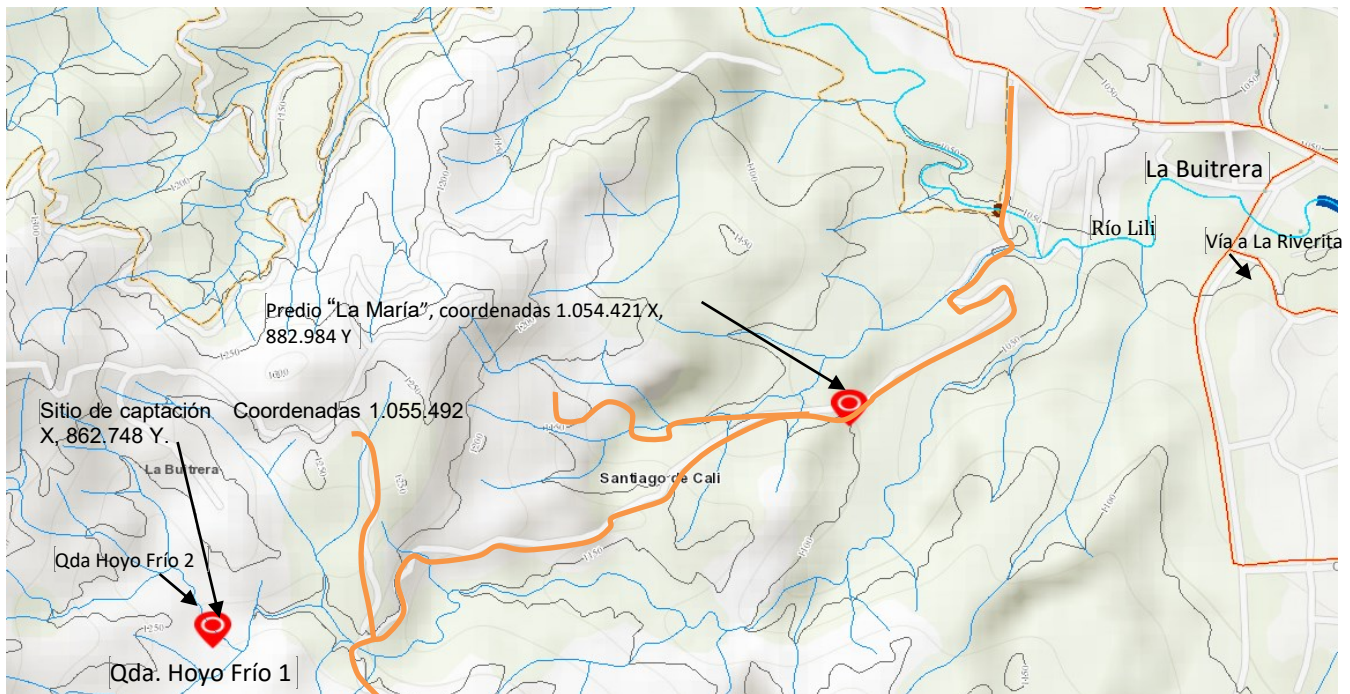
GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, para ser utilizada en el predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332, se localiza en la vertiente izquierda del nacimiento Hoyo Frío No.2, en la zona baja de la misma, en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 33' 58,781$ $3^{\circ} 21' 32,358$ ", coordenadas planas 1.056.807 X, 863.204 Y. Se llega a este predio por la vía que conducía a la antigua Ladrillera Normandía, a mano derecha, inmediatamente después que se cruza la portería de ese sector.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711-001168 del 29 de diciembre de 2008, la CVC AUTORIZÓ EL TRASPASO PARCIAL de una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA EUGENIA PACHÓN RONDÓN, con cédula de ciudadanía No.31.993.474 y JULIAN ALBERTO RODRIGUEZ, quienes actuaron como PROMITENTE COMPRADORES del predio denominado LOTE PINARES, ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del valle del Cauca; la concesión que se AUTORIZO TRASPASAR fue en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 0,79 % del caudal promedio del nacimiento Hoyo Frío No.2, aforado en 2,53 l/s. en el sitio de captación. Cuenta 77825, Exp.024-2008.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características técnicas:

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332, se está abasteciendo de agua del nacimiento Hoyo Frío No. 2, en la antigua captación de la Ladrillera Normandía, en las coordenadas geográficas 3° 21'17,556" Norte, 76° 34' 41,398" Oeste, y/o coordenadas planas 1.055.492 este, 862.748 norte, conjuntamente con otros usuarios, los cuales se detallan a continuación:

DERIVACION	Q. Llegada	Q. Derivado	Q. Sigue	Q. Derivado	Q. Sigue	Nombre Beneficiario	Q. Asignado
				Q. Llegada	Q. Llegada		
TOMA No. 1	2,53	0,42	2,11	16,600791	83,399210	Martín Alna Felton Toonkel	0,04
						Luis Roberto Sanint	0,04
						Ángela Echeverry de Botero	0,02
						María Alejandra Ordoñez y Andres Gutiérrez	0,02
						Luis José Botero Echeverry	0,04
						Bernardo Botero Echeverry	0,02
						Juan Guillermo Botero Echeverry	0,04
						Roberto Navarro Sánchez	0,04
						Jorge Giraldo	0,04
						Álvaro José Giraldo	0,04
						Giraldo y Londoño Ltda	0,04
						Jorge Hernán Vallejo	0,04
Total							0,42

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUEBRADA HOYO FRÍO. Su Nacimiento se localiza en el predio de Cementos Argos, antes Cementos del Valle, se conforma mediante dos micro cuencas que se unen, las Cuales denominaremos: nacimiento Hoyo Frío No. 1 – Donde está la Captación para Cementos Argos. Nacimiento Hoyo Frío No.2 – Donde está la captación de la antigua Ladrillera Normandía; La quebrada Hoyo Frío se ubica entre el río Lili, margen izquierda y el río Pance, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir al río Lili. Esta fuente corresponde a la Cuenca del río Lili.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El nacimiento Hoyo Frío No. 2, en la Derivación No. 1, en las coordenadas geográficas 3° 21' 17,556" Norte, 76° 34' 41,398" Oeste, y/o coordenadas planas 1.055.492 este, 862.748 norte, presenta un caudal disponible de 2,53 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

uso doméstico: Q = 0,02 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,02 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido para abastecer las necesidades del predio, dejando el resto del caudal para beneficio de otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas por el sistema de gravedad, en las coordenadas geográficas 3° 21' 17,556" Norte, 76° 34' 41,398" Oeste, y/o coordenadas planas 1.055.492 este, 862.748 norte, conjuntamente con Martín Alan Felton Tooke, Guillermo Henao Schimel, Luis José Botero, Bernardo Botero, Roberto Navarro Sánchez, Álvaro José Giraldo, Armando Lennis y Jorge Giraldo, mediante una obra de captación construida en el cauce principal del nacimiento Hoyo Frío No. 2, por la antigua Ladrillera Normandía, de donde sale una tubería de 2"; la cual es conducida por la margen izquierda de la quebrada Hoyo Frío y luego por un lado de la vía interna de la zona.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, para ser utilizada en el predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 33' 58,781 3° 21' 32,358", coordenadas planas 1.056.807 X, 863.204 Y en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,79% del caudal promedio del nacimiento Hoyo Frío No2, aforado en 2,53 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar a MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, que en el evento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, el cual debe contener por lo menos:

PUEAA Simplificado

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
- Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas

Igualmente, MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberá presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332, MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

Se recomienda igualmente expedir Auto de Archivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC del Expediente No. 0712-010-002-024-2008, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Exp. 0712-010-002-140-2019.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **025-2020** del 15 de enero de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor de la señora MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, quienes obran en nombre propio, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, en el predio denominado “LA MARIA” antes Lotes Pinares, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863332, ubicado en el Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, a favor de la la señora **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271 expedida en Popayán, y el señor **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 expedida en Sevilla, quienes obran en su propio nombre; para ser utilizada en el predio “LA MARÍA” antes Lotes Pinares, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863332, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 33’ 58,781 - 3° 21’ 32,358”, coordenadas planas 1.056.807 X, 863.204 Y, en el Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,79% del caudal promedio del nacimiento Hoyo Frío No. 2, aforado en 2,53 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas por el sistema de gravedad, en las coordenadas geográficas 3° 21'17,556" Norte, 76° 34' 41,398" Oeste, y/o coordenadas planas 1.055.492 este, 862.748 norte, conjuntamente con Martín Alan Felton Tooke, Guillermo Henao Schimel, Luis José Botero, Bernardo Botero, Roberto Navarro Sánchez, Álvaro José Giraldo, Armando Lennis y Jorge Giraldo, mediante una obra de captación construida en el cauce principal del nacimiento Hoyo Frío No. 2, por la antigua Ladrillera Normandía, de donde sale una tubería de 2"; la cual es conducida por la margen izquierda de la quebrada Hoyo Frío y luego por un lado de la vía interna de la zona.

PARÁGRAFO CUARTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMÉSTICO = 0,02 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,02 Lit./seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, quienes obran en nombre propio, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte de los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, quienes obran en nombre propio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **La Buitrera Km 3 Callejón Cementos - Estación de Policía, Teléfono:**

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3128505783 - 3218001642, CALI - VALLE, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de PRORROGA total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, quienes obran en nombre propio, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, el cual debe contener por lo menos:

PUEAA Simplificado.

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
- Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas

2. EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar a **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
3. Igualmente, **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
4. En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberá presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 6. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 7. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
 8. En caso que se produzca la venta del predio "LA MARÍA" antes Lotes Pinares, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-863332, MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
 9. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'544.271 y ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'463.762, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, quienes obran en nombre propio, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor de los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, quienes obran en nombre propio, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a los señores **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** y **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, quienes obran en nombre propio, que serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora **MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271 expedida en Popayán, y el señor **ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 expedida en Sevilla y Domicilio en **La Buitrera Km 3 Callejón Cementos - Estación de Policía, Teléfono: 3128505783 - 3218001642, CALI - VALLE**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Se ordena continuar las actuaciones administrativas en el expediente 0712-010-002-140-2019 por cuanto la Resolución 0710 No. 0711-001168 del 29 de diciembre de 2008 respecto del titular inicial de la concesión **MARÍA EUGENIA PACHÓN RONDÓN** se encuentra vencida.

ARTÍCULO VIGESIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Arq. Luis Guillermo Parra - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en: Expediente No. 0712-010-002-140-2019.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001347 DE 2020

(14 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 180022019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Auto de fecha enero 15 de 2020 declaró el Desistimiento Tácito POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN al señor **JOSE GILBERTO OSORIO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 680.218 expedida en la Ceja, obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION PRO-VIDA DIGNA identificada con NIT No. 805.019.009-1.

Que el citado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, suministrado en la solicitud “providadigna@gmail.com, el día 14 de agosto de 2020 al señor **JOSE GILBERTO OSORIO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 680.218 expedida en la Ceja, obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION PRO-VIDA DIGNA identificada con NIT No. 805.019.009-1, del contenido del Auto de fecha quince (15) de enero de 2020.

Que el señor **JOSE GILBERTO OSORIO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 680.218 expedida en la Ceja, obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION PRO-VIDA DIGNA identificada con NIT No. 805.019.009-1, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Fecha quince (15) de enero de 2020 por el cual se declaró el Desistimiento Tácito por el no pago de la tarifa de evaluación dentro del trámite bajo número 180022019, mediante comunicación radicada CVC No. 438702020 del 18 de agosto de 2020, estando dentro del término legal.

Que, mediante Auto de fecha 30 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 438702020 y se comunica el 25 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico providadigna@gmail.com .
Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

(...)

ASUNTO: NOTIFICACIÓN NO PAGO DE TARIFA DE EVALUACIÓN

1. “El día de hoy recibimos notificación de desistimiento por no pago, según solicitud radicada el día 27 de febrero de 2019, con el número 180022019, consta en el expediente 0713-010-002-786-1998 a nombre de JOSE GILBERTO OSORIO HOYOS, con cedula No. 680218, obrando como representante Legal de la Fundación Pro-Vida Digna, con Nit. 805.019.009-1, correspondiente a la prórroga de concesión de aguas superficiales en el predio SANTA ANA, EL ANTOJO, LA BURGUESIA, con matricula inmobiliaria No. 370-340449 del corregimiento de mulalo, jurisdicción del municipio de Yumbo, quiero comunicar que solo nos llegó una factura, con fecha del 8 de marzo, con número 89248194, con fecha de vencimiento para el mes de mayo, cancelada el día 3 de Mayo de 2019, no recibimos ninguna otra hasta este año para pagar en mayo de 2020, la factura en cuestión NO fue recibida por ningún medio, ni físico ni digital, por este motivo solicitamos el favor nos envíen dicha factura para su cancelación y puedan colaborarnos gentilmente con el desistimiento, ya que no fue negligencia el no pagar la factura, fue por desconocimiento de la misma. agradezco su colaboración y positiva respuesta a la presente, José Gilberto Osorio Hoyos, Rep. Legal, cualquier inquietud con gusto le atendemos al cel. 3122052112, Secretaria Fundación Pro-Vida Digna, ya que hemos estado tratando de comunicarnos vía teléfono y no ha sido posible, gracias y bendiciones.

(...)

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 180022019 de fecha 27 de febrero de 2019, el señor **JOSE GILBERTO OSORIO HOYOS** obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL , solicita que se le otorgue Concesión de Aguas Superficiales, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el predio denominado "SANTA ANA - EL ANTOJO - LA BURGUESÍA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-340449, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, no se hizo necesario requerir al solicitante, por lo tanto se genera Auto de Inicio con fecha 24 de mayo de 2019.

Mediante el oficio 0713-221862019 del 10 de julio de 2019, enviado por correo certificado 472 que es el utilizado por la Corporación y que es enviado a la dirección calle 20 No. 2-25 en la ciudad de Cali.

Posterior a ello se hace una revisión de verificación de pago con el funcionario encargado de facturación, motivo por el cual el 24 de septiembre se procede a llamar a la FUNDACION PRO-VIDA DIGNA y nos argumentan que la factura no les llegó se procede a verificar la dirección y efectivamente hubo un error en el envío, en esa misma llamada de parte de ellos suministran el correo providadigna@gmail.com y ese mismo 24 de septiembre se procede a enviar a ese correo electrónico la factura actualizada para el pago por un valor de \$ 341.475.

Así las cosas, habiendo realizado verificación de pago y, encontrando que no se realizó el pago por la FUNDACION PRO-VIDA DIGNA del servicio por concepto de evaluación, se profiere mediante Auto de fecha 15 de enero del 2020 que declaró el desistimiento tácito POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN de la solicitud radicada bajo el No. 180022019 de fecha 27 de febrero de 2019.

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó toda la documentación para iniciar el trámite, en ningún momento realizó el pago de la tarifa de evaluación, razón por la cual se puede establecer que el recurrente tenía conocimiento de la factura emitida por la Corporación y que fue enviada al correo electrónico providadigna@gmail.com el día 24 de septiembre a las 3:03 pm, y aun así interpone el recurso de reposición con el argumento de no haber recibido la factura por ningún medio, y se denota que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que la factura enviada para el pago, en su oportunidad no se aportó por parte del recurrente pagada requisito para que el trámite continúe, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 15 de enero del 2020 de la solicitud radicada bajo el no. 180022019 de fecha 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación a la persona Jurídica **FUNDACION PRO-VIDA DIGNA** con NIT No. 805.019.009-1, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI,

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en expediente: 0713-010-002-786-1998

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001348 DE 2020

(14 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 649832019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a Julio 27 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Recolección de Especímenes Silvestres en el radicado 649832019.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 27 de julio de 2020, al señor **RAFAEL ALVAREZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.838, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, con Nit. 800.141.695-5.

Que el señor **RAFAEL ALVAREZ GORDILLO**, quien actúa en nombre y Representación de la persona jurídica **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a julio 27 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 403432020 del 29 de julio de 2020, estando dentro del término legal.

Que, mediante Auto de fecha 29 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 403432020. Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

(...)

HECHOS

El día 28 de noviembre de 2019, bajo el número de radicado 902882019, dimos respuesta al oficio 0711649832019, en el cual informamos que consultamos al Ministerio de Ambiente Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante el derecho de petición El -2019-260930424 lo siguiente:

1. Solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se sirva informar si es de su competencia el otorgamiento del Permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, sobre una solicitud que se hace sobre especies epifitas halladas en varios individuos arbóreos ubicados en un terreno del municipio de Jamundí- Valle del Cauca, la respuesta del MADS mediante el oficio 8201-2-30424 fue la siguiente:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“... es importante precisar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, es el ente rector que se encarga de crear y reglamentar la normativa en relación al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales según el artículo 80 de la constitución política de Colombia, sin embargo, también es de precisar que Decreto -ley 2811 de 1974 en su artículo 51 señala que: "El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación" y en el artículo 56 ibídem, establece la posibilidad de otorgarse permiso para el estudio de los recursos naturales, cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento, y también especifica en su artículo 31 asigna a las corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible la función de administrar recursos naturales en su jurisdicción y otorgar los permisos, concesiones o autorizaciones para su uso, aprovechamiento y movilización. Así mismo, el Decreto Ley 3573 de 2011, que crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, señala dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias , permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, así como dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeta a licencia o, permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales; **y en ese sentido la competencia de otorgamiento del Permiso de Recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en su jurisdicción o de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

2. Solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se sirva informar si la solicitud de levantamiento de veda se debe realizar primero que la solicitud del Permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, la respuesta del MADS mediante el oficio 8201-2-30424 fue la siguiente:

"Con relación a la consulta de "si la solicitud de levantamiento de veda se debe realizar primero que la solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales" es importante indicar que **el Permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales se debe tramitar primero que la solicitud de levantamiento de veda**, teniendo en cuenta que el Decreto-ley 2811 de 1974 establece la posibilidad de otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales, cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento, y partiendo de la esencia del artículo citado, es necesario tomar una muestra de los individuos para realizar la caracterización y establecer la composición florística, estado de amenaza o categoría de protección con la finalidad proyectar las especies y poblaciones que serán afectadas en las obras o trabajos para su futuro aprovechamiento

PETICION

PRIMERO: Solicitamos se revoque el desistimiento del trámite radicado con el No 649832019 de fecha 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se considere el radicado No. 902882019 (28/11/20) como respuesta al oficio 0711-649832019

TERCERO: Se dé respuesta definitiva al radicado No. 902882019 (28/11/20)

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, recibir y tramitar la solicitud del Permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, No 649832019 de fecha 27 de agosto de 2019.

PRUEBAS

Respuesta al oficio 0711-649832019: Radicado 902882019 (28/11/20)
Derecho de Petición El -2019-260930424
Oficio de Respuesta del MADS 8201-2-30424

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 643832019 de fecha 27 de agosto de 2019, el señor RAFAEL ALVAREZ GORDILLO obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, solicitud de Recolección de Especímenes Silvestres, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-686566 y 370-699164, ubicado en Municipio de Jamundí del Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante, mediante el oficio 0711-649832019 del 28 de enero de 2020, para que hiciera el aporte de lo siguiente:

1. Fotocopia de la certificación del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de grupos étnicos en el territorio en el cual se realiza la recolección.
2. En caso de proceder, acta de protocolización de la consulta previa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 27 de julio del 2020 declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 649832019 de fecha 27 de agosto de 2020

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación inicial, más no la requerida mediante el oficio 0711-649832019 del 28 de enero de 2020, se puede establecer que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos en la oportunidad para entregarlos no se aportaron por parte del recurrente en ninguna etapa posterior a recibir el requerimiento, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 27 de julio del 2020 de la solicitud radicada bajo el No. 649832019 de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** de la Dirección Ambiental Regional **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, con Nit. 800.141.695-5, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial Dar-Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC -Dar Suroccidente

Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en solicitud 649832019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001280 DE 2020

(1 DE DICIEMBRE DE 2020)

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 594302019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Auto de fecha enero 28 de 2020 declaró el Desistimiento Tácito POR LA NO PRESENTACION DE LA INFORMACION FALTANTE al señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.356 expedida en Cali.

Que el citado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, suministrado en la solicitud “gruporamos@yahoo.com”, el día 4 de agosto de 2020 al señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.356 expedida en Cali, del contenido del Auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

Que el señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.356 expedida en Cali, obrando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Fecha veintiocho (28) de enero de 2020 por el cual se declaró el Desistimiento Tácito por la no presentación de la información faltante dentro del trámite bajo número 594302019, mediante comunicación radicada CVC No. 428452020 del 12 de agosto de 2020, estando dentro del término legal. Que, mediante Auto de fecha 6 de octubre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 428452020 y se comunica el 6 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

(...)

MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2020

Señores

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Atte. Ingeniero Diego Luis Hurtado Anizarus

Director Territorial Dar-Suroccidente-CVC

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO ANTE LA NO PRESENTACION DE LA INFORMACION FALTANTE.

MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.433.356 de Cali, vecino de esta ciudad, me permito presentar ante esa Entidad **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de la referencia, en el cual me notifican que la solicitud No. 594302019 del 2 de Agosto de 2019, a mi nombre, correspondiente al otorgamiento de concesión de aguas superficiales, en el predio de mi propiedad ubicado en el corregimiento de Dapa kilometro 1, Municipio de Yumbo, Jurisdicción del departamento del valle del Cauca, identificado con la Matrícula No. **370-93157**, no ha reunido todos los documentos para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado mediante el oficio # **0713-594302019** de

Los motivos por los cuales no se han presentado estos documentos es porque cuando se empezó a buscar al ingeniero el cual nos iba a hacer un estudio en el predio, fue cuando se presento la emergencia sanitaria la cual ha conllevado a que los colegios se encuentran sin funcionamiento y con sus puertas cerradas, aun están cerrados.

PETICION

Por los motivos anteriores solicito a ustedes treinta (30) días hábiles para poder continuar con este trámite

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 594302019 de fecha 2 de agosto de 2019, el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, solicita que se le otorgue Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado "SINDAMANOY antes CORTIJO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-93157, ubicado en el km 1 vía a Dapa frente Colinas de Arroyohondo, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante, mediante el oficio 0713-594302019 del 12 de septiembre de 2019 para que hiciera el aporte de lo siguiente:

1. Autorización de los demás copropietarios del predio, para tramitar la concesión de aguas ante la CVC.
2. Presentar un Programa para uso eficiente y ahorro del agua simplificado (PUEAA Simplificado), el cual debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si esta de tipo léntico (aquellos sistemas acuáticos de agua dulce en los que, debido a su estructura cerrada, sus aguas permanecen relativamente estancadas, como lagos y lagunas, pantanos y humedales), o tónico (masas de agua que se mueven siempre en una misma dirección como ríos, manantiales, riachuelos, arroyos o quebradas).
 - b. Indicar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente hídrica indicada en el punto anterior.
 - c. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - d. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 28 de enero del 2020 declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 594302019 de fecha 2 de agosto de 2019.

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación inicial, más no la requerida, la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos en su oportunidad no se aportaron, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 28 de enero del 2020 de la solicitud radicada bajo el no. 594302019 de fecha 2 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación al señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.356 de Cali, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en solicitud: 59430219

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001384 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 539672020 del 30/09/2020, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “LA LEONISA”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 19 de octubre de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado “LA LEONISA”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la CVC - DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **523-2020** del 30 de noviembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)”

1. REFERENTE A:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TECNICO No.523-2020 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE RÍO CLARO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0711-010-002-089-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 6'456.490

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de Río Claro, presentada por WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, para ser utilizada en el predio denominado "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560. R/539672020.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, está ubicado en las coordenadas 76° 33' 13,276" Oeste, 3° 13' 00,796" Norte, coordenadas planas 1.058.220 X, 847.491 Y, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí.

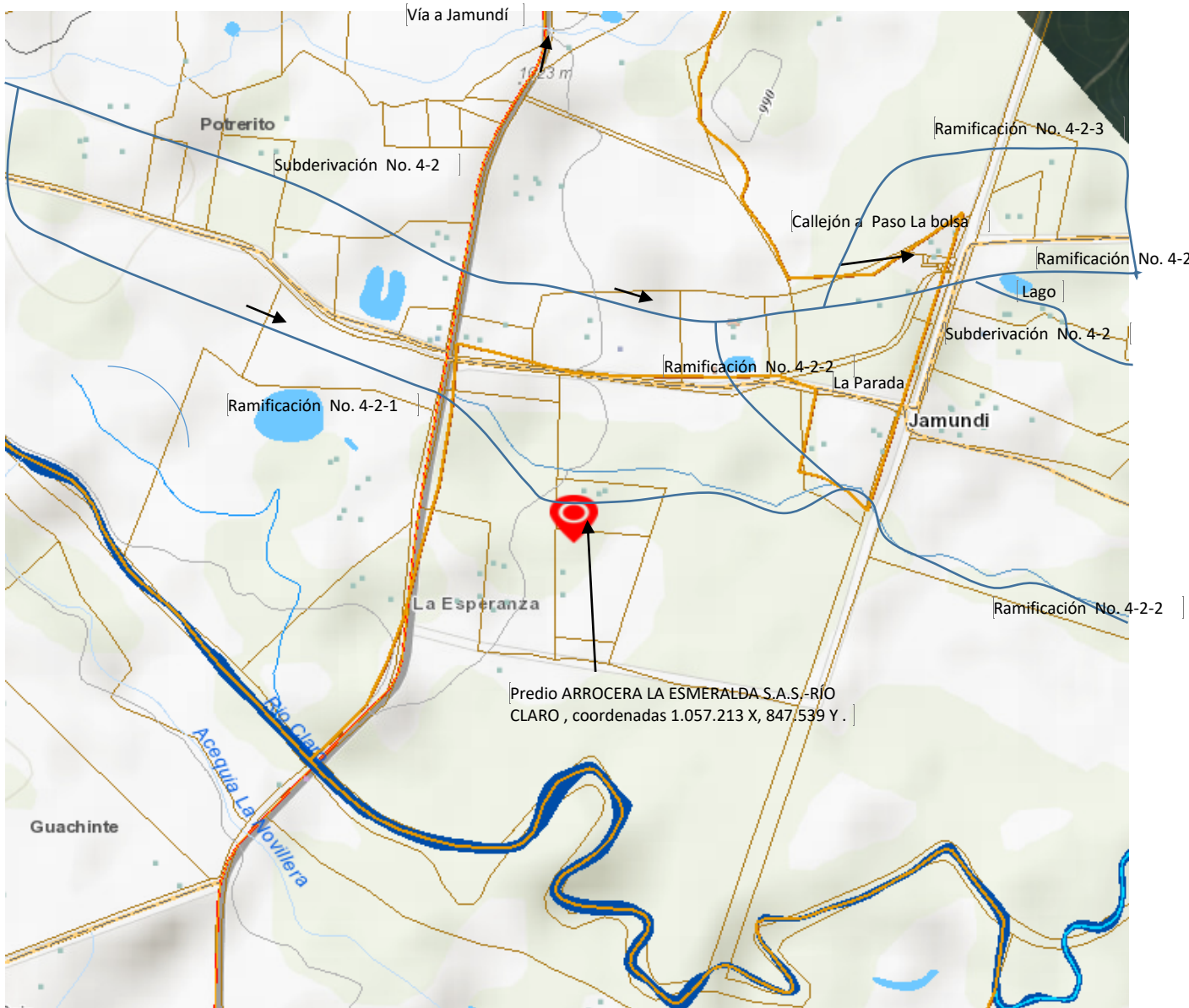
8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. DARSOC 140 del 9 de junio de 2003, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de JAVIER BAENA VÉLEZ, para ser utilizada en el predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, ubicado en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7,78 l/s. (SIETE COMA SETENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 37610, Exp. 1239-2003.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

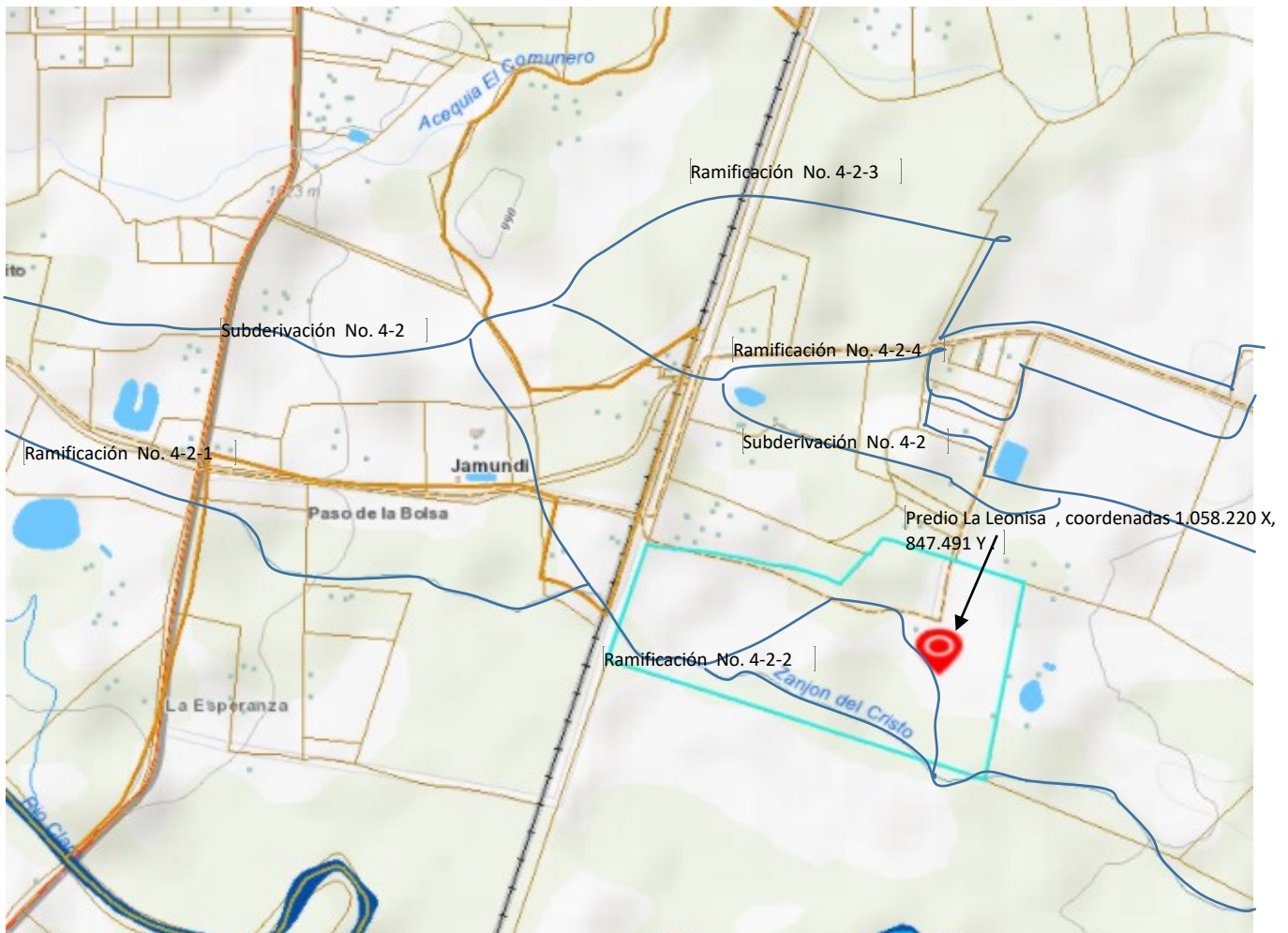
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio denominado “LA LEONISA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, se está abasteciendo de agua de la Ramificación No. 4-2-2 de Río Claro, de la cual se sacó un ramal, hacia la zona izquierda, conducida por un lado de la vivienda existente, sitio en el cual se capta y se conduce mediante una tubería de 4” pulgadas, hasta llegar al primer lago y posteriormente se conduce a los otros lagos, desde los cuales se llevan hasta los cultivos de arroz.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La cuenca hidrográfica del río Claro se encuentra hacia el suroccidente del municipio de Jamundí. Nace en las estribaciones de la cordillera Occidental entre los límites de los municipios de Buenaventura, Jamundí y Cali, dentro del parque Nacional Los Farallones de Cali a 3500 m.s.n.m. Confluye al río Cauca a unos 100 metros aguas arriba del puente Valencia de la vía Panamericana, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, después de un recorrido aprox. de 127 kilómetros.

La dirección del eje vertical es de oeste – este. Se puede afirmar que el cauce es paralelo al cauce del río Jamundí, presentando un cambio abrupto de dirección a una altura aproximada de 1600m.s.n.m.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ramificación No. 4-2-2 de Río Claro se le consideró un caudal de 31,78 l/s., los cuales corresponden a los 24,0 l/s de la reglamentación, sumados los 7,78 l/s que otorgaron en su momento al predio La Leonisa por la Ramificación No. 4-2-1.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso piscícola y riego de cultivos de arroz $Q=7,78$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 7,78$ l/s

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a una concesión de aguas que nuevamente se otorga para reemplazar la otorgada mediante Resolución No. DARSOC 140 del 9 de junio de 2003.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El agua para abastecer la demanda de agua para uso piscícola y riego de cultivos en el predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, se captan por la Ramificación No. 4-2-1 de Río Claro, y posteriormente parte del caudal captado por dicha ramificación se entrega a la Ramificación No. 4-2-2 de Río Claro, de la cual se sacó un ramal, hacia la zona izquierda, conducida por un lado de la vivienda existente, sitio en el cual se capta y se conduce mediante una tubería de 4" pulgadas, hasta llegar al primer lago y posteriormente se conduce a los otros lagos, desde los cuales se llevan hasta los cultivos de arroz.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, para ser utilizada en el predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, ubicado en las coordenadas 76° 33' 13,276" Oeste, 3° 13' 00,796" Norte, coordenadas planas 1.058.220 X, 847.491 Y, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 24,48% del caudal promedio de la Ramificación No. 4-2-2 de río Claro, aforada en 31,78 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 7,78 l/s. (SIETE COMA SETENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, por lo tanto, las actividades en él planteado serán de obligatorio cumplimiento y serán objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental e igualmente serán de obligatorio cumplimiento y serán objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, los ítems que se solicita adicionar al PUEAA presentado.

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar proviene de Río Claro, la cual se conduce por acequia hasta llegar al predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560; durante el recorrido del agua, el canal de conducción presenta varias bifurcaciones, donde no existen obras de reparto que garanticen la distribución del agua en cada sitio, por lo tanto, esta situación hace que, en tiempo de verano, el agua sea acaparada por algunos predios para el riego de cultivos, por lo tanto, será responsabilidad del concesionario que el agua le llegue a su predio, realizando una revisión constante en los sitios de desvío del caudal. La CVC hará acompañamiento con el funcionario de la zona, en los casos que sean estrictamente necesario.

Igualmente se aclara que el agua que se conceptúa otorgar, en algún momento puede tener alto grado de turbidez y contener altas dosis de agroquímico por los cultivos y otras circunstancias que se pueden generar aguas arriba del sitio de captación del agua para el predio La Leonisa, por lo tanto, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias que permita la utilización

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el uso piscícola; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua con la calidad que se requiere para este uso.

Es importante aclarar que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá adicionar al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, incluyendo entre otras cosas:

- *Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a los lagos piscícolas.*
- *Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal real o volumen captado.*

Con relación al riego de cultivos:

Actualizar las áreas de siembra con información de fechas de siembra, cultivos, duración periodo vegetativo, coeficientes de cultivo.

Monitorear clima y humedad del suelo para programar riego.

Mejoramiento de infraestructura (revestimiento de canales) para mejorar eficiencia de conducción.

Realizar mantenimiento a canales y tuberías. Control de malezas (minimizar evapotranspiración, manejo del canal para evitar desbordamientos y fugas por cola de canal, control de fugas en estructuras).

Realizar mantenimiento a canales y tuberías.

Realizar seguimiento a los caudales de exceso y a la calidad del agua drenada superficialmente con fines de reúso.

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá presentar dentro de los 8 meses siguientes a la ejecutoria de la resolución, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- *Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc.)*
- *Volumen de cada unidad de tratamiento.*
- *Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado).*
- *Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo).*
- *Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial).*
- *Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).*

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá realizar mantenimiento, consistente en limpieza y desbarre de la acequia, denominada Ramificación No.4-2-2 de río Claro, dentro del predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Actualizar las áreas de siembra con información de fechas de siembra, cultivos, duración periodo vegetativo, coeficientes de cultivo.

Monitorear clima y humedad del suelo para programar riego.

Mejoramiento de infraestructura (revestimiento de canales) para mejorar eficiencia de conducción.

Realizar mantenimiento a canales y tuberías. Control de malezas (minimizar evapotranspiración, manejo del canal para evitar desbordamientos y fugas por cola de canal, control de fugas en estructuras).

Realizar mantenimiento a canales.

Realizar seguimiento a los caudales de exceso y a la calidad del agua drenada superficialmente con fines de reúso.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **523-2020** del 30 de noviembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor del señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado "LA LEONISA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en las coordenadas 76° 33' 13,276" Oeste, 3° 13' 00,796" Norte, coordenadas planas 1.058.220 X, 847.491 Y, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), para el predio denominado "LA LEONISA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en las coordenadas 76° 33' 13,276" Oeste, 3° 13' 00,796" Norte, coordenadas planas 1.058.220 X, 847.491 Y, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad de **7,78 l/s. (SIETE COMA SETENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)**, para ser captados del Rio Claro, en Jurisdicción de la CVC, los cuales se utilizarán para uso piscícola y riego de cultivo de arroz.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, por lo tanto, las actividades en él planteado serán de obligatorio cumplimiento y serán objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental e igualmente serán de obligatorio cumplimiento y serán objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, los ítems que se solicita adicionar al PUEAA presentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO PISCICOLA Y RIEGO DE CULTIVO DE ARROZ = 7,78 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 7,78 l/s.** por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **predio La Esperanza – Corregimiento Potrerito, Correos: vhm1008@gmail.com** ; De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de PRORROGA total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá adicionar al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, incluyendo entre otras cosas:
 - Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a los lagos piscícolas.
 - Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal real o volumen captado.

Con relación al riego de cultivos:

2. Actualizar las áreas de siembra con información de fechas de siembra, cultivos, duración periodo vegetativo, coeficientes de cultivo.
3. Monitorear clima y humedad del suelo para programar riego.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Mejoramiento de infraestructura (revestimiento de canales) para mejorar eficiencia de conducción.
5. Realizar mantenimiento a canales y tuberías. Control de malezas (minimizar evapotranspiración, manejo del canal para evitar desbordamientos y fugas por cola de canal, control de fugas en estructuras).
6. Realizar mantenimiento a canales y tuberías.
7. Realizar seguimiento a los caudales de exceso y a la calidad del agua drenada superficialmente con fines de reúso.
8. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.
9. En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá presentar dentro de los 8 meses siguientes a la ejecutoria de la resolución, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc.)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento.
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado).
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo).
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial).
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
10. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
11. WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá realizar mantenimiento, consistente en limpieza y desbarre de la acequia, denominada Ramificación No.4-2-2 de río Claro, dentro del predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
13. Actualizar las áreas de siembra con información de fechas de siembra, cultivos, duración periodo vegetativo, coeficientes de cultivo.
14. Monitorear clima y humedad del suelo para programar riego.
15. Mejoramiento de infraestructura (revestimiento de canales) para mejorar eficiencia de conducción.
16. Realizar mantenimiento a canales y tuberías. Control de malezas (minimizar evapotranspiración, manejo del canal para evitar desbordamientos y fugas por cola de canal, control de fugas en estructuras).
17. Realizar mantenimiento a canales.
18. Realizar seguimiento a los caudales de exceso y a la calidad del agua drenada superficialmente con fines de reúso.
19. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
20. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

21. En caso que se produzca la venta del predio "LA LEONISA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-692560, WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'456.490, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor del señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), quien obra



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en nombre propio y Domicilio en el predio La Esperanza – Corregimiento Potrerito, Correo: vhm1008@gmail.com, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de Timba-Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Héctor de Jesus Medina - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí
Archívese en: Expediente No. 0711-010-002-089-2020. Aguas superficiales

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000181 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

001383

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020, Otorgó Un Permiso de Emisiones Atmosféricas a 656452019.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CARLOS JULIO MOTATO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.739, expedida en Palmira, el cuatro (4) de marzo de 2020, quien obra en calidad de autorizado por la representante legal de la persona jurídica CAMPOFERT S.A.S..

Que la señora **ANGELA LOPEZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222, expedida en Palmira, obrando en nombre y representación de la persona jurídica CAMPOFERT S.A.S interpuso recurso de reposición y en Subsidio el de

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Apelación contra la Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27 de Febrero de 2020, estando dentro del término legal, documento en el cual argumenta lo siguiente:

“(...)

1. La Resolución autoriza las emisiones atmosféricas con medición o monitoreo de Fluoruro de Hidrógeno.
2. Ninguna de las materias primas que empleamos en el proceso de producción de fertilizantes granulados contiene Flúor, a excepción de la Fosforita (roca fosfórica extraída de minas en el Dpto. de Huila) que tiene este elemento porque contiene un mineral llamado Fluorapatita como componente natural.
3. De acuerdo con el Análisis de control de calidad el contenido de Flúor de la Fosforita es del 2.09% del peso total. Adicionalmente en nuestro proceso productivo el Flúor presente en la Fosforita no se libera al ambiente ya que en la etapa de mezcla con las demás materias primas no se producen reacciones químicas y en el proceso de secado del grano la temperatura máxima que alcanza el horno es de 180°C, la cual es muy inferior a la temperatura de pérdida de Flúor por descomposición parcial de la Fluorapatita que de acuerdo con la literatura es posible a los 1000°C (1).
4. Que en virtud al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.13 la Autoridad Ambiental puede modificar la Resolución, toda vez que la medición de Flúor no es un fundamento real de hecho, lo que genera una Resolución sin motivación, al carecer de presupuestos de hechos generadores de la orden.

PRETENSIONES:

1. Que se reponga para reformar el permiso UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno dado que en nuestro proceso de producción de fertilizantes granulados no se liberarán compuestos de Flúor al ambiente, tal como se explicó en los hechos que lo fundamentan.
2. Que de no ser concedido el recurso de reposición en subsidio se conceda el de apelación bajo los mismos criterios.
“(...)”

Que el recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020 fue admitido mediante Auto de fecha Diez (10) de Junio de 2020.

Que el citado auto fue comunicado a la recurrente mediante correo electrónico, el día diecisiete (17) de junio de 2020.

Que en el Auto de fecha 10 de Junio de 2020, por el cual se admitió el recurso de Reposición contra la Resolución 0710 No.0713 - 000181 de Veintisiete (27 de Febrero de 2020, se determinó la realización de Visita y Concepto Técnico con el fin “verificar lo manifestado por el recurrente.

Que la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes de la DAR Suoccidente; designo el Profesional por el cual se produjo el Concepto No. **374 – 2020** del cual se extracta lo siguiente:

“(...)

REFERENTE A:

No. 374 de 2020

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, REALIZANDO LA VISITA TÉCNICA A CAMPOFERT S.A.S. Y RENDIR UN CONCEPTO TÉCNICO, CON EL FIN DE VERIFICAR LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA CAMPOFERT S.A.S EN EL COMUNICADO CON RADICADO CVC NO. 249242020 DEL 20 DE MARZO DE 2020

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL
Apoyo a DAR SUOCCIDENTE– UGC: Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

3. GRUPO/UGC:

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 – “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS” a la empresa CAMPOFERT S.A.S.

Radicado CVC No. 29242020 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual Campofert S.A.S. interpone un Recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Documentos del Expediente Campofert S.A.S.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Razón Social: CAMPOFERT S.A.
Nit.: 900.347.805-7
Representante Legal: Angelica López Pretel.
C.C. Representante legal: 29.665.222
Actividad (Código CIU): 2012–Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Permiso de Emisiones: Resolución CVC 710 No. 0713-000181 del 27/02/2020
Exp. 0713-036-009-157-2019

6. OBJETIVO:

Dar cumplimiento al Artículo Segundo del AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, realizando la visita técnica a Campofert S.A.S. y rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por la empresa Campofert S.A.S en el comunicado con radicado CVC No. 249242020 del 20 de Marzo de 2020, donde se solicita de forma explícita que se “reponga para reformar el permiso ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno dado que en nuestro proceso de producción de fertilizantes granulados no se liberarán compuestos de Flúor al ambiente, tal como se explicó en los hechos que lo fundamentan”.

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección: Calle 15B # 25A-352, Acopi – Lote 32 Parcelación CIC-1, Km 4 Autopista Cali-Yumbo, Arroyohondo – Municipio de Yumbo - Valle del Cauca.
Teléfono: (57+2) 666 8041 – Celular: 322 9487504.
Coordenadas (GPS): N: 03° 31' 48,26" - W: 076° 29' 34,77", elevación 954 msnm (Tomadas de Google Earth 2020).

8. ANTECEDENTE(S):

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020, otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad **CAMPOFERT S.A.S.** con Nit. 900.347.805-7.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2020, al señor **CARLOS JULIO MOTATO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.739, expedida en Palmira, quien obra en calidad de Autorizado por la señora **ANGELIGA LOPEZ PRETEL**, representante legal de la persona jurídica **CAMPOFERT S.A.S.**, con Nit.900.347.805-7.

Que las obligaciones establecidas en el Permiso de Emisiones Atmosféricas dado mediante Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 a la empresa CAMPOFERT S.A.S., son las siguientes:

No.	Artículo del Permiso de Emisiones*	Obligación
1	Segundo	Para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en las fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Para el efecto, se deberá tener en cuenta lo consignado en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 del Protocolo para el Control y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
2.	Parágrafo 1 del artículo segundo	Dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la Resolución 909 del 2008, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para los siguientes parámetros: Material Particulado, Fluoruros de Hidrogeno u Óxidos de Nitrógeno, por tratarse de la fabricación de fertilizantes.
3	Parágrafo 2 del artículo segundo	Presentar el Plan de Contingencia para los equipos de control de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para lo cual se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de notificación de la ejecutora de la presente resolución.
4	Parágrafo 3 del artículo segundo	Presentar los estudios de emisiones atmosféricas para la fuente fija de emisiones teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Los resultados de ellos muestreos deben ser comparados con los estándares establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para los contaminantes Material Particulado (MP), Fluoruros de Hidrogeno (HF) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) según sea el caso. La primera evaluación debe ser realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Resolución de otorgamiento del permiso de emisiones.
5	Parágrafo 4 del artículo segundo	La empresa debe informar por escrito a la CVC con Treinta (30) días de anticipación la realización de estudios de emisiones atmosféricas mediante el estudio previo conforme a lo estipulado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas
6	Parágrafo 5 del artículo segundo	Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

No.	Artículo del Permiso de Emisiones*	Obligación
7	Artículo Cuarto	Informar oportunamente a esta entidad cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

* Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020

Que la señora **ANGELICA LOPEZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222 expedida en Palmira, obrando en nombre y Representación de la Persona **CAMPOFERT S.A.S.**, con Nit. 900.347.805-7 interpuso recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 29242020 del 20 de marzo de 2020, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

"(...)

En el término legal interpongo respetuosamente Recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la Resolución mencionada en el asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

1. La Resolución autoriza las emisiones atmosféricas con medición o monitoreo de Fluoruro de Hidrógeno.
2. Ninguna de las materias primas que empleamos en el proceso de producción de fertilizantes granulados contiene Flúor, a excepción de la Fosforita (roca fosfórica extraída de minas en el Dpto. de Huila) que tiene este elemento porque contiene un mineral llamado Fluorapatita como componente natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De acuerdo con el Análisis de control de calidad el contenido de Flúor de la Fosforita es del 2.09% del peso total. Adicionalmente en nuestro proceso productivo el Flúor presente en la Fosforita no se libera al ambiente ya que en la etapa de mezcla con las demás materias primas no se producen reacciones químicas y en el proceso de secado del grano la temperatura máxima que alcanza el horno es de 180°C, la cual es muy inferior a la temperatura de pérdida de Flúor por descomposición parcial de la Fluorapatita que de acuerdo con la literatura es posible a los 1000°C (1).
- Que en virtud al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.13 la Autoridad Ambiental puede modificar la Resolución, toda vez que la medición de Flúor no es un fundamento real de hecho, lo que genera una Resolución sin motivación, al carecer de presupuestos de hechos generadores de la orden.

PRETENSIONES:

- Que se reponga para reformar el permiso UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno dado que en nuestro proceso de producción de fertilizantes granulados no se liberarán compuestos de Flúor al ambiente, tal como se explicó en los hechos que lo fundamentan.
- Que de no ser concedido el recurso de reposición en subsidio se conceda el de apelación bajo los mismos criterios.

Como Anexo se presentan los siguientes documentos:

Anexo 1. Listado de materias primas empleadas en el proceso productivo.

Anexo 2. Fichas Técnicas de las Materias Primas.

Anexo 3. Certificado de análisis de control de calidad de la roca fosfórica suministrada por nuestro proveedor Empresa de Fosfatos del Huila S.A.

Anexo 4. Información de temperatura de trabajo del horno secador.

Anexo 5. Páginas 63 y 64 del Artículo referenciado a continuación. (1) Fluorapatite and Chlorapatite (1994). Studies in Inorganic Chemistry, pag. 64.

(...)"

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, expidió el "AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION" y dispuso lo siguiente:

(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora ANGELICA LOPEZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222 expedida en Palmira, obrando en nombre y Representación de la Persona CAMPOFERT S.A.S., con Nit. 900.347.805-7, en contra Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo y se resolverá una vez agotada la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a realizar una visita técnica y rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por la recurrente en el comunicado con radicado CVC No. 249242020 del 20 de Marzo de 2020, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

PARÁGRAFO: El concepto técnico en mención, deberá rendirse en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la designación y entrega del expediente al funcionario que realizará la visita.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la Señora ANGELICA LOPEZ PRETEL, que el decreto y la práctica de las pruebas, interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de las mismas, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de la notificación personal a la señora ANGELICA LOPEZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222 expedida en Palmira (V), como representante Legal de la persona jurídica CAMPOFERT S.A.S., identificada con NIT: No. 900.347.805-7, su apoderado o autorizado, o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

(...)"

9. NORMATIVIDAD:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Decreto 02 de 1982.
- ✓ Decreto 948 de 1985.
- ✓ Resolución 909 de 2008.
- ✓ Resolución 619 de 1997
- ✓ Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.7.2. del MADS.
- ✓ Resolución 2153 de 2010 (Piso Jurídico al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas).
- ✓ Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S. con Nit. 900.347.805-7.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se revisó con el personal de Campofert S.A.S. (el señor: Alexander Arias – Encargado del Sistema SST y GA y con la Señorita: Daniela Ortiz – Coordinadora de SST – GA), la normatividad ambiental que motiva la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S. con Nit. 900.347.805-7.

Se dejó en claro que los parámetros solicitados para ser evaluados en la fuente fija puntual (chimenea) y que son Material Particulado, Fluoruros de Hidrogeno u Óxidos de Nitrógeno, tienen un sustento legal según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, emanada por el MAVDT, la cual en su Tabla 3 - Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial, establece lo siguiente:

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Fabricación de fertilizantes	<p>Cualquier planta que produzca ácido fosfórico por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de reactores, filtros, evaporadores y pozos calientes.</p> <p>Cualquier planta que produzca ácido superfosfórico (ácido fosfórico con concentración de P2O5 superior al 66%). Aplica a cualquier combinación de evaporadores, pozos calientes, sumideros de ácido y tanques de enfriamiento.</p> <p>Cualquier planta que produzca fosfato diamónico granular por reacción de ácido fosfórico con amonio.</p> <p>Aplica a cualquier combinación de reactores, granuladores, secadores, enfriadores, tamices y molinos.</p> <p>Cualquier planta que produzca superfosfato triple por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de mezcladores, bandas de curado, reactores, granuladores, secadores, hornos, tamices, molinos e instalaciones donde se almacene superfosfato triple que no se haya procesado en un granulador.</p> <p>Cualquier instalación en donde se cure o almacene superfosfato triple. Aplica a cualquier combinación de pilas de almacenamiento o curado, transportadores, elevadores, tamices y molinos.</p>	MP HF

Igualmente, se dejó en claro que el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010), establece en su 1.1.1.1 – “Consideraciones sobre los métodos empleados para realizar la medición directa”, Tabla 2. “Matriz de análisis de contaminan”, lo siguiente:

Actividad	Contaminante	Método de Monitoreo	Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras
-----------	--------------	---------------------	---------------------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fabricación de fertilizantes	MP, HF y NOx	Referencia: 1, 2, 3, 4 y 13A Alternativos: 3A, 3B, 13B y 17	Consideraciones para la toma de Muestra* Tiempo de medición: 60 minutos Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf)
------------------------------	--------------	--	---

Por lo anteriormente expuesto se establece que los parámetros solicitados en la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020, están conformes a la normatividad ambiental vigente (Resolución 0908 de 2008 y Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010)).

Se revisó la información presentada por el usuario en los anexos del oficio con radicado CVC No. 29242020 del 20 de marzo de 2020, a saber:

Anexo 1. Listado de materias primas empleadas en el proceso productivo.

Anexo 2. Fichas Técnicas de las Materias Primas.

Anexo 3. Certificado de análisis de control de calidad de la roca fosfórica suministrada por nuestro proveedor Empresa de Fosfatos del Huila S.A.

Anexo 4. Información de temperatura de trabajo del horno secador.

Anexo 5. Páginas 63 y 64 del Artículo referenciado a continuación. (1) Fluorapatite and Chlorapatite (1994). Studies in Inorganic Chemistry, pag. 64.

11. CONCLUSIONES:

Negar lo solicitado por la empresa **CAMPOFERT** referente a la modificación de la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 "Por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S.", en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno.

12. OBLIGACIONES:

- ✓ Se recomienda realizar la evaluación de las emisiones de Fluoruros de Hidrogeno, mediante la aplicación de "FACTORES DE EMISIÓN", en virtud de lo establecido en el numeral 1 – "PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS", del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual cita: "*En el caso que no se cuente con la información necesaria para realizar el cálculo de las emisiones por balance de masas (cantidades y caracterización de materiales, consumo de combustibles y la demás información que establece el presente protocolo para la aplicación de dicha metodología) y que se demuestre técnicamente que dicha información no se pueda hallar para el desarrollo de la evaluación de emisiones, se deberá aplicar factores de emisión*".
- ✓ El informe de Evaluación de Emisiones Atmosféricas para el parámetro Fluoruros de Hidrogeno, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los demás parámetros: Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), deberán monitorearse de forma directa, según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 "Por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S."

(...)"

DEL OBJETO DE LA CONTROVERSA

Se determina en establecer la exoneración del recurrente frente al monitoreo del parámetro de Fluoruro de Hidrógeno, basado en el proceso productivo que se desarrolla en la actividad comercial realizada por la sociedad CAMPOFERT S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

Se procedió al estudio de las inconformidades planteadas, a partir del concepto técnico emitido, en el cual se dispone sobre las condiciones técnicas aplicadas en el concepto que sirvió de base para el proferimiento del acto administrativo, resolución 0710 – 0713 – 000181 del veintisiete (27) de febrero de 2020.

El recurrente argumenta que: “Ninguna de las materias primas que empleamos en el proceso de producción de fertilizantes granulados contiene Flúor, a excepción de la fosforita (roca fosfórica extraída de minas en el Dpto. de Huila) que tiene este elemento porque contiene un mineral llamado Fluorapatita como componente natural. De acuerdo con el Análisis de control de calidad el contenido de Flúor de la Fosforita es del 2.09% del peso total. Adicionalmente en nuestro proceso productivo el Flúor presente en la Fosforita no se libera al ambiente ya que en la etapa de mezcla con las demás materias primas no se producen reacciones químicas y en el proceso de secado del grano la temperatura máxima que alcanza el horno es de 180°C, la cual es muy inferior a la temperatura de pérdida de Flúor por descomposición parcial de la Fluorapatita que de acuerdo con la literatura es posibles a los 1000°C (19.”

La resolución 909 del cinco (5) de junio de 2008 tiene como propósito el de establecer las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, así mismo adoptar los procedimientos de medición para emisiones para fuentes fijas.

El artículo sexto (6) de la resolución 909 de 2008 dispone:

“Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales **debe monitorear**” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Conforme la disposición en cita, se ha impuesto atendiendo las consideraciones técnicas que sustentan el acto administrativo, que en el proceso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, se deben establecer las actividades de monitoreo, a propósito de la actividad que se desarrolla, ahora bien, tal y como se ha dicho, la imposición tiene como presupuesto velar por las condiciones necesarias y permisivas frente al medio ambiente, por lo anterior al preverse que en la actividad de emisiones atmosféricas por la actividad de: “Fabricación de fertilizantes, se debe monitorear los componentes “MP y HF”, situación que contrario a lo argumentado por el recurrente, existe un fundamento real que deviene de la actividad de regulación por el ministerio de vivienda y desarrollo territorial, quien a propósito de su competencia y soportado en el artículo 79 Constitucional ejerce el control y por ende la reducción de la contaminación atmosféricas en el territorio nacional para lo cual se ha impuesto frente a determinadas actividades el monitoreo correspondiente frente a sustancias que puedan impactar el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020, por medio de la cual se Otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas la sociedad **CAMPOFERT.S.A.S.**, con NIT. 900.347.805-7, para el predio ubicado en la Calle 15B No. 25 A – 352 Acopi – Yumbo – Lote 32 Parcelación C1C – Complejo Industrial y Comercial, Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste X: - 76,4930 Y: 3,5304, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-867854, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al artículo Segundo de la Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020 un párrafo el cual quedará así:

PARAGRAFO 6º. La evaluación de las emisiones de Fluoruros de Hidrogeno se realizará mediante la aplicación de “FACTORES DE EMISIÓN”, en virtud de lo establecido en el numeral 1 – “PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS”, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual cita: “En el caso que no se cuente con la información necesaria para realizar el cálculo de las emisiones por balance de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

masas (cantidades y caracterización de materiales, consumo de combustibles y la demás información que establece el presente protocolo para la aplicación de dicha metodología) y que se demuestre técnicamente que dicha información no se pueda hallar para el desarrollo de la evaluación de emisiones, se deberá aplicar factores de emisión”.

El informe de Evaluación de Emisiones Atmosféricas para el parámetro Fluoruros de Hidrogeno, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los demás parámetros: Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), deberán monitorearse de forma directa, según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S.”

ARTICULO TERCERO: Las demás partes de la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 conservarán su firmeza.

ARTÍCULO CUARTO: Dar trámite al Recurso de Apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución recurrida ante el Director General de la C.V.C.

Dado en Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado Coordinadora U.G.C. Arroyohondo- Yumbo- Mulaló- Vijes
Archivase No.0713-036-002-009-157-2019 Emisiones Atmosféricas.

**RESOLUCION POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000181
DEL 27 DE FEBRERO DE 2020**

001383

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020, Otorgó Un Permiso de Emisiones Atmosféricas a 656452019.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CARLOS JULIO MOTATO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.739, expedida en Palmira, el cuatro (4) de marzo de 2020, quien obra en calidad de autorizado por la representante legal de la persona jurídica CAMPOFERT S.A.S..

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora **ANGELA LOPEZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222, expedida en Palmira, obrando en nombre y representación de la persona jurídica CAMPOFERT S.A.S interpuso recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27 de Febrero de 2020, estando dentro del término legal, documento en el cual argumenta lo siguiente:

"(...)

5. La Resolución autoriza las emisiones atmosféricas con medición o monitoreo de Fluoruro de Hidrógeno.
6. Ninguna de las materias primas que empleamos en el proceso de producción de fertilizantes granulados contiene Flúor, a excepción de la Fosforita (roca fosfórica extraída de minas en el Dpto. de Huila) que tiene este elemento porque contiene un mineral llamado Fluorapatita como componente natural.
7. De acuerdo con el Análisis de control de calidad el contenido de Flúor de la Fosforita es del 2.09% del peso total. Adicionalmente en nuestro proceso productivo el Flúor presente en la Fosforita no se libera al ambiente ya que en la etapa de mezcla con las demás materias primas no se producen reacciones químicas y en el proceso de secado del grano la temperatura máxima que alcanza el horno es de 180°C, la cual es muy inferior a la temperatura de pérdida de Flúor por descomposición parcial de la Fluorapatita que de acuerdo con la literatura es posible a los 1000°C (1).
8. Que en virtud al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.13 la Autoridad Ambiental puede modificar la Resolución, toda vez que la medición de Flúor no es un fundamento real de hecho, lo que genera una Resolución sin motivación, al carecer de presupuestos de hechos generadores de la orden.

PRETENSIONES:

3. Que se reponga para reformar el permiso UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno dado que en nuestro proceso de producción de fertilizantes granulados no se liberarán compuestos de Flúor al ambiente, tal como se explicó en los hechos que lo fundamentan.
4. Que de no ser concedido el recurso de reposición en subsidio se conceda el de apelación bajo los mismos criterios.
(...)"

Que el recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020 fue admitido mediante Auto de fecha Diez (10) de Junio de 2020.

Que el citado auto fue comunicado a la recurrente mediante correo electrónico, el día diecisiete (17) de junio de 2020.

Que en el Auto de fecha 10 de Junio de 2020, por el cual se admitió el recurso de Reposición contra la Resolución 0710 No.0713 - 000181 de Veintisiete (27 de Febrero de 2020, se determinó la realización de Visita y Concepto Técnico con el fin "verificar lo manifestado por el recurrente.

Que la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes de la DAR Suroccidente; designo el Profesional por el cual se produjo el Concepto No. **374 – 2020** del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

REFERENTE A:

No. 374 de 2020

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, REALIZANDO LA VISITA TÉCNICA A CAMPOFERT S.A.S. Y RENDIR UN CONCEPTO TÉCNICO, CON EL FIN DE VERIFICAR LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA CAMPOFERT S.A.S EN EL COMUNICADO CON RADICADO CVC NO. 249242020 DEL 20 DE MARZO DE 2020

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL

Apoyo a DAR SUOCCIDENTE– UGC: Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

3. GRUPO/UGC:

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 – “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS” a la empresa CAMPOFERT S.A.S.

Radicado CVC No. 29242020 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual Campofert S.A.S. interpone un Recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Documentos del Expediente Campofert S.A.S.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Razón Social: CAMPOFERT S.A.
Nit.: 900.347.805-7
Representante Legal: Angelica López Pretel.
C.C. Representante legal: 29.665.222
Actividad (Código CIU): 2012–Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Permiso de Emisiones: Resolución CVC 710 No. 0713-000181 del 27/02/2020
Exp. 0713-036-009-157-2019

6. OBJETIVO:

Dar cumplimiento al Artículo Segundo del AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, realizando la visita técnica a Campofert S.A.S. y rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por la empresa Campofert S.A.S en el comunicado con radicado CVC No. 249242020 del 20 de Marzo de 2020, donde se solicita de forma explícita que se “reponga para reformar el permiso UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno dado que en nuestro proceso de producción de fertilizantes granulados no se liberarán compuestos de Flúor al ambiente, tal como se explicó en los hechos que lo fundamentan”.

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección: Calle 15B # 25A-352, Acopi – Lote 32 Parcelación CIC-1, Km 4 Autopista Cali-Yumbo, Arroyohondo – Municipio de Yumbo - Valle del Cauca.
Teléfono: (57+2) 666 8041 – Celular: 322 9487504.
Coordenadas (GPS): N: 03° 31' 48,26" - W: 076° 29' 34,77", elevación 954 msnm (Tomadas de Google Earth 2020).

8. ANTECEDENTE(S):

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020, otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad **CAMPOFERT S.A.S.** con Nit. 900.347.805-7.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2020, al señor **CARLOS JULIO MOTATO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.739, expedida en Palmira, quien obra en calidad de Autorizado por la señora **ANGELIGA LOPEZ PRETEL**, representante legal de la persona jurídica **CAMPOFERT S.A.S.**, con Nit.900.347.805-7.

Que las obligaciones establecidas en el Permiso de Emisiones Atmosféricas dado mediante Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 a la empresa CAMPOFERT S.A.S., son las siguientes:

No.	Artículo del Permiso de Emisiones*	Obligación
1	Segundo	Para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en las fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (hoy

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Para el efecto, se deberá tener en cuenta lo consignado en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
2.	Parágrafo 1 del artículo segundo	Dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la Resolución 909 del 2008, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para los siguientes parámetros: Material Particulado, Fluoruros de Hidrogeno u Óxidos de Nitrógeno, por tratarse de la fabricación de fertilizantes.
3	Parágrafo 2 del artículo segundo	Presentar el Plan de Contingencia para los equipos de control de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para lo cual se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de notificación de la ejecutora de la presente resolución.
4	Parágrafo 3 del artículo segundo	Presentar los estudios de emisiones atmosféricas para la fuente fija de emisiones teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Los resultados de ellos muestreos deben ser comparados con los estándares establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para los contaminantes Material Particulado (MP), Fluoruros de Hidrogeno (HF) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) según sea el caso. La primera evaluación debe ser realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Resolución de otorgamiento del permiso de emisiones.
5	Parágrafo 4 del artículo segundo	La empresa debe informar por escrito a la CVC con Treinta (30) días de anticipación la realización de estudios de emisiones atmosféricas mediante el estudio previo conforme a lo estipulado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas
6	Parágrafo 5 del artículo segundo	Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

No.	Artículo del Permiso de Emisiones*	Obligación
7	Artículo Cuarto	Informar oportunamente a esta entidad cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

* Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020

Que la señora **ANGELICA LOPEZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222 expedida en Palmira, obrando en nombre y Representación de la Persona **CAMPOFERT S.A.S.**, con Nit. 900.347.805-7 interpuso recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 29242020 del 20 de marzo de 2020, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

"(...)

En el término legal interpongo respetuosamente Recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la Resolución mencionada en el asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

- La Resolución autoriza las emisiones atmosféricas con medición o monitoreo de Fluoruro de Hidrógeno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Ninguna de las materias primas que empleamos en el proceso de producción de fertilizantes granulados contiene Flúor, a excepción de la Fosforita (roca fosfórica extraída de minas en el Dpto. de Huila) que tiene este elemento porque contiene un mineral llamado Fluorapatita como componente natural.
7. De acuerdo con el Análisis de control de calidad el contenido de Flúor de la Fosforita es del 2.09% del peso total. Adicionalmente en nuestro proceso productivo el Flúor presente en la Fosforita no se libera al ambiente ya que en la etapa de mezcla con las demás materias primas no se producen reacciones químicas y en el proceso de secado del grano la temperatura máxima que alcanza el horno es de 180°C, la cual es muy inferior a la temperatura de pérdida de Flúor por descomposición parcial de la Fluorapatita que de acuerdo con la literatura es posible a los 1000°C (1).
8. Que en virtud al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.13 la Autoridad Ambiental puede modificar la Resolución, toda vez que la medición de Flúor no es un fundamento real de hecho, lo que genera una Resolución sin motivación, al carecer de presupuestos de hechos generadores de la orden.

PRETENSIONES:

3. Que se reponga para reformar el permiso UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno dado que en nuestro proceso de producción de fertilizantes granulados no se liberarán compuestos de Flúor al ambiente, tal como se explicó en los hechos que lo fundamentan.
4. Que de no ser concedido el recurso de reposición en subsidio se conceda el de apelación bajo los mismos criterios.

Como Anexo se presentan los siguientes documentos:

Anexo 1. Listado de materias primas empleadas en el proceso productivo.

Anexo 2. Fichas Técnicas de las Materias Primas.

Anexo 3. Certificado de análisis de control de calidad de la roca fosfórica suministrada por nuestro proveedor Empresa de Fosfatos del Huila S.A.

Anexo 4. Información de temperatura de trabajo del horno secador.

Anexo 5. Páginas 63 y 64 del Artículo referenciado a continuación. (1) Fluorapatite and Chlorapatite (1994). Studies in Inorganic Chemistry, pag. 64.

(...)"

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, expidió el "AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION" y dispuso lo siguiente:

(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora ANGELICA LOPEZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222 expedida en Palmira, obrando en nombre y Representación de la Persona CAMPOFERT S.A.S., con Nit. 900.347.805-7, en contra Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo y se resolverá una vez agotada la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a realizar una visita técnica y rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por la recurrente en el comunicado con radicado CVC No. 249242020 del 20 de Marzo de 2020, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

PARÁGRAFO: El concepto técnico en mención, deberá rendirse en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la designación y entrega del expediente al funcionario que realizará la visita.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la Señora ANGELICA LOPEZ PRETEL, que el decreto y la práctica de las pruebas, interrumpen el plazo para decidir mientras dure la práctica de las mismas, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de la notificación personal a la señora ANGELICA LOPEZ PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.222 expedida en Palmira (V), como representante Legal de la persona jurídica CAMPOFERT S.A.S., identificada con NIT: No. 900.347.805-7, su apoderado o autorizado, o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

9. NORMATIVIDAD:

- ✓ Decreto 02 de 1982.
- ✓ Decreto 948 de 1985.
- ✓ Resolución 909 de 2008.
- ✓ Resolución 619 de 1997
- ✓ Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.7.2. del MADS.
- ✓ Resolución 2153 de 2010 (Piso Jurídico al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas).
- ✓ Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S. con Nit. 900.347.805-7.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se revisó con el personal de Campofert S.A.S. (el señor: Alexander Arias – Encargado del Sistema SST y GA y con la Señorita: Daniela Ortiz – Coordinadora de SST – GA), la normatividad ambiental que motiva la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S. con Nit. 900.347.805-7.

Se dejó en claro que los parámetros solicitados para ser evaluados en la fuente fija puntual (chimenea) y que son Material Particulado, Fluoruros de Hidrogeno u Óxidos de Nitrógeno, tienen un sustento legal según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, emanada por el MAVDT, la cual en su Tabla 3 - Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial, establece lo siguiente:

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Fabricación de fertilizantes	<p>Cualquier planta que produzca ácido fosfórico por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de reactores, filtros, evaporadores y pozos calientes.</p> <p>Cualquier planta que produzca ácido superfosfórico (ácido fosfórico con concentración de P₂O₅ superior al 66%). Aplica a cualquier combinación de evaporadores, pozos calientes, sumideros de ácido y tanques de enfriamiento.</p> <p>Cualquier planta que produzca fosfato diamónico granular por reacción de ácido fosfórico con amonio.</p> <p>Aplica a cualquier combinación de reactores, granuladores, secadores, enfriadores, tamices y molinos.</p> <p>Cualquier planta que produzca superfosfato triple por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de mezcladores, bandas de curado, reactores, granuladores, secadores, hornos, tamices, molinos e instalaciones donde se almacene superfosfato triple que no se haya procesado en un granulador.</p> <p>Cualquier instalación en donde se cure o almacene superfosfato triple. Aplica a cualquier combinación de pilas de almacenamiento o curado, transportadores, elevadores, tamices y molinos.</p>	MP HF

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, se dejó en claro que el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010), establece en su 1.1.1.1 – “Consideraciones sobre los métodos empleados para realizar la medición directa”, Tabla 2. “Matriz de análisis de contaminan”, lo siguiente:

Actividad	Contaminante	Método de Monitoreo	Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras Consideraciones para la toma de Muestra*
Fabricación de fertilizantes	MP, HF y NOx	Referencia: 1, 2, 3, 4 y 13A Alternativos: 3A, 3B, 13B y 17	Tiempo de medición: 60 minutos Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf)

Por lo anteriormente expuesto se establece que los parámetros solicitados en la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020, están conformes a la normatividad ambiental vigente (Resolución 0908 de 2008 y Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (con piso jurídico en la Resolución 2153 de 2010)).

Se revisó la información presentada por el usuario en los anexos del oficio con radicado CVC No. 29242020 del 20 de marzo de 2020, a saber:

Anexo 1. Listado de materias primas empleadas en el proceso productivo.

Anexo 2. Fichas Técnicas de las Materias Primas.

Anexo 3. Certificado de análisis de control de calidad de la roca fosfórica suministrada por nuestro proveedor Empresa de Fosfatos del Huila S.A.

Anexo 4. Información de temperatura de trabajo del horno secador.

Anexo 5. Páginas 63 y 64 del Artículo referenciado a continuación. (1) Fluorapatite and Chlorapatite (1994). Studies in Inorganic Chemistry, pag. 64.

11. CONCLUSIONES:

Negar lo solicitado por la empresa **CAMPOFERT** referente a la modificación de la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S.”, en la exención de monitoreo del parámetro Fluoruro de Hidrógeno.

12. OBLIGACIONES:

- ✓ Se recomienda realizar la evaluación de las emisiones de Fluoruros de Hidrogeno, mediante la aplicación de “FACTORES DE EMISIÓN”, en virtud de lo establecido en el numeral 1 – “PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS”, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual cita: “*En el caso que no se cuente con la información necesaria para realizar el cálculo de las emisiones por balance de masas (cantidades y caracterización de materiales, consumo de combustibles y la demás información que establece el presente protocolo para la aplicación de dicha metodología) y que se demuestre técnicamente que dicha información no se pueda hallar para el desarrollo de la evaluación de emisiones, se deberá aplicar factores de emisión*”.
- ✓ El informe de Evaluación de Emisiones Atmosféricas para el parámetro Fluoruros de Hidrogeno, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los demás parámetros: Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), deberán monitorearse de forma directa, según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S.”

(....)”

DEL OBJETO DE LA CONTROVERSA

Se determina en establecer la exoneración del recurrente frente al monitoreo del parámetro de Fluoruro de Hidrógeno, basado ello en el proceso productivo que se desarrolla en la actividad comercial realizada por la sociedad CAMPOFERT S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

Se procedió al estudio de las inconformidades planteadas, a partir del concepto técnico emitido, en el cual se dispone sobre las condiciones técnicas aplicadas en el concepto que sirvió de base para el proferimiento del acto administrativo, resolución 0710 – 0713 – 000181 del veintisiete (27) de febrero de 2020.

El recurrente argumenta que: “Ninguna de las materias primas que empleamos en el proceso de producción de fertilizantes granulados contiene Flúor, a excepción de la fosforita (roca fosfórica extraída de minas en el Dpto. de Huila) que tiene este elemento porque contiene un mineral llamado Fluorapatita como componente natural.

De acuerdo con el Análisis de control de calidad el contenido de Flúor de la Fosforita es del 2.09% del peso total. Adicionalmente en nuestro proceso productivo el Flúor presente en la Fosforita no se libera al ambiente ya que en la etapa de mezcla con las demás materias primas no se producen reacciones químicas y en el proceso de secado del grano la temperatura máxima que alcanza el horno es de 180°C, la cual es muy inferior a la temperatura de pérdida de Flúor por descomposición parcial de la Fluorapatita que de acuerdo con la literatura es posibles a los 1000°C (19.”

La resolución 909 del cinco (5) de junio de 2008 tiene como propósito el de establecer las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, así mismo adoptar los procedimientos de medición para emisiones para fuentes fijas.

El artículo sexto (6) de la resolución 909 de 2008 dispone:

“Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales **debe monitorear**” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Conforme la disposición en cita, se ha impuesto atendiendo las consideraciones técnicas que sustentan el acto administrativo, que en el proceso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, se deben establecer las actividades de monitoreo, a propósito de la actividad que se desarrolla, ahora bien, tal y como se ha dicho, la imposición tiene como presupuesto velar por las condiciones necesarias y permisivas frente al medio ambiente, por lo anterior al preverse que en la actividad de emisiones atmosféricas por la actividad de: “Fabricación de fertilizantes, se debe monitorear los componentes “MP y HF”, situación que contrario a lo argumentado por el recurrente, existe un fundamento real que deviene de la actividad de regulación por el ministerio de vivienda y desarrollo territorial, quien a propósito de su competencia y soportado en el artículo 79 Constitucional ejerce el control y por ende la reducción de la contaminación atmosféricas en el territorio nacional para lo cual se ha impuesto frente a determinadas actividades el monitoreo correspondiente frente a sustancias que puedan impactar el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020, por medio de la cual se Otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas la sociedad **CAMPOFERT.S.A.S.**, con NIT. 900.347.805-7, para el predio ubicado en la Calle 15B No. 25 A – 352 Acopi – Yumbo – Lote 32 Parcelación C1C – Complejo Industrial y Comercial, Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste X: - 76,4930 Y: 3,5304, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-867854, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al artículo Segundo de la Resolución 0710 No. 0713 - 000181 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2020 un parágrafo el cual quedará así:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 6°. La evaluación de las emisiones de Fluoruros de Hidrogeno se realizará mediante la aplicación de "FACTORES DE EMISIÓN", en virtud de lo establecido en el numeral 1 – "PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS", del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual cita: *"En el caso que no se cuente con la información necesaria para realizar el cálculo de las emisiones por balance de masas (cantidades y caracterización de materiales, consumo de combustibles y la demás información que establece el presente protocolo para la aplicación de dicha metodología) y que se demuestre técnicamente que dicha información no se pueda hallar para el desarrollo de la evaluación de emisiones, se deberá aplicar factores de emisión"*.

El informe de Evaluación de Emisiones Atmosféricas para el parámetro Fluoruros de Hidrogeno, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los demás parámetros: Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), deberán monitorearse de forma directa, según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 "Por la cual se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad CAMPOFERT S.A.S."

ARTICULO TERCERO: Las demás partes de la Resolución 0710 No. 0713-000181 del 27 de febrero de 2020 conservarán su firmeza.

ARTÍCULO CUARTO: Dar trámite al Recurso de Apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución recurrida ante el Director General de la C.V.C.

Dado en Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado Coordinadora U.G.C. Arroyohondo- Yumbo- Mulaló- Vijes
Archívese No.0713-036-002-009-157-2019 Emisiones Atmosféricas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001390 DE 2020
(**16 DE DICIEMBRE DE 2020**)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 256522020 del 04 de abril de 2020, el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle), quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P."** identificada con Nit. 900.005.956-3, solicita **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de **ELIMINACIÓN DE PUNTO DE VERTIMIENTO COLECTIVO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO YUMBO, CONSTRUCCIÓN DE PASE SUBFLUVIAL SOBRE EL RIO YUMBO**, localizado entre las márgenes izquierda y derecha del Río Yumbo al punto de la carrera 1N con calle 13 en el barrio Lleras, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 29 de julio de 2020, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, quien obra en nombre y representación de la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P."**, tendiente a obtener la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, y continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente la constancia de pago generada por el sistema financiero Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación del trámite ambiental y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **541-2020** del 04 de diciembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TÉCNICO No. 541-2020. Referente permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, para el desarrollo del proyecto de eliminación de punto de vertimiento colectivo en la margen izquierda del río Yumbo y construcción de pase subfluvial sobre el río Yumbo. RADICACIÓN 256522020.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0713-036-015-077-2020 Ocupación de cauce

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. ESPY con Nit.900.005.956-3

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre la solicitud de otorgamiento de autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, con el fin de desarrollar el proyecto de eliminación de punto de vertimiento colectivo en la margen izquierda del río Yumbo y construcción de pase subfluvial sobre el río Yumbo, punto localizado entre las márgenes izquierda y derecha del río

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

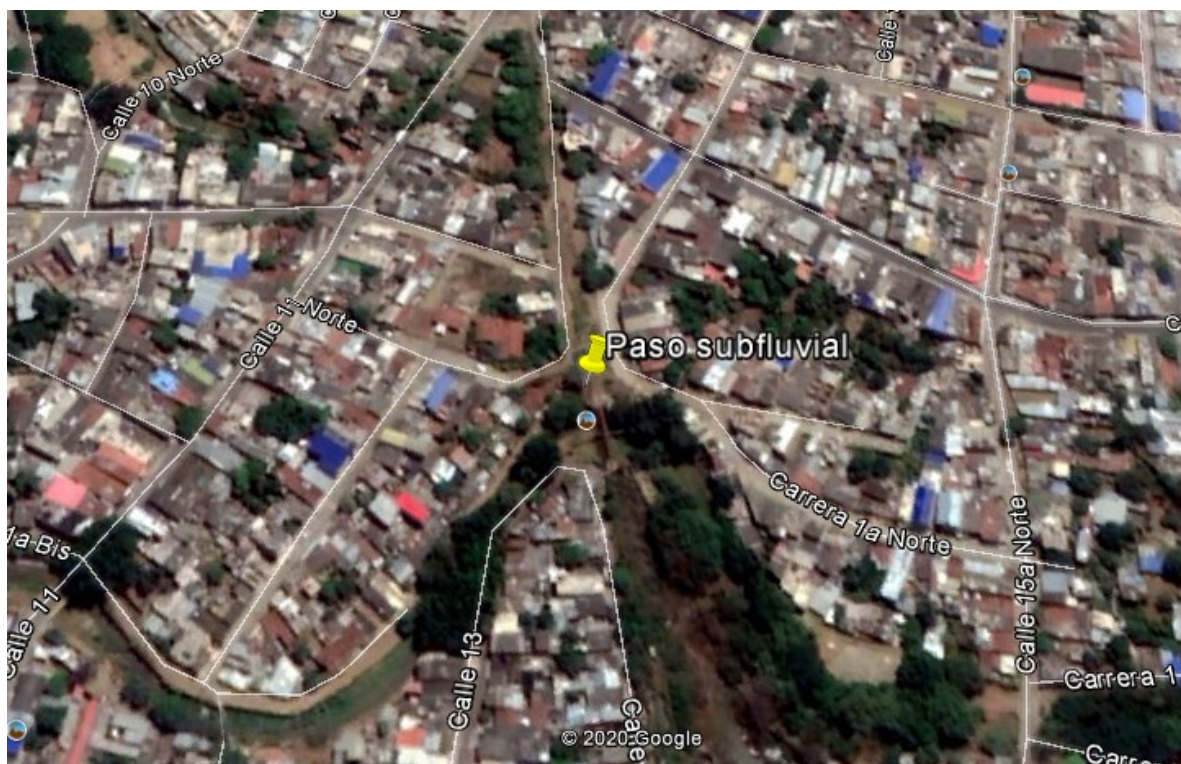
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Yumbo al punto de la carrera 1Norte con calle 13 en el barrio Lleras, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

7. LOCALIZACIÓN:

Carrera 1Norte con calle 13, barrio Lleras, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Sitio de referencia	ASNM (m)	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
		Latitud	Longitud	Y	X
Centro del predio	966	3°35'14,03"N	76°29'17,15"O	888449,365248	1.065486,11509



Vista general y punto geográfico dentro de la ciudad (Fuente: Google Earth Pro).

8. ANTECEDENTE(S):

Que el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. ESPY con Nit.900.005.956-3, mediante escrito No. 256522020, presentado en fecha abril 4 de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, para el Desarrollo del Proyecto eliminación de punto de vertimiento colectivo en la margen izquierda del río Yumbo y construcción de pase subfluvial sobre el río Yumbo, punto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

localizado entre las márgenes izquierda y derecha del río Yumbo al punto de la carrera 1Norte con calle 13 en el barrio Lleras, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 29 de julio de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. ESPY con Nit.900.005.956-3

Con factura cupón No. 189387, se realiza pago por evaluación del permiso ambiental.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular a la zona donde se va a realizar o se adelantarán las obras el día 12 de noviembre de 2020, contando con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina, con el fin de verificar las condiciones ambientales de la zona.

Como soporte para realización de las obras se presenta: REPOSICIÓN DEL PASO DEL COLECTOR LAS AMERICAS SOBRE EL RÍO YUMBO, INFORME DE INUNDABILIDAD Y ANÁLISIS DE SOVAVACIÓN DEL RÍO YUMBO, los cual hacen parte del expediente y el que se analiza para tomar decisiones frente a la petición del derecho ambiental de ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011 de la CVC, Acuerdo 002 de 2002, Decreto 1541 de 1978, Ley 1523 de 2012.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El sistema de alcantarillado sanitario existente en el Municipio de Yumbo tiene una longitud aproximada a los 100 Km y es en un gran porcentaje de tipo semicombinado, teniendo como emisores y colectores sanitarios principales a el colector margen izquierda (CMI) por el cual drena sus aguas residuales combinadas la zona tributaria de esta margen del río Yumbo (comuna 4 – 246 Has.), el colector margen derecha (CMD) por el cual drena sus aguas residuales combinadas la zona central del municipio (comuna 2 y 3 – 236 Has.) y el Colector Las Américas por el cual drena sus aguas residuales combinadas la zona sur del Municipio (comuna 1 – 201 Has.), para un total de 683 Has., incluyendo el área de expansión residencial futura incluida en el PBOT vigente (ZEO y ZENO), disponiendo finalmente estas aguas en el sitio donde está construida la PTAR, que actualmente no se encuentra en funcionamiento. El sistema de drenaje y evacuación existente de las aguas lluvias de la zona de ladera y zona urbana aferentes a las cuencas de los Ríos Yumbo y Cauca, cauces naturales que actúan como emisores y colectores finales de estas aguas les corresponde un área tributaria total de 1599 Has., distribuidas en las tres zonas en que se dividió el municipio en el presente estudio, así: 481 Has correspondientes a la zona norte (comuna 4), 340 Has correspondientes a la zona centro (comuna 2 y 3) y 778 Has correspondientes a la zona sur (comuna 1).

La zona norte del municipio cuenta con soluciones parcialmente construidas para el drenaje de sus aguas lluvias, como son el Canal Gaitán Río Yumbo (terminado) y el Canal Gaitán Río Cauca (inconcluso) el cual recibe el Colector Corvivalle Norte de aguas lluvias.

Tiene dos zonas con problemática de evacuación de aguas lluvias, correspondiente a los cauces naturales El Tigre y El Tigrillo (Barrio Dionisio, Calderón y Las Vegas) y el cauce o Quebrada de la Calle 10N (B/Bellavista), los cuales son objeto de estudio y diseño de la solución de ingeniería del presente estudio.

La zona centro del municipio cuenta con el Canal Nuevo Horizonte el cual se encuentra construido y protege la zona occidental de ladera, donde se encuentran los barrios de la comuna 3, el resto de la zona de ladera deberá ser recogido en el sistema de alcantarillado que se diseñe en el presente estudio.

La zona sur le corresponde el área más grande de drenaje de las aguas lluvias y no tiene implementado un sistema de evacuación y transporte de las mismas, pero cuenta con estudios y diseños de reciente elaboración que con su construcción solucionarán la problemática actual que se presenta, tales como: el Canal Corvivalle Sur y la canalización de la Quebrada La Rafaela.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el efecto el Municipio de Yumbo llevó a cabo en 1994 el Estudio de Plan Maestro de Alcantarillado con la empresa Diconsultoría Ltda., el cual ha sido parcialmente implementado en cuanto a su construcción y el mismo ha sido a la fecha rebasado en su ámbito y alcance dado el desarrollo urbanístico, el incremento en las construcciones y la pavimentación de vías de altas pendientes topográficas en las zonas de ladera, la problemática actual de la zona centro del municipio, la nueva normatividad (RAS-2000) que no estaba vigente en la época en que se desarrolló el anterior proyecto y los lineamientos derivados del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT de Yumbo, acuerdo 028 del 2001, hacen necesaria la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado La Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. - ESPY S.A. E.S.P., como empresa encargada del manejo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del Municipio contrató a Ingenieros Consultores S.A.- INCOL S.A., mediante Contrato de Consultoría N° 0136, el Estudio de Actualización del Plan Maestro de Alcantarillado en el área urbana del municipio, con el propósito de disponer de una base técnica actualizada que le permita a la empresa cumplir con los objetivos de calidad, cobertura y continuidad en la prestación del servicio de alcantarillado acorde con la normatividad vigente del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS-2000 y la resolución N° 1433 de 2004 referida al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

El área del casco urbano está servida por tres colectores sanitarios para conducir las aguas residuales a la PTAR, correspondientes a los colectores Marginales Izquierdo y Derecho del río Yumbo y el Colector las Américas, conformadas por cuencas urbanas con un total de 683.24 has que constituyen el perímetro sanitario servido con sus áreas de expansión.

El drenaje de las aguas lluvias a través de las cuencas generadas por el territorio del espacio urbano y las que provienen de las áreas de piedemonte correspondientes a 1.599,14 has que son evacuadas mediante colectores combinados y canales con entrega final en los Ríos Yumbo y Cauca.

Cuadro N° I-COLECTORES SANITARIOS

ZONA	COLECTORES*	ÁREAS TRIBUTARIAS(has)
ZONA 1 (NORTE)	Marginal Izquierdo río Yumbo	246.40
ZONA 2 (CENTRO)	Marginal Derecho río Yumbo	235.75
ZONA 3 (SUR)	Las Américas	201.09
TOTAL ÁREA DE DRENAJE SANITARIO		683.24



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuadro N°1-2DRENAJE PLUVIAL ZONAS 1, 2 Y 3
ÁREAS URBANAS Y CUENCAS PIEDEMONTE

ZONA	COLECTOR/ÁREA DE DRENAJE	ÁREA PARCIAL DE DRENAJE (Ha)	TOTAL ÁREA DE DRENAJE (Ha)
ZONA 1 (NORTE)	Marginal Izquierdo Río Yumbo	246.40	481.32
	Área de Piedemonte	234.92	
ZONA 2 (CENTRO)	Marginal Derecho Río Yumbo	235.75	339.65
	Área de Piedemonte	103.90	
ZONA 3 (SUR)	Las Américas	201.09	778.17
	Área de Piedemonte y Zona de Cantera	577.08	
TOTAL ÁREA DE DRENAJE PLUVIAL			1599.14

Fuente: Plan Maestro de Alcantarillado

La justificación de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo, que es la encargada de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, garantizando la cantidad, continuidad, calidad, cobertura y eficiencia en la prestación del servicio público en el área urbana del municipio de Yumbo.

En este sentido es necesario, ejecutar las acciones, proyectos e inversiones estratégicas que garanticen la eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, proporcionando soluciones técnicas y sustentables a necesidades identificadas en cada uno de los tópicos inherentes al servicio de acueducto y alcantarillado, que permiten el desarrollo del territorio y la materialización de acciones que contribuyan a la conservación y protección del medio ambiente, fuentes de agua y saneamiento básico de la población servida.

Con esta finalidad la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo, presenta ante la autoridad ambiental competente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para la zona urbana del municipio de Yumbo, en el año 2016, plan aprobado a través de la resolución, 0100 N° 7100097 del 19 de febrero de 2016, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, contiene el programa para la optimización de redes y estructuras marginales a la fuente receptora. En el desarrollo de dicho programa se establece la necesidad de ejecutar proyectos de inversión en infraestructura de alcantarillado, eliminación de puntos de vertimiento sobre el río Yumbo, puntuales y colectivos, entre otros.

Siendo el río Yumbo la principal actual fuente de abastecimiento de agua para la zona de ladera del Municipio y la principal fuente receptora de los vertimientos generados en el alcantarillado Municipal, es imperativo ejecutar proyectos que contribuyan a su mejoramiento y recuperación, por lo cual las intervenciones, sobre la infraestructura de alcantarillado en materia de reposición de colectores, construcción de estructuras de separación y demás complementarias, tienen efectos directos o indirectos sobre el saneamiento del cuerpo de agua. Es así como en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos se proyecta la eliminación del punto de vertimiento VPC 12 y VPC13, cuya ubicación y detalle específico se ilustra a continuación

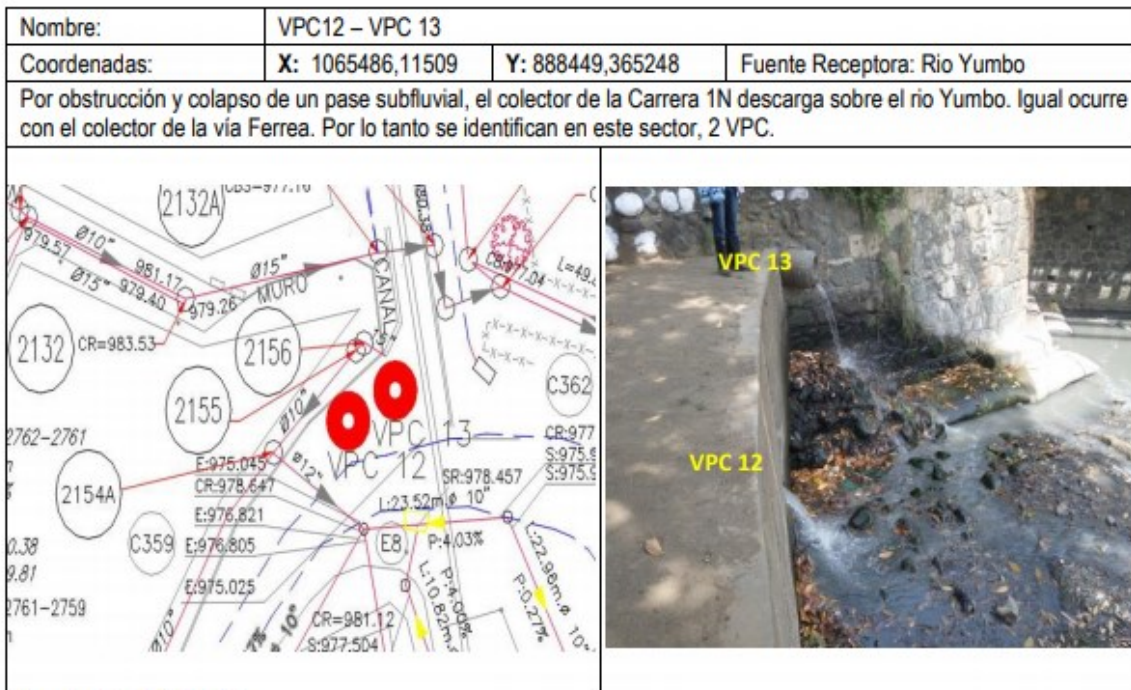


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente: PSMV 2016.

De forma complementaria y articulada con el PSMV, la ESPY S.A ESP. cuenta con el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) a ejecutar en 10 años, plan contenido en el estudio tarifario para acueducto y alcantarillado, siguiendo los lineamientos de la resolución 688 de 2014 y 735 de 2015, estudio aprobado por la Junta Directiva de la ESPY mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 1.2-1.001 de 07 de junio de 2018 "Por el cual se adoptan los costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado, conforme con las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, que se aplicarán por parte de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo SA ESP en el Municipio de Yumbo en el Departamento del Valle del Cauca". De acuerdo al mencionado plan (POIR), en el año tarifario, 2019-2020, se debe realizar la inversión por un valor de \$ 72.749.964, para la eliminación de puntos de vertimiento sobre el rio Yumbo, entre otras inversiones. De conformidad con lo anterior, se requiere la materialización del proyecto, para la eliminación de un punto de vertimiento colectivo en la margen izquierda del rio Yumbo, VPC 12, mediante la construcción del pase subfluvial sobre el rio Yumbo.

Obra a construir

Dado que se trata de un colector que debe atravesar el rio Yumbo de su margen izquierda a su margen derecha en el primer tramo de 20 metros, se utilizara tubería de polietileno termo fusionada, utilizada para redes de acueducto generalmente, pero que sirve para transportar aguas residuales según la capacidad hidráulica, dada por al condiciones expuesta en el chequeo hidráulico, esto es diámetro pendiente y demás parámetros de diseño, esto con la finalidad de disminuir al máximo los caudales de por infiltración en juntas, dado que será un colector expuesto permanentemente al flujo de agua y nivel freático del rio Yumbo, además de lo anterior se realizara un recubrimiento con grava que rodeara la tubería, que a su vez estará cubierta con una estructura de protección en concreto, enterrada sobre el lecho del rio en toda la longitud de su ancho.

Los siguientes 23,52 metros también se construyen en tubería de polietileno, pero no se requiere estructura de protección dado que se ubican sobre la margen derecha del rio Yumbo. La conectividad entre los dos tramos se realiza a través de dos cámaras

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de inspección tipo B, construidas en concreto. Las anteriores especificaciones se ilustran de forma detallada en el plano de diseño que hace parte del expediente evaluado.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A ESP y realizando un análisis a la obra proyectada, se considera que se puede otorgar el permiso de ocupación de cauce del río Yumbo, con la eliminación de un punto de vertimiento colectivo en la margen izquierda del río Yumbo, VPC 12, mediante la construcción del pase subfluvial sobre el río Yumbo

Esta obra se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE y se puede OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS, con la aprobación de la obra mencionada.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR un plazo de DOCE MESES (12) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones, este plazo es considerando que el proyecto se trabajará por etapas.

12. OBLIGACIONES:

La ejecución de lo dispuesto por la CVC se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por los diseñadores de las obras, tal y cual se encuentra consignado en las especificaciones técnicas del documento presentado y que sirvió como base para el análisis de la solicitud de permiso y que reposa en el expediente que se evalúa.
- **Responsabilidad de los diseños:** Realizar la obra propuesta según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio hidrológico, hidráulico y de socavación. La responsabilidad de diseño recae sobre el diseñador.
- **Fenómenos de asentamiento y socavación:** Garantizar que no se presenten fenómenos de asentamiento y socavación en la zona donde se proyecta construir el sifón invertido.
- **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro del cauce del río Yumbo.
- **Retiro de material:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Vertimientos de aguas residuales:** Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domésticas, sin tratamiento al río Yumbo.
- **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.
- **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre el río Yumbo.
- **Puntos de acopio:** Construir puntos de acopio donde se dispongan todos los materiales (arena, grava, entre otros) y los residuos sólidos de construcción (bolsas de cemento, maderas, entre otros).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. ESPY con Nit.900.005.956-3, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- **Cerramiento:** Durante la etapa de construcción de las obras, se debe instalar cerramientos sobre el cauce de Yumbo, que impida cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o RCD a éste.
- **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
- **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
- **Comienzo de obras:** Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Se debe tener en cuenta lo siguiente para la construcción de las obras:

- ✓ Las obras de la construcción del sifón se deben realizar en época de pocas lluvias para evitar caudales altos del río que impida el buen desarrollo de las obras.
- ✓ La construcción se debe realizar en 2 partes; primero se realizar las actividades en la margen izquierda y luego en la margen derecha.
- ✓ Se debe construir una ataguía en caso necesario aguas arriba del sifón para realizar el desvío del agua al lado contrario donde se va a realizar la primera parte del sifón.
- ✓ Reconstruir el lecho del río: Cuando se termine la construcción del sifón por completo, se debe llenar las excavaciones con material importado o del mismo sitio según las especificaciones técnicas del material

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarrea la suspensión definitiva del permiso concedido.
“(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No **541-2020** del 04 de diciembre de 2020 el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** a la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - “ESPY S.A. E.S.P.”** identificada con Nit. 900.005.956-3, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de **ELIMINACIÓN DE PUNTO DE VERTIMIENTO COLECTIVO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO YUMBO, CONSTRUCCIÓN DE PASE SUBFLUVIAL SOBRE EL RIO YUMBO**, localizado entre las márgenes izquierda y derecha del Río Yumbo al punto de la carrera 1N con calle 13 en el barrio Lleras, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - “ESPY S.A. E.S.P.”** identificada con Nit. 900.005.956-3, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle); **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS**, con el fin de continuar con la eliminación de un punto de vertimiento colectivo en la margen izquierda del río Yumbo, VPC 12, mediante la construcción del pase subfluvial sobre el río Yumbo, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, delimitado con las siguientes coordenadas:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sitio de referencia	ASNM (m)	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
		Latitud	Longitud	Y	X
Centro del predio	966	3°35'14,03"N	76°29'17,15"O	888449,365248	1.065486,11509

PARAGRAFO PRIMERO: Respecto a la intervención ambiental solicitada y después de analizar los registros documentales presentados y lo verificado en campo para el desarrollo del proyecto; se considera que se puede otorgar el permiso de ocupación de cauce del río Yumbo, con las obras descritas a continuación:

OBRA A CONSTRUIR.

Dado que se trata de un colector que debe atravesar el río Yumbo de su margen izquierda a su margen derecha en el primer tramo de 20 metros, se utilizara tubería de polietileno termo fusionada, utilizada para redes de acueducto generalmente, pero que sirve para transportar aguas residuales según la capacidad hidráulica, dada por al condiciones expuesta en el chequeo hidráulico, esto es diámetro pendiente y demás parámetros de diseño, esto con la finalidad de disminuir al máximo los caudales de por infiltración en juntas, dado que será un colector expuesto permanentemente al flujo de agua y nivel freático del río Yumbo, además de lo anterior se realizara un recubrimiento con grava que rodeara la tubería, que a su vez estará cubierta con una estructura de protección en concreto, enterrada sobre el lecho del río en toda la longitud de su ancho.

Los siguientes 23,52 metros también se construyen en tubería de polietileno, pero no se requiere estructura de protección dado que se ubican sobre la margen derecha del río Yumbo. La conectividad entre los dos tramos se realiza a través de dos cámaras de inspección tipo B, construidas en concreto. Las anteriores especificaciones se ilustran de forma detallada en el plano de diseño que hace parte del expediente evaluado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P." identificada con Nit. 900.005.956-3, como beneficiaria del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por los diseñadores de las obras, tal y cual se encuentra consignado en las especificaciones técnicas del documento presentado y que sirvió como base para el análisis de la solicitud de permiso y que reposa en el expediente que se evalúa.
- **Responsabilidad de los diseños:** Realizar la obra propuesta según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio hidrológico, hidráulico y de socavación. La responsabilidad de diseño recae sobre el diseñador.
- **Fenómenos de asentamiento y socavación:** Garantizar que no se presenten fenómenos de asentamiento y socavación en la zona donde se proyecta construir el sifón invertido.
- **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro del cauce del río Yumbo.
- **Retiro de material:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Vertimientos de aguas residuales:** Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domésticas, sin tratamiento al río Yumbo.
- **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre el río Yumbo.
- **Puntos de acopio:** Construir puntos de acopio donde se dispongan todos los materiales (arena, grava, entre otros) y los residuos sólidos de construcción (bolsas de cemento, maderas, entre otros).
- **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. ESPY con Nit.900.005.956-3, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- **Cerramiento:** Durante la etapa de construcción de las obras, se debe instalar cerramientos sobre el cauce de Yumbo, que impida cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o RCD a éste.
- **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
- **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
- **Comienzo de obras:** Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Se debe tener en cuenta lo siguiente para la construcción de las obras:

- ✓ Las obras de la construcción del sifón se deben realizar en época de pocas lluvias para evitar caudales altos del río que impida el buen desarrollo de las obras.
- ✓ La construcción se debe realizar en 2 partes; primero se realizar las actividades en la margen izquierda y luego en la margen derecha.
- ✓ Se debe construir una atagüa en caso necesario aguas arriba del sifón para realizar el desvío del agua al lado contrario donde se va a realizar la primera parte del sifón.
- ✓ Reconstruir el lecho del río: Cuando se termine la construcción del sifón por completo, se debe llenar las excavaciones con material importado o del mismo sitio según las especificaciones técnicas del material

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **DOCE (12) MESES** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, o del no cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P."** identificada con Nit. 900.005.956-3, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P."** identificada con Nit. 900.005.956-3, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P."** identificada con Nit. 900.005.956-3, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$436.466,00 CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle), quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A.S. E.S.P. - "ESPY S.A. E.S.P."** identificada con Nit. 900.005.956-3, su autorizado o apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Ing. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Archívese en: Expediente No. 0713-036-015-077-2020. Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001345 DE 2020

(**14 DE DICIEMBRE DE 2020**)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 477052019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Auto de fecha marzo 16 de 2020 declaró el Desistimiento Tácito POR LA NO PRESENTACION DE LA INFORMACION FALTANTE al señor **ALEJANDRO GONZALEZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.349 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S identificada con NIT No. 860.015.300-0.

Que el citado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, suministrado en la solicitud "alexander.garcia@gruporecordar.com.co", el día 18 de junio de 2020 al señor **ALEJANDRO GONZALEZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.349 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S identificada con NIT No. 860.015.300-0, del contenido del Auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

Que el señor **ALEJANDRO GONZALEZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.349 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S identificada con NIT No. 860.015.300-0, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Fecha veintiocho (28) de enero de 2020 por el cual se declaró el Desistimiento Tácito por la no presentación de la información faltante dentro del trámite bajo número 477052019, mediante comunicación radicada CVC No. 347232020 del 1 de julio de 2020, estando dentro del término legal.

Que, mediante Auto de fecha 6 de octubre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 448532020 y se comunica el 6 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

(...)

Referencia: Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) notificada a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S el 18 de junio del 2020 Asunto: Recurso de reposición al auto notificado a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. el 18 de junio del 2020 ALEJANDRO GONZALEZ MONDRAGON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16760349, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. identificada con el NIT 800192105-1, tal como aparece en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, dentro del término legal interpongo el Recurso de Reposición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de conformidad con lo establecido en el

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Auto emitido el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) notificado el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), a través del cual, se declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante. HECHOS PRIMERO. el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, emitió la Resolución 0710 No. 0712 00806, a través de la cual, se otorgó a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., una concesión de aguas para uso público. SEGUNDO. Dentro de las obligaciones establecidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, se solicitó que dentro del término de noventa (90) días, se presentara el diseño de las obras hidráulicas necesarias para captar el caudal de agua otorgado. TERCERO. El diseño de las obras de captación de aguas se presentó el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del radicado No. 477052019. CUARTO. Así mismo, dentro del documento con radicado No. 477052019, se incluyeron algunos anexos, los cuales se encaminaban a realizar la solicitud de ocupación del cauce para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, autorizara a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., a usar el espacio requerido para la construcción de la obra.

QUINTO. Por lo que la Resolución 0710 No. 0712 00806, la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., fue autorizada para realizar la obra de construcción dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño. SEXTO. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), se emitió Auto por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por medio del cual declaran el desistimiento tácito de la solicitud de otorgamiento de Ocupación del Cauce y obras hidráulicas de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. aduciendo que mediante oficio con No. 0712-477052019, se nos había solicitado una documentación adicional, sin embargo este nunca le fue notificado a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. ni consta dicha situación dentro del expediente dicha constancia de notificación. SEPTIMO. Incluso, en coadyuvancia a nuestro interés de continuar con el proceso de obtención de los permisos, la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., envió un oficio con radicado No. 327672020 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, solicitándole que por favor emitiera concepto favorable respondiendo al radicado No. 477052019, para así poder iniciar con la construcción de la obra de captación y dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0712 0080 de 2018. OCTAVO. Así pues, nos permitimos insistir que la no presentación de la información o documentación en complemento, aparentemente solicitada a través del oficio No. 0712-477052019, no se realizó por que la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. nunca fue notificada del mismo, luego no se enteró de la información adicional que la entidad pública necesitaba. Razón por la cual solicitamos no se aplique lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. PETICIONES PRIMERA: Que no se declare el desistimiento tácito de la solicitud de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -28375; debido a que, el radicado No. 0712-477052019 que da origen al acto administrativo de referencia, nunca fue notificado a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. luego desconocía su contenido, por lo que era imposible responderlo. SEGUNDA: Que no se realice el archivo de la solicitud realizada por la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., radicada con el No. 477052019 de fecha 30 de junio de 2019. TERCERA: Que se notifique a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. el oficio emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC con radicado No. 0712-477052019, para así poder responder en términos y remitir la información requerida para dar continuidad al respectivo trámite. DERECHO Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS Como fundamento a lo expuesto anteriormente, solicito se tengan como pruebas; i. Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. ii. Copia de la Resolución 0710 No. 0712 00806, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. iii. Copia del Oficio con radicado No. 477052019 emitido por la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Copia del Oficio con radicado No. 477052019 emitido por la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 477052019 de fecha 20 de agosto de 2019, el señor ALEJANDRO GONZALEZ MONDRAGON obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, solicita que se le otorgue Permiso de Ocupación de Cauce y Obras Hidráulicas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-283758, ubicado en a Avenida Guadalupe Km 3, sector la Sirena, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante, mediante el oficio 0712-477052019 del 31 de julio de 2020, a la dirección suministrada por el usuario Calle 3 Norte No. 5ª-28 para que hiciera el aporte de lo siguiente:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante el representante legal o del apoderado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Fotocopia de la Cédula de extranjería o visa de residente, en caso de ser extranjero.
3. Documento que acredite la calidad de:
Tenedor: Prueba adecuada que lo acredite como tal y autorización del propietario poseedor.
Poseedor: Prueba que lo acredite como tal.
4. Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar de las obras o actividades* que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos; Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales. En caso de que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un periodo de retorno de 100 años.

Los planos requeridos deberán ser presentados en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismo.

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 28 de enero del 2020 declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 477052019 de fecha 20 de agosto de 2019.

Que revisada la actuación administrativa se puede establecer que en fecha julio 31 de 2019 con oficio 0712-477052019 se remitió requerimiento para que el recurrente procediera a entregar la información faltante, a la dirección Calle 3 Norte No. 5ª-28 en la ciudad de Cali a nombre de ALEJANDRO GONZALEZ MONDRAGON, R/L de PARQUES Y FUNERARIAS SAS, verificando la dirección que la usuaria suministra en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, calle 3 Norte No. 5ª-28 de Cali, se puede establecer que dicho documento se envió a la dirección suministrada por la recurrente, pero de manera equivocada, ya que verificándola es calle 23 Norte No. 5ª-28, se solicita certificación de entrega a la compañía 472 expedida con fecha 30 de noviembre de 2020 y efectivamente tuvo causal de devolución y se encuentra marcada en la casilla "No existe, cabe anotar que el error es atribuible al usuario a la hora de aportar la dirección y que de parte de la CVC dicho requerimiento fue enviado de manera correcta a la dirección suministrada.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos perdieron su oportunidad de ser aportados, y que el error en el aporte de la dirección es causa ajena a CVC, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 28 de enero del 2020 de la solicitud radicada bajo el no. 477052019 de fecha 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación a la persona Jurídica PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S identificada con NIT No. 860.015.300-0, a través de su representante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista AC -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en expediente: 0712-010-002-134-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001388

DE 2020

(**16 DE DICIEMBRE DE 2020**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, con cédula de ciudadanía No. 16.625.707 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, a través de Poder Especial suscrito el 16 de agosto de 2019 en la Notaría 18 de Círculo de Cali, mediante escrito No. 822942019 presentado el 28 de octubre de 2019, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada La Cristalina, para uso **en riego, recreativo, llenado de piscina y lagos**, en el predio “SIN NOMBRE” identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-620646 y 370-413151, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 16 de marzo de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el predio “SIN NOMBRE”, según solicitud presentada por el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON**.

Que mediante constancia generada por el sistema financiero de la Corporación, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite, de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la CVC-DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, previa visita realizada al predio “SIN NOMBRE”, el día 11 de noviembre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **498-2020** del 11 de noviembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.498-2020 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA -RÍO CAÑAVERALEJO

2. DEPENDENCIA/DAR:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo –Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-010-002-040-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cedula de ciudadanía No. 10'315.366

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada La Cristalina, presentada por JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ CEFERINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'625.707, quien obra como autorizado de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151. Radicado No. 822942019.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, se localiza por el sector de Pela Bolsillo, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 76° 34' 12,259 Oeste 3° 25' 30,464" Norte, coordenadas planas 1.056.388 X, 870.518 Y.

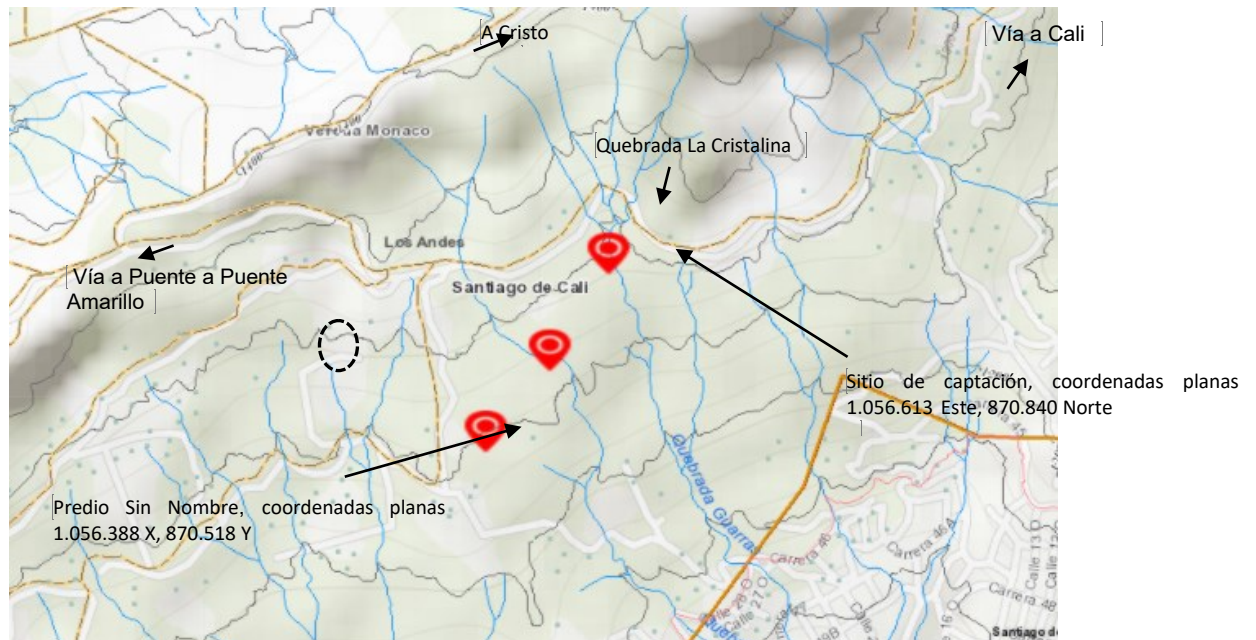
8. ANTECEDENTE(S):

Revisado el listado de concesiones de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se pudo determinar que no existe antecedentes de concesión de aguas de la quebrada La Cristalina a favor del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, se abastece de agua de la Quebrada La Cristalina, mediante un pequeño trincho en piedras, localizado en las coordenadas geográficas 76° 34' 4,960 Oeste, 3° 25' 40,95" Norte, coordenadas planas 1.056.613 X, 870.840 Y, de donde se conduce por gravedad en tubería de ½" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye.

Características Técnicas:

La quebrada La Cristalina: Nace en el sector de Cristo Rey, discurre en el sentido Norte - Sur, hasta encontrarse con el río Cañaveralejo por la margen izquierda.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada La Cristalina: En el sitio de captación presenta un caudal de 0,60 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivos, llenado de piscina y lago Q = 0,30 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,30 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido para abastecer las necesidades del predio Sin Nombre, dejando el resto del caudal para beneficio de otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la Quebrada La Cristalina, mediante un pequeño trincho en piedras, localizado en las coordenadas geográficas 76° 34' 4,960 Oeste, 3° 25' 40,95" Norte, coordenadas planas 1.056.613 X, 870.840 Y, de donde se conduce por gravedad en tubería de ½" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, ubicado en corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 34' 12,259 Oeste 3° 25' 30,464" Norte, coordenadas planas 1.056.388 X, 870.518 Y, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada La Cristalina, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el caso que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

Igualmente, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

12. OBLIGACIONES:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					X
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.		X			X

Las actividades anteriormente mencionadas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

Igualmente, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **498-2020** del 11 de noviembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, a favor del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE" identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-620646 y 370-413151, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una Concesión de Aguas de Uso Público, a favor del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, ubicado en Corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del Municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 34' 12,259 Oeste - 3° 25' 30,464" Norte, coordenadas planas 1.056.388 X, 870.518 Y, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada La Cristalina, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0,30 Lt/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el caso que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se conceptúa que la CVC puede **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (**PUEAA**), presentado por presentado por el señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO CUARTO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la Quebrada La Cristalina, mediante un pequeño trincho en piedras, localizado en las coordenadas geográficas 76° 34' 4,960 Oeste, 3° 25' 40,95" Norte, coordenadas planas 1.056.613 X, 870.840 Y, de donde se conduce por gravedad en tubería de ½" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEXTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **otorga** por medio de la presente resolución, será para **USO EN RIEGO DE CULTIVOS, LLENADO DE PISCINA Y LAGO Q = 0,30 Lt/seg, DEMANDA TOTAL Q = 0,30 Lt/seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 1 F No. 59 – 11 B/Paseo Los Almendros Cali- Valle del Cauca** Email: jocefer57@hotmail.com Cel: **3146835265**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, deberá cumplir con las siguientes actividades y obligaciones:

10. El señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, deberá cumplir con las siguientes actividades dentro del programa de uso eficiente y ahorro del agua:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					X
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.		X			X

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

11. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar **EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
12. Igualmente, **EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
15. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
16. En caso que se produzca la venta del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
17. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili - Meléndez - Cañaveralajo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar y Domicilio en la dirección: **Carrera 1 F No. 59 – 11 B/Paseo Los Almendros Cali- Valle del Cauca** Email: jocefer57@hotmail.com Cel: **3146835265**, su autorizado, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 - DAR Suroccidente
Revisó: Arq. Luis Guillermo Parra - Profesional Especializado - Coordinación Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-010-002-040-2020. Aguas Superficiales*

DAR BRUT

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 573392020 del 26 de julio de 2019, a nombre de MANUEL DUVÁN VÉLEZ GARCÍA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 16.547.019 de Roldanillo, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA LA SOLEDAD, identificada con Nit. 900207341-1, correspondiente a la solicitud de Renovación de concesión de aguas superficiales del acueducto ubicado en el corregimiento La Soledad, del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-573392019 del 10 de septiembre de 2019 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Renovación de concesión de aguas superficiales del acueducto ubicado en el corregimiento La Soledad, del municipio de Roldanillo, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por MANUEL DUVÁN VÉLEZ GARCÍA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 16.547.019 de Roldanillo, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA LA SOLEDAD, identificada con Nit. 900207341-1, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 573392019 del 26 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 15 días del mes de octubre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS LICENCIAS

Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 468522020 del 1 de septiembre de 2020, a nombre de **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ANGEL**, quien actúa a nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía No 31.498.181 de La Victoria, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente a la solicitud de Erradicación de Arboles Aislados en el predio ubicado en el Municipio de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-468522020 del 3 de septiembre de 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Erradicación de Arboles Aislados en el predio ubicado en el Municipio de La Victoria, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por, **CLAUDIA LUCIA GIRALDO ANGEL**, quien actúa a nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía No 31.498.181 de La Victoria, Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 468522020 del 1 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 22 días del mes de octubre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 166622020 del 27 de febrero de 2020, a nombre de **ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.620.111, de Cali, Valle del Cauca, quien actúa como representante legal de **INVERSIONES HACIENDA SAN JOSÉ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.260.498-3 correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias No 380-39941-380-39942-380-39943 ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-166622020 del 14 de julio de 2020 y oficio 0780-166622020 del 13 de octubre de 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del primer plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental, presentó Recurso de Reposición frente al oficio 0780-166622020 del 14 de julio de 2020 el cual fue rechazado por improcedente, igualmente el peticionario presentó oficio radicado con el No. 519442020 del 22 de septiembre de 2020 el cual no satisfizo el requerimiento inicialmente hecho por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y que dentro del segundo plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de permiso de vertimientos, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias No 380-39941-380-39942-380-39943 ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Roldanillo, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, por **ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.620.111, de Cali, Valle del Cauca, quien actúa como representante legal de **INVERSIONES HACIENDA SAN JOSÉ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.260.498-3, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 166622020 del 27 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 5 días del mes de noviembre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA NANCY ARCILA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.926.831 expedida en Versalles (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 10 No. 11-34 – Municipio de La Unión, obrando en calidad de administradora de Hecho de la Herencia y bienes pertenecientes a su sobrina NEICY LORENA OSORIO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.784.088 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), mediante escrito No. 670162020 presentado en fecha 20/11/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para aprovechamiento, en el predio denominado “Playa Rica III”, con matrícula inmobiliaria 380-701, ubicado en la Vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formulario de costos de proyecto, obra o actividad.
- Acta declaración para fin extra procesal de fecha 29 de octubre de 2020.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 375-33340.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA NANCY ARCILA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.926.831 expedida en Versalles (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 10 No. 11-34 – Municipio de La Unión, obrando en calidad de administradora de Hecho de la Herencia y bienes pertenecientes a su sobrina NEICY LORENA OSORIO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.784.088 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, para aprovechamiento, en el predio denominado “Playa Rica III”, con matrícula inmobiliaria 380-701, ubicado en la Vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NEICY LORENA OSORIO ARCILA o MARIA NANCY ARCILA OSPINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 218.004.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA NANCY ARCILA OSPINA, obrando en calidad de administradora de Hecho, de la Herencia y bienes de NEICY LORENA OSORIO ARCILA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (C) DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-002-128-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 04 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, identificado con Nit No. 891.901.109-3, y domicilio en la Calle 15 No. 14-34 – La Unión, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.276.558 expedida en La Unión (Valle del Cauca), mediante escrito No. 678542020 presentado en fecha 25/11/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado "Transversal 13", ubicado en la Vereda Las Palmas, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de acta de posesión No. 001
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Rut.
- CD con información digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, identificado con Nit No. 891.901.109-3, y domicilio en la Calle 15 No. 14-34 – La Unión, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.276.558 expedida en La Unión (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica en el predio denominado “Transversal 13”, ubicado en la Vereda Las Palmas, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.767.588,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, obrando en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE LA UNIÓN.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.

Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-036-015-129-2020.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 468342020 de fecha 01 de septiembre de 2020, que consta en el expediente No. 0783-004-005-079-2020, a nombre del MUNICIPIO DE OBANDO con NIT. 891.900.902-3 y Representado Legalmente por la señora NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira – Risaralda, con domicilio en la Carrera 1 Calle 13 Esquina del Municipio de Obando (Valle del Cauca), correspondiente al otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles, ubicados en el parque principal y en el barrio El Llano Carrera con 6ª-07, zona urbana, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Inventario Forestal de los árboles a intervenir.

Que mediante oficio No. 0780-468342020 de fecha 04 de septiembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT requirió a la señora NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira - Risaralda, obrando en calidad de Representante Legal en función de Alcaldesa del MUNICIPIO DE OBANDO con NIT. 891.900.902-3, para que en el término de un (1) mes contado a partir del recibo del oficio, allegue los siguientes documentos, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la solicitud:

1. Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo, proyecto, obra o actividad.
3. Acta de Posesión de Alcaldesa Municipal.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal del Municipio.

Que el oficio No. 0780-468342020 de fecha 04 de septiembre de 2020 fue enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 04 de septiembre.

Que mediante escrito con radicado No. 515882020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la señora NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira - Risaralda, obrando en calidad de Representante Legal en función de ALCALDESA del MUNICIPIO DE OBANDO con NIT. 891.900.902-3, dio contestación al requerimiento DAR BRUT No. No. 0780-468342020 de fecha 04 de septiembre de 2020, y allegó la siguiente información:

1. Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Inventario forestal
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ.
5. Fotocopia de certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se declara la elección de la Alcaldesa Municipal de Obando.
6. Registro Único Tributario actualizado del Municipio de Obando.
7. Fotocopia de Acta No. 006 de fecha 03 de enero 2020 – Acta de Posesión de la Dra. NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ en calidad de Alcaldesa Municipal de Obando (V).

Que mediante escrito No. 523102020 de fecha 23 de septiembre de 2020, la señora NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira - Risaralda, obrando en calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE OBANDO con NIT. 891.900.902-3, subsanó las inconsistencias del Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados que fue allegado mediante No. 515882020 de fecha 21 de septiembre de 2020, y allegó nuevo Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

Que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio No. 0780- 468342020 del 30 de septiembre de 2020 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia. Oficio radicado en la Ventanilla Única de la Alcaldía en fecha 01 de octubre de 2020.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrando que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles, ubicados en el parque principal y en el barrio El Llano Carrera con 6ª-07, zona urbana, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora **NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira - Risaralda, obrando en calidad de Representante Legal en función de **ALCALDESA** del **MUNICIPIO DE OBANDO** con NIT. 891.900.902-3, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 468342020 del 01 de septiembre de 2020, contenida en el expediente No. 0783-004-005-079-2020, contentivo setenta y cuatro (74) folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión (Valle del Cauca), 16 de diciembre de 2020.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-005-079-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 17 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que INGENIO RISARALDA S.A., identificado con NIT No. 891.401.705-8, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla (Valle del Cauca) y domicilio en la Carrera 7 No. 19-48 Piso 8, Edificio Banco Popular, mediante escrito No. 699752020 presentado en fecha 03/12/2020, solicita Otorgamiento de Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el Corregimiento de San Francisco, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud cambio de punto de captación Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No 0782-885-2016.
- Planos y/o croquis del nuevo punto de captación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por INGENIO RISARALDA S.A., identificado con NIT No. 891.401.705-8, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla (Valle del Cauca) y domicilio en la Carrera 7 No. 19-48 Piso 8, Edificio Banco Popular, tendiente al Otorgamiento, de: Modificación Concesión Aguas Superficiales, en el predio "Bélgica", con

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matricula inmobiliaria No. 380-6650, en el Corregimiento de San Francisco, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA o INGENIO RISARALDA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 698.437,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA, obrando en calidad de representante legal de INGENIO RISARALDA S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-080-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 544 DE 2020
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 03 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 764462019 suscrita por parte del señor HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.770 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “Finca Laurentina”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-28172, ubicado en la Vereda Cruces, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Planos y/o croquis.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-28172.

Que en fecha 10 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.770 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260,00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-764462019 de fecha 23 de diciembre de 2019, dirigido al señor HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, obrando en calidad de propietario, se envió la factura No. 89266758 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260,00) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por correo electrónico certificado 4/72 en fecha 02 de enero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-764462019 de fecha 22 de enero de 2020, dirigido al señor HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, en calidad de propietario, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 14 de febrero de 2020. Oficio enviado por correo electrónico certificado 4/72 en fecha 23 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-764462019 de fecha 22 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 03 de febrero de 2020, y se desfijó en fecha 14 de febrero de 2020.

Que en fecha 22 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 04 de febrero de 2020.

Que en fecha 14 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-216-2019.

Que en fecha 02 de diciembre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Predio Laurentina		
Captación	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Oeste
Punto de captación	4°24'1.78"	76°12'54.85"O
	Coordenadas Planas	
	Este (x)	Norte (y)
	1.095.710	978.414

Desde este punto sobre el lecho del drenaje se tiene construida una obra lateral en concreto lo cual forma una poceta desde donde se capta el agua mediante una bomba vertical de 2.5 caballos de fuerza eléctrica fija situada a un costado del lecho; posteriormente el agua es bombeada a través de tubería de 2" hasta un tanque en cemento cilíndrico de 1,52 m de alto con 4.23 m de radio, dicha infraestructura sirve como tanque de almacenamiento y distribución.

A partir de este sitio se conduce el agua por gravedad hasta un invernadero el cual tiene un área de 2 ha, donde se cuenta con 10000 plantas de aguacate has (vivero) y un cultivo de 35.000 plantas de pimentón, cuyo riego se realiza por goteo.

Se efectúa aforo volumétrico del agua que está llegando en el momento desde la fuente hídrica hasta el tanque de almacenamiento el cual arroja 0.9 litros por segundo.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-55-2020 de fecha 2 de marzo de 2020, la fuente hídrica denominada Nacimiento sin nombre 4 presenta un caudal medio anual de 1,09 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caracteriza por presentar caudales superiores a 0,93 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0,65 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Nacimiento sin nombre 4	14,67	1,13	1,23	1,10	1,28	1,35	1.03	0,79	0,67	0,65	0,94	1,38	1,67	1,09

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 0,93 l/seg, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
14,67	1,03	0,93	0,77	0,66	0,53	0,48

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,065 l/s

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Cálculo para uso agrícola aguas superficiales: Se utiliza un módulo de consumo de 30 L/árbol por mes.

El predio cuenta con una plantación beneficiaria de las aguas superficiales total de 45.000 árboles, distribuidos en 10.000 de Aguacate Hass y 35.000 pimentón.

ESTIMACIÓN DE CAUDALES :

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

45.000 por	0.00001157= 0.52 l/s	
Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol

Total, caudal requerido = 0.52 L/S

Revisadas las bases de datos y realizado el recorrido respectivo en campo, no se observo ninguna toma de otros usuarios

Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,93
Caudal ecologico (%)	10%	Equivale	0,065
Concesiones otorgadas			0
Caudal disponible (l/s)			0,865

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto: **0,865 L/seg.**

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.52 l/s, correspondiente al 60,11 % de la oferta hídrica disponible. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para futuros usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 60,11% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,52 Lts/seg,

Objeciones: No hubo

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JORGE IVAN RAMIREZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.787.264 de Roldanillo, y con domicilio en la Calle 10 No. 9-105 obrando en calidad de autorizado de HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.770 de Bolívar, Valle del Cauca, con domicilio en La Carrera 6 No. 6-87 del municipio de Roldanillo solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para uso agrícola del predio denominado Laurentina, vereda Cruces ubicada en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Sin Nombre 4 en una cantidad de **0,52 Litros x segundo** correspondiente al 60,11 % del total del caudal disponible.

OBLIGACIONES: El señor HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.770 de Bolívar, Valle del Cauca, deberá cumplir lo siguiente:

1. Presentar los diseños de la toma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia una caja donde posteriormente se realice el bombeo al predio el 60,11% del caudal disponible (0,52 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 39,89 % (0,345 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. La concesión se otorga en el sitio cuya coordenada es 4°24'1.78" N ; 76°12'54.85"O
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
5. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
6. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
7. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
8. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
9. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
10. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
11. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor del señor **HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.137.770 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado "Finca Laurentina", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-28172, ubicado en la Vereda Cruces, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Quebrada Sin Nombre 4, en la cantidad equivalente al 60.11% del caudal promedio de la Quebrada Sin Nombre 4 aforado en 1.09 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.52 Lt/Seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola de acuerdo en lo dispuesto en la resolución 1926 de 2013 por la cual se zonifica y ordena el Área de reserva Forestal del Pacífico Ley 2a. del 1959 en el predio denominado "Finca Laurentina", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 60.11% del caudal promedio de la fuente Nacimiento Sin Nombre aforado en 1.09 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.52 Lt/Seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor **HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.137.770 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños de la toma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia una caja donde posteriormente se realice el bombeo al predio el 60,11% del caudal disponible (0,52 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 39,89 % (0,345 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. La concesión se otorga en el sitio cuya coordenada es 4°24'1.78" N ; 76°12'54.85"O
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **HERNANDO RAMIRES LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.137.770 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado "Finca Laurentina", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Quebrada Sin Nombre 4, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-216-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HENANDO RAMIREZ LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.137.770 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de propietario, y con domicilio en la Carrera 6 No. 6-87, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jose Hamdemberg Prada Hernandez. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-216-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 546 DE 2020 (18 de diciembre de 2020) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 18 de diciembre de 2020, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a oficio 0782-578892019 de diciembre 19 de 2019 y oficio 0782-957462019 de diciembre 27 de 2019, de obligaciones impuestas en La Resolución 0100 No. 0150- 0903 de 2017, por medio de la cual se realizó la modificación del plan de manejo ambiental, se evidencio lo siguiente:

“Antecedentes:

Se realizó seguimiento a las obligaciones de la licencia de explotación con Resolución 0100 No. 0150- 0903 de 2017, en los temas mineros, calidad de aire y de compensación forestal.

Descripción:

El día 30 de noviembre de 2020, se realizó visita a las instalaciones de la Mina de Magnesios Bolivalle, la visita la atendió el Ingeniero Ancizar Burbano quien es el Gerente de Operaciones de la Mina y al Ingeniera Fernanda Garcés, se les indicó que se estaba realizando seguimiento a las Obligaciones del Plan de Manejo y al oficio enviado por la CVC en diciembre 19 de 2019 y al tema de emisiones atmosféricas y aguas residuales.

El Ingeniero Burbano informó que en la planta laboran 28 personas entre personal Administrativo y Operadores en horario de 7:00 am a 3:30 pm.

Por la pandemia se suspendió operaciones y se reinició labores desde el mes de septiembre, pero no en operación continua. En octubre mediante oficio 550232020, informan que no se ha definido el laboratorio para la medición por las condiciones de fuerza mayor generadas por la pandemia y que están cotizando la elaboración del plan de contingencia.

Se les indicó que no se ha dado respuesta a los comunicados enviados por la CVC 0782-578892019 de diciembre 19 de 2019 y 0782-957462019 de diciembre 27 de 2019.

Se procedió a realizar recorrido en el área de instalación de la planta, en el momento no se encontraba funcionando, se informó que aún tienen fallas en la maquinaria amarilla y por eso la operación no es continua, se pudo observar material disperso en las áreas de triturado, secado y molino. El área de almacenamiento de carbón está al aire libre sin cobertura.

Se verificó que las unidades sanitarias se están utilizando y no se tiene instalado el sistema completo de tratamiento de aguas residuales, como se había solicitado.

De lo solicitado en los oficios referidos anteriormente, no se ha dado respuesta por parte de la Empresa:

- 1. Se debe realizar el amojonamiento de la zona entre los vértices de los cuatro puntos que definen el polígono de explotación, en un tiempo no superior a 6 meses. Los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación. Cumple parcialmente: Se observa la ubicación de banderines de manera parcial, en el informe ICA se debe presentar su ubicación para terminar de verificar en campo.*

Situación observada: No se ha dado respuesta frente a esta obligación, se tiene demarcada los sitios con banderines donde se realizará las estructuras en concreto, se debe verificar en el reporte ICA. En verde observación de la visita del 30 de noviembre. NO CUMPLE.

- 2. "La explotación se hará en estobercas en forma descendente a través de bancos de 10 metros de altura y bermas de 5 metros de ancho, con la utilización de retroexcavadora y bulldozer.*

Situación observada: La explotación se hace en open pit para acceder a lo más profundo de la mineralización de magnesita. En el costado sur del frente se realizó en su parte posterior y alta una explanación en forma de meseta con el fin de generar una estabilización al depósito antiguo de material de estéril, con alturas que superan los 60 metros de alto, de los cuales 20 metros aproximadamente en la pata están en roca firme. Según se informó es terminar el banco que actualmente está en explotación y proseguir con la realización de una geoelectrica para definir la continuidad del depósito, en caso positivo deberá realizar bancos

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

intermedios para estabilidad del talud y en caso contrario se dispondrá material estéril proveniente de otro frente para nivelar el terreno.

3. *Presentar un plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes mineros del Formato básico minero cada 6 meses, donde se pueda determinar el avance de la explotación.*

Situación observada: Se presentan en el ICA de 2018, plano de avance de explotación de acuerdo a los informe de seguimiento de la Agencia Nacional de Minería pero no se presentan en medio impreso, solo se anexan unos pdf en tamaño carta que no permiten visualizar claramente los trabajos realizados para el año inmediatamente anterior. No se ha presentado más información. En verde observación de la visita del 30 de noviembre. NO CUMPLE.

4. *Construir el tanque de almacenamiento de combustible, dique de contención.*

Situación observada: Se realizó la construcción de la infraestructura referente al tanque de combustible como dique de contención en ladrillo, pero informa que no ha encontrado una empresa que le suministre la cantidad de combustible necesaria por mes, por lo tanto desistirá de esta obligación y no realizará almacenamiento de combustible.

Adicionalmente informa que encontró una distribuidora de combustible cerca a las instalaciones la cual suministra el combustible directamente a los equipos, a pesar que es más costoso pero se tiene asegurado el suministro para la empresa.

La empresa nunca ha informado a la CVC el manejo actual del combustible. Si en un futuro se utiliza el tanque de combustible se debe construir un muro perimetral que cumpla con lo siguiente:

El Decreto 1073 de mayo 26 de 2015, en cuanto a los muros de retención dispone en el "Artículo 2.2.1.1.2.2.3.16. Muros de retención. Todo tanque o grupo de tanques que contengan productos de petróleo, deberán estar rodeados por un muro de retención impermeabilizado. Este deberá construirse en concreto, tierra apisonada e impermeabilizada u otro material adecuado. La altura mínima de dicho muro será de sesenta (60) cms. y la máxima será de dos (2) metros. Estos muros podrán protegerse con grama o pastos de poco crecimiento. (Decreto 283 de 1990, art. 20)"; por lo anterior, el muro de retención que rodea el tanque en superficie de almacenamiento de combustible deberá ser construido en concreto y estar impermeabilizado, con una capacidad neta de por lo menos igual a la capacidad del tanque. Por lo anterior esta obligación NO CUMPLE.

5. *Horario de funcionamiento planta de beneficio: " El horario de trabajo será de las 7:00 a.m. hasta las 5:30 p.m., y los sábados hasta el mediodía, se prohíbe laborar en días domingos y festivos.*

Situación observada: Se está trabajando en horario de 7:00 a.m a 3:30 pm. En verde observación de la visita del 30 de noviembre.

6. *Realizar las cunetas perimetrales en la explotación y la planta de beneficio de acuerdo a los diseños presentados en el complemento al plan de manejo ambiental, con su respectivo desarenador, y estructuras de entrega, a medida que avance la explotación, estas estructuras deberán permanecer libres de residuos u obstáculos que no permitan su buen funcionamiento.*

Situación observada: En visita se logró comprobar que se está haciendo mantenimiento a las cunetas de vías de acceso a la mina como frentes de explotación, se modificaron las cunetas en planta de beneficio, realizando la canalización y enterramiento de tubería por los patios donde se ubican los equipos, que anteriormente eran en canal abierto, con el fin de evitar enpozamiento en los sitios de trabajo.

7. *Realizar el mantenimiento de las vías cada 6 meses para el paso vehicular utilizados en el proyecto, incluyendo las cunetas de manejo de aguas lluvias de acuerdo a los diseños presentados en el plan de manejo ambiental. Se observó mantenimiento de las vías.*

Situación observada: El día de la visita se verificó que se está realizado el mantenimiento de las vías de acceso a frentes de explotación, planta de beneficio y oficinas.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente con la disposición de material estéril en el botadero autorizado dentro de la licencia ambiental se está adecuando una vía de acceso a la parte baja de la mina, con dos finalidades, una dar estabilidad a través de bancos y realizar una segunda vía de penetración a la mina sin pasar por los barrios del municipio de Bolívar.

- Realizar el mantenimiento cada seis (6) meses de los desarenadores existente en la parte baja de la mina, sobre la intersección de los canales de desagüe y la vía de salida al corregimiento de la buitrrera y el ubicado en la zona de oficinas parte baja de la mina.

Situación observada: El día de la visita los desarenadores se encontraban llenos de agua por lo cual no se logró visualizar si estos estaban desocupados, de material. A pesar de ello informa el Ing. Calos que constantemente se hace este mantenimiento con la maquinaria para dar flujo a las aguas de escorrentía de la parte alta de los frentes de explotación y botadero.

- Ejecutar el Plan de establecimiento y mantenimiento para el establecimiento de 547 individuos forestales de las especies Chirlobirlo (*Tecoma stans*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Acacia mangium (*Acacia mangium*) y Leucaena (*Leucaena leucochepala*), a establecer en las terrazas ubicadas en el antiguo botadero de material sobrante del polígono minero. Se deberá realizar mínimo tres mantenimientos por año, durante un periodo de tres (3) años, garantizando el riego en épocas de sequía de los individuos que se establezcan, se deberá dar inicio a la ejecución del Plan de establecimiento y mantenimiento en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de otorgamiento de la licencia ambiental.

Situación observada: Se ha realizado el establecimiento de estacones de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*) cuyas alturas oscilan entre los 0,5 y 0,7 m. No obstante dichos estacones han sido sembrados en los taludes del antiguo botadero; toda vez que las terrazas son utilizadas como vías para el tránsito de los vehículos que operan en la mina. Los estacones han sido establecidos a distancias de 1 x 1 m., se observó un prendimiento de aproximadamente el 80%. No obstante, se observó que entre las líneas de siembra, se está presentando erosión por efecto del agua de escorrentía, por lo que se hace necesario la utilización de especies gramíneas como el pasto Estrella (*Cynodon plectostachius*), pasto Vetiver (*Chrysopogon zizanioides*) o herbáceas que minimicen la acción erosiva del agua.

Para el cumplimiento de esta obligación es necesario realizar el establecimiento en terrazas y no en los taludes, para ello utilizar las especies propuestas en el Plan de establecimiento y mantenimiento. Para los taludes es necesario la utilización de gramíneas y herbáceas. Sobre esta obligación no se dio respuesta de acuerdo al oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

- Se deberá informar del inicio de las actividades de establecimiento y mantenimiento a la Dirección Ambiental Regional - BRUT para el respectivo monitoreo y seguimiento del Plan de establecimiento y mantenimiento, según las siguientes especificaciones técnicas: Material Vegetal (Plantones). Se deberá utilizar plantones como mínimo de 1,0 m de altura, buenas condiciones fitosanitarias, que no presente grados de marchitez, vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción o malformación de raíces "cola de marrano ó cola de ganzo", la bolsa del material debe ser mínimo de 5 Kg. Limpieza y plateo. Consiste en la eliminación de las arvenses y gramíneas no deseadas en los sitios de siembra, teniendo en cuenta que no se podrá eliminar ninguna especie forestal encontrada. El plato debe tener un radio mínimo de 0,5 m. Se debe intensificar la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta. Trazado. Las distancias de siembra será de 3 x 3 m, según las dimensiones de las terrazas en donde se establecerán los individuos. . Ahoyado. El ahoyado debe realizarse con las siguientes dimensiones: 0.40 x 0.40 m de ancho y 0.50 m de profundidad.

Situación observada: Se realizó el establecimiento de estacones de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), en los taludes del antiguo botadero; sin embargo no se han utilizado las especies propuestas en el Plan de establecimiento y aprobadas en la Resolución 0100 No. 0150- 0903 de 2017. Sobre esta obligación no se dio respuesta de acuerdo al oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

- Siembra. El establecimiento se debe programar de acuerdo a la temporada de lluvias y permitiendo que los plantones establecidos aprovechen la totalidad del tiempo húmedo. Para la siembra se debe aplicar un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico micorrizado. Se debe aplicar riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Al momento de plantar, se debe tener en cuenta que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hoy; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental. Antes de la siembra se deberá realizar el control de hormiga arriera, en caso de la presencia del insecto en el área de influencia del sitio en el cual se establecerán los árboles. Fertilización. Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, se aplicaran 80 gr. de elementos mayores.

Situación observada: Se realizó el establecimiento de estacaones de la especie *Matarrón (Gliricidia sepium)*, en los taludes del antiguo botadero; sin embargo no se han utilizado las especies propuestas en el Plan de establecimiento y aprobadas en la Resolución 0100 No. 0150- 0903 de 2017, las cuales se deben establecer en la terrazas del antiguo botadero. Sobre esta obligación no se dio respuesta de acuerdo al oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

12. Tutor: Una vez establecido el plantón se deberá colocar un tutor en lámina de guadua de 2 m de altura y 7 cm de ancho que garantice la estabilidad del árbol. Aislamiento de los Plantones. En caso de requerirse, se debe garantizar la protección de los árboles plantados mediante algún tipo de aislamiento que impida la entrada de ganado o herbívoros que puedan afectar el normal desarrollo de la planta.

Situación observada: No se han utilizado las especies propuestas en el Plan de establecimiento y aprobadas en la Resolución 0100 No. 0150- 0903 de 2017 Sobre esta obligación no se dio respuesta de acuerdo al oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

13. Especificaciones técnicas para el mantenimiento de plantones: Las actividades de mantenimiento se realizaran durante los tres (3) primeros años posteriores a la siembra, con tres (3) mantenimientos por año, realizando las siguientes actividades: "Plateo: Se realizará control de las arvenses y gramíneas no deseadas en los sitios de siembra, manteniendo el diámetro de limpia y plateo utilizado en la siembra. "Control Fitosanitario. En campo debe realizarse monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente En el caso de afectación por otro tipo de plaga o enfermedad, se deberá informar a la CVC del respectivo ataque y de la forma como se realizará el control de la misma. "Fertilización. La fertilización podrá ser edáfica o foliar, según las necesidades de los árboles y garantizando el buen desarrollo de los mismos. "Riego. Se debe programar riegos semanales durante el periodo de menor incidencia de lluvias sobre el terreno, con el fin de garantizar el buen desarrollo de los plantones establecidos. Las frecuencias de los riegos estarán sujetas al déficit de precipitación presentada en el área de establecimiento y por un periodo de tres (3) años. "Resiembra. En caso de pérdida o muerte de plantones, éstos se deberán reponer de manera inmediata, con individuos forestales de igual condición a los sembrados inicialmente.

Situación observada: Se realizó el establecimiento de estacaones de la especie *Matarrón (Gliricidia sepium)*, en los taludes del antiguo botadero; sin embargo no se han utilizado las especies propuestas en el Plan de establecimiento y aprobadas en la Resolución 0100 No. 0150- 0903 de 2017, las cuales se deben establecer en la terrazas del antiguo botadero. Una vez establecidas, se deberán realizar mínimo tres (3) mantenimiento por año por un periodo de tres (3) años. Sobre esta obligación no se dio respuesta de acuerdo al oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

14. Para ruidos (diurnos) generados por planta de beneficio, carga y transporte de material. "Controlar el correcto estado de la maquinaria y vehículos utilizados en la explotación." Mantenimiento de los equipos de la planta de beneficio como las pantallas antisonoras instaladas en cada uno de ellos. "Realizar la siembra de especies forestales como barrera natural de material particulado y polvo sobre las zonas de explotación y beneficio.

Situación observada: Alrededor de la planta de beneficio, se ha realizado la siembra de estacaones de la especie *Matarrón (Gliricidia sepium)*, así como individuos de las especies Mango (*Mangifera indica*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*). Además, en años anteriores se han establecidos individuos de la especie *Matarrón (Gliricidia sepium)*, lo cuales alcanzan alturas de 3,5 m. Sobre esta obligación no se dio respuesta de acuerdo al oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019.

15. Manejo de aguas residuales " Construir un sistema de tratamiento conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y un campo de infiltración de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el plano 1.11 de fecha 06-2016 presentado por el titular de la mina Magnesios Bolivalle y en las coordenadas establecidas 04°20'20.8" N y 76°11'48.9" W. " Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento conforme a los lineamientos establecidos por la empresa Magnesios Bolivalle en su plan de manejo ambiental, ficha 5.11. " Se debe realizar anualmente una caracterización físico - química del efluente del sistema de tratamiento, con el objeto de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento antes del llegar al campo de infiltración. Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituya. "Los lodos generados del sistema de tratamiento deben ser gestionados (extracción, transporte y disposición final) por una empresa autorizada para tal fin, los certificados o manifiestos expedidos por las empresas contratadas deben ser enviados a la CVC en el ICA semestral.

Situación observada: Se realizó la construcción de una batería sanitaria para el uso de los operarios, el agua para esta batería sanitaria es almacenada en dos tanques de almacenamiento de 1 m³, el agua residual generada en la batería sanitaria va directamente y sin tratamiento previo al pozo de infiltración existente. Con el manejo actual de las aguas residuales se incumple la obligación, se incumple el Decreto 1076 de 2015, se incumple la Resolución 631 de 2015 y el RAS 2017. Este requerimiento fue realizado en el oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

Es de tener en cuenta que en la parte baja de la mina, más exactamente donde se ubican las oficinas existen unidades sanitarias pero estas se conectan directamente al sistema de alcantarillado del municipio de Bolívar, y adicionalmente llega agua del acueducto municipal. Ver foto 9

16. Señalización: Deberán instalarse señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto minero y planta de beneficio licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso. "Se debe instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. ____ Licencia Ambiental No. ____, Titular: _____. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-.

Situación observada: En la entrada se realizó la instalación de la valla informativa que hace referencia al proyecto y datos exigidos dentro de la resolución. En la parte interna existen algunas señales, de tipo informativo y otras de control como velocidad y residuos peligrosos, es necesario que se instalen a lo largo de la vía más señales de tipo preventivo y de control para los vehículos que son de la empresa y lugares de explotación, además en la planta a pesar que hay puntos calientes no se evidencia un información adecuada para las personas que laboran en la empresa o particulares que puedan estar en sitio.

17. Manejo combustibles: En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto No.1076 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya. "El área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos debe cumplir con todas las especificaciones técnicas propuestas en el plan de gestión de los residuos peligrosos: Ubicación, diseño, muros cortafuegos, puertas, pisos, techos, ventilación, iluminación, y señalización. " Construir el dique de contención propuesto para el tanque de almacenamiento de combustibles de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en la imagen 2 "plano de localización de tanque de almacenamiento de combustible", de los complementos presentados en junio de 2017. "La recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo del proyecto, (ACPM, aceites, lubricantes etc.) deberán ser gestionados por una empresa debidamente legalizada y autorizada para tal fin. " El combustible requerido para la maquinaria se almacenara en un tanque de 5.15m³ con su respectivo dique de contención y kit de derrames. "Para el cargue de combustible en equipos se realizara con bombas manuales y el combustible se transportará en pomas plásticas herméticamente selladas y en bajos volúmenes facilitando su transporte y suministro, aprovechando los recorridos diarios de las volquetas desde los talleres a frentes de explotación y sitios de operación. Se almacenan los residuos en canecas pero no se ha implementado totalmente, se debe mejorar

Situación observada: Como se dijo anteriormente el titular desiste de esta obligación en el sentido que se construyó la infraestructura para el almacenamiento de combustible pero en la región no hay quien le suministre esta cantidad (cupó de combustible) para tenerla almacenada, por lo tanto a mayor costo decidió comprar cada dos días a una distribuidora local, con el fin de llevar en pampinas de 5 galones el combustible necesario para cada equipo en el lugar. No se ha dado respuesta en el oficio de diciembre 19 de 2019, 0782-578892019. NO CUMPLE.

18. Manejo residuos: "Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica, según diseños presentados en el plan de manejo ambiental. No se podrán crear sitios de disposición temporales La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a la empresa de aseo del municipio de Bolívar. "Magnesios Bolívalle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.A., se compromete a seguir realizando la limpieza periódica del Zanjón Guabinero, solicitud realizada por el presidente de la JAC del barrio San José, para el beneficio de la comunidad.

Situación observada: En visita se verificó que se dispuso en la zona de planta de un punto ecológico con recipientes metálicos debidamente rotulado y techado para la depositación de residuos sólidos que posteriormente se entrega a la empresa de aseo del municipio de Bolívar. Adicionalmente es necesario que se coordine con la DAR BRUT la limpieza del Zanjón.

19. Transporte material: " El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado y/o triturado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental. " Los vehículos deberán contar con la respectiva cubierta para evitar la dispersión del material.

Situación observada: Según se informa en la visita reposa la Información como soporte en los informe ICA, que no fueron enviados al Grupo de Licencias Ambientales.

20. Restricciones y/o prohibiciones. Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades: " La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona. " El aprovechamiento forestal dentro del área del Contrato de Concesión 1836 ni su área de influencia directa o indirecta. "Desarrollo de cualquier actividad relacionada con el proyecto dentro del área del zanjón escuela, El Rincón y Guabinero. " Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto. "La disposición de aguas residuales domésticas y no domésticas en el área de influencia del proyecto o sobre los cauces intermitentes que atraviesan el polígono.

Situación observada: El titular minero está realizando las debidas diligencias ante la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el permiso para aprovechar los materiales de descapote que salen del proceso de exportación y que pueden ser utilizados como material para conformación de jarillones o subbase para vías, de los ingenios azucareros y posteriormente se solicitará el trámite ante la corporación para su autorización. Al momento todo este material se dispone en los botaderos autorizados en la licencia ambiental.

21. Informe de cumplimiento ambiental: Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el municipio de Bolívar, el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información: " Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia. " Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados. "Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga el Plan de manejo ambiental. " Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto. "Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Situación observada: Los informes se están presentando en forma normal.

22. Obligaciones " Una vez entre en funcionamiento la planta de beneficio se deberá realizar el control de las variables de operación (horas de trabajo, cantidad de combustible, material procesado) con el fin de realizar el seguimiento de estas variables y programar a los seis (6) meses de operación el monitoreo de las emisiones atmosféricas en fuente fija resultantes del horno de secado, este monitoreo debe realizarse mínimo al 90% de las condiciones de operación, los contaminantes a medir son: material particulado y gases de combustión (Mp, NOx, SO2) en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0909 de 2008, Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. " En el plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en funcionamiento de la planta de beneficio se deberá entregar a la Dirección Ambiental Regional BRUT el plan de contingencia de los sistemas de control empleados en cumplimiento de lo establecido en capítulo XIX. Sistemas de control de emisiones, artículos 78 a 81 de la Resolución 909 de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Situación observada: Se informa que debido a una falla dentro del primer proceso de transformación de la magnesita en su granulometría se debió, modificar los equipos que estaban instalados y en funcionamiento por otros de mejor calidad y mayor rendimiento. La máquina modular que se autorizó en el plan de manejo ya cumplió con su vida útil, y se disgrego todos los equipos (selección, triturado y molienda) con otros que realizan la misma función pero de una manera más eficiente y con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

menor emisión de material particulado, adicionalmente se adecuo una nueva banda de transporte entre ellos y para llevar el material a una tolva de almacenamiento para tener un stock de material para el siguiente proceso.

A fecha de la actual vista no se han presentado a la CVC informe de calidad de emisiones por medición directa o por factor de emisiones, tampoco se han presentado el plan de contingencia para los equipos de control de emisiones existentes en la planta. NO CUMPLE.

" Presentar un estudio de calidad del aire al año siguiente de la entrada en operación de la planta de beneficio y frentes de explotación, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 610 de 2010 y Resolución 2154 de 2010, una vez evaluado los resultados, se podrá evaluar con qué frecuencia se solicitará, se debe tener en cuenta las siguientes características: " Contaminantes partículas menores de 10 micras (PM10). " Tiempo de monitoreo Mínimo 18 muestras, teniendo en cuenta que si al analizar los resultados de las primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras. "Debe contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos abajo de la planta y frentes de explotación. " La periodicidad del muestreo deberá realizarse diario si se hace en época seca, de lo contrario deberá realizarse día de por medio. "Se deberá instalar una estación meteorológica automática portátil. La Sociedad Magnesios Bolívalle S.A., deberá presentar en un términos de seis (6) meses el estudio de emisión de ruido para el punto No.1 en portería teniendo en cuenta la presencia de la comunidad, posterior a la evaluación de los resultados se evaluara la frecuencia con la que se requerirá dicha medición y hacerlo en caso que se presente queja asociada a la operación de la planta de beneficio y los frentes de explotación.

Situación observada: Como se dijo anteriormente los titulares están en un proceso de cambio de algunos equipos por otros que realizan la misma función y que ya cumplieron su vida útil, que no se ha puesto a punto la planta para realizar el estudio de calidad de aire en la zona y la presentación del estudio de modelación. Se hace necesario que se presente el estudio de calidad de aire y modelación en los mismos puntos determinados para la línea de base con el fin de determinar la afectación a la comunidad del municipio de Bolívar que es la más cercana al proyecto.

Igualmente se evidenció que se construyó un horno nuevo de secado con ladrillo refractario, para su combustión se informa será con carbón coque el cual será surtido gradualmente a través de un tornillo sin fin para controlar la temperatura, igualmente tiene una cámara que permite captar las cenizas y material particulado que pueda estar en el aire para que no mezcle en el proceso de secado de magnesita. Ver foto 13 y 14.

Las metodologías de muestreo para cada estudio solicitado se regirán por la Resolución 909 de 2008 y Resolución 2153 de 2010 para fuente fija, Resolución 0627 de 2006 para la emisión de ruido, y las Resoluciones 610 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, ó las normas que las sustituyan expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. La fecha de los monitoreos debe ser informada a La CVC con treinta (30) días de anticipación, a través de un plan de muestreo y de un informe previo para el caso de las fuentes fijas.

Situación observada: A fecha actual, la planta se encuentra en operación en diferentes turnos, sin embargo han pasado varios meses y no ha presentado a la CVC el estudio de calidad del aire, tampoco ha mostrado un proceso de contratación o cotización del estudio ante laboratorios ambientales. NO CUMPLE

La Sociedad Magnesios Bolívalle S.A., deberá ejecutar las medidas de manejo preventivas estipuladas en el plan de manejo ambiental, durante las actividades de explotación, transporte y beneficio de los materiales para evitar posibles impactos ambientales sobre la calidad de aire y también deberá: realizar un permanente control de los vehículos utilizados en cargue y transporte de material, asegurando que estén debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, y la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías. " Señalizar y cumplir con las velocidades que permitan controlar las emisiones generadas por los vehículos. "Realizar la humectación frecuente de la vía al interior de la cantera, con el fin de minimizar la dispersión de material particulado. " Realizar el programa de mantenimiento correctivo y preventivo de todos los equipos asociados al control de emisiones en la planta de beneficio.

RECOMENDACIONES.

De acuerdo a la visita realizada el día 30 de noviembre de 2020 y las oficios remitidos por la CVC, a la fecha NO se ha dado cumplimiento de fondo a las obligaciones estipuladas en la Resolución 0100 No. 0150 -0903 de noviembre 22 de 2017.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita de seguimiento se observó que actualmente se incumplen un total de 12 obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150 -0903 de noviembre 22 de 2017 y en los requerimientos realizados por la CVC.

Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la Sociedad Magnesios Bolivalle S.A, identificada con Nit 860.009.522-4 consistente en: Detener en forma inmediata las actividades de explotación mineral y transformación realizada en la planta de la mina de Magnesios Bolivalle S.A, ubicada en el municipio de Bolívar - Valle del Cauca, en las coordenadas 4°24'38.182" N – 76°03'58.402" O.

La medida preventiva será levantada una vez se dé cumplimiento a las obligaciones pendientes que fueron establecidas en la Resolución 0100 no. 0150 -0903 de noviembre 22 de 2017."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 0100 No. 0150 -0903 de fecha noviembre 22 de 2017 "por la cual se modifica un plan de manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a la Sociedad Magnesios Bolívalle S.A, identificada con Nit 860.009.522-4, hoy Magnesitas Bolívalle S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 190.970, medida preventiva consistente en:

1. Detener en forma inmediata las actividades de explotación mineral y transformación realizada en la planta de la mina de Magnesios Bolívalle S.A, ubicada en el municipio de Bolívar - Valle del Cauca, en las coordenadas 4°24'38.182" N - 76°03'58.402" O.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 190.970, representante legal de la Sociedad Magnesios Bolivalle S.A, identificada con Nit 860.009.522-4, hoy Magnesitas Bolivalle S.A.S., en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Profesional especializado.

Archívese en el expediente 0782-039-007-062-2020

DAR PACIFICO ESTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 18 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ROBERTO BRAVO ERAZO , identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.166, expedida en Dagua y domicilio en la carrera 10 No. 7 – 229, sector La Carbonera del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 696222020 presentado en fecha 02/12/2020, solicita el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso de riego de cultivo de frutas - pancoger en el predio denominado La María Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-734082, ubicado en el sector La Carbonera, en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-734082, expedido el 18 de diciembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Programa para el Uso eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA

Que el Grupo de Atención al Ciudadano realizó la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo respectiva, determinando que la misma se encontraba completa para efectos de dar continuidad al trámite

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en la normatividad vigente y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROBERTO BRAVO ERAZO , identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.166, expedida en Dagua y domicilio en la carrera 10 No. 7 – 229, sector La Carbonera del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, para uso de riego de cultivo de frutas - pancoger en el predio denominado La María Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-734082, ubicado en el sector La Carbonera, en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROBERTO BRAVO ERAZO , identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.166, expedida en Dagua, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$109.917), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ROBERTO BRAVO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.166, expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 21 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor MARCIAL SANTIAGO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.259.075 expedida en Dagua y domicilio en la vereda Machado, corregimiento El Queremal del municipio de , departamento de Valle del Cauca, obrando en calidad de Vicepresidente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COLECTIVO DE LA VEREDA MACHADO EN LIQUIDACION, identificada con Nit.805027204-3 y domicilio en la vereda Machado, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del cauca, mediante escrito No. 325122020 presentado en fecha 16/06/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el abastecimiento de agua de 600 personas permanentes y 200 transitorias, pecuario y riego cultivos de pancoger en 15 hectáreas para beneficio de los habitantes de la vereda Machado, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEXANDER CALDERON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.443 y domicilio en la vereda Machado del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COLECTIVO DE LA VEREDA MACHADO EN LIQUIDACION, identificada con Nit.805027204-3 y domicilio en la vereda Machado, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento de agua de 600 personas permanentes y 200 transitorias, pecuario y riego cultivos de pancoger en 15 hectáreas para beneficio de los habitantes de la vereda Machado, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COLECTIVO DE LA VEREDA MACHADO EN LIQUIDACION, identificada con Nit.805027204-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por [presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicaya, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ALEXANDER CALDERON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.443 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COLECTIVO DE LA VEREDA MACHADO EN LIQUIDACION, identificada con Nit.805027204-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 21 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), con domicilio en la calle 1 # 4 – 09, barrio San Antonio de la Ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 118732020 presentado el 12/02/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego en el predio denominado La Robina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-13551, ubicado en vereda Bella Vista, corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), y CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.918 de Cali (V), con domicilio en la calle 1 # 4 – 09 de la Ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso pecuario y riego en el predio denominado La Robina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-13551, ubicado en vereda Bella Vista, corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), y CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.918 de Cali (V), deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), y CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.918 de Cali (V).

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 21 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), con domicilio en la calle 1 # 4 – 09 de la Ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 118762020 presentado el 12/02/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550042, ubicado en el paraje La Castilla, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), y CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.918 de Cali (V), con domicilio en la calle 1 # 4 – 09 de la Ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550042, ubicado en el paraje La Castilla, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), y CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.918 de Cali (V), deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$436.466), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores ALEJANDRO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.531 de Cali (V), y CARLOS HUMBERTO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.918 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 21 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacari (V), con domicilio en la calle 1 # 56 – 70 – Casa 24 de la Ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 75322020 presentado el 29/01/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-637393 y 370762182 ubicados en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.
- Formato de discriminación de valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Cardona Mera.
- Copia escritura pública No. 233 de la Notaria dieciocho del círculo de Cali y escritura pública No. 3649 de la Notaria Séptima de Cali.

Que la documentación aportada fue verificada por el Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, determinándose la falta de información relevante para adoptar una decisión de fondo. Tal información consistió en:

- Diligenciar

nuevamente el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, ya que los aportados no están vigentes, en el cual debe incluir la información de los dos predios con matrículas inmobiliarias No. 370-762182 y No. 370-637393.
- Información sobre

los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje del agua.
- Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, deberá presentarlo simplificado de acuerdo con la circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018.

Que la anterior información fue requerida al señor Diego Cardona Campo, a través de oficio No. 0761-75322020 del 25 de febrero de 2020, quien atendiendo a lo solicitado procedió a presentar dicha información el 17 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 730662020.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacarí (V), con domicilio en la calle 1 # 56 – 70 – Casa 24 de la Ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, pecuario y riego en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-637393 y 370762182 ubicados en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacarí (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$873.046), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacarí (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 22 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora TERESA JULIA GIRALDO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.225.160 de Cali (V), con domicilio en el Kilómetro 23 vía al Mar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 511922020 presentado el 18/09/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Así China, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-820319, ubicado en el Kilómetro 23 vial al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora TERESA JULIA GIRALDO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.225.160 de Cali (V), con domicilio en el Kilómetro 23 vía al Mar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico en el predio denominado Así China, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-820319, ubicado en el Kilómetro 23 vial al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora TERESA JULIA GIRALDO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.225.160 de Cali (V), deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora TERESA JULIA GIRALDO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.225.160 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 22 de diciembre de 2020

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor ALEX RONALD PONCE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.766.483 expedida en Cali y domicilio en Kilómetro 27, corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE CHIPRE - ASOCHIPRE, identificada con Nit. 900310495-7 y domicilio en Kilómetro 27, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 428632020 presentado en fecha 12/08/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso doméstico de los habitantes del sector de Chipre, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEX RONALD PONCE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.766.483 expedida en Cali y domicilio en Kilómetro 27, corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE CHIPRE - ASOCHIPRE, identificada con Nit. 900310495-7 y domicilio en Kilómetro 27, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico de los habitantes del sector de Chipre, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE CHIPRE - ASOCHIPRE, identificada con Nit. 900310495-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$109.917), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por [presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ALEX RONALD PONCE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.766.483 expedida en Cali y domicilio en Kilómetro 27,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE CHIPRE - ASOCHIPRE, identificada con Nit. 900310495-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 23 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora SONIA MILENA OBANDO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.598 del Rosario, con domicilio en el Corregimiento Atuncela, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 623602020 presentado el 30/10/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en la vereda Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SONIA MILENA OBANDO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.598 del Rosario, con domicilio en el Corregimiento Atuncela, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego en el predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en la vereda Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SONIA MILENA OBANDO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.598 del Rosario, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora SONIA MILENA OBANDO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.598 del Rosario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 23 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali (V), con domicilio en la calle 5 E No. 46 -92 Apto 1101A, de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en calidad de Apoderada Especial de la SOCIEDAD MENGA EDER Y CIA S EN C, con Nit. 890301107-0, con domicilio en la Avenida 5 Norte No. 21 N – 58 de la Ciudad de Cali (V), mediante escrito No. 453742020 presentado el 25/08/2020, solicita el Traspaso de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante resolución 0760 No. 000167 del 17 de mayo de 2013, para uso doméstico y riego en el predio denominado Lote 1 – Parcelación Zazi, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-426435, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali (V), con domicilio en la calle 5 E No. 46 -92 Apto 1101A, de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en calidad de Apoderada Especial de la SOCIEDAD MENGA EDER Y CIA S EN C, con Nit. 890301107-0, con domicilio en la Avenida 5 Norte No. 21 N – 58 de la Ciudad de Cali (V), tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego en el predio denominado Lote 1 – Parcelación Zazi, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-426435, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la SOCIEDAD MENGA EDER Y CIA S EN C, con Nit. 890301107-0, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali (V), en calidad de Apoderada Especial de la SOCIEDAD MENGA EDER Y CIA S EN C, con Nit. 890301107-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 23 de diciembre de 2020

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora DORIA BARNEY DE GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.999 de Jamundí (V), con domicilio en el predio Barichara – callejón manzanares- Km 26 – Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 701772020 presentado el 04/12/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Barichara – callejón manzanares- Km 26 – Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DORIA BARNEY DE GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.999 de Jamundí (V), con domicilio en el predio Barichara – callejón manzanares- Km 26 – Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego en el predio denominado Barichara – callejón manzanares- Km 26 – Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora DORIA BARNEY DE GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.999 de Jamundí (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora DORIA BARNEY DE GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.999 de Jamundí (V).

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000927 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE NIEGA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA AL SEÑOR BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, Resolución DG -526 de 04 de noviembre de 2004 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de octubre de 2019, el señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga (Magdalena), mediante radicado No. 820302019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones en el predio denominado Mandalay, con matrícula inmobiliaria No. 370-32235, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga (Magdalena), en calidad de propietario del predio denominado Mandalay, con matrícula inmobiliaria No. 370-32235, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, la autorización de apertura de vía, en el mencionado predio, por no contar con la resolución por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la sustracción del predio de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, conforme a lo establecido en la Ley 2da de 1959.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la resolución a la Gerencia de Planeación municipal de Dagua, para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, para la diligencia de notificación personal del señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga (Magdalena), o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000926 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA DIVISORIA A LOS SEÑORES GRACIELA SARMIENTO DE CORREA Y YESID CORREA SARMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 4 de marzo de 2020, los señores GRACIELA SARMIENTO DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.028.444 de Cali (V) y YESID CORREA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.629, La Dorada, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 181902020, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y riego en el predio denominado La Chela, según la escritura pública número 3387, expedida por la notaría 21 del círculo de Santiago de Cali, ubicado en Vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a los señores GRACIELA SARMIENTO DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.028.444 de Cali y YESID CORREA SARMIENTO, identificado con

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 10.163.629, La Dorada, en calidad de poseedores del predio denominado La Chela, según la escritura pública número 3387, expedida por la notaría 21 del círculo de Santiago de Cali, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales que son derivadas de la quebrada La Divisoria, en la cantidad equivalente al 0.32% del caudal base de distribución determinado en 1,418 l/s, en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CERO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,0045 L/S), equivalente a 11,66 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC, para subdivisión predial ni construcción de viviendas.

PARÁGRAFO 1.2: El predio denominado La Chela, según la escritura pública No. 3387, expedida por la notaría 21 del círculo de Santiago de Cali, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, *el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo*, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio*.

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.4: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.5: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución para el predio con escritura pública No. 3387, expedida por la notaría 21 del círculo de Santiago de Cali, será para uso doméstico de una (1) vivienda con dos (2) habitantes permanentes y una (1) transitoria y riego de una hurta con un área de 50 m².

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada La Divisoria, en la cantidad de CERO COMA CERO CERO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,0045 l/s), equivalente a 11,66 m³/mes, para uso doméstico y riego.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca La Chela – Callejón Los Sanclemente, vereda Jiguales, municipio de Yotoco.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. El sistema de captación se debe hacer por gravedad y mediante obras hidráulicas de bocatoma en concreto, a ser construidas en área del lecho y del cauce de la quebrada. En estas obras se incluirá el sistema para desarenar o separar sedimentos y que captará sólo la cantidad de agua concesionada, procediendo a devolver el excedente a la misma fuente, inmediatamente a continuación del sitio de captación.
2. La conducción desde la obra bocatoma hasta los tanques de almacenamiento se debe realizar por gravedad, usando tubería de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, de acuerdo al compromiso adquirido en el documento Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). No se admite la conducción por tubería de 2" de diámetro debido a que su potencial de aducción es de 4 l/s y la concesión viable es solo 0,0045 l/s.
3. Realizar las obras de captación, conducción, de almacenamiento (tanques) y distribución que sean necesarias, con las medidas de control como válvulas de cierre, flotadores y llaves terminales, donde corresponda, para captar y usar con eficiencia solamente la cantidad concesionada. En este sentido se debe cumplir, como mínimo el compromiso adquirido en el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de instalar un medidor asociado a la infraestructura de captación y de un medidor a la salida del tanque de almacenamiento, como instrumentos de medición y evaluación periódica del consumo y para detectar y medir posibles pérdidas o fugas.
4. Evitar que las aguas captadas se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Mantener en buen estado las obras y sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución, con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
6. Derivar de la fuente autorizada solamente el valor de caudal concesionado de CERO COMA CERO CERO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,0045 L/S), equivalente a 11,66 m³/mes y usarlo de acuerdo con las especificaciones de usos y cantidades parciales que se indican a continuación:

Caudal para uso doméstico (habitantes permanentes y transitorios) = 0,0034 l/s = 8,8128 m³/mes.

Caudal para sostenimiento de una huerta de 50 m² = 0,0011 l/s = 2,8512 m³/mes

Las aguas que sobren, una vez captado el valor concesionado, se tendrán que devolver a la fuente en un punto ubicado inmediatamente en seguida del sitio de captación.

7. Presentar los diseños relacionados con las obras requeridas para captación (de bocatoma), de devolución a la fuente del sobrante, de conducción, de almacenamiento (tanques) y de distribución que sean necesarias, con las medidas de control como válvulas de cierre, flotadores y llaves terminales, donde corresponda, para captar y usar con eficiencia solamente la cantidad concesionada, en un plazo de seis (6) meses, contados desde el día siguiente de la fecha de la resolución de concesión que se otorgue.
8. El diseño y las obras junto a bocatoma deben tener la infraestructura y condiciones necesarias para captar solo el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. En el mismo sentido deberán contar con el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica del caudal captado.
9. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
10. No provocar la alteración actual del flujo de las aguas en la fuente o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto-Usos y ahorro eficiente del agua.
12. No incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
13. Contribuir con la vigilancia, recuperación, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
14. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
15. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
16. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores GRACIELA SARMIENTO DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.028.444 de Cali y YESID CORREA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.629 de La Dorada, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores GRACIELA SARMIENTO DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.028.444 de Cali y YESID CORREA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.629 de La Dorada, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a los señores GRACIELA SARMIENTO DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.028.444 de Cali y YESID CORREA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.629 de La Dorada, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000925 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE A LOS SEÑORES HERMES GALINDEZ ASTAIZA Y SANDRA JANETH BUENO PEÑA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que los señores HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.239.070 de El Tambo y SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.717.407 de Tuluá; mediante radicado No. 340422020 del 26 de junio de 2020, solicita la autorización de aprovechamiento forestal persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la poda y comercialización de 609,28 m3 de *Guadua Angustifolia*, en el predio denominado La Morena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2893, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el aprovechamiento forestal persistente a los señores HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.239.070 de El Tambo y SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.717.407 de Tuluá, propietarios del predio denominado La Morena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2893, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, radicado con el No. 340422020 de 26 de junio 2020, de conformidad con el concepto técnico antes mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores HERMES GALINDEZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.239.070 de El Tambo y SANDRA JANETH BUENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.717.407 de Tuluá, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000929 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO FLORA Y SU LIBRO DE OPERACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante radicado No. 336192020 del 24 de junio de 2020, el señor MAURICIO ARCOS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 94.269.742 de Restrepo (V), en calidad de poseedor bajo el título de arrendatario del predio denominado

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Maderas Majo, propiedad de la señora MARIA JESÚS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.215.453 expedida en Cali, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el registro del establecimiento dedicado a la explotación de recursos de flora, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR el establecimiento dedicado a la explotación de recursos de flora silvestre, "MADERAS MAJO" y su libro de operaciones comerciales, representado legalmente por el señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742, de Restrepo, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO. El tiempo de duración del presente registro será de acuerdo a la duración del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742, de Restrepo, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el registro y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar de manera inmediata una vez inicien las labores de transformación de productos de flora silvestre, para realizar control y seguimiento de la procedencia del material y demás disposiciones.
2. Abstenerse de comprar especies forestales con resolución de veda y amenazadas con peligro de extinción como *Mangle*, *Nato*, y *Costillos*, como también especies forestales extraídas del bosque natural sub-andino sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal dado por la CVC o la entidad ambiental competente.
3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados.
4. Tener amparada con salvoconducto de movilización o removilización la madera que se encuentre dentro del depósito.
5. Llevar el registro y control en el libro de operaciones (por sistema tradicional o medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la operación que se registra.
 - b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
 - c) Nombres regionales y científicos de las especies.
 - d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
 - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
 - f) Nombre del proveedor y comprador.
 - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
6. Presentar un informe semestral de actividades a la CVC, relacionando
 - a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados.
 - d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
7. Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registro de la madera y de las instalaciones del establecimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante. EL permiso otorgado queda sujeto al pago anual por parte del señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742, de Restrepo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC -, para la diligencia de notificación personal al señor MAURICIO ARCOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.742 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000928 DEL 21 DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000100 DE 30 DE ENERO DE 2018, A FAVOR DE LA SOCIEDAD HATO LA CLARITA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad HATO LA CLARITA S.A.S, con Nit. 900239070-8 representada legalmente por la señora MARIA CLARA AGUILAR VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.876.801 de Envigado, mediante escrito No. 394402020, presentado el 24 de julio de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la modificación de la concesión aguas superficiales, otorgada mediante la resolución 0760 No. 0761 – 000100 del 30 de enero de 2018, para uso pecuario de 600 cerdos, en el predio denominado Hato La Clarita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-751497, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la resolución 0760 No. 0761 - 000100 de 30 de enero de 2018, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Madrid, Troya y río Bitaco, afluente del río Dagua a la sociedad HATO LA CLARITA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Nit. 900239070-8, representada legalmente por la señora María Clara Aguilar Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.876.801 de Envigado, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público para uso doméstico y agropecuario a favor de HATO LA CLARITA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 900239070-8, representada legalmente por la señora María Clara Aguilar Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 42.876.801 de Envigado, para ser utilizada en los predios con matrícula inmobiliaria No. 370-188823, 370-461640, 370-607015, 370-620064, 370-607229, 370-782388, 370-461641, 370-461637, 370-751497, localizados en la vereda El Diamante, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de las quebradas Madrid, Troya, Zaragoza, El Retiro y río Bitaco, de acuerdo a la *Resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliana, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca*, así: Toma No 1: El 25% del caudal de llegada (0.174 l/s) de la quebrada Troya, Zona 1-Derivación 1. Toma No 2 y 2.1: El 25% (0.08 l/s) y el 37.4% (0.087 l/s) del caudal de llegada de la quebrada Madrid, en la reglamentación denominada como vertiente 1. Toma 3, 3-1, 3-2: El 20.6% (0.06 l/s), el 42.9% (0.09 l/s) y el 28.6% (0.06 l/s) de la Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco. Toma No 4: El 50% del caudal de llegada de la quebrada Zaragoza (0.1 l/s) y el 20% del caudal de llegada del nacimiento quebrada El Retiro aforado en 0.5 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.584 l/s), equivalentes a 1513,7 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: Los predios que conforman la Lechería La Clarita, con matrículas inmobiliarias No. 370-188823, 370-461640, 370-607015, 370-620064, 370-607229, 370-782388, 370-461641, 370-461637, 370-751497, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, los propietarios, poseedores o meros tenedores de los inmuebles no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.*

PARÁGRAFO 2.2: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de cuatro (4) viviendas, agrícola de 4.29 hectáreas, pecuario de 200 bovinos y 600 porcinos.

ARTÍCULO TERCERO: Para el desarrollo de la actividad porcícola deberá dar cumplimiento en su totalidad a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660- 0504 - 2017 "Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC".

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 0761 - 000100 del 30 de enero de 2018, no se modifican y continúan con la vigencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora María Clara Aguilar Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 42.876.801 de Envigado, en calidad de representante legal de HATO LA CLARITA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Nit. 900239070-8, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 – 000920 DE 2020

(10 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que el 16 de octubre de 2020, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN, dispuso declarar el desistimiento tácito de la

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud correspondiente al otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado La Victoria, Lote 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-998689, ubicado en la vereda Cachimbal, corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, del departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 de Cali acto administrativo notificado el 06 de noviembre de 2020.

Que el señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 de Cali, presento, recurso de reposición contra el AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN del 16 de octubre de 2020, identificado con radicado CVC No. 655072020 del 13 de noviembre de 2020, el cual se encuentra dentro del término establecido por la ley 1437 de 2011, admitido mediante Auto 0760 – 0761 del 04 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 de Cali, o a su apoderada legalmente constituida, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la vía administrativa.

Dada en el municipio de Dagua, a los diez (10) días de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000924 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE TRASPASA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA PALACIOS, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00110 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020, A LOS SEÑORES LUIS ALBERTO MATERON MUÑOZ Y MARÍA CRISTINA REYES DE MATERON”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 9 de marzo de 2020, los señores LUIS ALBERTO MATERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.498 de Palmira y MARÍA CRISTINA REYES DE MATERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.564 de Cali, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 216992020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el Traspaso de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Cantares, con matrícula inmobiliaria No. 370-369708, ubicado en el km 27, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0760 No. 0761 – 00110 del 10 de febrero de 2020, a los señores LUIS ALBERTO MATERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.498 de Palmira y MARÍA CRISTINA REYES DE MATERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.564 de Cali, en calidad de propietarios, del predio denominado Cantares, con matrícula inmobiliaria No. 370-369708, ubicado en el km 27, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico de las aguas superficiales que son derivadas de la quebrada Palacios, en la cantidad equivalente a 0.99% del caudal base de distribución determinado en 2.61 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO (0.026 L/S), equivalentes a 67,392 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Cantares, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-369708, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de dos (2) viviendas, con una población fija de 2 habitantes.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. La concesionaria queda obligada a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas superficiales que son derivadas de la quebrada El Oasis, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de distribución determinado en 1 l/s, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO (0.026 L/s.), equivalentes a 67,392 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 2 B Oeste Norte No. 11-35 Apto 202 Santiago de Cali. Correo electrónico: Imateron@swbell.net

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la oficina de operación comercial ubicada en el edificio principal de la CVC - Cali en la carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Instalar accesorios de control de flujo en la captación que garanticen la derivación del caudal otorgado de la quebrada Palacios.
3. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
4. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Palacios.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Realizar el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Otras prohibiciones. Prohíbase también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015: Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUIS ALBERTO MATERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.498 de Palmira y MARÍA CRISTINA REYES DE MATERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.564 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LUIS ALBERTO MATERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.498 de Palmira y MARÍA CRISTINA REYES DE MATERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.564 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor LUIS ALBERTO MATERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.498 de Palmira y la señora MARÍA CRISTINA REYES DE MATERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.564 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de

notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

DAR NORTE

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

DICIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0958- DE 2020

(Diciembre 22 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN OLIMPO MONTES BOTERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10234337 EXPEDIDA EN ARMENIA, QUINDÍO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “PINZACUA”, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, de cinco punto dos Hectáreas (5,2 ha) acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10234337 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “PINZACUA”, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, de siete (7) matas de guadua existentes en el precitado predio y aproveche un total de quinientos treinta metros cúbicos (530 m³) de guadua hecha.

PARAGRAFO PRIMERO: El material producto del manejo forestal tendrá como fin la comercialización de los productos obtenidos, por lo cual es necesario tener como referencia la Resolución 1909 de 2017 “Por el la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se define como intensidad de cosecha deseable el valor del 35%, que contemplaría una densidad inicial de 4032 culmos con una densidad después del aprovechamiento de 2915 culmos. No se proyecta después del aprovechamiento encontrar culmos secos ni matambas.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE: El señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10234337 expedida en Armenia, Quindío, no deberá cancelar la tasa COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE, en razón a que del concepto técnico emitido por los profesionales expertos en materia forestal, se puede advertir de que el guadual es plantado, lo anterior de conformidad con el artículo veintidós (22) de la Resolución No. 186-2003 de mayo 15 de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10234337 expedida en Armenia, Quindío, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 530 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor a 2915 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 168,3 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 336,6 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del gradual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- No se cancela tasa de aprovechamiento por tratarse de un Gradual plantado.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10234337 expedida en Armenia, Quindío, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 700 -0214 del 09/03/2020 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de cincuenta nueve mil novecientos diecisiete pesos m/cte. (\$ 109.917,00)

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No 0771-004-002-066-2020.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0952 - DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR RAUL ENCARNACION, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 76.040.003, EXPEDIDA EN EL TAMBO, CAUCA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor el señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno, consistente en la entresaca selectiva de catorce (14) guamos; cubicados en once punto dieciocho metros cúbicos (11,18 m³) de carbón, que equivalen a mil treinta y cinco (1.035) kilogramos de carbón, que corresponde a cincuenta y dos (52) bultos de carbón, así como el realce del número total de individuos restantes en las cinco (5) hectáreas del predio. Igualmente se autoriza la erradicación de aproximadamente doce mil quinientos veintinueve (12.529) arbustos de café cubicados en cincuenta y cuatro punto cuarenta y cuatro metros cúbicos (54,44 m³) de carbón, que equivalen a cinco mil cuarenta punto nueve (5.040,9) kilos de carbón, que corresponde a doscientos cincuenta y dos (252) bultos de carbón. Para un total de trescientos cuatro (304) bultos de carbón vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Para la entresaca selectiva de los árboles de guamos se deberán priorizar aquellos individuos que presenten signos de un mal estado fitosanitario, los cuales pueden ser evidenciables en el secamiento del tallo principal y secundarios, pérdida total follaje o en la presencia de Termitas (insectos xilófagos).
- No se permite la erradicación de especies forestales diferentes a las autorizadas.
- Cancelar la tarifa por el servicio de seguimiento anual por tratarse de una adecuación de terrenos.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Raul Encarnacion, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.040.003, expedida en el Tambo, Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917.00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-076-2020.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0954 - DE 2020

(Diciembre 18 de 2020)

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR ANDRES FERNANDO HERRERA DUQUE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.226.452 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Andres Fernando Herrera Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.226.452 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Villa David**, ubicado en la vereda La Bocatoma, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectuó una adecuación de terreno, consistente en la erradicación de coberturas vegetales asociadas a rastrojos de porte bajo y medio, que van desde uno (1) a uno punto cincuenta metros (1.50 m) de altura, tales como enredaderas, pringa mosa, helechos y algunas especies pioneras en la formación de bosque, tales como Manzanillo, Nigüitos, Balsos y Yarumos (*Cecropia spp.*), con circunferencia a la altura del pecho, promedio de dieciocho centímetros (18 cm), y altura aproximada a doce metros (12 m), con el fin de establecer un cultivo de aguacate hass.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Andres Fernando Herrera Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.226.452 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben de ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales.
- Antes de iniciar la actividad de adecuación del terreno se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- Sembrar 20 individuos de especies nativas que se adapten a la zona.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Andres Fernando Herrera Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.226.452 expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917.00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-091-2020.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0957- DE 2020

(Diciembre 22 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGROCAPITOLIO S.A.S, CON NIT 900517581-2”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **La Esmeralda**, Vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, de diez (10) matas de guadua, en un área total de ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados (83.651 m²), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, con Nit 900517581-2, en calidad de propietarios del predio rural denominado **La Esmeralda**, Vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento persistente de guadua tipo II, de diez (10) matas de guadua existentes en su predio y aproveche un total de quinientos uno metros cúbicos (501 m³) de guadua hecha.

PARAGRAFO PRIMERO: El material producto del manejo forestal tendrá como fin la comercialización de los productos obtenidos, por lo cual es necesario tener como referencia la Resolución 1909 de 2017 "Por el la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

PARAGRAFO SEGUNDO: Se define como intensidad de cosecha, el valor del 35%, que contemplaría una densidad inicial para el estrato 1 de 5264 culmos con una densidad después del aprovechamiento de 3353 culmos y para el estrato 2 de 4045 culmos con una densidad después del aprovechamiento de 2713 culmos. No se proyecta después del aprovechamiento encontrar culmos secos ni matambas.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE: La Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, con Nit 900517581-2, deberá cancelar la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$1'252.500.00) moneda legal, por derechos de aprovechamiento por un total de quinientos uno metros cúbicos (501 m³) de guadua hecha, a razón de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se modifica la Resolución 0100 No. 0100-0221-2020, modificada por la Resolución 0100 No. 0100 -0628-2020 que fijó las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, con Nit 900517581-2, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 501 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guadas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor para el estrato 1 de 3353 culmos y para el estrato 2 de 2713 Guadas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 165,33 m³ correspondiente al 33 %, y un segundo informe cuando se hayan extraído del gradual 330,66 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al gradual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.

- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento por un valor de \$1'252.500, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.}

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, con Nit 900517581-2, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 700 -0214 del 09/03/2020 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 155.963,00)

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No 0771-004-002-109-2020.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 – 0956 - DE 2020

(Diciembre 22 de 2020)

“POR LA CUAL OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO A FAVOR DEL SEÑOR DAGOBERTO CORREA TABORDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.225.779 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **ORIENTE**, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico de los Guamos distribuidos en el lote que equivale a uno punto cuatro hectáreas (1.4 ha), con una cantidad a aprovechar de dieciséis (16) árboles, equivalentes a un total de diez punto cero uno metros cúbicos (10.01 m3).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El Señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Poseer copia en el sitio del aprovechamiento del presente acto administrativo autorizando el aprovechamiento forestal doméstico del predio Oriente.
- Antes de iniciar la actividad de poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar solamente diez y seis (16) árboles de Guamo objeto de aprovechamiento en el lote.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Las personas encargadas de realizar esta labor deben tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- La vigencia de esta autorización es de un (1) año contado a partir del recibo de la presente comunicación, plazo que, una vez vencido sin que se hayan realizado las actividades, deberá tramitarse un nuevo aprovechamiento forestal.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

DADO EN CARTAGO, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-119-2020

DAR PACIFICO OESTE

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0473-2020
(23 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION EXPLANACION Y ADECUACION DEL TERRENO AL SEÑOR MAURICIO QUIÑONEZ PARA EL RELLENO DEL PREDIO LA ESPERANZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el numero 498872020020 del 10 de febrero de 2020, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor MAURICIO QUIÑONEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.403.679.expedida en Cali –

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle y domicilio en Buenaventura, obrando en calidad de propietario, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Otorgamiento de autorización de explanación y adecuación del terreno, en el predio la Esperanza Vereda Sombrerillos, localizado en el Km 47+250 – (margen derecha) sentido Buenaventura – Loboquerrero de la doble calzada Alejandro Cabal Pombo, corregimiento de Cisneros, zona rural jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de la escritura pública Número 216 del 04 de abril de 2017.
- Certificados de tradición con número de matrícula 372-161
- Certificación por parte del Consejo Comunitario Pacífico Cimarrones Cisneros
- Planos con el levantamiento topográfico de las secciones transversales y del diseño de plataforma del filtro perimetral.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta dirección dictó auto de iniciación de trámite con fecha de 17 de septiembre de 2020, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento de autorización de explanación y adecuación de terreno, en el predio La Esperanza, ubicado localizado en el Km 47+250 – (margen derecha) sentido Buenaventura – Loboquerrero de la doble calzada Alejandro Cabal Pombo, corregimiento de Cisneros, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca. Cuenca hidrográfica del río Dagua, se realizó mediante la factura de venta No.CVCF379 por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos mcte (109.260)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el día 5 de agosto de 2020, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

.... “Descripción de la situación:

Atendiendo la solicitud con respecto al trámite para realizar una explanación, adecuación y/o relleno se realizó la visita técnica programada el 02 de octubre de 2020, al predio denominado la Esperanza en la vereda Sombrerillos, localizado en el corregimiento de Cisneros, se efectuó la visita por parte de un funcionario de la CVC DAR PACIFICO OESTE con el acompañamiento del propietario Mauricio Quiñonez.

El predio se encuentra localizado en coordenadas geográficas: 03°47'48" Norte - 76°46'27" Oeste Coordenadas planas: 1.033.694 Este – 911.593 Norte. Acorde con los planos anexos presentados mediante comunicado 696702020 del 02 de diciembre de 2020, se proyecta la intervención con una extensión superficial de 9115m² y un volumen de relleno de 33190.61 m³. Con respecto a las condiciones del predio, el área objeto de intervención hace parte de la llanura aluvial del río Dagua, conformada por materiales sedimentarios representados en gravas, arenas, limos y arcillas; el terreno se encuentra intervenido y presenta una morfología semi-ondulada, donde se describe una hondonada, la cual en su perímetro posee una superficie plana, sector que se proyecta acondicionar mediante la nivelación y relleno del mismo.

Acorde con los planos presentados, se proyecta acondicionar el terreno hasta llegar a una cota de nivel de la rasante existente donde se localiza la vivienda. De igual manera se proyecta la instalación de un filtro perimetral, para la canalización, conducción y drenaje de las aguas de escorrentía, en el drenaje natural.

En cuanto al componente forestal no hay presencia de bosque natural, se verifica al interior del área objeto de intervención, vegetación rastrera, pastos y cultivos de pan coger como banano, yuca, chontaduro, pepépán y zapote. El predio cuenta con un carreteable de ingreso aproximadamente con una longitud de 110 ml, el cual permite el acceso hacia el área. De acuerdo con lo manifestado, dicho carreteable fue utilizado para el acceso de las volquetas que realizaban el cargue y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

transporte de los materiales aluviales del proyecto de la doble calzada Buenaventura – Loboguerrero.

Con respecto a la presencia de cuerpos de agua en la zona, se verifica en la parte perimetral contiguo al carreteable, la quebrada Sombrerillos (sentido Noroeste), la cual bordea la margen izquierda del predio y tributa al río Dagua localizado a una distancia aproximada de 150 metros. Acorde con lo anterior, se toman las medidas en el predio y se explica al Sr. Mauricio Quiñonez, lo concerniente con respecto a las rondas hídricas definidas en el Decreto 2811 de 1974, las cuales no podrán ser afectadas por efecto de las actividades proyectadas.

CONCLUSIONES:

La visita técnica realizada en el predio la Esperanza, localizado en la vereda Sombrerillos del corregimiento de Cisneros de propiedad del señor Mauricio Quiñonez, permite concluir por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC lo siguiente:

El área objeto de intervención donde se proyecta realizar la explanación y adecuación, es un terreno que por sus características morfológicas, facilita la conformación y/o adecuación para alcanzar el nivel del relleno con respecto al nivel donde se localiza la infraestructura existente (vivienda). En cuanto a la erradicación del material vegetal existente en el área, se deberá realizar por parte del usuario el descapote y el manejo del material en pilas acopiadas al interior del predio, con el objetivo de facilitar la descomposición del mismo evitando la mezcla con materiales provenientes de las excavaciones, por otra parte se prohíben las quemas de dichos materiales y el depósito de los mismos en cuerpos de agua.

Teniendo en cuenta que en los linderos del predio se encuentra localizada la quebrada Sombrerillos, la cual tributa finalmente al río Dagua, se deberá proyectar las actividades de relleno y explanación respetando la franja forestal protectora en un margen de 30m a cada lado de la microcuenca. Seguidamente se deberán implementar las respectivas obras de drenaje en el área para el manejo de las aguas de escorrentías.

Con respecto a la documentación presentada como anexo a la solicitud con radicado No.498872020 del 14 de septiembre de 2020, para la adecuación y/o explanación del predio la Esperanza, luego de realizar la visita ocular el 02 de octubre de 2020 y revisados los planos en terreno, se presentaron algunas inconsistencias, las cuales fueron subsanadas con la presentación de los documentos el 02 de diciembre de 2020.

En concordancia con lo anterior y con lo verificado en la visita ocular, se recomienda al Director Territorial de la DAR PACIFICO OESTE otorgar el derecho ambiental para la adecuación y explanación del predio la Esperanza, por un término de seis (06) meses.

OBLIGACIONES:

No podrá intervenir área adicional a la solicitada, acorde con los planos aportados mediante comunicado No.696702020, de lo cual solo se podrá intervenir 9115m².

Deberá conservar las rondas hídricas definidas en el Decreto – ley 2811 de 1974, por lo tanto la intervención del predio consistente en la explanación, relleno y nivelación del mismo, deberá realizarse respetando la franja forestal protectora en un margen no menor a 30m contados a partir de cada lado de la microcuenca Sombrerillos.

No se podrá disponer residuos de construcción, demolición y/o proveniente de las excavaciones, en cercanías a cuerpos de agua, descoles de alcantarillas, predios privados o espacio público.

De realizarse el relleno y nivelación del terreno con materiales estériles provenientes de excavaciones, se deberá reportar la procedencia de los mismos ante la Corporación, verificando el respectivo procedimiento con respecto al manejo de los RCD (Residuos de Construcción y Demolición) acorde con la Resolución 472 de 2017.

Deberá garantizarse la estabilidad del relleno y nivelación del mismo, evitando el desplazamiento de los materiales allí

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuestos para la conformación del terreno.

Se prohíbe la disposición y mezcla de los residuos ordinarios con los materiales que serán utilizados para el acondicionamiento y/o nivelación del predio.

El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Distrital de Buenaventura.

Se deberán implementar las respectivas obras de drenaje proyectadas en los planos (filtros).

Los arboles existentes localizados en el perímetro del predio deberán conservarse, por lo tanto no podrán ser talados ni podados.

En cuanto a la capa vegetal resultante del descapote del área que se proyecta intervenir, deberá ser apilado en el predio permitiendo su descomposición y posterior uso al interior del mismo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

Fin del concepto.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. “...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

De acuerdo al concepto técnico el área objeto de intervención donde se proyecta realizar la explanación y adecuación, es un terreno que por sus características morfológicas, facilita la conformación y/o adecuación para alcanzar el nivel del relleno con respecto al nivel donde se localiza la infraestructura existente (vivienda). En cuanto a la erradicación del material vegetal existente en el área, se deberá realizar por parte del usuario el descapote y el manejo del material en pilas acopiadas al interior del predio, con el objetivo de facilitar la descomposición del mismo evitando la mezcla con materiales provenientes de las excavaciones, por otra parte se prohíben las quemas de dichos materiales y el depósito de los mismos en cuerpos de agua.

Atendiendo los términos del concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, se ha de AUTORIZAR la explanación y adecuación de obras, solicitado por el señor MAURICIO QUIÑONEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.403.679. expedida en Cali, para el desarrollo de adecuación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

terreno para relleno del predio La Esperanza ubicado localizado en el Km 47+250 – (margen derecha) sentido Buenaventura – Loboguerrero de la doble calzada Alejandro Cabal Pombo, corregimiento de Cisneros, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN DE EXPLANACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO al señor MAURICIO QUIÑONEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.403.679. expedida en Cali - Valle, como propietario del predio La Esperanza ubicado localizado en el Km 47+250 – (margen derecha) sentido Buenaventura – Loboguerrero de la doble calzada Alejandro Cabal Pombo, corregimiento de Cisneros, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La obra a adelantar dentro de la autorización de Explanación, para un predio con matrícula inmobiliaria No. 372-1611 identificado como: LA ESPERANZA, ubicado en Cisneros., (Valle del Cauca). Este predio arroja un área a intervenir con una extensión superficial de 9115m² y un volumen de relleno de 33190.61 m³.

ARTICULO TERCERO: se establecen las siguientes obligaciones ambientales

- No podrá intervenir área adicional a la solicitada, acorde con los planos aportados mediante comunicado No.696702020, de lo cual solo se podrá intervenir 9115m².
- Deberá conservar las rondas hídricas definidas en el Decreto – ley 2811 de 1974, por lo tanto la intervención del predio consistente en la explanación, relleno y nivelación del mismo, deberá realizarse respetando la franja forestal protectora en un margen no menor a 30m contados a partir de cada lado de la microcuenca Sombrerillos.
- No se podrá disponer residuos de construcción, demolición y/o proveniente de las excavaciones, en cercanías a cuerpos de agua, descoles de alcantarillas, predios privados o espacio público.
- De realizarse el relleno y nivelación del terreno con materiales estériles provenientes de excavaciones, se deberá reportar la procedencia de los mismos ante la Corporación, verificando el respectivo procedimiento con respecto al manejo de los RCD (Residuos de Construcción y Demolición) acorde con la Resolución 472 de 2017.
- Deberá garantizarse la estabilidad del relleno y nivelación del mismo, evitando el desplazamiento de los materiales allí dispuestos para la conformación del terreno.
- Se prohíbe la disposición y mezcla de los residuos ordinarios con los materiales que serán utilizados para el acondicionamiento y/o nivelación del predio.
- El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Distrital de Buenaventura.
- Se deberán implementar las respectivas obras de drenaje proyectadas en los planos (filtros).
- Los arboles existentes localizados en el perímetro del predio deberán conservarse, por lo tanto no podrán ser talados ni podados.
- En cuanto a la capa vegetal resultante del descapote del área que se proyecta intervenir, deberá ser apilado en el predio permitiendo su descomposición y posterior uso al interior del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago de \$ 109.917 por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100No.0700-0214 del 09 de marzo de 2020, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones”, la cual actualizó la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No.0700-136-2019 del 26 de febrero de 2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan

Parágrafo segundo: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso de Explanación, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de CUATRO (4) MESES de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTICULO DECIMO: El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de SESIS (6) MESES, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo primero: La solicitud de prórroga de la autorización de Explanación deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución personalmente o por aviso al señor MAURICIO QUIÑONEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.403.679. expedida en Cali - Valle, como propietario del predio La Esperanza ubicado localizado en el Km 47+250 – (margen derecha) sentido Buenaventura – Loboguerrero de la doble calzada Alejandro Cabal Pombo, corregimiento de Cisneros, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director(C) Territorial Dar Pacífico Oeste

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboro: Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra -Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Ancizar Yepes - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente No 0753-004-012-008-2020

DAR CENTRO SUR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000698 DE 2020
(24 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-000234-2014 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en la vereda las Frías del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

- **JUAN CARLOS VANEGAS**, (N) sin más datos.

En el curso de la investigación no se pudo determinar la identificación del investigado, ni corresponde dicho individuo a los propietarios del predio:

- **SOCIEDAD REFORESTADORA LA BELLEZA LTDA**, identificada con NIT. 14.880.032, con dirección de notificación Calle 7 No. 30 A 22 de la ciudad de Cali.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realiza recorridos de control y vigilancia en el sector de la vereda La Frías, por lo que se identificó en el año 2013 una intervención gradual en terrenos determinados como predio “LA BELLEZA” y/o “LABELLITA”.

Mediante informe del 11 de diciembre de 2013, personal técnico suscribió el informe de cual se destaca:

(...) 6. Descripción: En recorrido de Control y vigilancia por el sector de la vereda Las Frías, municipio de Guadalajara de Buga, frente al predio PALO SANTO, se puede observar una erradicación y adecuación de terreno de árboles como Yarumo (Secropia spp), sin contar, helecho arbóreo (cibotium spp.), entre otras especies nativas, con un área extensa sin determinar, al parecer para establecimiento de cultivos, este predio está en la Cuenca del Guadalajara, y en zona de reserva natural, con bosque natural denso, por lo que es de gravedad la infracción presentada. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó un monitoreo con los habitantes del sector para determinar quién puede ser el propietario(a) del predio pero no se dio razón alguna, por lo que se procederá a solicitar en la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición del predio.

Mediante Resolución 0740 No. 000234 del 07 de marzo de 2014, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de adecuación de terrenos. La medida fue dirigida a personas indeterminadas, dado que no se contaba con individualización de presuntos infractores. Se le dio publicidad al acto administrativo como consta a folios 7 al 10, dando traslado al ministerio público y a la administración municipal.

Dando seguimiento a las actividades desarrolladas se rindió nuevo informe de fecha 04 de abril de 2014, del cual se destaca:

(...) 6. Descripción: Se realizó recorrido de control y vigilancia por la parte media y alta del Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de identificar y atender las situaciones ambientales que se presenten en la cuenca de Guadalajara, las situaciones identificadas fueron las siguientes:

Se identificó la tala de aproximadamente dos hectáreas y sigue en la actividad de tala para establecer un cultivo de granadilla, el cual ya estaba en su actividad de establecimiento, las coordenadas son las siguientes latitud 3° 53'21,6 N Y 76° 9'52.2" O con una altura de 1916 msnm dentro del predio no se identificó fuente o cuerpos de aguas cerca, en el sitio se encontraban cuatro personas realizando la actividad del establecimiento, la persona que atiende a los funcionarios de la CVC se identificó como CARLOS sin más datos, manifiesta según el que no sabe quién es el dueño del predio que solo se encarga de la administración y que este predio colinda con la finca LA BELLITA, es de anotar que la zona donde se realizó la tala es de reserva forestal y ellos no cuentan con ningún permiso por parte de la autoridad ambiental para la adecuación de este terreno, la actividad se suspendió mediante control de visita No. 027913, el usuario se negó a firmar.

Entre los árboles que se identificaron Manzanillo, Helecho arbóreo, Yarumos entre otros con DAP entre 0.20 cm y 0.50 cm.

Se requiere que la Secretaría de Agricultura Municipal informe a la CVC sobre el fomento de estos cultivos en zona de reserva y presente un registro de los cultivos que se están realizando en esta zona.

Según el geovisor del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), con las coordenadas tomadas en campo en el predio se denomina LA BELLEZA, con destino económico agropecuario, y matrícula inmobiliaria 373-10605. Para lo cual se le solicitará a la oficina de registro e instrumentos públicos el nombre del propietario del predio para realizar el debido proceso ante la autoridad ambiental.

Dentro del recorrido se identificaron pequeños deslizamientos de tierra consecuencia del invierno que se vive en la región.

En la vía que conduce a Frisoles se pudo identificar una tala de árboles de Chagualos y Siete Cueros con un área aproximada de una (1) hectárea con DAP de 0.58 aproximadamente las coordenadas del predio son las siguientes: Latitud 3°53'24.9" N longitud 76°9'50.7" O con una altura de 1870 msnm, estando este sitio en zona de reserva. (...)

De los hallazgos, esta autoridad dio traslado a la Fiscalía General de la nación, por oficio 0741-04039-02-2014. Así mismo, se solicitó información a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según constancia a folio 16.

Mediante informe rendido por la Secretaría de Agricultura y Fomento del municipio de Buga, obrante a folios 17 al 19, se señaló como presunto responsable a JUAN CARLOS VANEGAS (N), sin más datos.

De conformidad con los datos recolectados, la Dirección Territorial generó nuevo informe, destacando:

(...) 6. Descripción: En la Visita al predio sin nombre, con el fin de solicitar certificado de tradición del predio, para ubicar el propietario, para iniciar el proceso sancionatorio por infracción cometida en contra de los Recursos Naturales.

El día de la visita se preguntó por el señor JUAN CARLOS VANEGAS y manifestó un trabajador que no sabía y que no estaba autorizado para dar información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bajo dichas actuaciones, procedió a emitirse Auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra JUAN CARLOS VANEGAS, sin haberse identificado plenamente.

Dado aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental saneó la actuación, dejando sin efectos el acto administrativo que no contaba con las premisas del debido proceso, al no permitir una individualización concreta del infractor al que se le imputan cargos. Por ende, se profirió Resolución 0742-000998 del 18 de octubre de 2017, "Por la cual se revocan unas actuaciones Administrativas y se dictan otras disposiciones".

La orden impartida fue, entonces, dar apertura a una indagación preliminar, pues aquella era necesaria para completar los elementos constitutivos de infracción, como lo es la plena identificación de los presuntos infractores.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio LA BELLEZA; el certificado de matrícula inmobiliaria 373-10605 determina que la SOCIEDAD REFORESTADORA LA BELLEZA LTDA. Es propietaria del predio desde el año 1978.

ii) Por el establecimiento de cultivos de granadilla, se tiene que se abrieron los procesos 0741-039-002-233-2014, 0742-039-002-015-2017 y 0742-039-002-350-2017, todos concernientes al predio La Belleza. Dichos procesos se dieron a raíz del seguimiento efectuado desde el año 2013 por los funcionarios de la zona, los cuales evidenciaban las actividades de adecuación.

iii) mediante informe técnico, el estado de la zona objeto de investigación. Obra a folios 37 al 39, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 28 de enero de 2019:

(...) **4. Lugar:** Finca La Belleza-Bellita, vereda Las Frías municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas (Registro Google earth)

5. **Objeto:** inspección ocular para Realizar Prueba sobre comparación de coordenadas y verificación de estado del mismo, de predio en proceso de medida preventiva expediente 0743-039-002.465-2013. Resolución 0740 N° 000234 del 07 de marzo de 2014.

6. **Descripción:** se realizó visita al predio la Belleza, reconocido en la región como La Bellita para realizar la respectiva ubicación de coordenadas y verificar si se tratan del mismo predio o son predios diferentes. Al llegar al sitio se encontró cultivos de granadilla y lulo. El cultivo de granadilla está distribuido dentro del predio en varios lotes, de diferentes edades y estados fitosanitarios, el cultivo de lulo tiene aproximadamente seis meses de sembrado, igualmente se observaron terrenos que fueron talados años atrás y ahora se están recuperando naturalmente.

Haciendo el recorrido por el predio se encontró al señor Fredy Guevara identificado con CC 17.683.776. quien nos manifestó que compró los cultivos de granadilla ya establecidos y en producción al señor Elio de Jesús Restrepo en el año de 2016 y desde la fecha viene cultivando sin realizar afectación a los recursos naturales. Informó que el propietario del predio es el Señor Álvaro Erazo de quien no sabe el lugar de residencia, manifestó que desde que se encuentra trabajando allí, no se ha dado cuenta que el señor Álvaro Erazo haya venido al predio. Cuando compro los cultivos no sabía que había procesos con CVC por la tala de bosque, siempre que los funcionarios de CVC han visitado el predio, han evidenciado que no ha expandido la frontera agrícola. Por último manifiesta que además de él, hay otras personas que están trabajando en el predio en lotes que fueron vendidos por el señor Elio de Jesús Restrepo y sus hijos.

Se procedió a ubicar las coordenadas asignadas en la práctica de prueba bajo el memorando N° 0740-939322018 por el cual se ordena una inspección ocular al predio La Belleza con coordenadas latitud 3°53' 21.6" y -76° 9' 52.2" y las coordenadas 3° 53' 19.8" y -76° 9' 52.7". al llegar a las coordenadas se confirmó que ambas coordenadas pertenecen al predio La Belleza en el cual también se hicieron afectaciones al recurso bosque por parte de otras personas. Se evidencia además que gran parte de ese lote anteriormente estuvo sembrado en cultivo de granadilla, pero ahora está en potrero y rastrojo. No se evidencia que hayan seguido con actividades de producción agrícola, ni tampoco se evidencia presencia de ganado en el lote.

(Registro fotográfico)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. *Actuaciones: Se hizo recorrido al predio, se buscaron las coordenadas solicitadas, se dialogó con la persona que está trabajando en los cultivos, se tomaron registros fotográficos y coordenadas.*

8. *Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en el predio se evidencia que, desde la fecha de suspensión de actividades, no se volvieron a realizar talas de bosque ni adecuación de terreno, solo están cultivando en determinados lotes y otros se están regenerando naturalmente.*

Se recomienda seguir haciendo recorridos de control y vigilancia, ya que el propietario no hace presencia en el predio, estando propenso a que nuevos colonos entren a adecuar terrenos para uso agropecuario.

Se le recomendó al señor Fredy Guevara no expandir la frontera agrícola, ni realizar tala de árboles para utilizarlos como insumo para el entable de la granadilla.

Por auto visible a folio 40, se destacó que, por los hechos acaecidos en el predio La Belleza, existen investigaciones donde se ha individualizado las infracciones y los presuntos responsables, por lo que se adjunta copia de los actos administrativos correspondiente, así como las constancias de los procesos penales que se producen en consecuencia. Más adelante se detallaran los hallazgos.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-002-465-2013, en especial:

1. Certificado de tradición y libertad No. 37310605, radicado bajo No. 29242019.⁶
2. Informe Técnico visita de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷
3. Copia Auto formulación de cargos de fecha 02 de septiembre, perteneciente a expediente 0741-039-002-233-2014.
4. Copia Resolución 0742-001278 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se impone una sanción dentro del expediente 0742-039-002-015-2017
5. Copia Resolución 0742-001275 del 29 de dic de 2017, mediante la cual se impone una sanción dentro del expediente 0741-039-002-200-2013.
6. Copias del formato Único de Noticia Criminal con radicaciones 11-001-60-99-034-2014-80115 por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales; ii) 761116000165201700961 por el delito de daño en los recursos naturales

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Las visitas que dieron lugar al hallazgo no lograron identificar los individuos que ejecutaban las actividades de adecuación.
2. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
3. De conformidad con lo registrado en el expediente 0741-039-002-233-2014, una vez los funcionarios encontraron personas en el predio, se realizó un operativo con el acompañamiento del Grupo de Protección Ambiental Ecológica y personal de la subestación la magdalena de la Policía Nacional. En dicho proceso se identificaron los presuntos responsables.
4. Las personas plenamente identificadas son YUSDREY RESTREPO GUZMAN, C.C 1.115.067.720, YURMAN RESTREPO GUZMAN C.C 1.115.063.205 y ELIUD DE JESÚS RESTREPO 8.4597.64, los cuales tiene como formulados cargos por la intervención de las 2.5 hectáreas en el predio La Belleza en el expediente 0741-039-002-233-2014 así como el aprovechamiento mediante expedientes 0741-039-002-200-2013 y 0742-039-002-015-2017, ya sancionados.
5. Obra Medida Preventiva vigente por Resolución 0740 No 000712 del 02 de septiembre de 2014, por suspensión de actividades en el predio La Belleza.

⁶ Folios 33-35

⁷ Folios 37-39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Existen procesos penales con radicados: i) 11-001-60-99-034-2014-80115 por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales; ii) 761116000165201700961 por el delito de daño en los recursos naturales. Ambos cursan contra los individuos antes identificados, por los hechos acaecidos en el predio La Belleza. De las investigaciones se tiene que el propietario del predio actúa en calidad de víctima, pues denuncia el despojo de la tierra y los daños causados. Por lo tanto, siendo que estaba desposeído de los predios por invasores, se infiere que no hizo las afectaciones como el mismo lo expone ante la fiscalía.
7. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“De acuerdo a lo observado en el predio se evidencia que, desde la fecha de suspensión de actividades, no se volvieron a realizar talas de bosque ni adecuación de terreno, solo están cultivando en determinados lotes y otros se están regenerando naturalmente.”*

La etapa de la indagación preliminar tiene su vocación a fin de determinar si se dan los supuestos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ya que la infracción en materia ambiental, es la situación determinante a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

En este sentido, debe establecerse que, el objetivo de la indagación es verificar la conducta constitutiva de infracción, así como individualizar plenamente los presuntos infractores. Para el caso concreto dentro de la presente indagación no se identificó de manera plena al señor JUAN CARLOS VANEGAS, (NN), quien al momento de los hechos solo fue señalado por la administración municipal como presunto propietario del predio.

Entonces, si bien no se configuran los elementos para dar inicio y formular cargos por tratarse de indeterminados, la presente indagación permitió dilucidar que sobre los hechos acaecidos en el predio La Belleza fueron abiertas las investigaciones 0741-039-002-200-2013, 0741-039-002-233-2014 y 0742-039-002-015-2017, sobre las cuales dos de ellas ya se encuentran con sanción, mediante Resoluciones 0742-001278 del 29 de diciembre de 2017 y Resolución 0742-001275 del 29 de dic de 2017.

Debe destacarse que la SOCIEDAD REFORESTADORA LA BELLEZA, como propietaria del predio, ha sido parte de aquellos procesos, por lo que no sería viable dar inicio al presente caso, cuando los mismo hechos han sido objeto de Procesos Administrativos Sancionatorios, con base al principio *non bis in idem*. Por otro lado, como se mencionó en acápite anteriores, de las investigaciones se tiene que el propietario del predio actúa en calidad de víctima, pues denuncia el despojo de la tierra y los daños causados. Por lo tanto, siendo que estaba desposeído de los predios por invasores, se infiere que no hizo las afectaciones como el mismo lo expone ante la fiscalía.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental encontró actividades de adecuación por lo que se emitió la Resolución 0740 No. 0743-001037 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De otra lado, el informe de seguimiento del 28 de enero de 2019 señala que no se reportan talas o adecuaciones nuevas, obedeciendo la medida.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

De acuerdo a lo verificado, existe medida preventiva conforme Resolución 0740 No. 000712 del 02 de septiembre de 2014 que suspende actividades en el predio La Belleza, la cual se encuentra también vigente dentro de la investigación en curso dentro del expediente 0741-039-002-233-2014. Por lo que al ordenarse el archivo de las diligencias del presente expediente, las órdenes de suspensión se conservan.

El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio, no obstante, como si bien se reitera, se conservan las órdenes de suspensión mientras subsiste la investigación contra los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN y YURMAN RESTREPO GUZMÁN.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **JUAN CARLOS VANEGAS**, (N) para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 000765 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a sociedad REFORESTADORA LA BELLEZA LTDA., a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición en subsidio de apelación por tratarse de un acto definitivo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Buga, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C G-S.P
Edna Villota Gómez.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-002-465-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000697 DE 2020
(24 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN Y SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la adecuación de un terreno para establecimiento de cultivos, en el predio denominado “La Fortaleza”, corregimiento de Quebrada seca del municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizarán las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 16 de febrero de 2017, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del corregimiento de Quebrada Seca, observando situación con relevancia ambiental.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: 03°52'18.1" Norte / 76°19'10.3", presuntamente predio denominado “La Fortaleza”. Allí se observó la presencia de maquinaria y la erradicación de árboles para el establecimiento de cultivos, por lo que existen hechos configurativos de infracción, tal y como están descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-2 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) **4. Lugar:** Predio La Fortaleza, corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca

Latitud	Longitud	Altura
03°52'18.1"	76°19'10.3	974

(Imagen 1, GOOGLE EARTH)

5. OBJETO: Recorrido de Control y vigilancia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y vigilancia de las acequias de la reglamentación del Río Guadalajara de Buga por el sector del predio denominado La Fortaleza de propiedad del señor Juan Fernando Gómez, se evidencia una maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, dentro de un lote de la propiedad, al acercarse a verificar la situación se observa una preparación de terreno para la implementación de un cultivo dentro del recorrido se evidencia cinco (5) raíces de árboles de la especie Chiminando (*Pithecellobium dulce*) y troncos productos de la erradicación de los mimos y un tractor con remolque con el residuo producto de la erradicación, los cuales manifiesta el administrador del predio el señor Tulio Gaviria que estos árboles estaban en mal estado fitosanitario debido a que anteriormente estaba un cultivo de arroz y por la humedad afectó la parte radicular de estos.

(Fotografía maquinaria)

También se observa la poda de ramas de tres (3) samanes que están dentro del predio, estas podas a pesar que se realizaron con una técnica aceptable se le debe aplicar el cicatrizante hormonal para evitar infecciones endopatógenos que afecten estas especies.

(Fotografía arboles)

Según lo evidenciado por Google Earth este predio ha tenido una degradación en cuanto a la parte de erradicación de árboles se refiere, como se evidencia a través del tiempo según lo investigado por este medio de Google desde el año 2014 al 2016 (ver imágenes bajadas de Google Earth).

(Imagen 2, años 2014, 2015 y 2016.)

En estas imágenes se evidencia como este predio a través de los años con la rotación de cultivos y las necesidades del mismo ha venido realizando la erradicación de varios árboles que existían en él anteriormente como los muestra el círculo dentro del predio.

7. Actuaciones: Se realiza el recorrido por el lote que se está preparando para establecimiento del cultivo, registro fotográfico y Georeferenciación y mediante de control de visita No. 026212 se realiza la suspensión de la actividad (se anexa)

8. Recomendaciones: este informe será radicado en Ventanilla única y trasladada al coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro para que determine el procedimiento a seguir con el predio La Fortaleza.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de visita de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 137972017, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁹
- Formato control de visita No. 026212.¹⁰

DEL SANAMIENTO DE LAS ACTUACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido

⁹ Folios 1-2

¹⁰ Folio 4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de terrenos exigen que en forma previa existan los permisos de ley expedidos por esta autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio no fue posible identificar los presuntos infractores, por ende, se decidió adelantar una indagación preliminar por auto de fecha 2 de agosto de 2018.

Revisada la actuación, se tiene que, el auto de trámite de fecha 02 de agosto de 2018 no tuvo efectos jurídicos, por cuanto no tuvo publicidad y notificación, siendo ello obligatorio cuando se trata de un acto administrativo de carácter particular. Puede decirse entonces que, el acto administrativo no es eficaz, sin la producción de los efectos que le son propios.

Si bien el acto existe y es válido, la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.¹¹

Por ende, en aras de sanear la actuación, deberá dejarse el mismo sin efecto, para proferir en derecho la etapa de indagación preliminar, la cual tiene una duración de seis meses. Esta será la oportunidad procesal adecuada por no haberse proferido acto definitivo.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-069/95

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Deberá determinarse la propiedad del predio La Fortaleza y verificar para la fecha de los hechos, contar de establecer un presunto responsable.

Así mismo, deberá realizarse nueva visita técnica para determinar los impactos en la zona objeto de investigación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En todo caso se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN contenida en el expediente 0742-039-005-110-2017, conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-005-110-2017, por infracción a los recursos naturales suelo y bosque, en hechos ocurridos el predio "La Fortaleza" Corregimiento de Quebradaseca, del municipio de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores, una vez sean plenamente identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, MINTRANSPORTE (RUNT), o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.


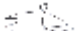
ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se identifique los presuntos infractores, consúltese si registran derechos ambientales ante la Corporación.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 
Archívese en: 0742-039-005-110-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0001066 DE 2020
(14 DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de tenencia y movilización de fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones, de un (1) individuo de la especie de nombre común Tití cuellinegro o bebeleche y nombre científico de *Leontocebus nigricollis*, incautado por la Policía Nacional en la vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia – Riofrio, del municipio de Riofrio, Departamento Valle

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO -MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual, procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ROCIO CABRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrío.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

Conforme a lo contenido en el concepto técnico del 13 de diciembre de 2020, se estima pertinen decretar la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de un (1) individuo de la fauna silvestre tratándose de un Tití cuellinegro, leoncito o bebeleche (*Leontocebus nigricollis*), que le fue incautado a la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ, el que será puesto a disposición en forma inmediata en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV de la CVC, ubicado en el municipio de Palmira, para su valoración, custodia y demás fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a ROCIO CABRERA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO PREVENTIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tití cuellinegro, leoncito o bebeleche (*Leontocebus nigricollis*), el cual, se encontraba en poder de la señora **ROCIO CABRERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio.

ARTÍCULO TERCERO: El espécimen de la fauna silvestre decomisado en forma preventiva, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV de la CVC, ubicado en el municipio de Palmira, para su valoración, custodia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a ROCIO CABRERA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, la presente medida.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó : Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC Y-M-R-E

Edna Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-003-091-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001077 DE 2020 (16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-092-2012”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver es la erradicación sin permiso de una (1) Palma de la especie Botella Roystonea, hecho ocurrido en el Corregimiento de Presidente, entrada principal, en la carrera 2 frente a la caseta comunal, del municipio de San Pedro; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

¹² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.816 de San Pedro.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 2 de agosto de 2011 el señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS, presentó solicitud¹³ para la erradicación de una palma de la especie botella, ubicada en el Corregimiento de Presidente, entrada principal, en la carrera 2 frente a la caseta comunal, por lo que, se realizó visita de ARBOLES AISLADOS¹⁴ del 15 de agosto de 2011, donde se evidencia que es una palma de la especie botella, ubicada en zona pública.

Como respuesta a la solicitud, le fue requerida documentación complementaria, los cuales no fueron allegados en el término establecido, agotándose así la actuación administrativa, bajo la figura del desistimiento tácito.

¹³ Folio 1

¹⁴ Folio 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el día 2 de marzo de 2012 se realizó visita técnica por parte de funcionarios de la CVC, en la que evidenciaron la erradicación de la palma.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Recepción de la solicitud de erradicación de la Palma Botella Roystonea.¹⁵
2. Solicitud de erradicación de palma (botella) realizado por el presunto infractor radicada el 01 de agosto de 2011 en la Dar Centro Sur.¹⁶
3. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria nro. matrícula 373-95929 de fecha 30 de junio 2011, matrícula abierta 54309, del inmueble de propiedad del presunto infractor y otro particular, donde se encontraba plantada la palma tipo botella en el andén y fue erradicada.¹⁷
4. Informe de visita técnica de fecha 15 de agosto de 2011 realizada para corroborar las condiciones de la palma, ubicación, uno de los soportes para el otorgamiento o negación del permiso solicitado.¹⁸
5. Respuesta al radicado 2487 del 1 agosto de 2011 NC. 055174at de fecha 18 de agosto de 2011 radicado: 0741-2693-2011.¹⁹
6. Oficio solicitud de información a la secretaria de planeación del municipio de San Pedro, de fecha 23 de agosto de 2011.²⁰
7. Oficio 7421-6192-2011, suscrito por el director de la Dar Centro Sur dirigido a EMILIO JOSE SOTO del 19 de diciembre de 2011.²¹
8. Informe de visita técnica, del 2 de marzo de 2012, fotografías de la visita.²²
9. Escrito de descargos presentado por el señor EMILIO de fecha 7 de mayo de 2017.²³
10. Informe de visita o actividad de fecha 14 de junio de 2013.²⁴

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

¹⁵ Folio 1

¹⁶ Folio 2

¹⁷ Folio 3

¹⁸ Folio 5-6

¹⁹ Folio 7

²⁰ Folio 8

²¹ Folio 9

²² Folio 10-11

²³ Folio 19-20

²⁴ Folio 26

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁵, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁶ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²⁷.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD²⁸

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación²⁹.

²⁵ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁸ Artículo 29 Superior

²⁹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”³⁰

De acuerdo con la parte considerativa del Auto de formulación de cargos del 06 de marzo de 2012, en el que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargo en contra del municipio de San Pedro y el señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.816 de San Pedro, por la erradicación de una (1) Palma Botella Roystonea Regia, ubicada en el andén del sector, zona pública, entrada principal en la carrera 2 frente a la caseta comunal, corregimiento Presidente, Municipio de San Pedro, sin el permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, violando lo establecido en el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

El artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, establece:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo 1. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.*

Parágrafo 2. *Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.”*

Aunque se cuenta con la normatividad aplicable al caso y pruebas que permiten inferir la responsabilidad al presunto infractor frente al hecho materia de investigación, no existe prueba técnica o documental que permita establecer la participación directa del presunto responsable en los hechos, como tampoco, contra del municipio de San Pedro, pues, aunque la palma se encontraba en área de espacio público, no es posible determinar responsabilidad frente a los hechos.

³⁰ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción³¹.

Que el día 2 de agosto de 2011 el señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS, presentó solicitud³² para la erradicación de una palma de la especie botella, ubicada en el Corregimiento de Presidente, entrada principal, en la carrera 2 frente a la caseta comunal.

Obra visita de ARBOLES AISLADOS³³ del 15 de agosto de 2011, donde se evidencia que es una palma de la especie botella, ubicada en zona pública.

A la solicitud de erradicación³⁴, la CVC, requirió documentos complementarios. Documentación que no fue allegada en el término establecido, agotando la actuación administrativa.

Para el 2 de marzo de 2012, obra visita técnica donde evidenció la erradicación de la palma, donde se le atribuye la erradicación al dueño del lote. Folio 10

Por medio de Auto de Apertura de la Investigación³⁵ del 6 de marzo de 2012, se dio procedió a adelantar la investigación para imponer sanciones correspondientes en contra del señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS y al MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

El Auto de Formulación de Cargos³⁶ del 6 de marzo de 2012, está dirigido en contra de EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.816 de San Pedro y al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, por la erradicación de una (1) Palma Botella Roystonea, que se encontraba en excelente estado fitosanitario, sin el permiso de la CVC. Decisión debidamente notificada³⁷ y se surtieron las comunicaciones de rigor.

El señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS, presentó escrito de descargos³⁸ el 7 de mayo de 2012, los cuales, fueron admitidos con Auto³⁹ del 08 de mayo de 2012, mientras que el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, guardó silencio.

Con auto del 7 de mayo de 2013, fue aperturado el periodo probatorio⁴⁰ el cual, se agotó con la práctica de una visita⁴¹ el 14 de junio de 2013.

Con auto del 21 de octubre de 2013 se cierra la investigación⁴².

³¹ Sentencia C-860 de 2006.

³² Folio 1

³³ Folio 5

³⁴ Folio 7

³⁵ Folio 12

³⁶ Folio 13

³⁷ Folio 16 y 18

³⁸ Folio 19 y 20

³⁹ Folio 21

⁴⁰ Folio 22

⁴¹ Folio 26

⁴² Folio 28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 17 de febrero de 2020, se corre traslado de alegatos finales⁴³, debidamente comunicados, sin pronunciamiento de los presuntos responsables.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPLICIDAD⁴⁴

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)⁴⁵

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁴⁵
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 12 de noviembre de 2020, visible a folio 49 a 55, contiene la actividad procesal, relación probatoria y su valoración y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, la que se acoge en su totalidad, por lo que se transcribe así:

“5. CARGOS FORMULADOS:

En el Auto Formulación de Cargos⁴⁶ de fecha 06 de marzo de 2012, el cargo formulado dice:

“**ARTÍCULO PRIMERO: Formular**, al Municipio de San Pedro Valle del Cauca y al señor EMILIO JOSE SOTO PÁLACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.816 expedida en San Pedro, residente en la entrada principal en la carrera 2 frente a la caseta comunal, Corregimiento Presidente, Municipio de San Pedro Valle del Cauca, Los siguientes cargos por:

Eradicación de una (1) Palma Botella Roystonea regia, la cual se encontraba en excelente estado fitosanitario, con un CAP de 1,39 metros y una altura aproximada de 10 metros, ubicada en el andén del sector, zona pública, entrada principal en la carrera 2 frente a la caseta comunal, corregimiento Presidente.

⁴³ Folio 31

⁴⁴ Sentencia C-739 de 2000

⁴⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁴⁶ Folio 7-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CD No. 18 de junio 6 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Artículo 23."

6. Valoración probatoria de los cargos y descargos:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ERRADICACIÓN DE LA PALMA BOTELLA ROYSTONEA, visto a folio 1.

"Ficha del caso

Número del caso 055174AT, fecha de registro, 2011/08/01 11:32:20

Fecha de digitación 2011/08/02 11:37:14 fecha de vencimiento 2011/08/23 23:59:59

Dirección carrera 2 frente a la caseta comunal – Cgto Presidente

Tipo de caso SOLICITUD, clasificación Actuación

Subclasificación No aplica, Dependencia CENTRO SUR (Juan Pablo Llanos)

Medio recepción Correo Postal, Localización SAN PEDRO

Solicitante/Denunciante (6445816) EMILIO JOSE SOTO PALACIOS, Tels.; Móvil 3163554910, Corregimiento Presidente, SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA.

Prioridad media, radicación 2487-2011

Cliente

Observaciones: solicitud de erradicación de palma de la especie botella, ubicada en el corregimiento de Presidente, entrada principal en la carrera 2 frente a la caseta comunal, razón por la cual se esta realizando la construcción de una vivienda, ya que esta afecta para un futuro. De igual forma le solicito unos arboles ornamentales para dicha reposición."

2.- SOLICITUD DE ERRADICACIÓN DE PALMA (BOTELLA) REALIZADO POR EL PRESUNTO INFRACTOR RADICADA EL 01 DE AGOSTO DE 2011 EN LA DAR CENTRO SUR visible a folio 2.

"ASUNTO: SOLICITUD DE HERRADICACIÓN DE PALMA (BOTELLA).

La cual se encuentra ubicada en el Corregimiento de presidente entrada principal en la carrera 2 frente a la caseta comunal razón por la cual se está realizando la construcción de una vivienda, ya que esta me afecta para un futuro de igual forma le solicito unos árboles ornamentales para dicha reposición."

3.- CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. MATRÍCULA 373-95929 DE FECHA 30 DE JUNIO 2011, MATRICULA ABIERTA 54309, DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR Y OTRO PARTICULAR, DONDE SE ENCONTRABA PLANTADA LA PALMA TIPO BOTELLA EN EL ANDÉN Y FUE ERRADICADA, visible a folio 3.

4.- INFORME DE VISITA TÉCNICA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2011 REALIZADA PARA CORROBORAR LAS CONDICIONES DE LA PALMA, UBICACIÓN, UNO DE LOS SOPORTES PARA EL OTORGAMIENTO O NEGACIÓN DEL PERMISO SOLICITADO, visible a folios 5 y 6.

"Descripción de lo observado: Se evidenció en el lugar denotado anteriormente una (1) Palma botella, la cual se encuentra en excelente estado fitosanitario. Presenta un CAP de 1,39 Mt, una altura aproximada de 10 metros. Está ubicada en el andén del sector, zona pública; esta Palma fue sembrada en torno a un proyecto de la CVC con la ONG Artieta años anteriores de ornamentación en el sector.

Actuaciones durante la visita: se evidenció que la Palma botella se encuentra en zona pública y por ende no afecta la futura construcción ya que esta no debe salirse de las dimensiones estipuladas en el EOT del Municipio de San Pedro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones:

1. Se elaborará oficio solicitando documentación faltante para así otorgar o negar el permiso pertinente.”

5.- RESPUESTA RADICADO 2487 DEL 1 AGOSTO DE 2011 NC. 055174AT DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2011 RADICADO: 0741-2693-2011, vista a folio 7.

“Teniendo en cuenta los documentos allegados por usted a nuestras oficinas se verificó que hace falta: la solicitud de otro propietario del predio y su respectiva fotocopia de la cédula; un plano donde se especifique la ubicación de la palma y las dimensiones de la construcción teniendo en cuenta el EOT del municipio ya que posiblemente se sale de las superficies reglamentadas en el sector. Se requiere presentar un concepto de la oficina de planeación donde indique la línea de paramento.”

6.- OFICIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2011, el cual, no tuvo respuesta por parte del Municipio, vista a folio 8.

“Teniendo en cuenta la solicitud enviada por el señor Emilio José Soto Palacios a nuestras oficinas, solicitamos muy comedidamente a su Secretaría enviarnos a la mayor brevedad la información en cuanto a la definición de línea límite de paramento para el predio de dicho, el cual está ubicado en el Corregimiento de Presidente, entrada principal en la carrera 2, frente de la caseta comunal.”

7.- OFICIO 7421-6192-2011, suscrito por el director de la DAR CENTRO SUR dirigido a Emilio Jose Soto del 19 DE DICIEMBRE DE 2011, visible a folio 9.

“Teniendo en cuenta que no fueron allegados por usted a nuestras oficinas los documentos preciados en oficio No. 0741-2693-2011 del 18 de agosto de 2011 tales como: solicitud de erradicación por parte del otro propietario y su fotocopia de la cédula de ciudadanía, un plano donde se especifique la ubicación de la palma y las dimensiones de la construcción teniendo en cuenta el EOT del municipio ya que posiblemente se sale de las superficies reglamentadas en el sector y concepto de la oficina de planeación donde indique la línea de paramento, se le comunica que por el momento queda suspendido el trámite de permiso solicitado por usted meses anteriores ya que se cumplió el plazo estipulado para la entrega de los documentos faltantes y debe realizarse nuevamente solicitud adjuntando los mismo requeridos en el oficio del asunto para así poder otorgar o negar nuevamente la solicitud adjuntando los mismo requeridos en el oficio del asunto para así poder otorgar o negar la autorización de erradicación de la Palma botella ubicada en zona pública (andén del sector de su lote) por medio del Acto Administrativo.
En caso de verificar erradicación del espécimen sin contar con el permiso de la CVC, se procederá en marco de la ley 1333/2009, con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.”

8.- INFORME DE VISITA TÉCNICA, del 2 de marzo de 2012, FOTOGRAFÍAS DE LA VISITA, vista a folios 10 y 11.

“Objeto de la visita: Atender denuncia verbal por erradicación de Palma botella (*Roystonea regia*) ubicada en este sitio, siendo que ya se le había enviado oficio No. 0741-6192-2011 al Sr. Emilio José Soto Palacios, donde se le comunica que deberá realizar nuevamente solicitud para intervenir la Palma botella debido a que no presentó los documentos pertinentes para otorgar o negar la autorización de erradicación de la misma por medio del Acto Administrativo.

Descripción de lo observado: Se evidenció que ya no se encontraba sembrada la Palma botella (*Roystonea regia*), esta fue erradicada según los vecinos del sector por el Sr. Emilio José Soto Palacios, dueño del predio y de la construcción en curso, no aportando o desconociendo el día y mes en que fue erradicada.

Actuaciones durante la visita: se constató el nombre que dio la persona que denunció la erradicación sin autorización por la CVC y esta se le atribuye al señor dueño del lote, el Sr. Emilio José Soto Palacios.

Recomendaciones:

1. Iniciar proceso sancionatorio en contra del Sr. Emilio José Soto Palacios, debido a que realizó intervención

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de flora silvestre sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la Autoridad Ambiental CVC, lo anterior en el marco de la Ley 1333 de 2009"

Fotografías de la visita de seguimiento (02-03-2012)



9.- ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL SEÑOR EMILIO DE FECHO 7 DE MAYO DE 2017, visto a folios 19-20

"Soy propietario de un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Presidente, jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, adquirido mediante escritura pública No 875 de la Notaría única de San Pedro V.; predio que

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adquiri para construir mi vivienda ya que el sector esta oficializado por el E.O.T. como zona para construcción habitacional.

En vista que sobre el frente de mi propiedad existía una plantación palma Botella Roystonea Regia, desconociendo quien y en que fecha se había hecho la plantación sin mediar el perjuicio que causaría ya que era un lote sin construir desconociéndose cual sería la ejecución proyectada sobre el inmueble.

Una vez lo adquirí y antes de empezar la construcción analicé el perjuicio que recibía, recurriendo mediante oficio de fecha Julio 28 de 2.011, dirigido a la titular de la Dar Buga valle, Ingeniera GLORIA PATRICIA LOPEZ E. donde di a conocer la existencia de la palma, solicite la erradicación y como complemento para la recuperación ambiental la siembra de árboles ornamentales para reponer el posible daño si la entidad ambiental así lo consideraba, siguiendo con mi propuesta , ya que soy una persona protectora y cuidadosa de todo lo que tiene que ver con el Medio Ambiente.

Conseguí unos trabajadores para laborar en la obra cimentación pisos y levantamiento de paredes, en ningún momento de manera escrita o verbal autoricé a nadie para la erradicación de la palma, e inclusive no tenía necesidad a la fecha de erradicarla por estar construyendo en la parte interna de mi predio y dejé cuando tuviera que proceder ya que interrumpí el ingreso de un vehículo a mi futura casa de habitación, no puede existir ningún ciudadano que declare que me vieron atentar contra esta palma a sabiendas que estaría atentando no solo contra la naturaleza , sino contra las Leyes que protegen y vigilan el Medio Ambiente en este caso la C.V.C.; fácil de demostrar por mi escrito dando a conocer en el relato de los hechos y el cual anexo.

Hoy que llevo avanzada mi construcción y que empezaré de nuevo voy anexar los documentos exigidos por la C.V.C., mediante oficio NC 055174 AT, radicado No 2487 de fecha Agosto 1 de 2.011 estipulando el plazo para la entrega de documentación según oficio No 0741-2693 Agosto 18 de 2.011; como se ha manifestado en el oficio debo elevar nueva petición a la C.V.C. por no ser el culpable de los hechos realizados en frente de mi propiedad, solo es la actuación de personas que buscan perjudicarme son conocer a fondo las propuestas que le vengo haciendo a la entidad ambiental, además soy uno de los pocos ciudadanos que actúan en la siembra y protección de árboles de todas las especies, mejorando con ello el medio ambiente.”

10.- INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2013, -folio 26.

“6. Descripción:

Sin la presencia de los representantes del Ministerio Público, ni la administración municipal de San Pedro Valle del Cauca, se da inicio a la diligencia donde participo el señor EMILIO ANTONIO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.755.062, padre del señor EMILIO JOSE SOTO PALACIOS, quien manifiesta que fue delegado por su hijo para atender la visita. Al preguntarle por la Palma Botella (Roystonea regia), informa que la palma fue erradicada y muestra el sitio, desconoce quien la erradico, solo se tiene información por vecinos del sector que solicitaron guardar la reserva que quien ordeno cortar la palma fue el señor EMILIO JOSE SOTO PALACIOS, se desconoce el día y mes en que fue erradicada.

En conclusión la Palma Botella (Roystonea regia), estaba ubicada al frente del predio del señor EMILIO JOSE SOTO PALACIOS, en espacio público inicialmente había interés en el señor SOTO de eliminar la palma, según número de caso 05517AT y Radicado 2487 del 1 de agosto de 2011 y se le dio respuesta mediante oficio número 0741-2693-2011 del 18 de agosto de 2011 (hace parte del expediente), en el oficio se le informo que en caso de verificar la erradicación del espécimen sin contar con el permiso de la CVC, se procederá en el marco de la Ley 1333 de 2009, con el procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo a lo anterior el señor EMILIO JOSE SOTO PALACIOS, y la administración municipal son presuntos responsables de la erradicación de la Palma Botella (Roystonea regia), y se debe continuar el proceso sancionatorio.

7. Actuaciones: *se le informa al señor EMILIO ANTONIO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.755.062, padre del señor EMILIO JOSE SOTO PALACIOS, que la CVC es la autoridad ambiental y es la que decide si se erradica o no la palma, es decir se cometió una infracción al erradicar la palma y se debe continuar con el proceso sancionatorio.*

8. Recomendaciones: *se debe continuar con el proceso sancionatorio, contra el señor EMILIO JOSE SOTO*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PALACIOS, y la administración municipal de San Pedro Valle del Cauca, en su calidad de presuntos responsables."

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene el informe de visita que atiende una denuncia verbal por la erradicación de la Palma Botella (Roystonea regia), por la cual, nace el proceso sancionatorio ambiental del 2 de marzo de 2012, fue conocido por los presuntos responsables, así, como también el informe de visita o actividad del 14 de junio de 2013, al predio donde estaba la palma erradicada, por el cual, se le informa que se cometió una infracción al erradicar la palma y el proceso administrativo sancionatorio ambiental continuaba, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por el presunto responsable, ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

En el presente asunto, presentó descargos el señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS, mediante el cual, manifiesta que en ningún momento erradicó la palma botella y desconoce quién lo hizo, pero no solicitó práctica de pruebas, ni aportó documentación; mientras que el Municipio de San Pedro, guardó silencio.

De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el informe de visita que atiende una denuncia verbal por la erradicación de la Palma Botella (Roystonea regia), así, como también el informe de visita o actividad del 14 de junio de 2013, al predio donde estaba la palma erradicada, por el cual, se le informa que se cometió una infracción al erradicar la palma y el proceso administrativo sancionatorio ambiental continuaba, tienen valor probatorio, toda vez, que fueron sometidos al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables, dentro del plazo legal, no solo presentó sus descargos el señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS, mientras que el Municipio de San Pedro, guardó silencio. Tampoco aportaron o solicitaron la práctica de pruebas para valorar.

Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Respecto del Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula 373-95929 de fecha 30 de junio 2011, matrícula abierta 54309, se presume auténtico, pues es un documento público, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene la certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento. Por lo que, demuestra que el inmueble es de propiedad del presunto infractor y otro particular.

2. Informe de visita de fecha 2 de marzo de 2012, donde se atendió denuncia verbal por la erradicación de la Palma Botella (Roystonea regia), que estaba ubicada en el predio del señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS, realizado por la ingeniera ambiental adscrita a la CVC, y en sus requerimientos está el iniciar proceso sancionatorio. Documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

3. Informe de visita o actividad de fecha 14 de junio de 2013, realizada dentro del periodo probatorio, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus recomendaciones está el continuar con el proceso sancionatorio contra EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS y el MUNICIPIO DE SAN PEDRO como presuntos responsables. Documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas pruebas incorporadas en el expediente, no fueron tachadas de falsas y son conocidas por los presuntos infractores.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los presuntos responsables no presentaron alegatos finales.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten erradicación de una palma de la especie botella, ubicada en el Corregimiento de Presidente, entrada principal, en la carrera 2 frente a la caseta comunal.

Para el presente caso, si bien, existen elementos que permitirían inferir la responsabilidad del presunto infractor frente al hecho materia de investigación, no existe una prueba técnica o documental que permite establecer su participación directa sin lugar a controversia, con lo cual si bien, existen elementos que señalan al señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS como presunto responsable, estos no están soportados en evidencias concretas, con lo cual no hay lugar a establecer su responsabilidad directa sobre los hechos.

En lo referente a la alcaldía de San Pedro, está claro que, si bien el espécimen se ubica sobre un área que hace parte del espacio público, a dicho estamento no le cabe ningún tipo de responsabilidad frente a la conducta imputada por lo tanto con los elementos contenidos en el expediente del proceso, no es posible determinar su responsabilidad frente al hecho materia de la investigación.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS y el Municipio de San Pedro.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En la revisión de este principio, se encuentra que, no hay sanción ha imponer a los presuntos responsables.

“Para el presente caso, si bien, existen elementos que permitirían inferir la responsabilidad del presunto infractor frente al hecho materia de investigación, no existe una prueba técnica o documental que permite establecer su participación directa sin lugar a controversia, con lo cual si bien, existen elementos que señalan al señor EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS como presunto responsable, estos no están soportados en evidencias concretas, con lo cual no hay lugar a establecer su responsabilidad directa sobre los hechos.

En lo referente a la alcaldía de San Pedro, está claro que, si bien el espécimen se ubica sobre un área que hace parte del espacio público, a dicho estamento no le cabe ningún tipo de responsabilidad frente a la conducta imputada por lo tanto con los elementos contenidos en el expediente del proceso, no es posible determinar su responsabilidad frente al hecho materia de la investigación.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La situación materia de investigación no tiene un grado de significancia ambiental representativa, ya que se trata de un espécimen sin valor ecológico significativo, sin vedas o sin categoría de amenaza, con lo cual, no se presenta una afectación ambiental significativa.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigado, no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUIA, no registra sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

No se hace necesario establecer esta variable debido a que no hay lugar a la imposición de sanción por el cargo formulado.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los implicados por el cargo formulado, ya que no fue posible probar de forma concreta su participación directa en la conducta materia de investigación, en consecuencia, se debe proceder con la exoneración de la responsabilidad de los imputados, ya que no se encontraron argumentos para la imposición de sanción.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. *FT.0340.12 Aplicación de Multas*):

No aplica.”

Así lo expuesto, no hay lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los implicados por el cargo formulado.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLE a EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.816 de San Pedro, y al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA**, con NIT.800100526-3, del cargo formulado consistente en la erradicación de una (1) Palma Botella Roystonea Regia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a a **EMILIO JOSÉ SOTO PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.816 de San Pedro, y al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA**, con NIT.800100526-3, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-092-2012, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP

Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0741-039-002-092-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001078 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL
EXPEDIENTE 0742-039-002-102-2016”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto, hechos ocurridos en la carrera 9 con calle 20, barrio Fuenmayor, del Municipio de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental HENRY JESÚS CRUZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

⁴⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 27 de marzo de 2016, la Patrulla Cuadrante 6 de Policía Nacional, dejó a disposición de esta autoridad ambiental 38 bultos de carbón vegetal, los que eran transportados en un vehículo por el barrio Fuenmayor de Buga, en la carrera 9 con calle 20, de Buga, vehículo conducido por JORGE IVAN VALLEJO BENÍTEZ identificado con la C.C. No. 14.888.991 de Buga y acompañado por HENRY JESÚS CRUZ OSORIO identificado con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, quien manifestó, ser el propietario del carbón vegetal.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

11. Informe de la Policía Nacional, patrulla cuadrante 6 de fecha 27 de marzo de 2016.⁴⁸
12. ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0023633 de fecha 27 de marzo de 2016.⁴⁹
13. Acta de inventario de vehículo.⁵⁰
14. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 28 de marzo 2016.⁵¹
15. Oficio de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, con Radicado No. 201914000176841 de fecha 18 de julio de 2019.⁵²

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵³, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia

⁴⁸ Folio 1

⁴⁹ Folio 2

⁵⁰ Folio 3

⁵¹ Folio 4-6

⁵² Folio 29-30

⁵³ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁵⁴ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁵⁵.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁵⁶

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁵⁷.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵⁶ Artículo 29 Superior

⁵⁷ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”⁵⁸

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 000359 del 17 de mayo de 2016, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargo en contra del señor HENRY JESÚS CRUZ OSORIO, por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal con un volumen de 7.6m³, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 018 de 1998 y el Decreto 1076 de 2015, que a su texto reza respectivamente:

El Acuerdo No. 018 de junio 16 de 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

“ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

“ARTICULO 83. *Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) *Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*
- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.*

Parágrafo. *Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*

El Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996, art. 78).”*

⁵⁸ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996, art. 80).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996, art. 81).”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁵⁹.

Que el día 27 de marzo de 2016 la Patrulla Cuadrante 6 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 38 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 7.6 m³, transportados por el sector del barrio Fuenmayor, en la carrera 9 con calle 20, de Buga, vehículo conducido por el señor JORGE IVAN VALLEJO BENÍTEZ identificado con la C.C. No. 14.888.991 de Buga y acompañado por el señor HENRY JESÚS CRUZ OSORIO identificado con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, quien manifestó, ser el dueño del carbón vegetal.

La Patrulla Cuadrante 6 de la Policía Nacional presentó oficio⁶⁰ No. 1547 / DISP1 – ESP1 – 29.25 del 27 de marzo de 2016 en el que se deja a disposición de la CVC el material incautado, aportando el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre⁶¹ No. 0023633 y el acta de inventario de vehículo⁶².

Obra concepto técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal del 28 de marzo de 2016⁶³, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que, se trata de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos y que al consultar la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no registra solicitud ni tampoco aprobaciones a nombre del señor HENRY JESÚS CRUZ OSORIO identificado con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, para movilización de producto vegetal.

Mediante Resolución 0740 No. 000359 del 17 de mayo de 2016⁶⁴, se impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo del carbón vegetal, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y formuló cargos al presunto infractor, decisión debidamente notificada⁶⁵ y se surtieron las comunicaciones de rigor.

Con auto del 23 de marzo de 2018, se prescinde del periodo probatorio⁶⁶, ante el silencio del presunto infractor que no solicitó su práctica. El despacho no encontró pruebas por decretar.

⁵⁹ Sentencia C-860 de 2006.

⁶⁰ Folio 1

⁶¹ Folio 2

⁶² Folio 3

⁶³ Folio 4-6

⁶⁴ Folio 7-9

⁶⁵ Folio 14-16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 28 de junio de 2018, se decreta el cierre de la investigación⁶⁷.

Con auto del 14 de noviembre de 2019, se corre traslado de alegatos finales⁶⁸, debidamente comunicados, sin pronunciamiento del presunto responsable.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁶⁹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)⁶⁹

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁷⁰

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER, visible a folio 55 a 61, del que se acoge en su totalidad, por lo que se transcribe así:

Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

“5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740 No. 000359 del 17 de mayo de 2016⁷¹, el cargo formulado dice:

Movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: “todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

⁶⁶ Folio 18-19

⁶⁷ Folio 20

⁶⁸ Folio 20

⁶⁹ Sentencia C-739 de 2000

⁷⁰ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁷¹ Folio 7-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

6. valoración probatoria de los cargos y descargos:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- INFORME DE LA POLICÍA NACIONAL PATRULLA CUADRANTE 6 A FOLIO 1.

"Mientras nos encontrábamos realizando patrullaje por el sector del Barrio "Fuenmayor", dirección carrera 9 con calle 20, observamos un vehículo, tipo estacas, el cual se pudo notar que transportaba en su interior un bultos, al parecer carbón vegetal, por cual lo cual, el suscrito funcionario de la patrulla del Cuadrante 6, en compañía de los señores Patrullero (...) y el señor Patrullero (...) detuvimos el vehículo el cual iba conducido por el señor JORGE IVAN VALLEJO BENITEZ, identificado con Numero de Cedula 14888991, expedida en Buga Valle, 49 años, de oficio motorista, residente en la calle 32ª N° 7-32, Barrio María, hijo de Ana y Marco, sin estudios, unión libre, natural de Buga Valle, fecha nacimiento 05/08/1966, numero celular 3174457778, sin más datos, igual forma en el mismo vehículo se transporta el señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con N° de cedula 14896678, expedida en Buga Valle, 34 años, fecha nacimiento 16/05/1971, natural Buga Valle, unión libre, numero celular 3174453726, residente en la carrera 5e N° 307, Barrio Alto Bonito, oficio varios, 6° bachiller, hijo de Carlos y Elvia, sin más datos, quien manifestó ser el dueño de los 38 bultos de carbón que transportaban, quien manifestó trasladarlos al Barrio Alto Bonito, se le pregunto por el permiso de la autoridad competente para transportar este tipo de producto, dando como respuesta, que no contaba con ese tipo de permiso"

2.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0023633, reporta incautación de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal visible a folio 2.

3.- ACTA DE INVENTARIO DE VEHÍCULO FOLIO 3.

4.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folios 4 al 6.

"Descripción de la situación: En el día de hoy 28 de Marzo de 2016, se deja a disposición de La Dirección Ambiental Regional Centros Sur, treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal los cuales fueron incautados al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.896.678 expedida en Buga, 44 años, profesión Oficios Varios, residente en la carrera 5E No. 13-07 Barrio Alto Bonito, teléfono 317 4453726, quien transportaba en el vehículo Camioneta de placa NKK-155 marca Chevrolet, línea LUV TFS cilindraje 2.300, modelo 1990, color rojo bordeaux, servicio particular, tipo estacas, dos puertas, de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, Artículo 328. Avocaron el caso Patrulleros (...), (...) y (...).

Se deja a disposición treinta y ocho (38), bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

Los productos forestales se encuentran apilados en la sede de la DAR Centro Sur.

Características Técnicas: Son treinta y ocho (38), bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no se registra solicitudes como tampoco aprobaciones a nombre del señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO.

(...)

Requerimientos:

- Imponer medida preventiva de decomiso de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Abrir Investigación y formular por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.”

5.- Oficio de la Alcaldía de Guadalajara de Buga con Radicado No. 201914000176841 de fecha 18 de julio de 2019, en el que suministran la información de los datos suministrados por el presunto infractor para su afiliación al Sisbén, vista a folios 29 y 30.

“Revisada la base de datos del Sisbén, registra en la ficha No. 00309258:

***Fecha de Encuesta:** 23 – 10 – 2012*

***Dirección:** Cra 5E No. 13 – 07*

***Barrio:** Alto Bonito*

***Teléfono:** No registra”*

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de la Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por el presunto responsable, así, como también el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal del 28 de marzo de 2016, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por el presunto responsable, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor guardó silencio y no presentó descargos.

De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional, concepto técnico, tiene valor probatorio, toda vez, que fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En presente caso, una vez que fue notificado el presunto responsable, dentro del plazo legal, no hizo pronunciamiento alguno de sus descargos. Tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas para valorar.

Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6.2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Respecto del informe de la Policía Nacional Patrulla Cuadrante 6 de No. 1547 / DISP1 – ESP1 – 29,25 del 27 de marzo de 2016, visto a folio 1 del expediente, se presume auténtica, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento, el patrullero integrante de la patrulla cuadrante 6, visible a folio1, funcionario de la institución policiva, el cual, se encontraba acompañado por los patrulleros, quienes detuvieron el vehículo donde se transportaban los treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal e identificaron al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, quien manifestó ser el dueño de la carga y no contar con ningún permiso, procediéndose así, al decomiso preventivo. Por lo que, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental con este documento.

2. Del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023633 del 27 de marzo de 2016, visto a folio 2 del expediente, es un documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, regulado *“De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo suscriben, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume autentico.

3. El concepto técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal, del 28 de marzo de 2016, visible a folios 4 al 6, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus requerimientos está imponer la medida preventiva de decomiso y abrir la investigación, formular cargos por la movilización ilegal al presunto infractor. Documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas pruebas incorporadas en el expediente, no fueron tachadas de falsas y son conocidas por el presunto infractor.

Todo lo anterior, para concluir, que se encuentra probado el cargo de Movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos; al no portar el salvoconducto de movilización, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que el transporte realizado el día 27 de marzo de 2016 de los treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo hizo. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos; al no tener el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 “*Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*”.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de HENRY JESÚS CRUZ OSORIO.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso concreto.

“Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No aplica debido a que la conducta objeto de la investigación corresponde a la movilización del producto forestal sin el salvoconducto respectivo y no al aprovechamiento ilegal del producto como tal, ya que ha sido probado que el responsable no participó en este tipo de conducta.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUIA, no registra sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación: HENRY JESUS CRUZ OSORIO con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, no se encuentra registrado en el Sisbén.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica dada la conducta imputada que corresponde a una infracción a la norma.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:
Decomiso definitivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. FT.0340.12 Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación fue la vía pública el presunto infractor no haber suministrado información alguna de donde obtuvo el carbón vegetal."

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con la movilización ilegal de carbón vegetal al no portar el salvoconducto de movilización.

Teniendo en cuenta que, el día 27 de marzo de 2016 la Patrulla Cuadrante 6 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 38 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 7.6 m³, transportados en un vehículo conducido por JORGE IVAN VALLEJO BENÍTEZ identificado con la C.C. No. 14.888.991 de Buga y acompañado por el señor HENRY JESÚS CRUZ OSORIO identificado con la C.C. No. 14.896.678 de Buga, quien manifestó, ser el dueño del carbón vegetal, sin portar permiso.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un total de volumen estimado en 7.6m³.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

*Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)*

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental, se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de carbón vegetal, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado es peligroso para la salud humana, animal y vegetal, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización del carbón vegetal, la que se realizará en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

Se dispone fijar fecha y hora para diligencia de destrucción de los mismos.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000359 del 17 de mayo de 2016, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, incautados por la Policía Nacional al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga."

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- *Amonestación escrita.*
- 2.- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3.- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4.- *suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*

De la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 17 de mayo de 2016.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a **HENRY JESUS CRUZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.896.678 de Buga, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 000359 del 17 de mayo de 2016, consistente en la Movilización Ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, al no contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **HENRY JESUS CRUZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.896.678 de Buga, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 m³, conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000359 del 17 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **HENRY JESUS CRUZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.896.678 de Buga, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **HENRY JESUS CRUZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.896.678 de Buga, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-102-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP

Edna Piedad Villota Gómez –Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0742–039–002–102–2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001079 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-212-2018”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización ilegal de producto hechos realizados en la vía férrea del sector de Chambimbal, La Campiña, del municipio de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que se continua.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Calima (Darién), y ALMILCAR ROMAN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Buenaventura.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

⁷² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 20 de marzo de 2018 en la vía férrea del sector de Chambimbal, La Campiña, del municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas 3°56'56"913" 76°16'51,140, la Policía y el Ejército Nacional Patrulla Motorizada Albardan 33 junto con el apoyo técnico prestado por la CVC – DAR Centro Sur, hicieron decomiso preventivo de (1) bulto de carbón equivalente a 0.2m³ y 13m³ de material forestal (leña), que estaban siendo transformados en carbón, por señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien presentó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal correspondientes a erradicación de árboles que fueron talados con autorización de la CVC, pero los permisos, no contemplaban la comercialización ni la transformación del material forestal. El material forestal quedó en custodia del señor ORTEGA GÓMEZ.

En el mismo lugar, la Policía y el Ejército Nacional Patrulla Motorizada Albardan 33 y el apoyo técnico de la CVC, hicieron el decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal equivalente a 1,0 m³, que eran movilizados sin el respectivo salvoconducto, por el SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, en un vehículo de marca Renault de placas NGA239 de Palmira, lo cuales, habían sido comprados al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

16. Informe del grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía Nacional no. 039 / SEPRO GUPAE – 29.25 del 20 de marzo de 2018.⁷³
17. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089454 correspondiente al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ.⁷⁴
18. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089453 correspondiente al señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA.⁷⁵
19. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 25 de marzo de 2018.⁷⁶
20. Versión libre presentada por señor Sebastián Celemín Valencia.⁷⁷
21. Prueba de oficio, informe de vista, consistente en la certificación de la existencia del producto forestal incautado.⁷⁸

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando

⁷³ Folio 1

⁷⁴ Folio 2

⁷⁵ Folio 3

⁷⁶ Folio 4-5

⁷⁷ Folio 26

⁷⁸ Folio 29-30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁸⁰ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁸¹.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁸²

⁷⁹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸² Artículo 29 Superior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁸³.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”⁸⁴

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 0742 – 000500 del 23 de mayo de 2018, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargos en contra de SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA, por movilización ilegal de productos forestales cinco (5) bultos de carbón vegetal equivalente a 1,0 m³, sin contar con el salvoconducto, y AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ, por transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios por el hecho de no contar con el respectivo permiso, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 018 de 1998 y el Decreto 1076 de 2015, que a su texto reza respectivamente:

El Acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998, “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC”, dispone:

“ARTICULO 71. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) *Empresas forestales integradas.* Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.”

“ARTICULO 72. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- Capacitación de mano de obra;
- Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.”

“ARTICULO 73. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la operación que se registra;

⁸³ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

⁸⁴ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior, servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

PARÁGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

“**ARTICULO 82.** Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“**ARTICULO 83.** Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales.** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) **Empresas forestales integradas.** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 63).”

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales.** Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Decreto 1791 de 1996 Art. [64](#).)”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

PARÁGRAFO .- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá

verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art. [65](#).)”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. [78](#).)”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. [80](#).)”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996, art. [81](#).)”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que:

Para las actividades de transformación y comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, debe ser realizada por empresas forestales constituidas en la Cámara de Comercio y registradas en la CVC, contando con su libro de operaciones, caso en contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁸⁵.

Conocido el informe de policía, y teniendo este como hallazgo administrativo, fue expedida la Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018⁸⁶, se impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo del carbón vegetal, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y formuló cargos a los presuntos infractores, decisión debidamente notificada⁸⁷ y se surtieron las comunicaciones de rigor.

El señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, el día 17 de julio de 2019 presentó versión libre⁸⁸.

Con auto del 10 de julio de 2019, se apertura el periodo probatorio⁸⁹, los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron practica de pruebas. El despacho decretó la prueba de oficio a cargo del coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, consistente en la certificación de la existencia del producto forestal que se incautó.

Obra informe de visita⁹⁰ del 30 de julio de 2019, al Instituto de Piscicultura, sede de la DAR Centro Sur en Buga, en el que se verificó la existencia del material forestal decomisado, encontrándose que los bultos de carbón están apilados y dispuestos en el área denominada tortugario dentro del predio.

Con auto del 28 de junio de 2018, se decreta el cierre de la investigación⁹¹.

Con auto del 14 de noviembre de 2019, se corre traslado de alegatos finales⁹², debidamente comunicados, sin pronunciamiento de los presuntos responsables.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁹³

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)⁹³

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

⁸⁵ Sentencia C-860 de 2006.

⁸⁶ Folio 7-12

⁸⁷ Folio 14 y 27

⁸⁸ Folio 26

⁸⁹ Folio 21 y 22

⁹⁰ Folio 29-30

⁹¹ Folio 32

⁹² Folio 34

⁹³ Sentencia C-739 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁹⁴

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 9 de diciembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

“5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018⁹⁵, el cargo formulado dice:

“- **CARGO PRIMERO:** Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Este se le formula al señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.158.051

- **CARGO SEGUNDO:** Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del vane del Cauca, Capitulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo71 g, Artículo 72, Artículo 73. Este se le formula al señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.126.5149”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- INFORME DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICO DE LA POLICÍA NACIONAL No. 039 / SEPRO GUPAE – 29.25 del 20 de marzo de 2018 A FOLIO

“En unión con el Ejército Nacional albardón 33 Cabo Tercero Villamil Muñoz Óscar, funcionarios de la corporación autónoma regional del valle CVC Dar Centro Sur, se realizó incautación de cinco (5) bultos de carbón con acta única de control al tráfico ilegal de flora y silvestre número 0089453 al señor SEBASTIÁN CELEMIN VALENCIA con cedula de ciudadanía 6158051 residente en la carrera 12 número 19-33 de 71 años de edad, profesión comerciante, las cuales estaban en vehiculo de placas NGA239 de propiedad del antes mencionado; al igual en el sitio se encontraban los señores AMILCA ROMAN ORTEGA GOMEZ con cedula de ciudadanía 94265149 nacido el 05 de diciembre de 1969 en el tambo Nariño, casado y de oficios barios con número de teléfono 3162986297 y el señor SAMUEL CELEMIN VALENCIA con Cedula de Ciudadanía 6.158 051 Nacido el 20 de Agosto de 1997 de Buga, casado y Pensionado, quienes estaban procesando o transformando madera en carbón, al solicitarles el permiso para la realización de la actividad anunciaron que tenían permiso de corte y tala de la madera, al verificar la documentación en unión con funcionarios de la autoridad ambiental CVC, se evidencio que no tenían permiso para la transformación y se procede a la incautación de los trosas de madera y por las especificaciones del Sitio y tamaño de la misma se dejaron en custodia del señor AMILCA ROMAN ORTEGA GOMEZ con cedula de ciudadanía 94265149 quien se hizo responsable de la actividad 01 bulto de carbón equivalente a 0.2 mt3 y 13 mt3 de madera (leña y trosas), mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y silvestre número 0089454 y aplico orden de comparendo número 76111-167562 en el artículo 101 numeral dos de acuerdo a la ley 1801

⁹⁴ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁹⁵Folio 7-12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

código nacional de policía procedimiento realizado en el corregimiento chambimbal la campiña junto a la carrilera.”

2.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0089454, reporta decomiso preventivo de un (1) bulto de carbón vegetal de volumen 0,2m³, y material forestal orejero leña en trozas y Guamo leña en trozas con un volumen de 5,1m³ y 8,6m³ respectivamente, correspondiente al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ, visible a folio 2.

3.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NRO. 0089453, reporta incautación de cinco (5) bultos de carbón vegetal, correspondiente al señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA, visible a folio 3.

4.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folios 4 y 5.

“Descripción de la situación:

*Se pone a disposición de la CVC, por parte de la Policía Nacional el Ejército Nacional (patrulla motorizada Albardan 33), producto forestal maderable (Carbón Vegetal) en una cantidad de cinco (5) bultos, equivalentes a 1,0 mt3, que estaban siendo movilizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239. Una vez ingresado a las instalaciones de la CVC, se procedió a ordenar el descargue y conteo del producto forestal incautado, verificándose la cantidad reportada (5 bultos). El producto fue almacenado en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora — CAVF de la DAR Centro Sur, quedando dispuesto en la zona de parqueaderos parte alta, los 5 bultos de carbón más 1 bulto quedaron en la bodega: **B1GSP-** Cubículo: **C6DT**, (ver registro fotográfico), mientras se adelanta el proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2064 de 2010. Posterior al decomiso preventivo del día 20/03/2018.*

(...) material fotográfico

Se realizó la cuantificación de la madera, el carbón, registro fotográfico y formalización del acta de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089453 y 0089454. Posterior al decomiso preventivo el subintendente (...) efectúa informe el cual fue entregado a CVC junto con las actas a la CVC y el material decomisado.

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y el ejército nacional (patrulla motorizada Albardan 33) y puesto a disposición de la CVC corresponde a leña y carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirólisis). Debido a que al momento del decomiso el infractor del señor, AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149 presentó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, los cuales corresponde a autorizaciones para erradicación de árboles aislados en el marco de la gestión del riesgo; sin embargo dichos permisos no contemplan la comercialización ni la transformación en carbón lo anterior implica que la conducta asociada a la actividad que estaba siendo desarrollada no corresponde a aprovechamiento forestal ilegal, ya que los arboles de los que se obtuvo la madera fueron talados con autorización de la CVC. Para este caso el acuerdo 018 de 1998, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73, Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización transformación y secundaria de productos forestales y las integradas deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones. Artículo 75, abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivar hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados. En este orden de ideas, la conducta asociada a la actividad es la de Transformación de productos forestales sin el debido registro ante la CVC.

Para el caso del señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158 051 quien movilizaba el producto resultante de la transformación en un vehículo marca Renault de placas NGA239 no presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, lo que se constituye como una presunta infracción por la movilización ilegal de producto forestal sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en los Artículos 83 y 93 (literal c) del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a cinco (5) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 1,0 mt³, que estaban siendo movilizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239.*
- *Decomiso preventivo de material forestal (leña) 13,6m³ y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m³, leña que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 como presunto responsable por la siguiente conducta:*
- *Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149, como presunto responsable por la siguiente conducta:*

Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73.”

5.- VERSIÓN LIBRE PRESENTADA POR SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA, vista a folio 26.

“En Guadalajara de Buga Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), en la oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga, procede a escuchar en versión libre y espontánea al señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 expedida en Buenaventura (V), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental que se le adelanta, contenido en el expediente 0742-039-002-212-2018. Acto seguido se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de si misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. Me llamo y me identifico como quedó antes escrito, con 72 años de edad, natural de Buga (V), residente en Carrera 12 No. 19-33 barrio El Divino Niño, teléfono 318 8784134. Dentro del expediente obra que realizo transformación de material forestal (carbón) en sector de Chambimbal La Campiña, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga. PREGUNTADO: Favor informar al Despacho sobre los hechos acontecidos en el sector Chambimbal — La Campiña que fueron materia de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental. CONTESTADO: Yo estaba recostado en el carro en ese sector, cuando llegaron unos soldados y en el vehículo había 5 bultos de carbón, que se los había comprado al señor que quemaba, porque esa madera se la dan, porque el es el que corta todas las ramas de los parques del municipio, entonces los soldados llamaron a la policía y la policía se presentó y los agentes llamaron a la CVC y entonces ya entre ellos dijeron que tenían que traer esos 5 bultos al cuartel de la policía y de ala nos notificaron y allá nos mandaron y me dijeron que trajera el carro hacia acá (CVC) con los 5 bultos. PREGUNTADO: Favor informe al despacho cual es el nombre de la persona que estaba quemando el material forestal. CONTESTADO: El señor me parece que se llama AMILCAR, el tambien lo citaron tambien. PREGUNTADO Sabe dónde se puede localizar al señor AMILCAR. CONTESTADO: En la alcaldía pueden decir. PREGUNTADO El vehículo a que usted hace referencia en esta versión libre, es de su propiedad. CONTESTADO: Es de mi esposa. Está a nombre de ella. PREGUNTADO: Favor informar al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Despacho, porque tenía usted el producto forestal en ese vehículo a que hacemos referencia en esta declaración. CONTESTADO: Porque fui y vi el señor que estaba quemando y le pedí el favor que me vendiera 5 bultos y era todo lo que el tenía. PREGUNTADO. Tiene usted algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: Si. Lo que el señor AMILCAR, no se si estaba quemando o trabajando en el municipio, y como yo me había ido del país, no sé, porque estoy recién llegado."

6.- PRUEBA DE OFICIO, INFORME DE VISTA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PRODUCTO FORESTAL INCAUTADO, vista a folios 29 y 30.

5. OBJETIVO:

Realizar verificación de existencia de material forestal decomisado referido en la resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, contenida en el expediente 0742-039-002-212-2018.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó verificación y consulta en bases de datos relacionadas a actos administrativos de inutilización o destrucción final de material decomisado con orden definitiva, encontrando que no se encuentra relación del expediente en cuestión entre dicha Información.

Posteriormente se realizó verificación en bodega y almacenaje de material decomisado, encontrando que los bultos de carbón están apilados y dispuestos en el área denominada tortugario dentro del predio de la DAR Centro Sur.



Figura No. 2. Material forestal.

Se realizó ubicación del material, el cual debido a las condiciones naturales y climáticas ha ido mostrando deterioro, que es un proceso común en este tipo de material, que al estar inutilizado cambia en su composición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 3. Material forestal.

7. OBJECIONES:

NIA

8. CONCLUSIONES: se realizó recorrido para verificación de la existencia del material forestal, registro fotográfico y ubicación.

Se encontró en existencia el material forestal (5 bultos de carón) en relación al expediente 0742-039-002-212-2018.”

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de la Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por los presuntos responsables, así, como también las actas únicas de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal del 25 de marzo de 2018, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, presentó versión libre, vista a folio 26.

Mientras que el otro presunto infractor el señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), guardó silencio y no presentó descargos.

De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional, concepto técnico, tiene valor probatorio, toda vez, que fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables, dentro del plazo legal, solo el señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, presentó versión libre, mientras que el señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), no hizo pronunciamiento alguno de sus descargos. Ninguno de los presuntos responsables aportaron o solicitaron la práctica de pruebas para valorar.

Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Respecto del informe d el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional No. 039 / SEPRO GUPAE – 29.25 del 20 de marzo de 2018, visto a folio 1 del expediente, se presume auténtica, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento, el Subintendente integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica, visible a folio1, funcionario de la institución policiva. El Grupo Protección Ambiental y Ecológica se encontraba en el lugar de los hechos e identificaron al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien contaba con permiso para la erradicación de la madera, pero este no autoriza la transformando del material maderable en carbón ni su comercialización y la incautaron los cinco (5) bultos de carbón vegetal transportados sin el salvoconducto por el señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, procediéndose así, al decomiso preventivo. Por lo que, se Inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental con este documento.

2. Las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre identificadas con los números 0089454 y 0089453 del 20 de marzo de 2018, obrantes a folios 2 y 3 del expediente, y son un documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, regulado “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente a los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo suscriben, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume autentico.

3. El Concepto Técnico de Decomiso Preventivo de Carbón Vegetal, del 25 de marzo de 2018, visible a folios 4 y 5, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus requerimientos está el de imponer la medida preventiva de decomiso y abrir la investigación, formular cargos de movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvo conducto respectivo y la transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, a los presuntos infractores. Documento, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas pruebas incorporadas en el expediente, no fueron tachadas de falsas y son conocidas por los presuntos infractores.

Ninguno de los presuntos responsables presentó los alegatos finales.

Todo lo anterior para concluir que:

Se encuentra probado el cargo de Movilización Ilegal al señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, de cinco (05) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos; al no tener el salvoconducto de movilización, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que el transporte realizado el día 20 de marzo de 2018 de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo hizo. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.

Se encuentra probado el cargo de Transformación Ilegal de Productos Forestales que fueron movilizados hasta el lugar de los hechos sin contar el salvoconducto por parte del señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), en contra de lo dispuesto en los articulo 71 literal g, artículo 72 y 73 del

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que la madera conseguida legalmente, pero transformándola ilegalmente en carbón, se encontraba amparado por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo desvirtuó. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad."

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental son:

Movilización ilegal de cinco (5) bultos de carbón vegetal para un volumen de 1,0m³; por parte SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, al no tener el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

Transformación ilegal de Productos Forestales sin contar el salvoconducto a AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), al no contar con los permisos de transformación y comercialización del material forestal maderable que convirtió en carbón, en contra, de lo de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA y AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso concreto, se transcribe lo anunciado en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer visible a folio 60 a 70, así:

"Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que:

Para las actividades de transformación y comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, debe ser realizada por empresas forestales constituidas en la Cámara de Comercio y registradas en la CVC, contando con su libro de operaciones, caso en contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, el material forestal maderable (leña) pertenecía al señor al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien presentó los permisos de erradicación autorizados por la CVC por lo que quedo en custodia del presunto infractor, por lo que no hay afectación al entorno natural.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo transformación, comercialización y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUJA, no registran sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación:

AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), conforme el puntaje de SISBEN III, tiene asignado un puntaje de 47.42

SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, conforme el puntaje de SISBEN III, tiene asignado un puntaje de 33.14.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica dada la conducta imputada que corresponde a una infracción a la norma.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos.

En lo referente al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), dada la responsabilidad de la infracción en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Cierre definitivo de del establecimiento donde se lleva a cabo el proceso de transformación de los productos forestales para la generación de carbón vegetal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, considerando que la actividad se llevaba a cabo sobre el derecho de vía, de la vía férrea, el cual es un área en la cual no se puede llevar a cabo este tipo de actividad.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. *FT.0340.12 Aplicación de Multas*):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el material forestal maderable (leña) pertenecía al señor AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), quien presentó los permisos de erradicación autorizados por la CVC por lo que quedo en custodia del presunto infractor, y el carbón incautado era producto de esos trazos de madera (leña) conseguida legalmente."

Así expuesto, se impone como sanción para SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, EL definitivo de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Se impone como sanción para AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darien), el cierre definitivo del establecimiento donde se lleva el proceso de transformación de productos forestales para generación de carbón conforme el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a cinco (5) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 1,0 metros cúbicos

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental, se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de carbón vegetal, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado es peligroso para la salud humana, animal y vegetal, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización del carbón vegetal, la que se realizará en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

Se dispone fijar fecha y hora para diligencia de destrucción de los mismos.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de cinco (5) bultos de Carbón vegetal, equivalentes 1.0 mt³, que estaban siendo movilizados por el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.051 en el vehículo marca Renault de placas NGA239.

Decomiso preventivo de material forestal (leña) 13.6m³ y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m³, leña que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.126.5149

La presente medida va dirigida a los señores AMILCAR ROMAN ORTEGA GOMEZ y SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 94265149 y 6.158.051"

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

De las medidas preventivas consistentes en el decomiso preventivo de material forestal (leña) de volumen 13.6m³ utilizado para la transformación de este en carbón vegetal y un bulto de carbón equivalente a 0,2m³ al señor AMILCAR ROMAN y el decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal al señor SEBASTIAN CELEMIN, incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación. Se tiene que, la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 17 de mayo de 2016.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción de los responsables ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, consistente en Realizar Movilización Ilegal de cinco (5) bultos de carbón vegetal, al no contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darién), del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, consistente en Transformación Ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, y a **AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darién), el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **SEBASTIÁN CELEMÍN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.158.051 de Buenaventura, y a **AMÍLCAR ROMÁN ORTEGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.265.149 de Calima (Darién), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-212-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez –Apoyo Jurídico.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: 0742-039-002-212-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-0001067 DE 2020
(14 DE DICIEMBRE 2020)**

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0001066 del 14 de diciembre de 2020, por la cual, se impuso una medida preventiva.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se desarrolla en el Km 8 vía Fenicia – Riofrio, del municipio de Riofrio, Valle del Cauca.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

. - **ROCIO CABRERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que día 12 de diciembre de 2020 la Policía Nacional radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (municipio de Buga), con oficio CVC No. 717412020, y el Acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0094685, mediante la cual, se dejó a disposición de la CVC un (1) individuo de la especie de nombre común Titi cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*.

En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación del espécimen se hizo en el corregimiento de Fenicia, vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia – Riofrio, municipio de Riofrio, mediante acciones de control y vigilancia e información de la comunidad, quienes manifestaron que en el vehículo de transporte público tipo chiva que cubría la ruta de Tuluá al corregimiento de Fenicia, se movilizaba una señora que llevaba en el interior de su bolso un mico, al interceptar dicho vehículo y solicitar registro al bolso, se comprobó que la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio- Valle, natural de Puerto Asís (Putumayo), llevaba (1) mico bebeleche, al preguntarle si poseía la respectiva autorización ambiental para el transporte del espécimen, manifestó que no.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en el oficio Nro. S-2020. 159571 / ESTPO4 – SUBPO4.1 – 29.25, del 12 de diciembre de 2020, el cual, expresa:

Asunto: Dejando a disposición mico “bebeleche” y solicitud concepto técnico.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 1453 de 2011 “Ley de seguridad ciudadana”, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política Colombiana, respetuosamente me permito informar del siguiente procedimiento relacionado, así:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: el día de hoy 12 de diciembre de 2020 siendo las 19:05 horas, en el corregimiento de Fenicia, vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia-Riofrio Municipio de Riofrio, Coordenadas 4.114684, - 76.351544, mediante acciones de control y vigilancia y mediante información de la comunidad, quienes manifestaron que en el vehículo de transporte público tipo chiva que cubría la ruta de Tulua al corregimiento de Fenicia se movilizaba una señora de blusa color rojo con bolas blancas, pantalón azul, la cual al interior de un bolso llevaba un mico, al interceptar dicho vehículo y solicitar un registro al bolso de dicha señora efectivamente comprobamos que la señora llevaba al interior del mismo un (01) mico bebeleche o mono pichico, al preguntarle si poseía la respectiva autorización ambiental para el transporte el espécimen manifestó que no, por tal motivo se le dan a conocer sus derechos como persona capturada Artículo 303 del código de procedimiento penal por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal, la capturada fue identificada como ROCIO CABRERA DIAZ, cedula No. 1.112.301.654 de Riofrio Valle, natural de Puerto asis Putumayo, 28 años, fecha de nacimiento 25 de abril de 1992, estudios primarios, casado, oficios varios, teléfono 3233037894, residente en la vereda Puerto Fenicia sector la balastrera del corregimiento de Fenicia.

Inmediatamente procedimos a comunicarnos con funcionarios de la CVC al número telefónico 3206926078, al cual se le dio a conocer el procedimiento que se realizó en ese lugar, el cual manifestó que realizáramos la solicitud para el respectivo concepto técnico de la actividad ilícita desarrollada.

Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico con el fin de ser anexado a las diligencias judiciales del caso.

(...)

MATERIAL FOTOGRÁFICO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Obra acta de incautación de elementos varios de fecha 12 de diciembre de 2020, suscrita por la Policía Nacional y la presunta infractora, visible a folio 7 y registro cadena de custodia -FPK- 8 del 12 de diciembre de 2020.

Con base en el concepto técnico del 13 de diciembre de 2020, se concluyó que se trataba de un (1) individuo de la especie de nombre común Titi cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, el cual, era transportado dentro del bolso de la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, la cual, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni el salvoconducto de movilización, el cual, se transcribe:

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio número S-2020 / ESTPO4- SUBPO4.1 – 29.25 radicado CVC 717412020; acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094685 del 12 de diciembre de 2020.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

No aplica

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre especie de la fauna silvestre incautado.

7. LOCALIZACIÓN:

Según Oficio con radicado 717412020 remitido por la de la Policía Nacional, el lugar de procedimiento se hizo en la vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia- Riofrio, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrio. Coordenadas 4°6'52.86"N - 76° 21' 05.55"W (4.114684 N - -76.351544 W)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. ANTECEDENTE(S):

El día 12 de diciembre de 2020 la Policía Nacional radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (municipio de Buga), con el oficio CVC No. 717412020, el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094685 del 12 de diciembre de 2020, mediante el cual se dejó a disposición de la CVC un (1) individuo de la especie de nombre común Titi cuellinegro o bebeleche y nombre científico de *Leontocebus nigricollis* (fotos 1 a 4).

En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación del espécimen se hizo en la vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia- Riofrio, municipio de Riofrio, mediante acciones de control y vigilancia y mediante información de la comunidad, quienes manifestaron que en el vehículo de transporte público tipo chiva que cubría la ruta de Tuluá al corregimiento de Fenicia, se movilizaba una señora que llevaba en el interior de un bolso un mico, al interceptar dicho vehículo y solicitar registro al bolso, se comprobó que la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio- Valle, natural de Puerto Asís (Putumayo), llevaba (1) mico bebeleche, al preguntarle si poseía la respectiva autorización ambiental para el transporte del espécimen, manifestó que no.

8. NORMATIVIDAD:

1.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-. La autoridad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedará así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El individuo de Tití cuellinegro (*Leontocebus nigricollis*) incautado a la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio- Valle, natural de Puerto Asís (Putumayo), el 12 de diciembre de 2020 por la Policía Nacional, pertenece a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**:

Se entiende por **Fauna Silvestre y Acuática**: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por **Especie Nativa**: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

De acuerdo con las fotografías enviadas por la Policía Nacional (fotos 1 a la 4) y la identificación realizada por parte del Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC el espécimen de la fauna silvestre corresponde a *Leontocebus nigricollis*. A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el primate incautado⁹⁶:

Clase: Mammalia

Familia: Callitrichidae

Nombre científico: *Leontocebus nigricollis*

Nombre común: Tití cuellinegro, boquiblanco, leoncito o bebeleche.

Distribución: La especie se encuentra en la Amazonía de Ecuador y Perú. En Colombia se encuentra en el trapecio amazónico, la cuenca del río Peneya (Caquetá), hasta la cordillera oriental, también en Putumayo.

Comportamiento: Diurno, habita el bosque primario y secundario, siendo más comúnmente observado en el primero, con preferencia en las selvas de tierra firme, empleando el estrato entre 1 y 10m de altura, y hasta los 5

⁹⁶ VARELA N. 2007. Bases para el Manejo, Atención Médico Veterinaria y Rehabilitación de Pequeños Primates Neotropicales. 2ª Edición. Corporación Autónoma Regional de Caldas- Asociación de Veterinarios de Vida Silvestre. Colombia, Bogotá D.C. 56 p 2007.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

msnm. Los grupos varían entre 4 y 10 individuos. El área de dominio vital está alrededor de las 41 ha. Se alimentan principalmente de frutos pequeños y blandos, insectos y arañas. Utilizan los incisivos inferiores para raspar las ramas de los árboles de cortezas delgadas.

Estado de conservación: Esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

11. CONCLUSIONES:

1.- El individuo de Tití cuellinegro (*Leontocebus nigricollis*) incautado a la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Puerto Asís (Putumayo), corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

La señora ROCÍO CABRERA DÍAZ, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal del animal.

2.- El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

3.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “*La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica*”.

12. OBLIGACIONES:

No aplica”

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-0001066 de 2020 se impuso la medida preventiva consistente en:

“ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie **Tití cuellinegro, leoncito o bebeleche (Leontocebus nigricollis)**, el cual, se encontraba en poder de la señora **ROCIO CABRERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.301.654 de Riofrio.**”

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-003-091-2020, en especial:

9. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094685 de fecha 12 de diciembre de 2020.⁹⁷
10. Oficio número S-2020 / ESTPO4- SUBPO4.1 – 29.25 radicado CVC 717412020 fecha 12 de diciembre de 2020.⁹⁸
11. Acta de incautación de elementos varios suscrita por la Policía Nacional y la presunta infractora.⁹⁹
12. Registro cadena de custodia – FPJ-8, con número 768346060187202001871.¹⁰⁰
13. Concepto técnico del 13 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro sur.¹⁰¹

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

⁹⁷ Folio 1

⁹⁸ Folio 4-5

⁹⁹ Folios 7

¹⁰⁰ Folios 8

¹⁰¹ Folios 10-13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

Artículo 2.2.1.2.4.2. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

Artículo 2.2.1.2.5.1. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)*

Artículo 2.2.1.2.5.2. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (subraya fuera de texto)

2.- MOVILIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, determina las condiciones para la movilización de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

Artículo 2.2.1.2.5.2. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (subraya fuera de texto)*

Artículo 2.2.1.2.5.4. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

Artículo 2.2.1.2.22.1 *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

Artículo 2.2.1.2.25.2 *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (subraya fuera de texto)

De igual manera, la resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, estableció el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, la cual, expresa:

“Artículo 2: La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

Dado el análisis normativo, se tiene que, en el caso concreto, se trata de tenencia y movilización de fauna, debido a que, la Policía Nacional le realizó al vehículo de transporte público tipo chiva acciones de control y vigilancia en el corregimiento de Fenicia, vereda las Palmas, Km 8 vía Fenicia – Riofrio, municipio de Riofrio, donde se transportaba la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, quien, llevaba dentro de su bolso un (1) individuo de la especie de nombre común Tití cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, y por información de la comunidad, la autoridad realizó el registro del bolso la señora CABRERA, y comprobaron que en su interior se encontraba el espécimen en mención.

Las causales de agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Se dispone verificar en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrada en esa base de datos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-003-091-2020 en contra de **ROCÍO CABRERA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.301.654** de Riofrio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ROCÍO CABRERA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.301.654** de Riofrio, los siguientes cargos:

1) **Tenencia de un (1) espécimen** de la especie de nombre común Tití cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.2.4.2.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo, Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos, Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

2) **Movilización de un (1) espécimen** de la especie de nombre común Tití cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.2.5.2.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo, Artículo 2.2.1.2.25.2 También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente: 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Y 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **ROCIÓ CABRERA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.301.654** de Riofrío, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: VERIFICAR en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrado en esa base de datos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ROCIÓ CABRERA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.301.654** de Riofrío, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de los investigados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador Y-M-R-P

Abogada Edna Piedad Villota. – Profesional Especializado

Expediente: 0743-039-003-091-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020

(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017”

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto correspondiente, hechos ocurridos en la carrera 15 con calle 16 de la ciudad de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es

¹⁰² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 22 de febrero de 2017 la Patrulla Cuadrante 5 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 4 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 0.8 m³, que eran movilizadas por la carrera 15 con calle 16 de la ciudad de Buga, Valle, por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, para ser comercializado en la ciudad, y no contaba con salvoconducto.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

22. Informe de la policía nacional patrulla cuadrante 6 de fecha 22 de febrero de 2017.¹⁰³
23. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 22 de febrero de 2017.¹⁰⁴
24. Acta única de incautación de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091549 de fecha 22 de febrero de 2017.¹⁰⁵
25. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 22 de febrero de 2017.¹⁰⁶

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

¹⁰³ Folio 1

¹⁰⁴ Folio 2

¹⁰⁵ Folio 3

¹⁰⁶ Folio 4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁰⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁰⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁰⁹.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

¹⁰⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹¹⁰

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹¹¹.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”¹¹²

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, y dada la situación de flagrancia se formuló cargo en contra del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ, por movilización ilegal de cuatro (4) bultos de carbón vegetal con un volumen de 0.8 m³, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

“ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

El artículo 79 y 80 Superior señala:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

¹¹⁰ Artículo 29 Superior

¹¹¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

¹¹² Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. *Empresas forestales.* Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) *Empresas forestales integradas.* Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 63).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. *Objetivos de las empresas forestales.* Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- e) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 64).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones.* Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá

verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 65).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. *Titular.* Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. 78).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Obligaciones de transportadores.* Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Decreto 1791 de 1996, art. [80](#))."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996, art. [81](#))."

EL ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC, dispone:

"ARTICULO 71. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos."

"ARTICULO 72. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- e) Capacitación de mano de obra;*
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales."*

"ARTICULO 73. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior, servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

PARÁGRAFO. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*

"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- k) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- l) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;*
- m) Nombre del titular del aprovechamiento;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- n) Fecha de expedición y de vencimiento;
- o) Origen y destino final de los productos;
- p) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- q) Clase de aprovechamiento;
- r) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- s) Medio de transporte e identificación del mismo;
- t) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.
Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹¹³.

Que el día 22 de febrero de 2017 la Patrulla Cuadrante 5 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 4 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 0.8 m³, que eran movilizados por la carrera 15 con calle 16 de la ciudad de Buga, Valle, por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, para ser comercializado en la ciudad, y no contaba con salvoconducto.

Obra concepto técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal elaborado el día 22 de febrero de 2017¹¹⁴, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que, se trata de cuatro (4) bultos de carbón vegetal para un volumen de 0.8 metros cúbicos.

Mediante Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017¹¹⁵, se le impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo del carbón vegetal, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al presunto infractor, decisión debidamente notificada¹¹⁶.

Con auto del 23 de marzo de 2018, no se apertura el periodo probatorio¹¹⁷, debido a que, no se evidenció que debieran ser decretadas pruebas de oficio y el presunto infractor no presentara descargos ni solicitara pruebas.

Con auto del 28 de junio de 2018, se decreta el cierre de la investigación¹¹⁸.

Con auto del 24 de octubre de 2019, se corre traslado de alegatos finales¹¹⁹, debidamente notificados¹²⁰ sin pronunciamiento del presunto responsable.

¹¹³ Sentencia C-860 de 2006.

¹¹⁴ Folio 4

¹¹⁵ Folio 5-9

¹¹⁶ Folio 22

¹¹⁷ Folio 23-24

¹¹⁸ Folio 26

¹¹⁹ Folio 20

¹²⁰ Folio 52

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹²¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)¹²²

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción,¹²²
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 10 de noviembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

“5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017¹²³, el cargo formulado dice:

“**CARGO ÚNICO:** Movilización ilegal de productos forestales (Carbón) en un volumen estimado de 0.8 mt³, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC-CD No. 018 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literales a y c.”

6. valoración probatoria de los cargos y descargos:

¹²¹ Sentencia C-739 de 2000

¹²² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

¹²³Folio 7-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- INFORME DE LA POLICÍA NACIONAL PATRULLA CUADRANTE 6 A FOLIO 1.

“el día 22 de febrero siendo las 10:35 horas se le incauta al señor Jorge Orlando Rodríguez Méndez identificado con cedula N 16.355.441 de Tuluá en la carrera 15 con calle 16 esquina, y el cual se le informo a la fiscal de turno y manifestó que no generaba daño a los recursos naturales y por tal motivo no había captura ya que tenían restos de alambres y puntillas y según lo manifestado por el señor es de madera vieja y tablas de construcción.”

2.- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL, vista a folio 2.

“En la ciudad de Buga a los 22 días del mes de febrero del año 2017, siendo las 10:35 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía Estación Buga. Los señores Policiales Cuadrante 5 y el señor Orlando Rodríguez Mendez C.C. No. 16.355.441 expedida en Tuluá, de 55 años de edad, natural de Tuluá, estudios bachiller, profesión motorista, estado civil union libre, residente en la Calle 22ª # 5-11 Tuluá, teléfono 3165494031, con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relaciona a continuación así:

04 bultos de carbon mineral

OBSERVACIONES: Este carbon tiene puntillas y alambres entre el carbon y esta en regular estado.”

3.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NO. 0091549, reporta incautación de cuatro (4) bultos de carbón vegetal visible a folio 3.

4.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folio 4 y reverso.

“Descripción de la situación:

*El Día 22/02/2017 siendo las 10:35 de la mañana se atiende un llamado por parte del Patrullero (...) y SI (...) de la patrulla cuadrante 5 de Guadalajara de Buga. Donde informa la captura de una persona que transportaba 4 bultos de carbón vegetal sin el correspondiente salvoconducto, para ser comercializado en el municipio de Guadalajara de Buga el cual se traslada hasta las oficinas de la **CVC DAR CENTRO SUR**. El procedimiento de Incautación por parte de la Policía Nacional se lleva a cabo debido a que no se cuenta con salvoconducto único nacional para la movilización del producto forestal.*

El producto forestal fue conducido hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur del municipio de Buga donde se procedió a recibir y a almacenar el producto forestal en las instalaciones del Centro de Valoración de Flora Silvestre CAVF.

Después de realizar el conteo se pudo verificar que el número total de bultos que estaban siendo movilizadas es de 4 unidades, para un volumen aproximado de 0 8 metros cúbicos.

Características Técnicas.

El carbón es un producto forestal con origen en la quema de madera lo cual requiere de la obtención de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, en marco de lo establecido en el Acuerdo 018 de 1998 (Estatuto Forestal del Valle del Cauca) y para su movilización se requiere obtener el respectivo salvoconducto.

De acuerdo con la Información aportada, al momento de la incautación del producto forestal, no se contaba con el documento que ampare la movilización del mismo, con lo cual se aplicó el procedimiento de Incautación para ponerlo a disposición de la Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo manifestado, el producto forestal fue objeto de aprovechamiento ilegal, ya que no se aportó documento alguno que ampare el aprovechamiento del mismo.

Al momento de la Incautación y decomiso del producto forestal no es posible establecer la magnitud e Intensidad del Impacto ya que no se ha realizado la verificación del sitio donde presuntamente se llevó a cabo el aprovechamiento del producto forestal. Por lo tanto, se configuran las conductas de aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal, ya que como se indicó, no se cuenta con un permiso para el aprovechamiento ni con el salvoconducto para la movilización, con lo cual, se están violando las disposiciones contenidas en el Artículo 82 del Acuerdo 018 de 1998.

(...)

Conclusiones

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con las siguientes medidas:

- 1. Imposición de medida preventiva de decomiso del producto forestal consistente en 4 bultos de carbón vegetal con un volumen de 0.8 m3.*
- 2. El producto forestal queda a disposición de la CVC en el CAVF de la DAR Centro Sur ubicada en el municipio de Buga.*
- 3. Iniciación de proceso sancionatorio por presuntas infracciones contra los recursos naturales por las siguientes conductas:*

*En contra del señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá en calidad de transportador, por la movilización ilegal de productos forestales en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD. No. 018 de 1998."*

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de la Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por el presunto responsable, así, como también el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal del 22 de febrero de 2017, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por el presunto responsable, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor guardó silencio y no presentó descargos. De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración, su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional y concepto técnico tiene valor probatorio, toda vez, que fue sometido al principio de la contradicción, regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En presente caso, una vez que fue notificado el presunto responsable, dentro del plazo legal, no hizo pronunciamiento alguno de sus descargos. Tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas para valorar.

Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Respecto del informe de la Patrulla Cuadrante 5 de la Policía Nacional oficio N/0522 DISPO 1 – GUPAE – 29.25 del 22 de febrero de 2017, visto a folio 1 del expediente, se presume auténtica, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y firmó el documento, el patrullero (...), funcionario de la institución policiva, quien dejó a disposición de la autoridad ambiental cuatro (4) bultos de carbón vegetal transportados por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con la C.C. No. 16.355.441 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, quien no contaba con salvoconducto para la movilización de carbón vegetal, procediéndose así, al decomiso preventivo. Por lo que, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental con este documento.

2. Del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091549 del 22 de febrero de 2017, visto a folio 3 del expediente, es un documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, regulado “*De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).*”, donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo suscriben, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

3. El Concepto Técnico Referente a Proceso Sancionatorio por Movilización de Productos Forestales Carbón Vegetal, del 22 de febrero de 2017, visible a folio 4 y reverso, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus requerimientos está el de imponer la medida preventiva de decomiso y abrir la investigación, formular cargos por la movilización ilegal al presunto infractor. documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas pruebas incorporadas en el expediente, no fueron tachadas de falsas y son conocidas por el presunto infractor.

Todo lo anterior, para concluir, que se encuentra probado el cargo de Movilización ilegal de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 metros cúbicos; al no tener el salvoconducto de movilización, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que el transporte realizado el día 22 de febrero de 2017 de los cuatro (4) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo hizo. Por lo tanto, se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en Movilización ilegal de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 metros cúbicos; al no tener el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 “*Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*”.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso concreto.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No aplica debido a que la conducta objeto de la investigación corresponde a la movilización del producto forestal sin el salvoconducto respectivo y no al aprovechamiento ilegal del producto como tal, ya que ha sido probado que el responsable no participó en este tipo de conducta.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUIA, no registra sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación:

JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con la C.C. No. 16.355.441 de Tuluá, conforme el puntaje de SISBÉN III, tiene asignado un puntaje de 20,98.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica dada la conducta imputada que corresponde a una infracción a la norma.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con la C.C. No. 16.355.441 de Tuluá, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 metros cúbicos.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. FT.0340.12 Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación fue la vía pública el presunto infractor no haber suministrado información alguna de donde obtuvo el carbón vegetal."

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con la movilización ilegal de carbón vegetal al no portar el salvoconducto de movilización.

Teniendo en cuenta que, el día 22 de febrero de 2017 la Patrulla Cuadrante 5 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 4 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 0.8 m³, que eran movilizados por la carrera 15 con calle 16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la ciudad de Buga, Valle, por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, para ser comercializado en la ciudad, y no contaba con salvoconducto.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a Decomiso definitivo de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 m³.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la **Ley 1333 de 2009**, respecto de la disposición final señala:

*Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)*

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

6o. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental, se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de carbón vegetal, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado es peligroso para la salud humana, animal y vegetal, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización del carbón vegetal, la que se realizará en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

Se dispone fijar fecha y hora para la diligencia de destrucción de los mismos.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en el DECOMISO de cuatro (4) bultos de Carbón Vegetal, con un volumen estimado en CERO PUNTO OCHO MT3 (0.8 M³) que estaban siendo movilizados por el señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá, en calidad de transportador, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD No. 018 de 1998.”

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

De la medida preventiva consistente en el decomiso de los cuatro (4) bultos de carbón vegetal incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que, la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 21 de marzo de 2017.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), conforme la norma ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, del cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, consistente en Realizar Movilización Ilegal de productos forestales (carbón) en un volumen estimado de 0.8 mt3 sin contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 m³, conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, en el Registro Único de Infraactores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-111-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP

Edna Piedad Villota Gómez –Apoyo Jurídico.

Archívese en:0742-039-002-111-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001081 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-250-2018”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de material forestal no maderable, sin los permisos de ley, hechos ocurridos en la vía pública en el sector de Bizerta, vía Buga – Mediacaño; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.561 de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

¹²⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 25/05/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional Patrulla Buga GOESH # 13 DEVAL, oficio¹²⁵ con el cual se deja a disposición de la CVC el material forestal que estaba siendo movilizado en el vehículo, por la vía pública en el sector de Bizerta, vía Buga Mediacanoa, conducido por el señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, quien no presentó documento alguno que ampare la movilización del producto forestal.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

26. Informe de la policía nacional base de patrulla Buga GOESH #13 DEVAL de fecha 25 de mayo de 2017.¹²⁶
27. Acta única de incautación de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089410 de fecha 25 de mayo de 2017.¹²⁷
28. Acta de movilización e inventario de vehículo.¹²⁸
29. Acta de incautación de elementos.¹²⁹
30. Informe oficio S – 2018 No. 211/MNVCC12 29.25.¹³⁰
31. Formato de acta de incautación de elementos varios.¹³¹
32. Oficio suscrito por huevos Santa Rita.¹³²
33. Informe de visita de fecha 25 de mayo de 2018.¹³³
34. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 15 de junio 2018.¹³⁴
35. Informe de visita de fecha 01 de octubre de 2019.¹³⁵
36. Acta de destrucción material en estado de descomposición.¹³⁶

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹²⁵ Folio 1

¹²⁶ Folio 1

¹²⁷ Folio 2

¹²⁸ Folio 3

¹²⁹ Folio 4

¹³⁰ Folio 8

¹³¹ Folio 9

¹³² Folio 12-13

¹³³ Folio 14

¹³⁴ Folio 16-17

¹³⁵ Folio 34

¹³⁶ Folio 35

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹³⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹³⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹³⁹”.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

¹³⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁴⁰

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁴¹.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”¹⁴²

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740-0742 No. 000621 del 20 de junio de 2018, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargo en contra de PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, por movilización ilegal de material forestal no maderable correspondiente a 9.7m³ de la especie Chiminango (*Pithecellobium*) sin los permisos de ley, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 018 de 1998 y el Decreto 1076 de 2015, que a su texto reza respectivamente:

El Acuerdo No. 018 de junio 16 de 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

“ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

“ARTICULO 83. *Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- u) *Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- v) *Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;*
- w) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- x) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- y) *Origen y destino final de los productos;*
- z) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- aa) *Clase de aprovechamiento;*
- bb) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- cc) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

¹⁴⁰ Artículo 29 Superior

¹⁴¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “*El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria*” / página 195”

¹⁴² Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dd) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

El Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. *Titular.* Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
(Decreto 1791 de 1996, art. 78).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Obligaciones de transportadores.* Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996, art. 80).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Características salvoconductos.* Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.
(Decreto 1791 de 1996, art. 81).”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁴³.

Que el día 25 de mayo de 2018 se recibe de parte de la Policía Nacional Patrulla Buga GOESH # 13 DEVAL, oficio¹⁴⁴ con el cual se deja a disposición de la CVC el material forestal que estaba siendo movilizadado en el vehículo de placas NVJ-037, por la vía pública en el sector de Bizerta, vía Buga Mediacanoa. El vehículo conducido por el señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, quien no presentó documento alguno que ampare la movilización del producto forestal.

De acuerdo con lo indicado en el Acta Única de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089410¹⁴⁵, el volumen de material que fue puesto a disposición de la CVC es de 9.7 mt3 y corresponde a trozas de diferentes tamaños (leña) de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Obra en el expediente acta de inmovilización e inventario de vehículo¹⁴⁶ conducido por el presunto infractor, acta de incautación de elementos¹⁴⁷, fotocopias de la de cédula de ciudadanía¹⁴⁸ y licencia de conducción del presente infractor¹⁴⁹, fotocopia del

¹⁴³ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁴⁴ Folio 1

¹⁴⁵ Folio 2 y 11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SOAT, certificado de emisión de gases y licencia de tránsito del vehículo donde se transportaba el material forestal maderable¹⁵⁰.

Oficio S-2018 No. 211/ MNVCC12 29.25 del Jefe Cuadrante Vial No. 12 Mediacaño de fecha 25 de mayo de 2018 en el que se deja a disposición el material incautado¹⁵¹, acta de incautación¹⁵² y fotocopias de licencia de conducción y cedula del presunto infractor¹⁵³.

La sociedad Avícola Santa Rita S.A.S, presentó oficio¹⁵⁴ en el cual, informan la caída de un árbol en una de sus propiedades.

Obra informe de visita¹⁵⁵, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que se trata de material forestal consistente en 9.7 mt³ de leña de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y depositado en el parqueadero superior de las instalaciones de la DAR Centro Sur.

Mediante Resolución 0740-0742 No. 000621 del 20 de junio de 2018¹⁵⁶, se le impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo del material forestal, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al presunto infractor, decisión debidamente notificada¹⁵⁷.

El presunto infractor no presentó descargos, por lo que medida auto de sustanciación expedido como medida de saneamiento¹⁵⁸ citar al presunto infractor y rendir versión libre¹⁵⁹ y autorización de notificación por correo electrónico¹⁶⁰.

Obra auto de apertura de periodo probatorio¹⁶¹, en el cual, se tomarán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y se decretan pruebas de oficio¹⁶².

Memorando¹⁶³ de la prueba de oficio en la que se le solicita al coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro certificación de la existencia de producto forestal.

Obra informe de visita de para la certificación de la existencia del producto forestal y la copia del acta de destrucción material en estado de descomposición¹⁶⁴.

Con auto del 25 de septiembre de 2020¹⁶⁵, se corrió traslado para las alegaciones finales, debidamente comunicados¹⁶⁶, presentándolos dentro del término el presunto responsable¹⁶⁷.

¹⁴⁶ Folio 3

¹⁴⁷ Folio 4

¹⁴⁸ Folio 5

¹⁴⁹ Folio 6

¹⁵⁰ Folio 7

¹⁵¹ Folio 8

¹⁵² Folio 9

¹⁵³ Folio 10

¹⁵⁴ Folio 12-13

¹⁵⁵ Folio 14

¹⁵⁶ Folio 16-20

¹⁵⁷ Folio 22

¹⁵⁸ Folio 25

¹⁵⁹ Folio 27

¹⁶⁰ Folio 28

¹⁶¹ Folio 29-30

¹⁶² Folio 24

¹⁶³ Folio 33

¹⁶⁴ Folio 34

¹⁶⁵ Folio 38

¹⁶⁶ Folio 39 y 40

¹⁶⁷ Folio 41-43

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁶⁸

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)¹⁶⁹

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción,¹⁶⁹
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 24 de noviembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

"5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740-0742-000646 del 17 de julio de 2017¹⁷⁰, el cargo formulado dice:

Cargo Único "**Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, en contra de lo dispuesto en los artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y Decreto 1076 de 2015.**

6. valoración probatoria de los cargos y descargos:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- INFORME DE LA POLICÍA NACIONAL BASE DE PATRULLA BUGA GOESH #13 DEVAL A FOLIO 1

¹⁶⁸ Sentencia C-739 de 2000

¹⁶⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

¹⁷⁰Folio 17-18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“el día de hoy 25-05-2018 siendo 12:30 horas, mientras el personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 13 Deval – Base de patrulla Buga, realizada puesto de control sobre la vía que conduce del municipio de Buga al corregimiento de Mediacanoa, se observa 01 vehículo tipo camión de estacas, el cual, se le realiza la señal de pare, de placas NVJ-037 de marca Ford modelo 1956, color azul, motor # F60Z6E323447, servicio público, el cual es conducido por el Sr. Pedro Pablo Pulgarín Monedero con C.C. 94.478.561 de Buga valle del Cauca, residente en la calle 8 # 11 – 41 de Buga, teléfono 3162951482, de 35 años de edad, estudios bachiller, unión libre, ocupación conductor, el cual se observa que se encuentra transportando material forestal más conocido como Chiminango, se le solicita el salvoconducto o permiso para transportar material forestal y manifestó que no portarlo. De igual manera nos informa que esta madera la traer de la Avícola Santa Rita de la hacienda el Chircal de un árbol el cual se derrumbó por la estos tiempos correspondiente a aprovechamiento forestal. Por lo tanto se les incauta el material forestal y se deja a disposición de su despacho.”

2.- ACTA UNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 008941 VISIBLE A FOLIO 2 Y 11

3.- ACTA DE MOVILIZACION E INVENTARIO DE VEHICULO FOLIO 3.

4.- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, VISTA A FOLIO 4, de la que se lee:

“Realizada al señor Pedro Pablo Pulgarín monedero identificado con CC No. 94.478.561 de Buga.

En la ciudad de Buga, departamento del Valle, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2018 siendo las 12:35 horas. El suscrito funcionario procedió a la incautación de los siguientes elementos que a continuación se relación: 9.7 m³ de material forestal madera verde.”

5.- INFORME OFICIO S – 2018 No. 211/MNVCC12 29.25 FOLIO 8

“25-05-2018 12:30 horas, cuadrante vial 29-12 Mediacanoa, vía Buenaventura — Buga km 117+900, municipio de Buga, en el marco de la estrategia institucional de seguridad vial N°5. Contra la ilegalidad en el transporte de madera en las vías del departamento, se logró la incautación de 8 metros cúbicos de madera común, al señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO CC 94.478.561 de Buga, natural de Buga, nacido el 21/09/1982, de 35 años de edad, estudios bachiller, estado civil unión libre, ocupación motorista, residente en la calle 18 # 11-41 Buga, teléfono 3162951482, sin más datos, quien conducía el vehículo tipo camión, de placa NVJ-037, marca Ford, modelo 1956, color azul, motor # F60Z6E32347, chasis # F60Z6E32347, servicio público, de propiedad del señor Carlos López Marín CC. 16794546, sin más datos. Motivo incautación no presentar documentación requerida para el transporte.”

6.- FORMATO DE ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS FOLIO 9

“Trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la estación M/CANOA que se hace al señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, en la ciudad de M/Canoa a los 25 días del mes de mayo de 2018, siendo las 12:30 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía M/Canoa – Valle. Los señores Policías PT Rodríguez José y el señor Pedro Pablo Pulgarín C.C. Nro. 94.478.561 expedida en Buga, de 35 años de edad, natural de Buga, estudios Bachiller profesión Comerciante, estado civil unión libre, residente en la Calle 18 # 11 – 41, teléfono 3162951442 con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así: 8 m³ de madera común, observaciones: no porta el salvoconducto para la movilización de madera.”

7.- OFICIO SUSCRITO POR HUEVOS SANTA RITA, VISTO A FOLIOS 12-13 DEL QUE DICE:

“Trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la estación M/CANOA que se hace al señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, en la ciudad de M/Canoa a los 25 días del mes de mayo de 2018, siendo las 12:30 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía M/Canoa – Valle. Los señores Policías PT Rodríguez José y el señor Pedro Pablo Pulgarín C.C. Nro. 94.478.561 expedida en Buga, de 35 años de edad, natural de Buga,

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estudios Bachiller profesión Comerciante, estado civil unión libre, residente en la Calle 18 # 11 – 41, teléfono 3162951442 con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así: 8 m³ de madera común, observaciones: no porta el salvoconducto para la movilización de madera. "El sábado 5 de mayo 2018 en horas de la madrugada aproximadamente 5:00 am uno de los arboles que se encuentran en el predio El Chircal se derrumbó debido a las fuertes lluvias, de igual forma se cayeron dos arboles en la vía que fueron removidos por los mismos habitantes de la zona hacia los costados de la vía, ya que este callejón es de circulación continua de trenes cañeros y viviendas.

Debido a que en el predio se ejecuta la actividad de levante avícola, y el árbol ocasionó obstrucción de las vías de acceso internas de la granja, dificultando y poniendo en riesgo la actividad de los galponeros se procedió a la picada del tronco durante las mismas jornadas laborales.

El predio es actualmente utilizado para levante y es de tamaño reducido, por lo que se decidió transportar el material a la granja La Esperanza propiedad de la misma avícola para compostarlo, ya que este predio cuenta con zonas verdes extensas, de igual forma el vehículo el día de hoy no circula por el callejón debido a que las lluvias han empeorado la condición de la vía y puede ocasionar un volcamiento, por esto se tomó la variante vía a Cali que es el acceso principal a la granja la esperanza."

8.-INFORME DE VISITA, folio 14

"5. Objeto: Recibir material forestal producto de un decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional y el Gobernanza Forestal a cargo del ingeniero Manuel Criales funcionario de la CVC y Daniela Bonilla contratista, quienes realizaron el operativo de Reten Forestal en cumplimiento a lo acordado en reuniones de gobernanza forestal.

6. Descripción: En fecha 25 de mayo del año en curso, el Comandante Base de patrulla Buga GOESH N° 13 DEVAL, mediante radicado N° 396622018 deja a disposición de la CVC – DAR Centro Sur material forestal y un vehículo tipo camión de estacas con placa NVJ037 de marca FORD modelo 1956 color azul conducido por el señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.478.561 expedida en Buga (V).

Al solicitar el respectivo salvoconducto, el conductor manifiesta que no lo porta ya que el árbol de la especie Chiminango, proviene del predio Avícola Santa Rita Hacienda Chircal se volcó. Se recibe en el producto forestal, consistente a 9.7m³ de leña de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y es depositado en el parqueadero situado en la parte superior de las instalaciones de la DAR Centro Sur."

9.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folio 16 y 17.

"Descripción de la situación:

El proceso se relaciona con la movilización de producto forestal por vía pública sin el respectivo salvoconducto. De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, el producto que estaba siendo movilizado proviene de la troza de un árbol seco que se encontraba en el predio El Chircal, administrado por la empresa AVICOLA SANTA RITA S.A.S. el cual colapso durante un evento de lluvias fuertes. De acuerdo con lo anterior, no se configura el aprovechamiento ilegal de productos forestales, ya que el registro fotográfico aportado permite evidenciar que el árbol no fue talado con fines de aprovechamiento; sin embargo, se debió haber obtenido el salvoconducto respectivo para su movilización.

Características técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición de la CVC corresponde a leña, proveniente de un árbol seco que se encontraba en el predio El Chircal, administrado por la empresa AVICOLA SANTA RITA S.A.S., el cual colapso durante un evento de lluvias fuertes. Debido a que al momento del decomiso el señor, PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, quien movilizaba el producto no presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, lo que se constituye como una presunta infracción por la movilización ilegal de producto forestal sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en los Artículos 83 y 93 (literal c) del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca."

10. INFORME DE VISITA DE FECHA 01 – 10 – 2019 FOLIO 34 Y Reverso.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. OBJETO:

Realizar verificación de la existencia del material forestal de comisado referente en la resolución 0740 – 0742 No. 000621 del 20 de junio de 2018, contenida en el expediente 0742 – 039 – 002 – 250 – 2018.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó verificación y consulta en bases de datos relacionadas a actos administrativos de inutilización o destrucción final de material decomisado con orden definitiva, encontrando que el material correspondiente a 9,7 metros cúbicos de leña de la especie Chiminango (*Pithecelobium dulce*) se encuentra relacionado en documentación correspondiente a acciones de inutilización.

La leña se encontraba depositada junto con otro material forestal que también se llevó a destrucción, esto concuerda con lo expuesto en el informe de recepción del producto forestal dejado a disposición de la DAR Centro Sur en fecha 25 de mayo de 2018 por parte de la Policía Nacional.

Para la respectiva acción de inutilización o destrucción de material se agotaron instancias técnicas y jurídicas, de esta manera se emitió concepto técnico para tal fin el día 14 de diciembre de 2018 y mediante acta de inutilización del 21 de diciembre de 2018 quedó en firme la decisión para proceder con tal actividad.

El mismo se encontraba con avanzado estado de deterioro debido a las condiciones naturales y climáticas, que es un proceso común en este tipo de material, que al estar repicado y fresco favorece un mayor avance en la dinámica de descomposición.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Se realizó recorrido en las Instalaciones de la DAR Centro Sur, ubicación en bodegas y revisión documental para verificación de la existencia del material forestal.

Se encontró registro de procedimiento técnico y jurídico de Inutilización o destrucción de material forestal a través de concepto técnico del 14 de diciembre de 2018 y acta del mismo del 21 de diciembre de 2018 de la cual se anexa copia.

El material se encontraba junto con otros productos forestales (leña) apilados cerca del parqueadero superior de las instalaciones de la DAR Centro Sur, inmerso en un metraje cubico superior correspondiente a la Pila No. 13 referida en el resumen del acta adjunta."

11.- ACTA DE DESTRUCCIÓN MATERIAL EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN FOLIO 35-36

"En la ciudad de Guadalajara de Buga, siendo las 09:00 am , del día 21 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se reunieron. Directora Territorial Mana Fernanda Victoria Arias, Coordinador UGC Diego Fernando Quintero Alarcón, Coordinador I.J.G.C Segundo Abraham Piscal, Coordinador U G C Carolina Córdoba Cano Profesional Especializado Edwin Martínez Barreiro, Técnico Operativo 13 Armand*o Sanclemente Duran, Profesional Especializada Edna Piedad Villota Gómez, y los veedores Interinstitucionales que fueron convocados en forma previa a esta diligencia, con el objeto de destruir físicamente productos y subproductos de madera decomisados preventivamente mediante actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental, en el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, abajo relacionado algunos de los cuales con decomiso preventivo y otros con decomiso definitivo pero que por su estado fitosanitarios se encuentran en la situación prevista en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 y deben ser destruidos.

Mediante concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018, personal profesional de la CVC verificó el estado fitosanitario del siguiente material decomisado, documentos que se anexan a la presente acta.

Ubicación	Especie	Volumen (m3)	Descripción
Pila 1	Sajo	9,72	Trozas
Pila 2	Sajo, cuangare	3,5	Bloques distintas dimensiones
Pila 3	Laurel	2,4	Bloques y tablonés
Pila 4	Eucalipto	18,24	Trozas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pila 5	Varias especies	2,4	Leña
Pila 6	Pino y eucalipto	4,68	Trozas
Pila 7	Eucalipto	18,24	Trozas
Pila 8	Canelo caimo y otras sp	6	Trozas
Pila 9	Canelo y caimo	3,36	Varias
Pila 10	Guadua	7,56	Tacos
Pila 11	Eucalipo	9,84	Trozas
Pila 12	NN.	1,32	Bloque
Pila 13	Varias especies	172,8	Leña
Pila 14	guadua	2,1	Tacos

Razones técnicas que justifican su destrucción: Obran en el concepto técnico.

Atendiendo los conceptos rendidos por los profesionales de la CVC y de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, se procede a la destrucción del material antes descrito mediante disposición final, de lo cual se deja el correspondiente registro fotográfico."

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por el presunto responsable, así, como también el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe de visita del 25 de mayo de 2018, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por el presunto responsable, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor no presentó descargos, por lo que, se tomó una medida de saneamiento visible a folio 25 en auto de sustanciación, en el que fue citado a presentar versión libre y tener otra oportunidad de escuchar su versión de los hechos. Es de aclarar que, de conformidad con el art. 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

PRUEBAS DE DESCARGO:

- 1.- FOTOCOPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA FOLIO 5
- 2.- LICENCIA DE CONDUCCIÓN FOLIO 6
- 3.- TARJETA DE PROPIEDAD, SOAT Y TÉCNICO MECÁNICA FOLIO 7
- 4.- LA VERSIÓN LIBRE PRESENTADA FOLIO 27.
- 5.- ALEGACIONES FINALES FOLIOS 41-43.

6.1.1.- VALORACIÓN DE VERSIÓN LIBRE Y DE LOS ALEGATOS FINALES.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"En Guadalajara de Buga Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), en la oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga, procede a escuchar en versión libre y espontánea al señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 94.478.561 EXPEDIDA EN BUGA (V), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental que se le adelanta, contenido en el expediente 0742-039-002-250-2018. Acto seguido se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de si misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 40 grado de consanguinidad, 20 de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. Me llamo y me identifiqué como quedó antes escrito, con 37 años de edad, natural Guadalajara de Buga, residente en la ciudad de Buga, calle 18 No. 11-41, barrio Fuenmayor, teléfono 3162951442. Dentro del expediente obra que el señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, por presunta movilización de productos forestales en la vía pública, predio Chircal, administrado por la Avícola Santa Rita S.A., sector Bizerta, vía Buga Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga -PREGUNTADO. A folio 1 del expediente en mención, obra un informe de la Policía, que relata del material forestal que usted estaba transportando. Que tiene para decir al respecto. CONTESTADO Que yo le hice un favor a la Avícola, por unos palos que se había caído por una tempestad de la noche anterior. Y se estaba transportando la madera de una hacienda a otra, del Chircal a la Avícola Santa Rita. PREGUNTADO Qué relación tiene usted con la Avícola Santa Rita. CONTESTADO: Yo les compro el material reciclable a ellos. PREGUNTADO: Sabe usted si la Avícola Santa Rita tenía permiso para transportar la madera de la que hace mención usted. CONTESTADO' Pues dentro de los parámetros que ellos manejan dentro de la empresa, supongo que sí. PREGUNTADO. Quien dentro de la avícola Santa Rita le pidió el favor, por favor informe a este despacho el nombre y cargo. CONTESTADO. La señorita Daniela Cobo, Ingeniera Ambiental de dicha empresa. PREGUNTADO: Por favor haga un relato sobre los hechos sucedidos y que paso con el material que usted transportaba. CONTESTADO Se carga en la hacienda es por ahí por Bizerta, se coge carretera y en el sitio conocido como Bizerta, estaban los funcionarios de la Policía y la CVC, el cual proceden hacer detener el camión, para solicitar documentos del vehículo y permiso de movilización de la leña, De allí se procede a traerlos a las instalaciones de la CVC en Buga, donde se descarga el camión y tipo 5 de la tarde nos retiramos de la CVC. PREGUNTADO: El vehículo en que se transportaba el producto forestal es de propiedad de quien. CONTESTADO. Si es de Pedro Pablo Pulgarin Monedero. PREGUNTADO. Sabe cuánto producto forestal transportaba. CONTESTADO yo creo que más o menos 7 metros. PREGUNTADO Sabe usted si la avícola Santa Rita, transporta material forestal frecuentemente. CONTESTADO No que yo sepa. Solamente porque la noche anterior hubo una tempestad y el árbol estaba en el piso y está obstaculizando el área de producción de la Avícola. Tiene usted algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: Sí, Solamente estaba haciendo un favor dentro de mis labores de reciclaje y me pidieron el favor que les transportara este artículo de una hacienda a otra, pero que en ningún momento era comercializar el producto, porque solamente me desempeñé en el negocio del reciclaje."

"**PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO**, mayor de edad, vecino de Guadalajara de Buga, portador e identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.561 de Guadalajara de Buga, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que adelanta la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL - DAR CENTRO SUR** por la presunta comisión de infracción ambiental — procedo a presentar de manera respetuosa, ante su despacho y dentro del término legal contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **Escrito de Alegatos de conformidad con lo establecido en la parte resolutoria del Auto de la Dar Centro Sur de fecha Septiembre 25 de 2020**, y el cual fue recibido por mensajería el día 14 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

A. Que mediante la Resolución CVC No.0740 No. 0742-000621 de junio 20 de 2018, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula un cargo a un presunto infractor a PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO.

El señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO ha venido presentando los argumentos de hecho, fundamentos de derecho, potestad sancionadora reglada-principio de tipicidad principio de legalidad, para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso sancionatorio adelantado, de la siguiente manera:

A. Escrito de descripción de caso:

El 25 de mayo de 2018, la señora Daniela Cobo, quien en su momento era la coordinadora ambiental de la Avícola Santa Rita S.A.S. presentó un reporte de lo ocurrido y la afectación que se tuvo en la granja, en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

documento radicado bajo el número 396692018.

En el documento se manifestó que las lluvias ocasionaron una caída de un árbol que estaba seco, afectando los galpones y el tránsito interno de la granja, y que por dicho motivo los mismos trabajadores debieron trozarlo para compostarlo en la misma empresa, sin embargo la granja El Chircal, en donde se cayó el árbol es una granja pequeña y no cuenta con disposición para compostaje de material de podas y barrido, por lo que se estaba trasladando a la granja La Esperanza, de propiedad de la misma avícola.

De igual forma se evidenció tanto en fotos, como físicamente que eran ramas secas y que el árbol el árbol había caído por causas naturales. Lo cual fue rectificado por la policía y funcionarios de la CVC al realizar la inspección y descargue del material en la sede de la CVC centro Sur, quien adicionalmente evidenciaron que el material no fue talado para fines de aprovechamiento.

B. Versión libre recepcionada al señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO

El 23 de julio de 2019, di parte en mi versión de los hechos, contando libremente lo ocurrido el 25 de mayo de 2018, cuando la señora Daniela Cobo me solicitó el favor de trasladarles unos trozos de un árbol que se había caído debido a la lluvia, esta solicitud debido a que la avícola no contaba con un carro capaz de trasladar su árbol de una granja a otra de la misma avícola. Favor que me solicitaron debido a que yo compro el reciclaje de la empresa Avícola Santa Rita S.A.S y conocían la capacidad de mi vehículo.

C. Versión libre de la señora DANIELA COBO

Igualmente se tomó la declaración de los hechos ocurridos que ocasionaron el traslado del material, manifestando que las fuertes lluvias ocasionaron la caída del árbol, y que el material no se iba a utilizar para transformación, ni comercialización, ni industrialización, simplemente se estaba trasladando por motivos de espacio, de una granja a otra también de propiedad de la misma Avícola Santa Rita S.A.S.

Solamente realice un favor trasladando el material sin costo alguno, y sin fin de comercialización, ni industrialización, en ninguna otra ocasión se había realizado esta actividad de mi parte, y tampoco por indicación de la avícola.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos tenidos como alegatos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se solicita a la Directora Territorial Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se valoren cada una de las pruebas del proceso y, en consecuencia, se levante la medida preventiva impuesta y se proceda a archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación y formulación de cargos del auto de la Dar Centro Sur a PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO."

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional, concepto técnico y el informe de visita, tiene valor probatorio, toda vez, que fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Se considera, que la versión libre presentada y los alegatos finales, no tienen suficiente peso para encontrar respaldo en alguna de las causales que exoneren de responsabilidad al presunto infractor, toda vez, que el cargo impuesto, hace referencia al incumplimiento de un deber normativo, en el caso del transporte de madera, sin los permisos que dispone el marco normativo.

En este caso, es el versionado, quien manifiesta que, para el 25 de mayo de 2018, transportaba la madera, porque dentro de sus labores de reciclaje le pidió favor la señorita DANIELA COBO, ingeniera ambiental de la avícola, que transportara la madera del árbol que se había caído por una tempestad de la noche anterior, y se encontraba moviendo el material maderable de una hacienda a otra de la misma Avícola Santa Rita, sin el permiso respectivo, sin embargo, aclara que, que en ningún momento movilizaba el material forestal para comercializarlo, porque solamente me desempeñé en el negocio del reciclaje.

Se considera entonces que, el creer que la avícola cuenta con el permiso de movilización material forestal o no saber que debía contar con un permiso para la movilización de la madera de una hacienda a otra ambas de propiedad de la avícola, no lo exonera de la responsabilidad, que señala la norma, ya que esta no hace distinción alguna. Por lo tanto, las exculpaciones no son de recibo.

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Para el caso concreto, se tiene que la fecha de los hechos es del 25 de mayo de 2018, cuando el señor PEDRO PABLO PULGARÍN MONEDERO, es requerido por un retén del personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Seccional No.13 Deval – Base de patrulla Buga, quien conducía el vehículo de placas NVJ 037, transportando 9.7 metros cúbicos de leña de la especie Chiminango sin contar con el respectivo salvoconducto.

El presunto responsable, no presentó descargos en su favor, sin embargo, se le dio la oportunidad de rendir versión libre donde expresó que, que se encontraba haciéndole un favor, ingeniera ambiental de la avícola, de transportarle la madera del árbol que se había caído por una tempestad y por eso se encontraba moviendo el material maderable de una hacienda a otra, que son propiedad de la Avícola Santa Rita.

Visto así, se encuentra que, para la fecha de los hechos, es decir, para el 25 de mayo de 2018, el presunto responsable, no portaba el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL PARA LA MOVILLIZACION DE MADERA, situación esta que contraviene el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Todo lo anterior, para concluir, que se encuentra probado el cargo de la movilización ilegal de productos forestales de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), con un volumen estimado de nueve punto siete (9.7) mt³; al no tener el salvoconducto de movilización, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Por lo que se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten Los hechos constitutivos de infracción ambiental consiste en la movilización de productos forestales no maderable de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de PEDRO PABLO PULGARÍN MONEDERO.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso concreto.

"Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No aplica debido a que la conducta objeto de la investigación corresponde a la movilización del producto forestal sin el salvoconducto respectivo y no al aprovechamiento ilegal del producto como tal, ya que ha sido probado que el responsable no participó en este tipo de conducta.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, presentó en su favor versión libre y alegatos finales para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma, sin embargo, la misma no alcanza a desvirtuar los cargos.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación:

PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478561 de Buga,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no se encuentra registrado en SISBEN

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica dada la conducta imputada que corresponde a una infracción a la norma

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478561 de Buga, le sea imputada la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo del producto forestal maderable correspondiente a 9.7m³ de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Obra el informe de visita de fecha 01 de octubre de 2019, en que se anexa copia del acta de destrucción material en estado de descomposición, dice que el material decomisado se encontraba en estado de descomposición y procedieron a la destrucción física de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. FT.0340.12 Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de extracción corresponde a un predio en cuya área se encuentran registrados arreglos de cultivo de especies forestales en plantaciones y sistemas agroforestales con fines comerciales."

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con la movilización de productos forestales no maderable de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Teniendo en cuenta que, el día 25 de mayo de 2018 se recibe de parte de la Policía Nacional Patrulla Buga GOESH # 13 DEVAL, oficio¹⁷¹ con el cual se deja a disposición de la CVC el material forestal que estaba siendo movilizado en el vehículo de placas NVJ-037, por la vía pública en el sector de Bizerta, vía Buga Mediacanoa. El vehículo conducido por el señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, quien no presentó documento alguno que ampare la movilización del producto forestal.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a decomiso definitivo del producto forestal no maderable correspondiente a 9.7m³ de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

¹⁷¹ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental, se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, ya realizó el acta de destrucción material en estado de descomposición el 21 de diciembre de 2018, realizada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740-0742 No. 000621 del 20 de junio de 2018, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de los productos forestales correspondientes a 9.7 mt3, que estaban siendo movilizados por el señor PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.561 de Buga (V). El producto se encuentra a disposición de la CVC, en las instalaciones del CAVF de la DAR Centro Sur.”

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

De la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a 9.7 mt3, incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 20 de junio de 2018.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.561 de Buga, del cargo formulado mediante Resolución 0740-0742 No. 000621 del 20 de junio de 2018, consistente en Realizar Movilización Ilegal de los productos forestales no maderables correspondientes a 9.7 mt³, al no contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.561 de Buga, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el decomiso definitivo de los productos forestales no maderables correspondientes a 9.7 m³, conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740-0742 No. 000621 del 20 de junio de 2018, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.561 de Buga, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **PEDRO PABLO PULGARIN MONEDERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.561 de Buga, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-250-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez –Apoyo Jurídico.

Archívese en:0742-039-002-250-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0001089 DE 2020

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-546-2017

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la tenencia y exhibición ilegal de fauna silvestre (Tortugas), realizado en el Predio Balneario Vayju, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Riofrio; siendo así, la jurisdicción correspondiente a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁷².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

¹⁷² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.900.825 de Trujillo.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 9 de noviembre de 2017, en recorrido de control y vigilancia al PREDIO BALNEARIO VAYJU, se advirtió la tenencia y exhibición de fauna silvestre (tortugas), las cuales, fueron decomisadas en forma preventiva y trasladadas al CAVF, lugar de paso San Emigdio, toda vez que la propietaria del inmueble no contaba con el permiso de otorgado por la autoridad ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

37. Informe del 9 de noviembre de 2017 que describe la situación.¹⁷³
38. Informe del 13 de abril de 2018.¹⁷⁴
39. Informe del 8 de mayo de 2018.¹⁷⁵
40. Acta de incautación de elementos.¹⁷⁶

¹⁷³ Folio 1-5

¹⁷⁴ Folio 29-31

¹⁷⁵ Folio 37-39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁷⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁷⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁷⁹.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

¹⁷⁶ Folio 4

¹⁷⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁸⁰

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁸¹.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”¹⁸²

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 – 0743 No. 001298 del 29 de diciembre de 2017, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, y le fue formulado el cargo de tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre de once (11) tortugas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto del aprovechamiento de fauna dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

El Decreto 1076 de 2015, también dispone:

¹⁸⁰ Artículo 29 Superior

¹⁸¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

¹⁸² Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.10.1.1.2. tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Artículo 2.2.10.1.1.2. motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las clases de sanciones, por lo que, en este caso se ha de adoptar una sanción principal y una accesoria. Donde la principal será la de multa, y la accesoria la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, para la tenencia y exhibición de fauna silvestre se debe contar con un permiso otorgado por la autoridad ambiental tal y como lo exige el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, se tiene como satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos, la que será aplicable a este caso.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁸³.

Que, en recorrido de control y vigilancia, al PREDIO BALNEARIO VAYJU, del 9 de noviembre de 2017¹⁸⁴ se advierte de la tenencia y exhibición de fauna silvestre (Tortugas), las cuales fueron decomisadas y trasladadas al CAVF, lugar de paso San Emigdio¹⁸⁵.

Mediante Resolución 0740-0743-001161 del 27 de noviembre de 2017 se impuso obligaciones a ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO¹⁸⁶, decisión debidamente notificada folio 9.

Con Resolución 0740 -0743 No. 001298 del 29 de diciembre de 2017¹⁸⁷, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.900.825 de Trujillo (V), así mismo se le formulan los cargos, por darse la situación de flagrancia. Obran los descargos de la usuaria por lo que se tiene cumplida la notificación por conducta concluyente¹⁸⁸.

Con auto del 6 de abril de 2018¹⁸⁹, fue aperturado el periodo probatorio, en el que se dispuso la práctica de una prueba testimonial y una visita técnica al sitio, la que se realizó el día 13 de abril de 2018¹⁹⁰.

El cierre de la investigación obra del 27 de agosto de 2018¹⁹¹ y con auto del 18 de octubre de 2019, fue surtido los alegatos, guardando silencio la presunta responsable.

¹⁸³ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁸⁴ Folio 1-5

¹⁸⁵ Folio 1-5

¹⁸⁶ Folio 6-7

¹⁸⁷ Folio 6-7

¹⁸⁸ Folio 2-23

¹⁸⁹ Folio 26-27

¹⁹⁰ Folio 29-31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tiene entonces que todas las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, fueron surtidas.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁹²

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)¹⁸¹

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹⁹³
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 01 de diciembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas, el hallazgo para aperturar otro proceso administrativo sancionatorio ambiental por la tenencia y exhibición de dos (2) individuos, uno de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Chiguero) y el otro un espécimen de *Pecari tajacu* (Tatabro), los cuales, fueron aprendidos, como también, por la muerte de tres (3) avestruces, estos hechos ocurridos en el mismo predio y en contra de la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía 29.900.825 de Trujillo, y se deberán ser investigados. Por último, el informe emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, todo lo anterior se transcribe así:

“5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0740 -0743 No. 001298 del 29 de diciembre de 2017¹⁹⁴, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, y el cargo formulado es:

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.900.825 de Trujillo (V), propietaria del predio BALNEARIO VAYJU, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Riofrio (V), como presunta responsable del siguiente cargo: Tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre, once (11) tortugas de la especie morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo.

6. valoración probatoria de los cargos y descargos:

Se tiene que la presunta responsable presentó sus descargos

VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS DE CARGO.

¹⁹¹ Folio 41

¹⁹² Sentencia C-739 de 2000

¹⁹³ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

¹⁹⁴ Folio 6-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el expediente obra informe del 9 de noviembre de 2017, en la cual, describe la situación¹⁹⁵:

En el cumplimiento con el objeto presente informe, se observa desde la vía que conduce del municipio de Rio frio, al corregimiento de Salónica unas obra de intervención del suelo en macizo rocoso dentro del balneario denominado Vayju presuntamente de propiedad de la señora Alba Ruth Ruiz Castaño,

(...).

Tenencia y exhibición de fauna silvestre (tortugas), se decomisaron once torturas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, se encontraban ubicada en una especie de tortugarío exhibidas al público y en regular condiciones de tenencia, que posteriormente a la visita se remitieron al Centro de Valoración de Flora y Fauna de la CVC en San Emigdio (Palmira)

Foto

Posteriormente se presenta el señor Rogelio Obando quien se identifica con la jefe de personal de balneario, se le pregunta sobre los permisos de las obras que se vienen adelantando, manifestando no tener conocimiento del tema, que esta información se encuentra en la oficina principal ubicada en el municipio de Tulua.

En informe del 13 de abril de 2018, se lee¹⁹⁶:

Se procedió a dirigimos hasta el balneario VAYJU, allí nos atienden los señores (...) y se realizó un recorrido por todas las instalaciones del establecimiento con el fin de corroborar las actuaciones y cumplimiento del objeto de este informe, en el cual logramos evidenciar lo siguiente:

- En el tortugarío no se evidencia tortugas, se le informo al personal del establecimiento que debían capacitar al turista de para que acudiera a la CVC, ya que el ecoparque no son competentes para el cuidado de este tipo de fauna. Así mismo se les hizo la recomendación que en el tortugarío demolieran el nombre "Tortuga", debido a que estos animales no pueden ser exhibidos-

Foto

Al costado izquierdo del tortugarío, se encuentra un lado en donde aparte de patos, están un chigüiro y un pecari (tatabro), estos fueron dejados en custodia en la visita inicial (09/11/2017) ya que no se contaba con los medios necesarios para su movilización y se dejan así hasta nueva orden.

Foto

Al otro costado del tortugarío, se encuentran 3 avestruces que también fueron dejados en custodia en la visita inicial (09/11/2017), según los manifestado por el señor Robinson Jaramillo encargado de los animales, estas aves se encuentran desde hace mas de 2 meses con enfermedades respiratorias, según lo manifiesta (...)

Foto

En medio de la visita se presenta la administradora la señora ANA MILENA LUGO VALENCIA, (...) "que todos los animales fueron donados y que por ser un ecoparque creían que podían recibirlos y darles los cuidados pertinentes y que en pasadas ocasión han ido funcionarios de I CVC y no les ha dicho nada de que no se podían exhibirlos en el ecoparque, han hecho de todo para el bienestar de ellos". Se le dice al señora Lugo que los animales no son domésticos y no pueden ser exhibidos al público.

(...)

Recomendaciones: de acuerdo a lo observado en la visita de práctica de pruebas se recomienda que:

1.- se debe coordinar con la CAV de San Emigdio y la DGA, para el transporte o movilización de los avestruces, el chigüiro y el pecari

II.- Para evitar que los turistas dejen en custodia al balneario tortugas, se debe demoler el nombre "Tortuga" debido a que estas especies de fauna no pueden ser exhibidos.

III.- se debe remitir al coordinador de la unidad de gestión de la cuenca de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, para que de manera conjunta con la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial de la DAR centro Sur, se tomen las medidas administrativas correspondientes a la valoración del presente informe.

(...)

En el informe del 8 de mayo de 2018, dice: (FOLIO 37-39)

¹⁹⁵ Folio 1-5

¹⁹⁶ Folio 29-31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nos trasladamos al sitio, el zootecnista Juan Fernando Osorio de la DGA y los funcionarios de la UGC (...) y somos atendidos por el jefe de personal, señor Rogelio Obando, (...) llevándonos hasta donde se encuentran los animales anteriormente nombrados.

Al ver que no se encuentran los avestruces procedimos a indagar, manifestándonos el señor Obando que estas aves murieron y nos enseña en informe de necropsia por parte del medio veterinario y zootecnista, Jhon Jairo Mondragon, que murieron en los días 18-22 y 27 de abril debido a una "patología de tipo respiratorio diagnóstico presuntivo mycoplasma gallisepticum, síntomas compatibles con M+ edema en encéfalo en coordinación en la locomoción".

De acuerdo con lo informado el 13 de abril en el informe de practica de pruebas, los avestruces se encuentran en regulares condiciones.

Posteriormente el zootecnista Juan Fernando Obando, se dirigió al corral donde se encuentra en chiguirio y el pecari y en compañía de trabajadores del balneario procedieron a capturarlos.

Foto

Una vez finalizado el procedimiento, nos dirigimos a las oficinas de la DAR CENTRO SUR DE TULUA, (sic) donde nos esperaba el señor (...) quien obra en calidad de representante legal del Balneario Vayju, con el fin de establecer la procedencia de los especímenes y firma la acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre)

(...)

De las pruebas ya transcritas, se tiene que las visitas al sitio del BALENARIO VAYJU, existe una secuencia en el tiempo, por la cual, la propietaria del establecimiento fue requerida, por la tenencia ilegal y de exhibición de fauna silvestre.

VALOR PROBATORIO DE LOS DESCARGOS.

En los descargos la presunta responsable señala¹⁹⁷:

1.- soy propietaria del predio denominado Vayju

2.- Mediante la Resolución 001298 del 27 de diciembre de año 2017, se me formuló el cargo de tenencia ilegal de exhibición de fauna silvestre, once (11) tortugas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo.

3.- le doy a conocer que nunca hemos adquirido tortugas mediante compraventa, todas las tortugas que encontraron el día de la visita fueron donadas por la persona de la región que rodea al ECOPARQUE VAYJU.

4.- Me permito anexar el ACTA 01, referente a INFORME de DONACIONES en un folio y en esta obra nombre, cedula, teléfono, cantidad donada, y fecha de donación.

5.- nuestra misión como ECOPARQUE es velar en todo momento por proteger el medio ambiente, fauna y flora silvestre.

6.- reconocemos nuestro error y los invitamos a realizar una visita que compruebe que acatamos lo recomendado por la autoridad ambiental y desde ese entonces no hemos recibido ni una tortuga mas.

(...)

Teniendo de presente todo sustento jurídico transcrito anteriormente, le solicito muy comedidamente se sirva realizar una visita al predio para que corroboren que no se ha continuado recibiendo tortugas, visita que se realiza siempre y cuando la considere necesaria y pertinente, a la vez se citen a las personas que obran en el acta que aporfo para que manifiesten lo que les conste acerca de las donaciones que nos realizaron.

Subsidiariamente les solicitamos exonerarnos de todo tipo de responsabilidad

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS

El cargo formulado corresponde a la tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre de once (11) tortugas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie tapaculo, se tiene que los hechos se encuentran previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, Por el aprovechamiento de fauna silvestre sin media la correspondiente autorización o permiso para su tenencia.

El artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015

El aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en forma prevista por este capítulo.

¹⁹⁷ Folio 22-24

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, si el inmueble destinado para la exhibición de los especímenes, se considera como un zoológico, igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, se encuentra reglamentado así:

2.2.1.2.21.1. zoológico. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantiene individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósito educativo y en el cual se adelantan investigación y biológicas sobre las especies de cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobre la tarifa al público por el ingreso al Zoológica.

(...)

Artículo 2.2.1.2.21.2. licencia de funcionamiento. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso cuya jurisdicción vaya a establecer adjunto estos datos:

El cargo que se imputa a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, está dado por la presunta infracción al artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, como consecuencia de la tenencia de animales catalogados como fauna silvestre, sin el permiso o autorización correspondiente.

Así mismo, en el mismo cargo, se subsume el hecho de la exhibición, el que se encuentre reglado en el artículo 2.2.1.2.21.1, que corresponde a las reglas del zoológico, en la cual, su funcionamiento está supeditado a la existencia del permiso o autorización para el funcionamiento.

Dentro de la actuación administrativa, no obra que la presunta responsable haya sido expedido en su favor permiso para tenencia de fauna silvestre o permiso para exhibición de fauna silvestre.

Con el informe técnico de noviembre 9 de 2017, se tiene que se hace necesario decretar el decomiso definitivo de los especímenes de tortugas (11 individuos de la especie común de Morrocoy y 2 de la Tapaculo), a las que se les realizó aprehensión preventiva.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el cargo único formulado se mantiene, ya que, existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de los hechos, esto es, la infracción por la tenencia y exhibición de la fauna silvestre, reglamentada en el artículo 2.2.1.2.21.2. del Decreto 1076 de 2015 de la que no obra permiso de parte de la autoridad ambiental en favor de la presunta responsable. Por lo que, se procederá a imponer la sanción correspondiente de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se tiene que los argumentos expuestos, no son suficientes para desvirtuar los cargos, y no hay prueba que sea objeto de estudio o análisis por parte de este grupo.

Siendo entonces que el cargo formulado, es de tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, por lo tanto, la presunta responsable, debió demostrar la ajenidad a los hechos endilgados y acreditar el documento que ampare la tenencia de los animales, como también, acreditar que los mismos no se encuentran en exhibición. Teniendo la oportunidad procesal para hacerlo, no lo hizo.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en la tenencia y exhibición ilegal de fauna de once (11) tortugas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental, tal como lo exige el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En relación de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso en concreto.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las clases de sanciones, por lo que, en este caso se ha de adoptar una sanción principal y una accesoria. Donde la principal será la de multa, y la accesoria la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

*En la trazabilidad del expediente se revisó que en el folio No 37, en el informe de visita de fecha 08 de mayo de 2018 se realizó aprehensión de un individuo de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Chiguero) y un espécimen de *Pecari tajacu* (Tatabro), como también se reporta la muerte de tres avestruces, infracciones que deberá ser investigadas. No obstante, dentro del presente proceso, esta situación no fue vinculada como cargo, por lo tanto, se deberá dar apertura de nuevo proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 29.900.825 expedida en Trujillo (V), teniendo considerando los siguientes cargos formulados:*

*"Tenencia y exhibición ilegal de un espécimen de la fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Chiguero) y un espécimen de *Pecari tajacu* (Tatabro), sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento de zoológico, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015."*

*"Tenencia y exhibición ilegal de tres individuos de la fauna silvestre de la especie *Struthio camelus* (Avestruz) sin contar con el respectivo permiso de importación de productos de la fauna silvestre y sin la licencia de funcionamiento de zoológico, violando así lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.21.2 y Artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015."*

Por lo tanto, se deberá iniciar proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta los cargos formulados y adelantar las demás actuaciones a que haya lugar.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedó demostrada la Tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre, de once (11) tortugas de la especie morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha tenencia y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar.

No obstante, a pesar de que existe el riesgo, no es posible determinar su valoración mediante la aplicación de la metodología para tasación de multas fijada en la Resolución MADS 2086 de 2010, que conlleva a estimar atributos como la Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, que para el caso de fauna silvestre, conduce a diferentes consideraciones, que pueden recaer sobre afectaciones a un individuo, la especie o el ecosistema del cual fue extraído.

Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios detallados del impacto generado por la extracción de uno o varios individuos de una especie determinada de fauna silvestre, a fin de lograr ponderar el área de influencia del impacto, el tiempo que permanecería, su reversibilidad y capacidad de recuperación, en una localidad específica y área determinada, información que para el caso en concreto no se tiene.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país en las fechas 19 y 24 de noviembre de presente año, para subsanar las debilidades de la metodología.

Así las cosas, no es posible determinar la valoración del riesgo y en consecuencia determinar sanción pecuniaria derivada de la conducta infractora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTA, que, al revisar los doce ítems de la norma, se estima que:

La investiga, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUJA, no registra sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de Sisben, para determinar la calificación, para aplicar la fórmula.

ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.900.825 de Trujillo (V), conforme el puntaje de SISBEN III, tiene asignado un puntaje de 63.44.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Como ya se indicó en el numeral 8, considerando los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
Demolición de obra a costa del infractor;
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor, durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de tenencia ilegal y exhibición de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos." (Subrayado fuera de texto).

Establecida la responsabilidad por incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 29.900.825 expedida en Trujillo (V) es el DECOMISO DEFINITIVO de once (11) tortugas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. *FT.0340.12 Aplicación de Multas*):

No aplica considerando que no es posible determinar la valoración del riesgo, como quedo expresado en el numeral 8"

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con la tenencia y exhibición de fauna de once (11) tortugas de la especie Morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, se dispone el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente de Palmira¹⁹⁸.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

OTRAS DISPOSICIONES

Señala el informe técnico que en los seguimientos, del 8 de mayo de 2018, se realizó aprehensión de un individuo de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Chiguiro) y un espécimen de *Pecari tajacu* (Tatabro), como también se reporta la muerte de tres avestruces, de las cuales se el grupo multidisciplinario considera que se debe iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 29.900.825 expedida en Trujillo (V), por lo hechos descritos como i) "Tenencia y exhibición ilegal de un espécimen de la fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Chiguiro) y un espécimen de *Pecari tajacu* (Tatabro), sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento de zoológico, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015." Y ii) "Tenencia y exhibición ilegal de tres individuos de la fauna silvestre de la especie *Struthio camelus* (Avestruz) sin contar con el respectivo permiso de importación de productos de la fauna silvestre y sin la licencia de funcionamiento de zoológico, violando así lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.21.2. y Artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015.", razón por la cual se dispone tomar copia del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer para dar inicio al expediente administrativo sancionatorio con las presiones que recomienda el informe del 1 de diciembre de 2020¹⁹⁹.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

¹⁹⁸ Folio 48

¹⁹⁹ Folio 73-77

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.900.825 de Trujillo, del cargo único formulado mediante la Resolución 0740 – 0743 No. 001298 del 29 de diciembre de 2017, consistente en **Tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre**, de once (11) tortugas de la especie morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, sin permiso de la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.900.825 de Trujillo, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el decomiso definitivo de once (11) tortugas de la especie morrocoy y dos (2) de la especie Tapaculo, sin permiso de la Autoridad Ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.900.825 de Trujillo, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR un nuevo proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.900.825 de Trujillo, por i) “Tenencia y exhibición ilegal de un espécimen de la fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Chiguero) y un espécimen de Pecari tajacu (*Tatabro*), sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento de zoológico, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015.” y ii) “Tenencia y exhibición ilegal de tres individuos de la fauna silvestre de la especie *Struthio camelus* (Avestruz) sin contar con el respectivo permiso de importación de productos de la fauna silvestre y sin la licencia de funcionamiento de zoológico, violando así lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.21.2. y Artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015.”, tómesese copia del informe de visita folio 37 a 39 y copia del informe técnico de calificación de falta visible a folio 77-73

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.900.825 de Trujillo, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-003-546-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyector/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC YRMP

Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0743-039-003-546-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0001086 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el presente asunto a estudio, se trata de incumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión inmediata de captación ilegal del recurso hídrico en el predio denominado La Selva, ubicado en la vereda El Chocho, municipio de Trujillo, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**, razón por la cual, se procede a su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...) El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁰⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

²⁰⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

. – **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.510.600; antiguo propietario del predio La Selva, sin dirección conocida.

. – **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, predio La Selva, vereda el Chocho, municipio de Trujillo, Valle, con dirección electrónica cesarrendronbeltran@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 01 de enero de 2018 el personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó seguimiento a una concesión de aguas superficiales otorgada al señor José Euclides Restrepo Jaramillo, en un volumen de 1.0 L/Seg., provenientes de la quebrada La Hermosa, la cual, se venció en el año 2015.

Los hechos objeto del hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 76°17'47" O. 4°13'63" N. O. 1385 mt-a.s.n.m., en dicha ubicación, se pudo verificar que se sigue tomando las aguas sin contar con el permiso respectivo, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folio 1 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

4. Lugar: Predio La Selva, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca 76° 17'47" O. 4°13'63" N. O. 1385 mt-a s.n m.

5. Objeto Seguimiento a una concesión de aguas superficiales otorgada al señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, en un volumen de 1 0 L/Seg., provenientes de la quebrada La Hermosa, para uso doméstico toma de aguas superficiales.

6. Descripción: Mediante Resolución No 0000386 de fecha 28 de noviembre de 2005, se le otorgo al señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, una concesión de aguas de uso público en la cantidad de 1 L/Seg. Provenientes de la quebrada La Hermosa. En el predio La Selva Lote No. 1 A, de la vereda El Chocho, la cual se venció en el año 2015. Se han efectuado los seguimientos respectivos que reposan en el Expediente No. 127-2005. En razón a que permiso se venció en el año 20015 sin presentar solicitud de renovación a la concesión, se han enviado oficios de requerimiento Nos. 0743-799612016-799612017 que reposan a Expediente 127-2005, solicitando la renovación de la concesión, como tabulado de pago derechos de seguimiento, sin que a la fecha se haya cumplido lo anterior. Se realizada una nueva visita en fecha diciembre 3 de enero de 2018, donde se reporta que se sigue tomando las aguas, sin contar con el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso respectivo.



6. Actuaciones durante la visita: Toma de evidencias y referencias coordenadas.

7. Recomendaciones: En atención a lo encontrado se recomienda abrir proceso sancionatorio contra el señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, por toma ilegal de aguas en el predio la selva de su propiedad.”

Por lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 del 13 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, propietario del predio La Selva, ubicado en la vereda El Chocho, municipio de Trujillo (V)”, visible a folios 15 y 16, medida preventiva que se transcribe a continuación:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio La Selva, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo (V), Coordenadas Geográficas 4°3’34 42” N – 76°19’12 76” O., la misma va dirigida al señor **JOSE EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.510.600, igualmente se le recomienda realizar tramite referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Parágrafo 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos o al ambiente.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad ambiental.

Parágrafo 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.”

Por lo anterior, se realizó visita de seguimiento a la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 de fecha 16 de enero de 2018, la cual, obra a folio 20 y se transcribe:

“(…) **4. Lugar:** Predio denominado La Selva, se encuentra ubicado en la vereda El Chocho, Jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

5. Objeto: Realizar visita de seguimiento a la Resolución 0740 No. 0743 - 000130 de fecha 16 de febrero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO, PROPIETARIO DEL PREDIO LA SELVA, UBICADO EN LA VEREDA EL CHOCHO, MUNICIPIO DE TRUJILLO (V)”

6. Descripción: Una vez en el predio somos atendido por el actual administrador (no da el nombre), manifiesta que “el predio tiene otro dueño desde hace más de un año y no tiene conocimiento de que la CVC haya emitido dicho acto administrativo por la utilización del agua, puesto que no tiene comunicación con el señor José Euclides Restrepo”.

Procedimos a preguntar el nombre del propietario, a lo que él se niega ya que no tiene autorización para darlo, así que se comunicó telefónicamente y este igualmente nos informa no conocer acerca de la medida preventiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante informar que el nuevo propietario no dio su nombre.

7. Actuaciones: Dentro de las actuaciones q se pudo hacer en la presente visita fue recopilación de información y entrevista con el administrador del predio.

8. Recomendaciones: Dado a que el predio cuenta con nuevo propietario, se recomienda oficialarle para que se legalice del recurso hídrico por un término de un (1) mes contados a partir del recibido del oficio."

Debido a lo anterior, se procedió a enviar oficio al nuevo propietario visible a folio 25 y nuevamente al señor José Euclides Restrepo, visible a folio 26 debido a que aun sigue apareciendo como propietario del predio, según se verifica a través del VUR, visible a folios 22 a 24.

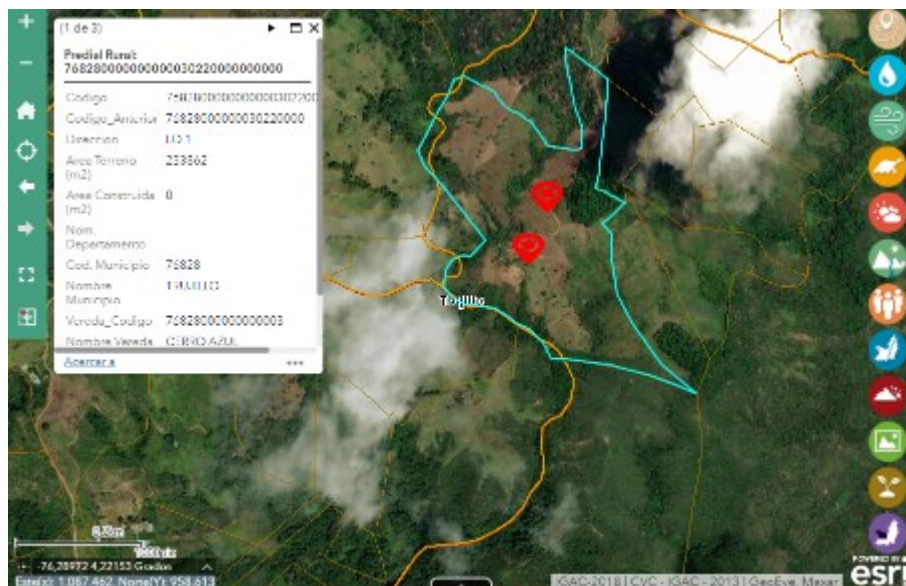
El día 31 de agosto de 2020 se realizó visita al predio como seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 del 13 de febrero de 2018, visible a folios 28 y 29, la cual, se transcribe:

"(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: José Euclides Restrepo Jaramillo con CC/NIT 6.510.600 de Trujillo. Cesar Rendón CC 94.368.700 nuevo propietario del predio. E mail cesanenclonbeltran@gmail.com

4. LOCALIZACIÓN: Predio La Selva, Vereda El Chocho, municipio de Trujillo Valle.

COORDENADAS

Sitio	Latitud	Longitud	altitud
Vivienda La Selva.	4 0 13'33 40"N	76 0 17'31 301'0	1408 MSNM
Reservorio Construido	4 0 13'37 40"N	76 0 17'29.90"0	1450 MSNM



5. OBJETIVO: Visita técnica de seguimiento medida preventiva Resolución 0740 No .0743-000130. Expediente 0743-039-004-054-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio la Selva para verificar el cumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión inmediata de captación ilegal del recurso hídrico y realizar el trámite referente a la solicitud de concesión de agua superficiales.

Al Ingresar al predio se observa los tanques de almacenamiento de agua, con lo que se procede a inspeccionarlos para verificar si están realizando captación de agua, al realizarla se constata que los tanques están llenos de agua y que les está entrando agua, además se observó un reservorio construido en tierra con plástico, que por las características del terreno se presume fue construido recientemente para almacenar aguas para riego de cultivo, aparentemente sin los permisos de la CVC para su construcción.

El reservorio posee una longitud de aproximadamente dieciséis (16) metros de largo por cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de profundidad.

Posteriormente se ingresa donde estaba ubicada la vivienda del predio, donde se encontraba el señor Ángel Acosta Arboleda CC 94.145.757 celular 3128425996 administrador quien indicó que el señor Jose Euclides Restrepo ya no era el propietario de la finca. Se le indagó sobre la procedencia del agua superficial que se observó estaban entrando a los tanques de almacenamiento de la parte alta pero como lleva poco tiempo viviendo allí no conoce la ubicación exacta del sitio de captación, argumenta además que no tiene conocimiento de algún tipo de trámite de concesión de aguas superficiales.

No suministró datos del nuevo propietario porque dice no estar autorizado, pero proporcionó el número telefónico del señor Horacio celular 3185976139 quien es el administrador general.

Ya terminando la visita, llega el nuevo propietario el señor Cesar Rendón CC 94.368.700, al que se le consulta sobre la legalidad del agua superficial que está captando, a lo que responde que no tenía conocimiento sobre el trámite de concesión de agua, que hace poco tiempo compró el predio y el vendedor no le mencionó nada al respecto.

Se le consulta por el reservorio que se encuentra a la entrada del predio, respondiendo que él lo construyó para almacenar agua para los cultivos que posee y que tampoco tenía conocimiento que se debía tramitar permisos para su construcción.



Foto 1 y 2: tanques de almacenamiento predio la Selva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 3 y 4: reservorio construido.

7. OBJECIONES: Ninguna

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita se evidencia que el señor José Euclides Restrepo ya no es el propietario del predio La Selva, que su nuevo propietario es el señor Cesar Rendón CC 94.368.700.

Se evidencia que se está realizando uso del agua superficial para uso doméstico y para los cultivos del predio, sin que hasta el momento hayan realizado solicitud de concesión de agua superficial ante la CVC.

Se observó la construcción de un reservorio sobre el suelo sin la autorización de la CVC, para almacenamiento de agua para ser utilizada como riego de cultivos.

Se remite el presente informe a la oficina Jurídica para las acciones pertinentes."

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 03 de enero de 2018, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁰¹
2. Informe de visita de fecha 14 de junio de 2018, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁰²
3. Informe de visita de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁰³
4. Consulta al VUR, sobre matrícula inmobiliaria 384-96890 de septiembre 18 de 2018²⁰⁴.

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

²⁰¹ Folio 1

²⁰² Folios 20

²⁰³ Folios 28-29

²⁰⁴ Folios 22-24

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues la captación ilegal del recurso hídrico, la cual, es almacenada en tanques y en un reservorio construido en tierra con plástico en el predio identificado con las coordenadas para la vivienda La Selva Latitud 4°13'33.40"N Longitud 76°17'31.30"O y altitud 1408 MSNM y coordenadas del Reservorio Construido Latitud 4°13'37.40"N Longitud 76°17'29.90"O y altitud 1450 MSNM, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

En la visita técnica del 31 de agosto de 2020 se identificó como nuevo propietario del predio y ahora presunto responsable al señor **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, quien manifestó no tener conocimiento sobre el trámite de concesión de agua.

Dado que en la visita se hallaron consumadas las labores de captación ilegal del recurso hídrico, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto, se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmarán las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será necesario entonces, determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Para el caso concreto, se tiene que el predio La Selva contaba con un permiso de concesión de agua, el cual, se venció en el año 2015. Al momento de la visita, se observó que el agua se estaba almacenando en tanques a los que les estaba entrando agua, como también, un reservorio constituido con tierra y plástico, el cual, están usando para almacenar agua para los cultivos del predio. Para el momento de la verificación, no se establece una Concesión de aguas legalizada.

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 11 de agosto de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a continuar con la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 del 16 de febrero de 2018 consistente en “Suspensión inmediata de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio La Selva, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo (V), Coordenadas Geográficas 4°3’34 42” N – 76°19’12 76” O.”, hasta que sea legalizada la concesión de aguas por parte del propietario del predio.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca **YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-004-054-2018 en contra de **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.510.600 y **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO** y **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 íbidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, como nuevo propietario del predio, la **MEDIDA PREVENTIVA** aplicada en la Resolución 0740 No. 000130 de 16 de febrero de 2018 consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** captación ilegal del recurso hídrico en el predio La Selva, ubicado en la vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Valle, Coordenadas Geográficas 4°3’34 42” N – 76°19’12 76” O.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, RUNT, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de las partes investigadas, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C G-SP

Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0743-039-002-054-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-0001097 DE 2020

(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO QUE

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000529 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que las actividades objeto de investigación se estaban desarrollando en el predio la Maria, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con C.C 6.544.639; con dirección electrónica de notificación cesarcardoza17@hotmail.com

.- **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificada con C.C 16.358.949; con dirección de notificación personal predio la Maria, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco.

DE LA SOLICITUD DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. DE LA SOLICITUD POR PARTE DE CESAR CARDOZO SANTAMARIA:

Para el día 20 de agosto de 2020 con radicado No. 443982020 presenta solicitud Cesar Cardozo Santamaria, la cual se transcribe:

“Aunque no he sido notificado ni personalmente ni por correo tengo conocimiento de que fui vinculado a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con medida preventiva según resolución 0740-000529 de 2020.

Manifestando demás que en predio del cual se hace referencia no es de su propiedad del noviembre de 2016 según escritura pública 3034 de la notaria primera de Buga y matricula inmobiliaria No. 373-94755, las labores que allí se realizan no son de mi responsabilidad.

Quiero anotar que en este sitio se depositó material tierra de descapote procedente de la empresa YARA, cumpliendo con el permiso autorizado por la CVC y con la supervisión permanente de funcionario de la Corporación.

Adjunto copia de la matricula inmobiliaria No. 373-94755 y copia de la autorización 073-56157206”

2. DE LA SOLICITUD POR PARTE DE CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO

Para el día 31 de agosto de 2020 con radicado No. 426722020 presenta solicitud Carlos Holmes Trujillo Buitrago, la cual se transcribe:

1.Soy propietario del bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria No. No. 373-94755 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

2.El pasado 1 de septiembre de 2016, la Dar Centro Sur, emitió concepto técnico de autorización de depósito de material proveniente de excavaciones realizadas en el predio donde se construyó YARA DE COLOMBIA y el respectivo material fue depositado en mi propiedad, en ese momento el propietario era el señor CESAR CARDOZO y se autorizó la disposición de

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

material terreo y en el acto administrativo se estipulo que se debía retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, por lo que se concluye que en mi predio no reposan escombros.

3. Le preciso al despacho o personal encargado de resolver el presente memorial, que cuando se realizó el deposito del material antes citado, no fungía como propietario y esto puede ser corroborado con el certificado de libertad y tradición que se adjunta, por lo que le solicito al despacho llamar al señor Cardozo, para que asuma su respectiva defensa en cuanto a este punto.

4. En el predio no se ha realizado a la fecha ningún tipo de explanación por mi persona, lo único realizado en la propiedad en cuanto al suelo se trata, es la nivelación y compactación del terreno para posterior realizar la fundición de losa, por lo que le solicito a la directora ordenar una inspección ocular para que constate lo manifestado por mi persona y con personal idóneo sobre la materia.

5. Mi equipo de trabajo no ha realizado disposición de material sobre la franja forestal protectora del Rio Cauca, así como tampoco se

ha dispuesto en sitios no autorizados, por lo que les solicito corregir esta falacia y quizás esta información sea de otro informe levantado por funcionarios adscritos a la CVC.

6. El material sobrante de la nivelación y compactación, fue dispuesto por parte del Gestor de Transporte, señor CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.603, ante el Gestor de Disposición Final de RCD denominado Suministramos y Contratamos, identificado con Nit. No. 79.308.043-8, se adjunta certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos.

7. Los funcionarios que ingresaron a mi propiedad (Largacha y Brando), lo hicieron sin ningún tipo de autorización por parte del ingeniero residente y del SISO (Seguridad Industrial y la Salud Ocupacional), por lo que nos encontramos frente a la violación del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

8. Soy respetuoso de la normatividad ambiental, así como de los procedimientos emitidos o proferidos por las autoridades ambientales y por no tratarse de una explanación o adecuación de terreno, fue que no solicite el permiso ambiental estipulado en la Resolución DG 526 de 2004 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por lo que le ruego se sirva instar a sus funcionarios a que aclaren este punto.

9. Todas mis actividades se encuentran amparadas en los distintos permisos ambientales que me han sido otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

10. Conocí del inicio del procedimiento sancionatorio y suspensión de actividades por terceros, teniendo de presente que en ningún momento los funcionarios que ingresaron a mi predio de forma arbitraria manifestaron que se tenía que suspender la nivelación y compactación que se estaba realizando en ese momento, y mucho menos dejaron manuscrito de suspensión de actividades.

11. En definitiva, le manifiesto que no cualquier afectación o presunta alteración a los recursos naturales, debería ser objeto de sanción, ya que algunos no inciden en el normal funcionamiento de los ecosistemas o en la renovabilidad de los recursos naturales y así mismo es necesario que tengan en cuenta las actividades que se han desarrollado en el lote anteriormente.

12. No se me puede endilgar incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con número 0743-789232016, por lo que también les solicito adelantar la respectiva aclaración frente a esta situación irregular y esto lo puntualizo con

el término fijado en la resolución 000063 de febrero de 2016 de la Dar Centro Sur.

13. A la fecha no he sido notificado de la actuación administrativa que presuntamente reposa en el expediente No. 0743-039-005-053- 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DERECHO

El memorial lo sustento conforme a lo reglado en el siguiente artículo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del
procedimiento las siguientes:

2o. Inexistencia del hecho investigado.

Esta causal la invoco debido a que en ningún momento se realizó una explanación en mi propiedad, lo único realizado fue una nivelación y compactación de terreno, así mismo le manifiesto a la autoridad ambiental que no se ocasiono un daño al medio ambiente y/o a los recursos naturales, aquí me encuentro francamente ante una situación de desprestigio porque los actos de ustedes son de carácter público y cualquier ciudadano del común tiene acceso, lo cual me podría perjudicar en mis actividades económicas y mi buen nombre.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Alego la presente causal debido a que en ningún momento he incumplido el "Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, considerando la afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Río Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017 e incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin" estas afirmaciones obran textualmente en el informe que reposa en la Resolución 0740 No. 0743 – 0000529 de 2020, esta calumnia la desvirtuó con el certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos.

PRETENSIÓN

PRIMERA: Le solicito señora directora se sirva proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 0000529 de 2020, toda vez que las actividades de las que se me endilgan fueron realizadas ajustadas al ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: Se ordene la cesación del procedimiento sancionatorio teniendo como soporte lo esgrimido en el capítulo de introducción o hechos.

ANTECEDENTES DE L ACTUACIÓN PROCESAL

Para el 11 de junio de 2020, en recorridos de control y vigilancia por parte de personal adscrito a la Dar Centro Sur, se evidenció explanación de terreno en el predio la Mara, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, al parecer sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental competente, así mismo inadecuada disposición de material terreno – RCD- en zonas forestales del río cauca.

En el informe técnico que da inicio a las actuaciones administrativas, hace mención a un concepto técnico con radicado No. 0743-789232016 el cual obra a folios 1 a 3 del expediente, el cual se autoriza al señor Carlos Cardozo en calidad de propietario del predio la Maria para disposición de materiales excavados que dentro del término de seis meses lleve a cabo las labores de autorizadas a partir del recibo del presente documento.

Por medio de Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio de 2020 se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental por los hechos verificados el 11 de junio de 2020 en contra de Carlos Holmes Trujillo Buitrago y cesar Cardozo como presuntos responsables de la explanación de terrenos y apertura de vías, disposición inadecuada de RCD e intervención de la Franja Forestal Protectora.

Dentro de las pruebas solicitadas obra a folio 29 a 40 certificado de tradición con matrícula No. 373-94755 en el cual en anotación Nro. 4 de fecha 17-11-2016 se tiene como propietario a Carlos Holmes Trujillo.

En la solicitudes presentadas por el señor Carlos Cardozo Santamaria y Carlos Holmes Trujillo Buitrago hacen mención a la resolución 0740-000529 de 2020 entendiéndose notificados por conducta concluye conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de cesación propuesta de manera separada por las partes vinculadas a la investigación se debe hacer referencias a diferentes puntos:

1. La investigación iniciada mediante resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio de 2020, tuvo su génesis por los hechos verificados el día 11 de junio de 2020 por personal adscrito a la Dar Centro Sur, situación que quedó plasmada en mencionado acto administrativo.
2. El concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2016 se tiene como medio de prueba o soporte de la actuación, en donde se evidencia que se concedió una autorización por el término de seis meses es decir hasta el mes de junio de 2017.
3. La investigación administrativa se inicia por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por explanación de terrenos, disposición inadecuada de RCD e intervención de la franja forestal protectora.
4. Al señor Carlos Cardozo Santamaría se vinculó al proceso como presunto propietario del predio la María, ya que para el momento no se contaba con certificado de tradición.

Con el fin de resolver las solicitudes presentadas, por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca se realizó visita técnica para el día 17 de noviembre de 2020 el cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: Día: 17, Mes: Noviembre, Año: 2020; Hora: 9:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur - Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras (UGC – YMRP).

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá - Valle
Correo electrónico: carloshtrujillo@hotmail.com

4. LOCALIZACIÓN:

Predio rural denominado “La María” localizado en el Corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 03°53’30,80” Norte y 76°21’19,60” Oeste, según sistema de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.080.197 – Y: 922.151 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 964.8 m.s.n.m., correspondiente a la Cuenca de Mediacañoa.



Figura1. Localización predio rural “La María”, Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica de seguimiento en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0740-0000529 de fecha 17 de junio de 2020 y en atención de solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio y levantamiento de medida preventiva por parte del señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá – Valle, propietario del predio La María identificado con matrícula inmobiliaria número 373- 94755, para verificar el cumplimiento de la medida impuesta, información contenida en el expediente 0743-039-005-053-2020.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza desplazamiento al sitio, visita que fue atendida por Diana Castillo en calidad de encargada de la estación de servicio – EDS La María, del predio rural denominado “La María” quien informa que no es posible que el propietario atienda la visita, durante el recorrido se evidencia maquinarias de construcción y otros elementos de señalización, además la instalación del tablero de información de la EDS, ver figuras 2,3,4, y 5, nos comunica que no cuenta con los soportes correspondiente del permiso de la autoridad ambiental para la ejecución de las actividades que se están desarrollando dentro del predio y que los RCD lo están depositando en el predio la Romania, sin embargo la información contenida en el expediente 0743-039-005-053-2020, el soporte de la gestor de disposición final del RCD hace referencia que se disponen en el predio Hacienda La Selva localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, la cual no fue mencionado por la persona encargada en el momento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 2. Maquinarias predio La María



Figura 3. Maquinarias predio La María

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 4. Elementos señalización predio La María



Figuras 5. Instalación del tablero de información de la EDS predio rural La María.

7. **OBJECIONES:** No se presentaron durante la visita técnica de seguimiento.

8. **CONCLUSIONES:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo verificado en el momento de la visita de seguimiento se evidencia la ejecución de actividades, como la instalación del tablero de información la ESD, maquinarias de construcción y otros elementos de señalización, lo que indica el desarrollo de actividades de explanación y construcción de apertura de vía para el acceso de la ESD, las cuales no presentan los soportes de permisos correspondientes emitidos por la autoridad ambiental ni los soportes de la disposición final de los RC, en consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, no fue acatada.

Del informe técnico se depende concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2020, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Determinar continuidad de medida preventiva dentro del proceso administrativo sancionatorio o archivo definitivo.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras (UGC – YMRP).

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Información contenida en el expediente 0743-039-005-053-2020.
- Información contenida en el informe de vista a campo realizada el 29 de noviembre del 2016 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC YMRP
- Información contenida en el informe de control y vigilancia realizada el 11 de junio del 2020 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC YMRP.
- Información contenida en el informe de vista de seguimiento realizada el 17 de noviembre del 2020 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC YMRP

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá - Valle
Correo electrónico: carloshttrujillo@hotmail.com

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para determinar el levantamiento y cierre de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio de 2020 contenida en el expediente sancionatorio ambiental 0743-039-005-053-2020 o se da inicio a proceso sancionatorio ambiental.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio rural denominado "La María" localizado en el Corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la margen izquierda la vía que conduce del Municipio de Guadalajara de Buga – Mediacanoa, de propiedad Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía 16.358. 949 de Tuluá - Valle, con coordenadas geográficas 03°53'30,80" Norte y 76°21'19,60" Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.080.197 – Y: 922.151 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 964.8 m.s.n.m., correspondiente a la Cuenca de Mediacanoa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Localización predio rural La María. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC-
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo al informe de control y vigilancia realizada el 11 de junio de 2020 al predio rural denominado "La María" localizado en el Corregimiento Mediacaño, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 373- 94755 se encontró lo siguiente:

- Incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con número 0743-789232016, Numerales 2 y 6, párrafos de requerimientos.
- Actividades de explanación y apertura de vías (acceso a la EDS) sin los correspondientes permisos emitidos por la autoridad ambiental.
- Incumplimiento del Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017.
- Incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin.

La cual el concepto que se emitió en su momento especifica que solo se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, y se establecen unas obligaciones al usuario.

1. "El material deberá ser compactado en capas de 40 Centímetros.
2. Construir Canales de aguas lluvias en la periferia del sitio de disposición.
3. El equipo automotor de transporte deberá cubrir el material desde el sitio de extracción hasta el sitio de disposición Final.
4. Cualquier afectación a terceros será responsabilidad del peticionario.
5. Solo podrá depositar tierra de excavación, proveniente de YARA DE COLOMBIA el cual se deberá retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, los cuales deberá ser depositados en sitios acreditados debidamente.
6. No podrá realizar en este sitio ninguna actividad constructiva sin contar con los respectivos permisos correspondientes por parte de las autoridades ambientales y municipales. "

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con las acciones de control y vigilancia se precedió iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una Medida Preventiva, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, mencionada **medida se condicionó al cumplimiento de lo siguiente:**

“ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado No. 0743-039-005-053-2020, contra CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.949, CESAR CARDOZO SANTAMARIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.544.639 en calidad de presunto propietario del predio, donde ocurre la presunta infracción ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los probatorios, en los términos de Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: IMPONER A CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No.16.358.949, CESAR CARDOZO SANTAMARIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.544.639, MEDIDA PREVENTIVA, consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terrenos y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en área no autorizada, llevadas a cabo en el predio la María, corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco o cualquier otro sitio.

ARTICULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente se solicita visita de seguimiento a las obligaciones relacionadas anteriormente y se realiza nueva visita ocular el día 17 de noviembre de 2020.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución 526 de 2004 “Por medio de la cual se establecen requisitos Ambientales para la Construcción de Vías, Carreteables y Explanaciones en Predios de Propiedad Privada”.
- Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente No 0743-039-005-053-2020 e informe de visita de seguimiento a la medida preventiva realizada el 17 de noviembre del 2020 al predio rural denominado “La María” con coordenadas, con coordenadas geográficas 03°53’30,80” Norte y 76°21’19,60” Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.080.197 – Y: 922.151 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 964.8 m.s.n.m. para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 la cual se confirma lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

•Se emitió concepto técnico con número 0743-789232016 a través del cual se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, concepto que a la fecha se encuentra vencido.

•El propietario del predio rural denominado “La María” corresponde al señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá – Valle, información contenida en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 373- 94755.

•Dentro del predio se desarrolla actividades de explanación y apertura de vía de acceso, producto de la construcción de una EDS, actividad que se confirma en visita realizada el 17 de noviembre del 2020, sin los soportes de permisos correspondientes emitidos por la autoridad ambiental, además se evidencio maquinarias y otros elementos dentro del predio, ver figuras 2,3,4, y 5, y la instalación del tablero de información de la EDS.

•Dentro del predio denominado “La María” se está generando RCD, información que se ratifica con lo comunicado en el oficio radicado por el propietario de fecha 31 de agosto del 2020, la cual soporta según recibo número 12392 que la disposición final de los RCD se depositan en el predio Hacienda La Selva localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, mediante el gestor de disposición final con nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS y número de Nit 79.308.043 – 8, como gestor de transporte al señor Carlos Arturo García identificado con cédula de ciudadanía número 16.662.603, clasificando esta actividad en el predio La María como generador de RCD.

De acuerdo a la Resolución 472 de 20107 en el artículo 2, se define, Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica que con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en el listado de gestores de residuos de construcción y demolición – RCD, inscritos en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dicho predio que relacionan en el soporte no se encuentra registrado, Ver anexo 1, Listado de gestores de residuos de construcción y demolición - RCD inscritos CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figuras 2,3,4 y 5. Equipos dentro del predio rural La María.

De acuerdo con la información del Visor Geográfico Avanzado de la CVC el predio donde se realizan las intervenciones de la EDS presentan las siguientes características:

Todo el predio se encuentra inmerso en el ecosistema BOCSERA - Bosque cálido seco en planicie aluvial, con pendiente plana menor a 3 %, igualmente presenta coberturas de uso del suelo caña de azúcar, en cuanto a Áreas de Importancia Estratégica el predio presenta Áreas deficientes sin figura de conservación y se encuentra aproximadamente a una distancia de 300 metros del Río Mediacanoa, ver figuras 6,7 y 8.

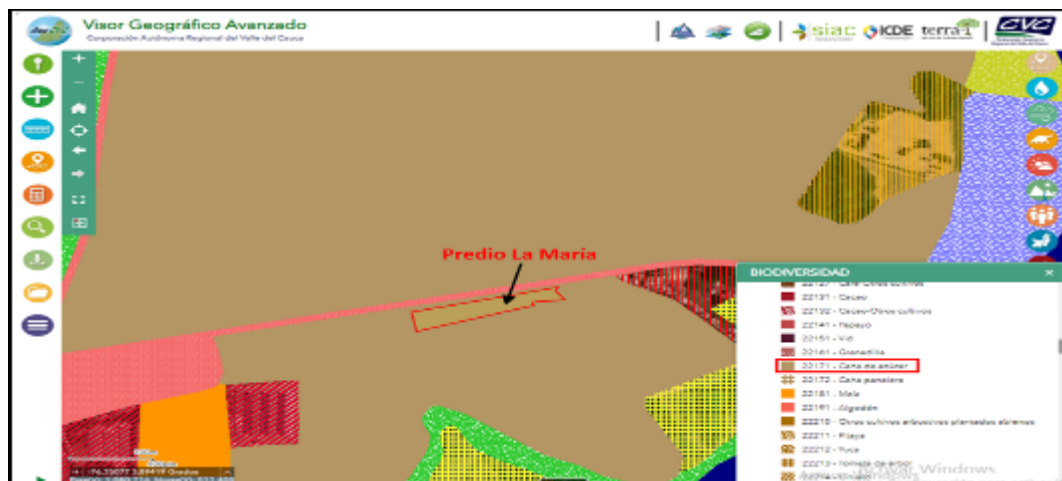


Figura 6 Clasificación de cobertura uso del suelo predio rural La María. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 7 Área de Importancia Estratégica Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC



Figura 8 Fuentes hídricas alrededor del predio rural La María. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-005-053-2020, las evaluadas, las verificadas en el informe de visita de seguimiento de fecha 17 de noviembre de 2020, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo siguiente:

Las condiciones que dieron origen al proceso, no han desaparecido, contrariamente, en el momento de la visita de seguimiento se evidencia que en el predio "La María" propiedad del señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358.949 de Tuluá – Valle, fueron desarrolladas actividades de explanación y apertura de vía producto de la construcción de la EDS, sin evidencia o soporte correspondiente de permisos emitidos por la autoridad ambiental para la ejecución de esta actividad. En

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, no fue acatada.

Se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin, en contravía de lo dispuesto en el Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011 y Resolución 472 del año 2017. El soporte presentado, correspondiente al recibo número 12392 con nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS y número de Nit 79.308.043 – 8, no da plena claridad sobre la adecuada disposición de RCD debido que el sitio donde se realiza la actividad no se encuentra registrado ante la CVC; adicionalmente se tiene quien atendió la visita indico como sitio de disposición el predio Romania, que es diferente al consignado en el soporte presentado. Se surge solicitar información detalla a partir del inicio de recolección en la cual se describa fecha, cantidad, gestores de transporte y datos completos del sitio de disposición final.

12. OBLIGACIONES:

No aplica.

Con base en la informe y concepto técnico se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, toda vez fueron desarrolladas actividades de explanación de terrenos y apertura de vías para la construcción de la EDS al parecer sin contar con el permiso correspondiente ya que hasta la fecha el mismo no ha sido aportado.

Frente al certificado de disposición final aportado por el señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, se tiene que una vez verificada por parte de los profesionales de la Dar Centro Sur, se tiene que Suministros y contratamos identificada con Nit No. 79.308.043-8 si bien se encuentra dentro del listado de gestores de residuos de construcción y demolición - RCD inscritos en la CVC los predios inscritos para la disposición son Miraflores, El apreladero y Los Monos, así las cosas el predio Hacienda la Selva, ubicado en el Corregimiento de Matapalo Municipio de Palmira, no se encuentra registrado para la disposición final de RCD.

Conforme a lo expuesto no es posible acceder a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Carlos Holmes Trujillo Buitrago por no encontrarse probadas los numerales 2 “inexistencia del hecho investigado” y 4 “que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada” del artículo 9 de la Ley 1333 de 2019.

Ahora bien, con respecto a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Cesar Cardozo Santamaria, se accede a la solicitud toda vez que como se debe expuesto, el predio la Maria con matrícula inmobiliaria No. 373-94755 no es de su propiedad desde el 17 de noviembre de 2016 y los hechos que dieron origen a la investigación datan del 11 de junio de 2020, configurándose así el numeral 3 de la Ley 1333 de 2009 “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN DE SOLICITUD DE CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949 por no encontrarse probadas las causales de los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de **CESAR CARDOZO SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.5444.639, por encontrarse probada la causal del numeral 3 del artículo 9 la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949 y **CESAR CARDOZO SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.5444.639, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Informar a las partes que conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Villota Gómez –apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-005-053-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001098 DE 2020

(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANJEJO DE VERTIMIENTOS PARA EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO”

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental. Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. Que los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 “*Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones*”, del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

Que el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estableció lo siguiente:

“Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*”, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente Auto, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV para el corregimiento de San Jose, Municipio de San Pedro, que corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara - San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

El usuario solicitante del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV es el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526.3 representada legalmente por Jaime Ospina Loaiza o por quien haga sus veces, con dirección para notificación Calle 5 No. 3 – 85, Municipio de San Pedro (V), con correo electrónico alcaldia@sanpedrovalle.gov.co.

HECHOS OBJETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Los hechos objeto del desistimiento tácito data del 20 de octubre de 2020, fecha en la cual se radicó en Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV para el corregimiento **DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE**.

Una vez es recibida la documentación en CD y por medio de testigo documental en el código 0742-037-020-148-2019 del Plan de saneamiento característica de documento como quedo plasmado en el acta de recibo documentación planes de saneamiento y manejo de vertimientos de fecha 20 de noviembre de 2020, la cual es revisada por el profesional especializado de la Dar Centro Sur en donde se verifica que la documentación se encuentra completa , frente a lo cual se procede a Liquidar la tarifa de pago por el servicio de evaluación del PSMV, de acuerdo con la normatividad vigente y se genera factura electrónica de venta No. CVCF4730 por un valor de cuatro millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos (\$4.338.421 M/CTE), factura que fue enviada por medio de oficio bajo radicado 0742-669552020 y recibida por parte del ente



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

territorial interesado el 23 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya realizado el correspondiente pago, con la salvedad que la factura 198246 tiene vencimiento del 20 de diciembre de 2020.

Conforme el procedimiento que rige a esta Dirección Regional Ambiental, Una vez verificado que la documentación está completa, se procede a liquidar la tarifa para el pago por el servicio de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y a emitir la correspondiente factura una vez realizado el pago y con la documentación completa se inicia el correspondiente trámite, de lo contrario se decreta el desistimiento tácito y archivo de la solicitud so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En este caso, se entiende que hay desistimiento tácito por parte del ente territorial, toda vez que, desde el 23 de noviembre de 2020, tienen en su poder la factura, sin que se haya reportado pago alguno en favor de la entidad, razón por la cual se ha de proceder conforme dispone la norma a decretar el desistimiento tácito y el archivo como consecuencia de lo anterior.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV para el corregimiento de San José, Municipio de San Pedro (V), presentando por el Municipio de San Pedro identificado con NIT No. 800.100.526-3 representada legalmente por Jaime Ospina Loaiza o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar la anulación de electrónica de venta No. CVCF4730 por valor de cuatro millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos (\$4.338.421 M/CTE).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente recurso de reposición, la cual podrá interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplida todas las actuaciones, proceder con archivo definitivo del expediente bajo radicado 0743-037-020-285-2020.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Dar Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra
Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializada
Ing. Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-037-020-285-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0001088 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0740 No. 0742 – 0000660 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION"
ONSIDERANDO:

Que la competencia, y la jurisdicción, para tramitar y resolver de fondo y en primera instancia el proceso sancionatorio ambiental, se tiene plenamente desarrollado en la Resolución No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020, objeto del presente pronunciamiento.

Que como antecedente de la actuación, se tiene que mediante *Resolución no. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-001-2016, que fue aperturado por hechos ocurridos en el predio rancho grande, entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, tal y como obra en el expediente

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMAN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO.

A la fecha, la decisión se encuentra debidamente notificado a las partes, teniendo como última notificación el día 04 de diciembre de 2020.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el caso a estudio, se concluye:

1.- El recurso interpuesto por medio de apoderado por OSCAR HUMBERTO MEJÍA IBÁÑEZ, YOLANDA MEJÍA IBÁÑEZ, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ, en calidad de propietarios del Predio Rancho grande, el día 31 de agosto de 2020²⁰⁵. Por lo que se cumple el requisito de la forma y el término para su presentación.

2.- El recurso interpuesto por BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, en calidad de arrendatario del Predio Rancho grande, por medio de apoderado, fue radicado el día 31 de agosto de 2020²⁰⁶ Por lo que se cumple el requisito de la forma y el término para su presentación.

3.- Se procede con la lectura de los dos recursos propuestos, que exponen los motivos de inconformidad y solicitan sea revocada la decisión de sanción y en subsidio el de apelación.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL RECURRENTE.

Con el escrito del recurso propuesto no fue aportada prueba alguna, que se deba resolver en admitirla para su estudio.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 79 dispone:

"TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Tal y como reseña el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.

²⁰⁵ Folios 1011

²⁰⁶ Folios 1055-1066

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

No encontrando pruebas aportadas en el recurso por el recurrente, se debe advertir entonces que esta autoridad ambiental, solo cuenta con las pruebas obrantes en el expediente, las mismas que fueron objeto de evaluación para emitir la decisión de fondo hoy objeto de recurso a las que se hacen nuevo examen conforme los argumentos expuestos.

Dicho lo anterior, se procederá a evaluar los argumentos del recurso de reposición, indicando los apartes de la Resolución recurrida, la petición del recurrente, los argumentos del recurso, las consideraciones de la Corporación frente a cada argumento.

LOS RECURSOS PROPUESTOS

.- RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR MEDIO DE APODERADO POR OSCAR HUMBERTO MEJÍA IBÁÑEZ, YOLANDA MEJÍA IBÁÑEZ, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ, en calidad de PROPIETARIOS DEL PREDIO RANCHO GRANDE

Por medio de apoderado los recurrentes, acuden a la Corporación, a solicitar sea revocada la decisión administrativa para lo cual exponen aspectos jurídico y técnicos en inconformidad a la decisión sancionatoria ambiental que por su importancia se transcribe lo pertinente

(...)

8.- CARGOS IMPUTADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO SUBJUDICE.

Se relacionan a continuación los cargos contra la Resolución 0740 No. 0742- 0000660 de 14 agosto 2020, así:

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por ellos presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mis procurados, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Sexto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida del principio de la analogía, vale decir, con la aplicación indebida del artículo 8° de la ley 153 de 1887 que afirma que cuando no hay una norma expresamente aplicable al caso de controversia se aplicarán, por analogía, las normas que regulen casos o materias semejantes, conducta anómala que utilizó la C.V.C. a efecto de habilitar -sin poderlo hacer- los artículos 1568 y 1571 del código civil para derivar solidaridad entre dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Adicionalmente, incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida de los artículos 40 inciso 1°, 40 parágrafos 1° y 2°, 43 y 46 de la Ley 1333 de 2009 que hacen referencia al responsable de la infracción ambiental o sea a la persona o personas que cometen la infracción y no a varias personas con distintas calidades como en el caso que nos ocupa el dueño y el arrendatario, con lo cual desfiguró la esfera de la responsabilidad por el hecho propio y la subsumió -sin causa legal- con la esfera de la responsabilidad por el hecho ajeno. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Séptimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 665, 669 y 670 del código civil colombiano que gobiernan el derecho de dominio que tienen mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. De igual forma el acto administrativo impugnado desestimó la obligatoriedad del contrato de arrendamiento celebrado entre los propietarios y el arrendatario del predio *Rancho Grande*, con lo cual incurrió en error de derecho por falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir el señor Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Octavo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como eximentes de responsabilidad administrativa ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de *Explotación económica de la tierra*, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental cuando la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio *Rancho Grande*. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de *Explotación económica de la tierra*, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Décimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a *los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad* y que en materia sancionatoria, se observarán... *adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in idem*. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregona la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

Se violó el principio del debido proceso, por cuanto algunas actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* (memorial de descargos. Acápite 4 *Explotación económica de la tierra*) y, segundo, al dictamen pericial o *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio *Rancho Grande*, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye... *“La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó: *“La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple de los agentes con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso

* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quinto A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes. De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) - a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Decimoprimer cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurre en falsa motivación y violación del debido proceso mediante el traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia y control a cargo de la autoridad ambiental CVC a los propietarios del predio Rancho Grande. A criterio de la entidad, concluye que por encontrarse probada la propiedad en cabeza de mis representados los señores MEJIA – IBAÑEZ, y que por haberse ejecutado obras civiles, en el predio Rancho Grande sin permiso de la autoridad ambiental; el(los) propietario(s) no ejercieron el(los) deber(es) de cuidado de la propiedad como lo ordenan las normas constitucionales; fundamento en el cual endilga o atribuye la ejecución o realización de las mencionadas obras a quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio en este caso por igual a los propietarios y el arrendatario; para lo cual se consideró que los propietarios no desvirtuaron la presunción de su culpa y que el contrato de arrendamiento por medio del cual se desprendieron de la tenencia material del predio en favor del Arrendatario no es prueba suficiente .

Sin embargo la mencionada elucubración o merito probatorio que la entidad asigna, no es cierta como quiera que salta a la vista que en el cumplimiento de su función –sic- “preventiva” - “sancionatoria”; no sopeso la prueba en su conjunto con las realidad existente, ni aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia; dejando por fuera los reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son verdaderos elementos facticos que rodean la prueba, y que fulminan la presunta responsabilidad objetiva que la entidad predica con su decisión en contra de los propietarios; a saber: El predio Rancho Grande colinda con el predio la Isabela de propiedad de la CVC, con presencia o intervención permanente de la autoridad ambiental CVC; sede cuyo acceso o vía de entrada, no sólo es compartida entre ambos predios con distancia de escasos ocho (8) metros de ancho, sino que en su recorrido de entrada dibuja en forma lineal el trazado de principio a fin el perímetro en extenso en el cual el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS ejecuto las obras civiles de protección hasta la entrada del predio la Isabela; siendo que en su recorrido el contacto visual es ostensiblemente notorio; responsabilidad objetiva de cuidado que se predica, endilga o atribuye a los propietarios, quienes probado esta no tenían la tenencia material del predio; mismas obras, que se estaban desarrollando en el mismo lapso, con presencia permanente de la entidad, obras cuya magnitud y características se ejecutaron sin que la entidad articulara o advirtiera en el marco de su función de vigilancia constitucional que era necesaria su intervención, para prevenir o evitar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, se ubica en la situación fáctica semejante del propietario que es vecino de al frente de la estación o comandancia de policía, y quien deposita de buena fe su confianza en la presencia de la autoridad mientras se encuentra ausente de su casa.

De la simple lectura del contrato de arrendamiento se depende de su objeto contractual que la actividad y características de los cultivos que se desarrollarían en el predio; ciclos o lapsos con rotación de corto tiempo; explotación de cultivos tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc; no le era dable a cualquier propietario – arrendador, en el mismo caso, aún con el debido cuidado suponer o anticipar la ejecución de las obras civiles de protección que realizó indebidamente el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS; máxime unido a que la zona cuenta con presencia permanente de la entidad CVC, y que también consignaron o advirtieron los propietarios en el contrato de arrendamiento al arrendatario.

Por lo anterior, no es posible aceptar o admitir la sanción impuesta por responsabilidad objetiva, sin el verdadero juicio de valor que corresponde a la fenómeno de la culpabilidad o no, en cuanto a los verdaderos deberes de vigilancia y cuidado implicados, previo análisis riguroso del contrato de arrendamiento en conjunto de los demás elementos citados que conforman el acervo fáctico y probatorio, y que para el caso rodean no solo el contrato mismo de arrendamiento sino también la ejecución de las obras, y que desvirtúan la presunta culpabilidad objetiva del(los) propietario(s).

Decimosegundo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta al cargo tercero según lo dispusieron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable *beneficio ilícito*, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *factor de temporalidad* (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *grado de afectación ambiental* que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *circunstancias agravantes* que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *Capacidad económica del infractor* que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio *Rancho Grande* pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradojal.

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de *alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ...* se imputa la infracción de *Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales*. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Decimotercer cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios *los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso*, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable *beneficio ilícito*, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *factor de temporalidad* (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *grado de afectación ambiental* que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *circunstancias agravantes* que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *Capacidad económica del infractor* que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de sumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio *Rancho Grande* pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

Multa = $B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor * El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Decimocuarto cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

10.- PRETENSIONES.

10.1. Con base en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a la directora territorial de la DAR Centro Sur de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca -C.V.C.- de Guadalajara de Buga, en aras de preservar la ritualidad sustancial y adjetiva que por la vía del recurso de reposición, revoque la Resolución No. 0742- 0000660 de fecha 14 de agosto de 2020 "*Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*" que impuso sanciones pecuniarias a mis representados en su calidad de propietarios del predio *Rancho Grande*, como presuntos infractores de actividades atentatorias contra el régimen del *Humedal Laguna de Sonso*

10.2. En subsidio de la anterior pretensión, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la entidad para que, con base en los mismos argumentos, modifique las resoluciones impugnadas y elimine las condenas impuestas a mis procurados.

RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL ARRENDATARIO BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS

Por su parte, el arrendatario, por medio de su apoderado, presenta igualmente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, a lo que para resolver las peticiones se transcribe lo pertinente.

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos, en su calidad de arrendatario del predio *Rancho Grande*, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por él presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mi mandante, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500,1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975,1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir mi mandante, Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este error es relevante en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in ídem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregona la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

* Se violó el principio del debido proceso, por cuanto dos actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápite 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15)-a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye...

“La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó:

“La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

“La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple del agente con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 del código general del proceso* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los

servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quinto A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal

* Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes.

De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gasto se indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Sexto cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta a los cargos primero y tercero según lo dispusieron los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados(y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo primero y en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario del predio Rancho Grande pertenece al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligado a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que ganemás de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Séptimo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

P

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable de nominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento de linfractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental ni incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradojal

$Multa = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Octavo cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. rts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. A la fecha de expedición de la resolución 0740 No. 0742-0000660, o sea al 14 de agosto 2020, había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, corporación autónoma regional del valle del Cauca -C.V.C.-, por haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran haber originado las sanciones previstas en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo que a la letra dice:..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver sendos recursos propuestos por los propietarios y el por el arrendatario del Predio Rancho grande, en el asunto puesto a estudio se ha reiterar las precisiones ya expuestas en la decisión administrativa objeto de recurso.

Señala el Artículo 8 de la Constitución Política la obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte el artículo 79 *ibidem* estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme el Artículo 333 Superior, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libre, del que dice: “dentro de los límites de bien común”, normativa que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a el deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que según el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, es la autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables a fin de propender por su desarrollo sostenible, teniendo como marco normativo las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁰⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia

²⁰⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁰⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²⁰⁹.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores²¹⁰, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto por los usuarios, luego de obtener el concepto técnico y jurídico respecto los puntos objeto de recurso, se ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se van a desarrollar:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, el que fue presentado por su apoderado de confianza.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROPUESTO POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, quien en estas actuaciones obra como arrendatario.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:

UGC GUADALAJARA SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-001- 2016

²⁰⁸ *Ibidem.*

²⁰⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹⁰ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):			
Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso	
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande	
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande	
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande	
GERMÁN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande	
MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande	
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande	
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande	

OBJETIVO:

Resolver los aspectos jurídicos y técnicos propuestos en el recurso de reposición interpuesto por OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, y por BENJAMIN ANTONIO RIOS ALZATE, presentados en tiempo oportuno.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Rancho Grande, corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas sistema de referencia CGS -WG -84 punto de ingreso Portada, 3°53'36,39" N - 76°20'12,59" W y coordenadas planas sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste X(Este) 1082265 - Y (Norte) 922325

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-001- 2016, por hechos ocurridos en el predio RANCHO GRANDE, entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, tal y como obra en el expediente.

1.- RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Por medio de apoderado OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, acuden a la Corporación, a solicitar sea revocada la decisión administrativa. Argumentan así:

" (...)

8.- CARGOS IMPUTADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO SUBJUDICE.

Se relacionan a continuación los cargos contra la Resolución 0740 No. 0742- 0000660 de 14 agosto 2020, así:

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por ellos presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mis procurados,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Sexto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida del principio de la analogía, vale decir, con la aplicación indebida del artículo 8° de la ley 153 de 1887 que afirma que cuando no hay una norma expresamente aplicable al caso de controversia se aplicarán, por analogía, las normas que regulen casos o materias semejantes, conducta anómala que utilizó la C.V.C. a efecto de habilitar -sin poderlo hacer- los artículos 1568 y 1571 del código civil para derivar solidaridad entre dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Adicionalmente, incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida de los artículos 40 inciso 1°, 40 parágrafos 1° y 2°, 43 y 46 de la Ley 1333 de 2009 que hacen referencia al responsable de la infracción ambiental o sea a la persona o personas que cometen la infracción y no a varias personas con distintas calidades como en el caso que nos ocupa el dueño y el arrendatario, con lo cual desfiguró la esfera de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

responsabilidad por el hecho propio y la subsumió -sin causa legal- con la esfera de la responsabilidad por el hecho ajeno. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Séptimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 665, 669 y 670 del código civil colombiano que gobiernan el derecho de dominio que tienen mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. De igual forma el acto administrativo impugnado desestimó la obligatoriedad del contrato de arrendamiento celebrado entre los propietarios y el arrendatario del predio Rancho Grande, con lo cual incurrió en error de derecho por falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir el señor Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Octavo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como eximentes de responsabilidad administrativa ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de Explotación económica de la tierra, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental cuando la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de Explotación económica de la tierra, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Décimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in idem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregona la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

Se violó el principio del debido proceso, por cuanto algunas actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápites 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye... "La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó: "La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo."

La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple de los agentes con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 del código general del proceso.

* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quintero A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal. Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudimos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes. De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Decimoprimer cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurre en falsa motivación y violación del debido proceso mediante el traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia y control a cargo de la autoridad ambiental CVC a los propietarios del predio Rancho Grande. A criterio de la entidad, concluye que por encontrarse probada la propiedad en cabeza de mis representados los señores MEJIA – IBAÑEZ, y que por haberse ejecutado obras civiles, en el predio Rancho Grande sin permiso de la autoridad ambiental; el(los) propietario(s) no ejercieron el deber(es) de cuidado de la propiedad como lo ordenan las normas constitucionales; fundamento en el cual endilga o atribuye la ejecución o realización de las mencionadas obras a quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio en este caso por igual a los propietarios y el arrendatario; para lo cual se consideró que los propietarios no desvirtuaron la presunción de su culpa y que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el contrato de arrendamiento por medio del cual se desprendieron de la tenencia material del predio en favor del Arrendatario no es prueba suficiente .

Sin embargo la mencionada elucubración o merito probatorio que la entidad asigna, no es cierta como quiera que salta a la vista que en el cumplimiento de su función –sic- “preventiva” - “sancionatoria”; no sopeso la prueba en su conjunto con las realidad existente, ni aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia; dejando por fuera los reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son verdaderos elementos facticos que rodean la prueba, y que fulminan la presunta responsabilidad objetiva que la entidad predica con su decisión en contra de los propietarios; a saber: El predio Rancho Grande colinda con el predio la Isabela de propiedad de la CVC, con presencia o intervención permanente de la autoridad ambiental CVC; sede cuyo acceso o vía de entrada, no sólo es compartida entre ambos predios con distancia de escasos ocho (8) metros de ancho, sino que en su recorrido de entrada dibuja en forma lineal el trazado de principio a fin el perímetro en extenso en el cual el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS ejecuto las obras civiles de protección hasta la entrada del predio la Isabela; siendo que en su recorrido el contacto visual es ostensiblemente notorio; responsabilidad objetiva de cuidado que se predica, endilga o atribuye a los propietarios, quienes probado esta no tenían la tenencia material del predio; mismas obras, que se estaban desarrollando en el mismo lapso, con presencia permanente de la entidad, obras cuya magnitud y características se ejecutaron sin que la entidad articulara o advirtiera en el marco de su función de vigilancia constitucional que era necesaria su intervención, para prevenir o evitar.

Lo anterior, se ubica en la situación fáctica semejante del propietario que es vecino de al frente de la estación o comandancia de policía, y quien deposita de buena fe su confianza en la presencia de la autoridad mientras se encuentra ausente de su casa.

De la simple lectura del contrato de arrendamiento se desprende de su objeto contractual que la actividad y características de los cultivos que se desarrollarían en el predio; ciclos o lapsos con rotación de corto tiempo; explotación de cultivos tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc; no le era dable a cualquier propietario – arrendador, en el mismo caso, aún con el debido cuidado suponer o anticipar la ejecución de las obras civiles de protección que realizó indebidamente el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS; máxime unido a que la zona cuenta con presencia permanente de la entidad CVC, y que también consignaron o advirtieron los propietarios en el contrato de arrendamiento al arrendatario.

Por lo anterior, no es posible aceptar o admitir la sanción impuesta por responsabilidad objetiva, sin el verdadero juicio de valor que corresponde a la fenómeno de la culpabilidad o no, en cuanto a los verdaderos deberes de vigilancia y cuidado implicados, previo análisis riguroso del contrato de arrendamiento en conjunto de los demás elementos citados que conforman el acervo factico y probatorio, y que para el caso rodean no solo el contrato mismo de arrendamiento sino también la ejecución de las obras, y que desvirtúan la presunta culpabilidad objetiva del(los) propietario(s).

Decimosegundo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta al cargo tercero según lo dispusieron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = Y * (1 - p) / P$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal.

$$\text{Multa} = B + (a * i) * (1 + A) + Ca * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Decimotercer cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradojal

$Multa = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

JA: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor * El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Decimocuarto cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

10.- PRETENSIONES.

10.1. Con base en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a la directora territorial de la DAR Centro Sur de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca -C.V.C.- de Guadalajara de Buga, en aras de preservar la ritualidad sustancial y adjetiva que por la vía del recurso de reposición, revoque la Resolución No. 0742- 0000660 de fecha 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" que impuso sanciones pecuniarias a mis representados en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, como presuntos infractores de actividades atentatorias contra el régimen del Humedal Laguna de Sonso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.2. En subsidio de la anterior pretensión, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la entidad para que, con base en los mismos argumentos, modifique las resoluciones impugnadas y elimine las condenas impuestas a mis procurados. “

Por su parte, el arrendatario BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, por medio de su apoderado, sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, del que transcribe:

“(…) **Primer cargo.** No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por él presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mi mandante, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir mi mandante, Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerro es relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in ídem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonan la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

* Se violó el principio del debido proceso, por cuanto dos actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápites 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15)-a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye...

"La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó:

"La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

"La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple del agente con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 del código general del proceso" Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quintero A.) relacionados al final de su texto, cuando citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal

* Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudimos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes.

De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gasto se indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sexto cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta a los cargos primero y tercero según lo dispusieron los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados(y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en los cargos primero y en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario del predio Rancho Grande pertenece al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligado a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradójica

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Séptimo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$B = Y * (1 - p)$

P

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable de nominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental el incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN- y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradojal

$Multa = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Octavo cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. A la fecha de expedición de la resolución 0740 No. 0742-0000660, o sea al 14 de agosto 2020, había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, corporación autónoma regional del valle del Cauca -C.V.C.-, por haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran haber originado las sanciones previstas en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo que a la letra dice:..."

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sendos recursos propuestos, se ha reiterar las precisiones ya expuestas en la decisión administrativa objeto de recurso.

Señala el Artículo 8 de la Constitución Política la obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte el artículo 79 ibídem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme el Artículo 333 Superior, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libre, del que dice: "dentro de los límites de bien común", normativa que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde al deber del Estado de garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que según el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables a fin de propender por su desarrollo sostenible, teniendo como marco normativo las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye el instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- (...)
2. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Conforme las exigencias señaladas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- El recurso interpuesto y sustentado por OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del Predio Rancho grande, fue radicado por su apoderado, el día 31 de agosto de 2020 .

2.- El recurso interpuesto y sustentado por el arrendatario BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, por medio de apoderado, fue radicado el día 31 de agosto de 2020 .

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad procesal vigente, se procederá al análisis de fondo de los argumentos de inconformidad del recurrente.

Con el escrito del recurso propuesto no fue aportada prueba alguna, la que deba ser objeto de estudio.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 79 dispone:

“TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

No encontrando pruebas aportadas en el recurso por el recurrente, se debe advertir entonces que esta autoridad ambiental, cuenta con las pruebas obrantes en el expediente, las misma que fueron objeto de evaluación para emitir la decisión de fondo hoy objeto de recurso a las que se revisan conforme los argumentos de inconformidad.

Para dar respuesta a las argumentaciones de los recurrentes, se han agrupado así:

- (1) DAÑO AMBIENTAL, si fue declarado la inexistencia del daño, hay rompimiento de elementos propios, rompe el nexo causal, no hay razón para imponer sanciones,
- (2) EXIMENTE de responsabilidad, por hecho de un tercero.
- (3) CESE DE PROCEDIMIENTO en favor de los propietarios del predio.
- (4) LA CADUCIDAD de la acción sancionatoria ambiental.
- (5) LA SOLIDARIDAD de la obligación, la norma sustantiva y la aplicación de la analogía en proceso sancionatorio.
- (6) DEL VALOR PROBATORIO: de la prueba documental y de la confesión por apoderado.
- (7) LA BUENA FE como máxima constitucional y su alcance.
- (8) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: citas doctrinas confusas, ocultamiento del expediente.
- (9) TRASLADO DE OBLIGACIONES DE LA CVC a los propietarios del predio Rancho Grande.
- (10) LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA
- (11) LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR
- (12) DERECHO DE CONTRADICCIÓN – NULIDAD ABSOLUTA por no haberse corrido traslado del concepto técnico de demolición de la obra.
- (13) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN DE MULTA POR SISTEMA HIDRÁULICO entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica.
- (14) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN de multa por la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso

Por lo que se procede así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(1) *DAÑO AMBIENTAL, manifiestan los recurrentes en suma, que en la decisión del 14 de agosto de 2020, al haber sido declarada la inexistencia del daño ambiental, hay rompimiento del nexo causal, frente a los elementos señalados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, entonces no hay razón para imponer sanciones, por lo que solicitan sean revocadas la sanción de multa impuesta.*

Para resolver, se cita que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dice:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Entonces, en atención a la norma, se tiene que el legislador en su voluntad dijo que hay infracción ambiental por violación al deber normativo cuando dice que:

(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Y en forma señala agrega que hay infracción ambiental por daño ambiental del que dice:

(...)Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber...."

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las autoridades ambientales de instrumento para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo, o el peligro que enfrenta el medio ambiente.

Así es, para el caso concreto, que remover la capa vegetal y hacer adecuaciones de terreno, realizar taponamiento de un caño y aperturar otro, son actividades que generan riesgo en los recursos suelo e hídrico, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de esa actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Tratándose de este caso, el riesgo y la magnitud del daño producido o que pueda sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano, o largo plazo los efectos de una acción, sin embargo la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental permite a la autoridad ambiental plantear un escenario por riesgo y afectación.

En revisión de la Resolución 0740 Nro. 000666 del 14 de agosto de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se encuentra que la decisión administrativa ubicó los cargos frente al tipo de infracción señalada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

CARGO

CLASE DE INFRACCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	AMBIENTAL
CARGO 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO – DERIVA EN RIESGO
CARGO NÚMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.	INFRACCIÓN POR DAÑO AMBIENTAL
CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO – DERIVA EN AFECTACION
CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO - DERIVA EN AFECTACION
-	

La distinción de la infracción por DAÑO AMBIENTAL y VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO, no solo difieren en la probanza en cada caso, sino también al momento de evaluar o calificar la infracción ambiental.

En el presente asunto, el CARGO 2, es el que apunta a infracción de Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

Al momento de la evaluación de los cargos, es cuando la administración encuentra como no probado el CARGO2 por daño. Es amplia, clara, razonada y coherente la argumentación expuesta para indicar que el daño no alcanzó a configurarse por la prontitud con que la autoridad ambiental intervino las áreas afectadas.

De la pronta y oportuna decisión de imponer la medida preventiva (art. 32 de Ley 1333 de 2009) , le siguió la orden de las medidas de restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en la prevención de desastres y se dispuso la orden de demolición de las obras, restablecimiento de condiciones originales del CAÑO NUEVO, y sellamiento del canal construido demolición de la obra (art.36 Ley 1333 de 200) y con acta del 13 de mayo de 2016 , quedó recibido por parte de la autoridad ambiental los trabajos de la demolición de la obra y el restablecimiento de las obras.

En los cargos CARGO1, CARGO3, CARGO4, corresponde a infracción ambiental por violación al deber normativo, por ausencia de los permisos para la afectación de los recursos suelo y agua, que era obligatorio para toda persona que requiera realizar este tipo de obras, necesidad que no puede omitirse máxime cuando el predio se encuentra en un área de protección del SINAP (Art.2.2.2.1.2.1). No sobra advertir que dicha violación normativa derivó en riesgo para el CARGO1, mientras que en CARGO3, CARGO4 en afectación ambiental, sin llegar a configurarse el daño ambiental, por las razones de intervención de la Corporación ya expuestas; Condición de riesgo y afectación que se refleja en la aplicación de la metodología de cálculo.

Así las cosas, los cargos formulados, los mismos que fueron desatados en la Resolución del 14 de agosto de 2020, corresponden a la infracción en materia ambiental por acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la norma ambiental (hoy Decreto 1076 de 2015) y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Hecha la precisión, entonces queda debidamente soportado que el haber declarado inexistencia del daño ambiental trae como consecuencia jurídica que el CARGO 2 formulado, fue retirado en favor de los presuntos responsables, es decir, debidamente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

motivado, se expuso que el daño ambiental, no logró configurarse frente a los recursos, suelo, agua, paisaje, flora, fauna, aire, por la prontitud de las medidas preventivas.

La declaratoria de la inexistencia del daño ambiental, solo afecta al CARGO 2, toda vez que los CARGOS1, CARGO3, CARGO4, hacen referencia a la infracción ambiental por omisión/comisión al deber normativo, por ello se mantienen.

Los presupuestos de la infracción ambiental (por violación normativa o por daño ambiental), es el primer elemento, que fue resuelto en los cuatro cargos, y no es dable, ni al destinatario de la norma, ni a la autoridad administrativa, hacer una interpretación diferente de la misma. Por lo tanto los cargos se mantienen, con estas precisiones, que son las mismas expuestas en la Resolución del 14 de agosto de 2020.

(2) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR HECHO DE UN TERCERO.

Señala la norma ambiental como eximentes de responsabilidad en su artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

- 1.- ...
2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

En el presente caso, el arrendatario, en este caso no puede ser tenido como un tercero, ya que se encuentra probado que es sujeto procesal, el que fue debidamente vinculado a la actuación procesal en calidad de presunto responsable, es parte del proceso y durante toda la actuación administrativa ejerció sus derechos en dicha calidad, de ahí que resulta improcedente tener al arrendatario como un tercero.

En las acepciones normativas de habla de la expresión de un tercero, para referir a todo aquel que no es parte del proceso. Y siendo que el arrendatario, se encuentra debidamente notificado y vinculado en el presente asunto como presunto responsable, por ello no puede ser un tercero en la misma actuación.

El argumento propuesto, no permite desvirtuar la sanción impuesta por las precisiones ya anotadas y el cargo se mantiene.

(3) CESE DE PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO

Respecto de las causales de cesación del procedimiento contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala la norma que son aplicables las exigencias del artículo 23 de la misma norma, en razón a que la acción ambiental cesa únicamente cuando se ha dado apertura al proceso sancionatorio y no se haya proferido el acto de la formulación de los cargos

En el caso en estudio se tiene que mediante Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, dada la situación de flagrancia, se formuló los cargos a los propietarios, por lo tanto por el mismo principio de legalidad, resulta forzoso que una vez notificado la decisión que contiene los cargos en el proceso administrativo sancionatorio ambiental, debe agotar las etapas procesales y concluidas debe emitir una decisión de fondo. De lo contrario resultaba violatorio del debido proceso aplicar la figura de la cesación del procedimiento, como lo solicita el recurrente.

Así expuesto, entonces no es posible revocar la decisión administrativa por encontrar el procedimiento adoptado ajustado a derecho.

(4) LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRINCIPIO DE CELERIDAD

Frente a la violación del principio de celeridad y eficiencias, se tiene que la decisión administrativa que pone fin al proceso, se encuentra cumplida en los términos establecidos por el legislador, ello es que conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

norma especial para el proceso sancionatorio ambiental, la voluntad del legislador dispuso que la acción sancionatoria ambiental caduca en 20 años, razón por la cual, resulta evidente que la decisión administrativa se encuentra resuelta, antes del vencimiento del plazo legal, por lo tanto no hay lugar al señalar la violación a estos principios.

Para el año 2011, el legislador expidió la Ley 1437, en la que entre los artículos 47 a 64 para estandarizar los procesos sancionatorios, que no estén regulados por otras leyes. Así las cosas, existiendo ley especial para el proceso sancionatorio ambiental, es la norma a aplicar de preferencia a la norma del 2011. Por lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión

(5) LA SOLIDARIDAD de la obligación, la norma sustantiva y la aplicación de la analogía en proceso sancionatorio

Señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que la determinación de la responsabilidad administrativa debe ser motivado, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en este caso de la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar. Conforme el marco del derecho sustantivo, se citó normativas del código civil respecto de algunas definiciones.

Cuando se determinó la responsabilidad del propietario y el arrendatario, la decisión fue soportada en las normas constitucionales como son: el Artículo 8 Superior que señala la obligaciones para el Estado y las personas en proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, Artículo 58 que señala al a función social de la propiedad, la que tiene función ecológica, Artículo 79 del derecho a gozar de un ambiente sano y Artículo 80 Superior, que indicar que la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación y restauración, se encuentra en cabeza del estado quien tiene además el deber de prevenir, controlar e imponer sanciones por el deterioro ambiental,

Lo anterior, es el fundamento para aplicar el Artículo 6 superior, que indica que los particulares son los responsables por violar la constitución y la Ley, y en este caso se habla de la normativa ambiental.

Luego de agotar la aplicación del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, en la que señala que las normas ambientales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o particulares.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...)

Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el código civil y la legislación complementaria;...”(resalto fuera texto original)

Es el legislador en su libertad legislativa al definir la infracción ambiental, señala que para configurar la responsabilidad extracontractual descrita en el código civil y en su legislación complementaria, de ahí que se toman los conceptos de la norma sustantiva, como efectivamente se hizo en la presente decisión.

Al revisar la decisión administrativa que impone la sanción hoy objeto de recurso, se encuentra que la actuación omisiva de los sancionados, la enmarca en el Artículo 8 Superior y Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, toda vez, que esta autoridad ambiental, no puede invertir la jerarquía normativa, para darle un mayor valor a un contrato entre particulares, que aplicar el Artículo 8 Superior, máxime cuando el artículo 4 señala que la Constitución Política es norma de normas.

Siendo que las obligaciones de las personas en Colombia es proteger los recursos naturales, en esta actuación administrativa tales obligaciones se encuentran en cabeza del propietario del predio y del arrendatario, sin que sea posible desligar al uno del otro, precisamente porque la protección de los recursos naturales, por tanto en esta instancia no es posible desligar la solidaridad entre el propietario y el arrendatario como lo reclama el recurrente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la presente decisión administrativa, no se dio la figura de la analogía como lo expone el recurrente, toda vez que los hechos, se encuentran enmarcados que los CARGO1, CARGO3, CARGO4, hacen relación a la infracción por violación al deber normativo, - (ello es que los hoy infractores debieron haber solicitado los permisos licencias, concesiones para realizar las obras sobre el recurso suelo y de agua y que no lo hicieron) .- omisión esta que fue revisada a la luz de los criterios para la calificación según lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 tal y como se lee al momento de resolver sobre la responsabilidad y en la tasación de la multa.

La prohibición en materia sancionatoria ambiental es dar aplicación a la analogía. Corresponde al principio de la tipicidad, y por ello la configuración típica se encuentra en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde los hechos objeto de reproche se enmarca que se realizaron unas obras que afectaciones de los recursos suelo y agua, de los que debió mediar permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo marco fáctico y jurídico fue resuelta el tipo de sanción, y la tasación del a multa para este caso.

El Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones en cabeza de los propietarios de los predios rurales para conservación de los mismos así:

“Artículo 2.2.1.1.18.1 PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:

(...)

3.No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resoluicon de concesión o permiso.

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.6 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente”

De conformidad con la normas transcritas, el legislador, fijo en cabeza del propietario obligaciones que debe cumplir y las mismas que condensan el artículo 8 Superior, por ello, se tiene en el caso concreto, no hay aplicación de analogía como lo propone el recurrente, se tiene que el infractor está en cabeza del arrendatario y el propietario plural del predio, que están ligados en forma inescindible por el artículo 8 Superior, por lo tanto, la apreciación de la responsabilidad entre ellos, debe permanecer, en obediencia al mandato superior que es obligación de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Aun existiendo el contrato pacto o convención entre el arrendatario y el propietario, en este caso no hay posibilidad de separar la responsabilidad de los propietario y del arrendatario, como se argumenta en el recurso, ya que las reglas que rige materia ambiental, son normas de orden público, las mismas que son de forzoso cumplimiento, mientras que el contrato pacto o convención solo es ley para esas partes y no para el Estado. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

(6) DEL PROBATORIO: contrato de arrendamiento, valoración del contrato como prueba documental, valor probatorio de la confesión por apoderado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, encuentra su regulación en el Código Civil, por el cual dos partes se obligan recíprocamente a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El ordenamiento jurídico Colombiano, supone una jerarquía normativa que emana de la propia constitución- El artículo 4 superior es norma de normas ubicándola en cúspide de la misma. Ya en línea vertical descendente ubica a la ley, decreto, ordenanza, acuerdo, resolución entre y en la base normativa se encuentra el testamento y el contrato.

Es la misma constitución, la que señala el sometimiento al imperio de la ley, para la jurisdicción y para la autoridad administrativa. (artículo 230 Superior), así como para todos los destinatarios de la Constitución Política de Colombia.

En este caso manifiesta el recurrente que la autoridad ambiental dejó de aplicar la sana crítica frente a la valoración del contrato de comodato y arrendamiento, que conforme a sus voces explica que la responsabilidad debe recaer en el arrendatario, quien realizó las obras, para excluir de la responsabilidad a los propietarios del predio.

Conforme a lo ya expuesto, es el código civil, que señala que el contrato es ley para las partes, entonces los convenios, pacto o convención suscritos, resultan de la autonomía de las partes y solo de interés a las partes en este caso para el arrendatario y el arrendador, el comodante y el comodatario, donde su marco regulatorio señala derechos y deberes recíprocos.

Esta autoridad ambiental, señaló que entre las pruebas obrantes en el expediente se encuentra el contrato de comodato y arrendamiento suscrito entre las partes propietario del predio y el arrendatario Benjamín Alzate Rios.

Esta autoridad ambiental reconoce la existencia del contrato suscrito entre las partes, y de su lectura se encuentran las obligaciones y derechos entre las partes, así visto entonces se encuentra que dicho contrato es ley para esas partes (arrendador y arrendatario, comodante y comodatario).

La sanción administrativa que impuso la sanción de multa, se funda en el incumplimiento del deber normativo (art. 8 superior y normas ambientales), que recae en la persona del propietario y del arrendatario, del comodante y del comodatario, en razón a esa premisa superior, frente a la cual todas las personas tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Se protegen las riquezas naturales de la nación, cuando el particular que requiera realizar actividad frente a los recursos, suelo, aire, agua, bosque, paisaje, se somete a las normativas ambientales para realizar la actividad antrópica, causando el menor impacto frente a los recursos naturales, ello es solicitando el permiso, la licencia, la concesión, al recurso natural a la autoridad ambiental, acto que permite establecer las medidas de mitigación, corrección, manejo, control y compensación de los impactos ambientales.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente una función ecológica y social; de igual manera, según el artículo 95, existe el deber de todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

La responsabilidad del propietario del predio, tiene arraigo constitucional y normativo, frente al cual la propiedad, ostenta derechos y obligaciones. El certificado de tradición obrante en el expediente dan cuenta que a la fecha de los hechos, la propiedad del inmueble rural se encontraba en cabeza de los hermanos MEJIA IBAÑEZ. Por lo tanto, resulta improcedente estimar que el contrato de arrendamiento tenga la capacidad de romper el nexo causal del propietario frente a las obligaciones que impone la constitución y la ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En esta instancia no encuentra argumento válido, que le permita a esta autoridad ambiental dejar de aplicar el precepto normativo superior y poner el contrato o convención, en preferencia del Artículo 4 superior. Y de hacerlo, sería estar en contravía de los principios superiores al desestimar el artículo 4 como la norma de normas. Por ello el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

(7) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN EN EL CASO DEL ARRENDATARIO – CONFESIÓN POR APODERADO

Conforme se desprende del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es aplicable a las actuaciones administrativas, entre ellas las de carácter sancionador. En éste sentido se ha desarrollado un elemento necesario para la imputación de responsabilidad para los intervinientes en la relación jurídico estatal que su conducta reprochada se deba al estudio y análisis de elementos suficientes que permitan establecer que el investigado sea responsable del acto que se le imputa.

Y de las reglas que rige el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que notificados los cargos, el presunto responsable tiene la oportunidad procesal de rendir la versión de los hechos frente a los cargos imputados, de aportar las pruebas que considere necesarias en su defensa, de solicitar las pruebas con las que va a desvirtuar la presunción de culpa que lo cobija y es la oportunidad procesal para controvertir las pruebas que la autoridad ambiental cimentó los cargos formulados.

La confesión por apoderado, se encuentra reglada en el código general del proceso, para su validez exige que i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La confesión por medio de apoderado se encuentra en el caso de la contestación que hace el arrendatario frente a la formulación de los cargos propuestos por la entidad de control, donde el poder visible a folio 235 emite como facultad expresa y la confesión reposa a folios 240 a 263 del expediente.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, norma especial para el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. *Se exceptúan los casos de flagrancia.*

La confesión, como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, no resulta aplicable cuando se trata de un caso de flagrancia.

En el régimen sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa señaló la presunción de la culpa, (Sentencia C- 95 de 2010), por ello todo vinculado a un proceso sancionatorio ambiental, tiene en su carga la presunción de la culpa y es de su resorte, desplegar todos los medios probatorios para probar su ajenidad a los hechos de interés del derecho ambiental.

Dentro de la actuación procesal, una de las partes solicita se decrete la ratificación de los dichos del arrendatario, y ampliar el contenido de los mismos por ello se decreta la prueba de confesión, la que llegado el día y la hora, ninguna de los sujetos procesales acudieron a la diligencia, la que fue cerrada, conforme obra visible a folio 731 del expediente.

Señala la sana crítica, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, y precisamente de esa valoración en forma clara, expresa, se encuentra la valoración de la prueba documental de contrato entre las partes y de los argumentos de descargos, que corresponde a su vez a la confesión por medio de apoderado del arrendatario frente a los cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, en el evento que el arrendatario, no haya confesado los hechos la autoridad ambiental al momento de resolver la actuación debió declarar la responsabilidad de los propietarios y del arrendatario en razón a que entre los mismos, existe un nexo que no se puede pasar por alto, contenido en el artículo 8 Superior, en razón a que a todas las personas del territorio Colombiano le asiste la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación.

Por lo tanto, el hecho de confesar por apoderado por parte del arrendatario, no tiene la fuerza suficiente, para desligar de la obligación que le asiste al propietario del predio. Justamente ya que es la misma norma superior que impone la obligación para todas las personas, y no hace distinción alguna, de ahí su aplicación.

Argumento que se liga con el artículo 6 superior, para indicar que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, como ocurren en el presente evento, donde los particulares dejan de cumplir sus obligaciones de acatar las normas superiores y dejar de cumplir las leyes en este caso las normas ambientales.

Así las cosas, la valoración de la prueba de la confesión por apoderado, como tal, no tiene la suficiente fuerza para dejar de aplicar los preceptos de los artículos, 6, 8 Superior, aunado artículo 4 Superior, máxime cuando las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción, negociación o renuncia por parte de la autoridades o por los particulares.

De acuerdo con lo anterior no se configura la aplicación de la confesión como atenuante en el marco de lo dispuesto en el numeral 1, artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 "CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL."

(8) LA BUENA FE COMO MÁXIMA CONSTITUCIONAL.

La decisión que puso fin al proceso sancionatorio ambiental, destinó un acápite al señalar las pruebas obrantes en el expediente y frente a cada una de ellas hizo la apreciación conforme las reglas de la sana crítica.

Siendo que el CARGO1, CARGO3, CARGO4, corresponde a la infracción por el deber normativo, es decir los tres cargos corresponde a determinar si hay lugar a configurar infracción en materia ambiental por la omisión en haber tramitado y obtenidos los permisos para realizar las obras en el predio Rancho Grande, entonces las pruebas determinantes analizados los aspectos objetivos, señala la resolución que impuso sanción, que era obligatorio obtener los permisos previos para realizar estas obras. Mientras que el aspecto subjetivo, se tiene que, en los tres cargos, de los presuntos responsables personas naturales y jurídicas, se pudo determinar que una persona natural y dos jurídicas fueron liberadas de la carga sancionatoria, mientras que conducta omisiva del propietario y del arrendatario, resultaron probado el nexo para declarar su responsabilidad. Por lo tanto, la valoración fue realizada conforme las reglas de la sana crítica.

Se itera que es la voluntad del legislador, que en proceso sancionatorio ambiental, el destinatario de la norma, le pesa la presunción de la culpa, por lo tanto, tiene a su alcance todas las probanzas para acreditar su inocencia. En el caso de infracción del deber normativo como lo es los cargos CARGO1, CARGO3, CARGO4, no puedo invocar la buena fe, como argumento disuasivo para la autoridad ambiental.

Artículo 83 de la Constitución política dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

En Sentencia C-651 de 1997, la H Corte Constitucional dijo:

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

(...)

Precisamente la disposición que hoy se cuestiona, fue demandada como contraria al contenido del artículo 16 de la Carta anterior, que implícitamente recogía el principio de igualdad. Y al desechar el cargo, dijo la Corte Suprema, en fallo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaborado por el Magistrado Luis Carlos Sáchica: "Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)

(...)Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico" [

Existen los supuestos normativos, frente a los cuales los propietarios de los predios rurales, tienen obligaciones de conservación de los predios rurales en los recursos suelo, agua, bosque, señalados en el artículo 2.2.1.1.18.1 y siguientes. Por lo tanto, existe norma legal y norma constitucional que no se puede omitir.

De otra parte es bien sabido por los propietarios y habitantes de la zona donde se localiza el DRMI Laguna de Sonso, que esta área corresponde a un área protegida, sobre la que rigen normas especiales y que la CVC incluso tiene una propiedad (Predio La Isabela), donde continuamente están ingresando funcionarios que pueden brindar información sobre los derechos ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades en el área protegida, y que de hecho, fueron los funcionarios de la CVC quienes emitieron los informes que dieron origen al presente proceso.

Así expuesto, se itera que la buena fe del artículo 83 superior, no es absoluto, y no se puede exponer como defensa la ignorancia de la ley en su propio favor, ya que del catálogo constitucional y normativo, señala la obligación para todas las personas de acatar la constitución y la Ley.

Entonces el argumento del recurrente no prospera como ya fue anunciado

(9) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: CITAS DOCTRINAS CONFUSAS, OCULTAMIENTO DEL EXPEDIENTE.

Dentro de la actuación administrativa, se tiene que en toda la actuación se garantizó el derecho a la defensa y a la contradicción.

Respecto de derecho de defensa y contradicción, se tiene que los presuntos responsables presentaron recursos, los cuales fueron debidamente resueltos así:

A folio 122-129, obra escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-00062 del 4 de febrero de 2016, propuesto por el apoderado de los propietarios del predio.

A folio 160 a 182, obra escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-00062 del 4 de febrero de 2016, propuesto por el apoderado del arrendatario del predio a folio 194 a 196, obra escrito de remisión de planos – recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución del 4 de febrero de 2016, suscrito por el por apoderado del arrendatario.

A folio 214 a 218, el apoderado de los propietarios del predio, presenta escrito de nulidad, incluida la decisión contenida en la resolución 0740 -00066 del 8 de febrero de 2016.

Respecto de la solicitud de copias del expediente, se tiene:

A folio 299 del expediente obra solicitud de copias, en manuscrito del apoderado de los presuntos responsables.

A folio 300 obra la entrega de las copias a JORGE LEONARDO MUÑOZ.

A folio 342 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 392

A folio 548 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 564

A folio 737 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 738-739

Respecto al dicho que no se facilitó el expediente para el examen de manera oportuna, que no tuvieron acceso al expediente y que en las diligencias no estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados, se ha de señalar que revisadas las actuaciones, con auto del 29 de octubre de 2019, dio apertura al período probatorio, decisión debidamente notificada a las partes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las pruebas testimoniales solicitadas, fueron programadas dentro del periodo probatorio es decir los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019, las cuales en ninguna de ellas, obra actuación de parte de los apoderados de las partes, toda vez que los mismos no concurrieron a participar en las pruebas testimoniales por ellos solicitados, tal y como obran en las constancias de cada audiencia.

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la falta de acceso o el ocultamiento al expediente como lo señala el recurrente, mientras que revisar el estado de la actuación, es una carga para el procesado tal y como lo señala el artículo 78 el C.G.P.

Así mismo, se ha de considerar que, dentro de la actuación administrativa, no hay escrito de las partes que hayan puesto de presente la falta de acceso al expediente o del ocultamiento que hoy pronuncia en el recurso, tampoco hay peticiones pendientes por resolver en ese sentido, y en el traslado de los alegatos, no hubo pronunciamiento alguno para poner tales situaciones de presente.

El argumento propuesto por los apoderados respecto de violación a principios de publicidad y de acceso al expediente, resultan infundados, sin vocación de prosperidad.

Respecto de la jurisprudencia citada, que no corresponde o no se ajusta a DRMI, sino a sistema de parques nacionales naturales, se ha de señalar que la decisión administrativa encuentra su cimiento normativo en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para indicar en los CARGO1, CARGOS3, CARGO4, que el hoy declarado infractor administrativo, realizó obras relacionadas con los recursos suelo y agua; y que conforme las normas ambientales, la evaluación, decisión de aprobación y construcción solo eran procedentes una vez la autoridad ambiental emitiera su pronunciamiento.

Entre otras circunstancias probadas dentro del proceso se tiene que el predio RANCHO GRANDE se encuentra en una zona de protección especial para el estado Colombiano, declarada como Reserva Natural, mediante el Acuerdo 17 de 1978 y sus usos fueron reglamentados mediante el Acuerdo 16 de 1979. Posteriormente y en aras de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 (que retoma lo establecido en el Decreto 2372 de 2010), se procedió a realizar la homologación de la categoría Reserva Natural a Distrito Regional de Manejo Integral, mediante el Acuerdo 105 de 2015. El proceso de homologación retoma el área, los objetos de conservación y los usos establecidos desde 1978 y 1979. Por lo tanto, en términos generales los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos que adopta el Acuerdo 105 de 2015 no son diferentes a los determinados por los Acuerdos 17 de 1978 y 16 de 1979, en consecuencia, la protección de su suelo y los suelos vecinos se encuentran bajo la protección de categorías de áreas protegidas.

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.1.2.1. Las áreas públicas protegidas del SINAP, son.

- a) La del sísmica de parques nacionales naturales
- b) Las reservas forestales protectoras
- c) Los parques naturales regionales
- d) Los distritos de manejo integrado
- e) Los distritos de conservación de suelos
- f) Las áreas de recreación

Entonces el obiter dicta o dichos de paso, (consideraciones de tipo teórico, doctrinario, histórico, extrajurídico), usado para fortalecer la argumentación respecto de la protección que el Estado ya tiene en su derecho positivo, (Decreto 1076 de 2015 –). En el caso concreto se citó jurisprudencia en la cual la jurisdicción emitió la protección especial sobre el recurso suelo, se estima que la decisión se ajusta al caso en estudio, en razón a que independiente sea la denominación de las áreas públicas protegidas por el SINAP, al Estado y los particulares deben brindar la protección especial.

Así las cosas, la jurisprudencia del juez constitucional, es quien reconoce los derechos frente al recurso suelo y las obligaciones por parte del Estado y de los particulares protegerla, resulta acertada presentarla como un precedente judicial, de la protección del SINAP.

Con todo, la cita jurisprudencial se dirigió a repasar a que determinadas zonas del territorio colombiano, se encuentran en protección del Estado, donde el uso del suelo, ya se encuentra clasificado, por lo tanto, toda actividad en ellos, debe estar sujeta a las clasificaciones y condicionamientos dados por la autoridad ambiental en cumplimiento a que se trata de área protegida, tal y como ocurre en el caso en estudio. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(10) *TRASLADO DE OBLIGACIONES DE LA CVC a los propietarios del predio Rancho Grande y de capacidad de detección de la conducta*

Para desvirtuar el argumento, se hace en atención al artículo 8 Superior, del que dice que es obligación para el Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La obligación del ESTADO para proteger las riquezas naturales de la nación, recursos, suelo, agua, fauna, flora y paisaje, lo hace conforme el marco constitucional expuesto en el 80 Superior, que indica que es el ESTADO el que planifica el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, con conservación, restauración o sustitución.

En desarrollo de esta premisa constitucional, se expide la Ley 99 de 1993, la que en su artículo 33, señala a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como la máxima autoridad ambiental, la que tiene a cargo la administración de los recursos naturales y renovables, para propender por su desarrollo sostenible aplicando las disposiciones legales y políticas del medio ambiente.

Es una política del medio ambiente, que todo recurso a intervenir sea suelo, agua, flora, fauna, aire, paisaje, debe mediar actuación rogada del particular para poder obtener la licencia, permiso o concesión según el caso.

Por su parte la obligación de las personas conforme el Artículo 8 Superior, están supeditadas al cumplimiento de las normas del medio ambiente para así dar cumplimiento a las políticas públicas frente a los recursos naturales bajo el entendido de estos son de la propiedad colectiva de ahí su protección.

Para el caso, se tiene que la propiedad del recurso suelo, se encuentra afectada por orden del legislador constituyente en el sentido que la misma cumple una función ecológica y de utilidad pública e interés social. De ahí que la responsabilidad del propietario de un predio, está sujeta al acatar las normas fijadas por la autoridad ambiental, so pena de verse incurso de los correctivos señalados en el artículo 6 de la Constitución y repetidos en el artículo 2 Ley 1333 de 2009, al indicar la facultad de prevención para las autoridades ambientales a imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley.

Argumenta el recurrente que las obras civiles de protección ejecutadas por el arrendatario BENJAMIN ALZATE RIOS, fueron visibles a la vista, más cuando entre el predio y rancho grande se comparte la entrada al predio la Isabela, por lo tanto era obligación de la CVC realizar labores de vigilancia y no los propietarios del predio.

Las obligaciones de la autoridad ambiental frente al recurso suelo (predios públicos y privados) y frente a los otros recursos naturales, difiere de las obligaciones de los propietarios, de ahí que no hay traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia como lo señala el recurrente.

La Constitución como norma de normas, en su artículo 8, dispone la responsabilidad que le asiste a toda persona a proteger el medio ambiente, obligación de la cual no puede desligarse el propietario del predio. Mientras que el artículo 6 superior, señala la responsabilidad de los particulares para cumplir la Constitución y la ley, por lo tanto, el argumento expuesto no tiene vocación de prosperidad.

Dentro de la actuación administrativa sancionatoria no hay prueba para afirmar que las obras civiles realizadas, sean las de protección, en razón a que las mismas no surtieron el debido proceso para el otorgamiento del permiso, licencia o concesión, bajo los alcances de la gestión del riesgo, por ello el argumento parte de una premisa que difiere de la realidad procesal.

Frente al argumento expuesto que la obra ejecutada, por el arrendatario, estuvo a la vista de la CVC, este hecho, por si mismo no constituye un argumento defensivo con la capacidad de desvirtuar los cargos, y mucho menos prospera si se tiene en consideración que se tienen informes donde los funcionarios de la CVC dan cuenta de la situación y solicitan la suspensión de las actividades que dieron origen al presente proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ello se explica, que, en la valoración técnica, el hecho de que la obra permaneció a la vista, de la autoridad ambiental, esta anotación ya fue valorada en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, como criterio de evaluación den BENEFICIO ILÍCITO; (p) CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA, a lo que se lee

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta .

Sin embargo, conviene advertir que la aplicación de modelos estadísticos puede contribuir de manera significativa en la determinación de esta variable. Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante”.

El beneficio ilícito (B), del cual la regla dice:

“El beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta, (como un determinante en el comportamiento del infractor)”

Los rangos de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental, se encuentra en

Capacidad de detección baja	P = 0.40
Capacidad de detección media	P = 0.45
Capacidad de detección alta	P = 0.50

En el presente caso, señala la fórmula, que la capacidad de detección corresponde a Capacidad de detección alta (P=0.50), pues como se ha expuesto las obras e intervenciones realizadas fueron evidentes, como bien lo indica el recurrente estaban a la vista de quien transitaba por el carretable de acceso a los predios Rancho Grande y La Isabela. Así pues este factor fue incorporado en el cálculo de tasación de la multa de los CARGO1, CARGO3 y CARGO4

Así las cosas, el argumento expuesto, propuesto, corresponde a uno de los criterios y variables para determinar el monto de la multa, en la formulación de la modelación matemática, variable que corresponde en descripción cualitativa del factor ponderadores de BENEFICIO ILÍCITO (B), con la variable de (p) capacidad de detección de la conducta.

Frente al hecho que una infracción ambiental sea que se encuentra a la luz pública o sea de difícil detección, no constituye por sí mismo, argumento para revocar o modificar la decisión que impuso la multa . El argumento no prospera, el criterio utilizado para la decisión de la sanción administrativa se mantiene.

(11) DE LOS COSTOS DE LA DEMOLICIÓN - DERECHO DE CONTRADICCIÓN – NULIDAD ABSOLUTA por no haberse corrido traslado del concepto técnico de demolición de la obra. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

EL CONCEPTO TECNICO de los Costos de Demolicion de la obra, fue elaborado por un grupo multidisciplinario del que se cuenta con especialidad de Arquitecto, Ingeniero Forestal, Ingeniero Ambiental, todos profesionales especializados, con amplia experiencia profesional en esta autoridad ambiental, de ahí que no hay falta de idoneidad en dicho grupo.

El concepto técnico, (folios 872 a 880) reúne a plenitud las formas propias de la prueba pericial descritos en el código general del proceso, aunado al hecho que el documento se encuentra suscrito por servidores públicos adscritos a la autoridad ambiental, por lo que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

En el concepto técnico del 13 de enero de 2016, discrimina las obras realizadas en el predio (folio 17 a 28).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el concepto del 2 de febrero de 2016, señala en la descripción de la situación, las obras realizadas en el predio (folio 56 a 57)

En la Resolución 0740-00062 del 4 de febrero de 2016, ordena (demolición del dique, restablecimiento de condiciones originales del caño nuevo, sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio rancho grande (folio 82)

En la Resolución 0710-000066 del 8 de febrero de folio 101 se lee en la descripción de la situación, las obras realizadas en predio (construcción de un dique aproximadamente de 2.289 metros, construcción de un canal paralelo al dique, desviación y sellado del caño nuevo, descapote y nivelación de terreno (folio 101)

En memorando del 15 de marzo de 2018, señala el Director de gestión ambiental que se suscribe convenio para contribuir al restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso para realizar las siguientes actividades:

ITEM	
Demolición	2140 metros lineales de dique
Movimiento de tierra	86.700 metros cúbicos
Destaponamiento de caño nuevo	150 metros
Taponamiento canal artificial	1.305 metros lineales

Se ubica en la página web, los precios usados por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la contratación pública, para el año 2016. Decreto 339 del 7 de marzo de 2016 así:

Maquinaria utilizada:

Unidad	Tipo de maquinaria
3	bulldozer
2	retroexcavadoras
2	Volquetas con capacidad de 15 M3
2	cargadores

De los precios

- El costo por hora maquinaria, se encuentra discriminado por código, actividad, unidad, cantidad, valor unitario.

.. Los datos de IPC, son indicadores económicos.

- El salario mínimo legal mensual vigente, es un indicador económico

- Los hechos notorios a la luz del artículo 180 del C.G.P, no requiere ser probado.

De acuerdo con los registros manejados por la CVC la maquinaria trabajo un total de 452 horas cada una, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

3 bulldozer 452 has x 3 = 1356 horas

2 Retroexcavadoras 452 hrs x 2 = 904 horas

Volquetas x 5 M3 > 86.700 M3 / 5 M3 = 17.340 viajes

2 Cargadoras 452 hrs x2 = 904 horas

CODIGO	Actividad	unidad	Cantidad	Vr Unit	Vr Total
330201	BULLDOZER D6 (3 Bulldozer)	HRS	1.356	120.000	162.720.000
330209	RETROEXCAVADORA DE ORUGA (2 Retroexcavador)	HRS	904	123.000	111.192.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VJE	17.340	45.500	788.970.000
330210	RETROEXCAVADORA CARGADORA	HRS	904	88.000	79.552.000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	TOTAL				1.142.434.000,00
--	-------	--	--	--	------------------

Liquidados los trabajos por la hora/máquina trabajada se estima que el costo es de \$1.142.434.000,00, para el año 2016, teniendo en cuenta que se hace necesario calcular el valor presente de los costos de intervención, se procede en el siguiente cuadro con el análisis de la variación del valor cada año en referencia al Índice de Precios al Consumidor (IPC), teniendo para el año 2020 el IPC acumulado año corrido para el mes de junio, finalmente.

Año	IPC	INVERSIÓN
2016	N.A.	\$ 1,142,434,000.00
2017	4.09%	\$ 1,189,159,550.60
2018	3.18%	\$ 1,226,974,824.31
2019	3.80%	\$ 1,273,599,867.63
2020*	1.12%	1,287,864,186.15

□ *Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor (IPC) Junio 2020
DANE - https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_jun20.pdf

La operación matemática para la obtención de los costos de demolición de la obra, se encuentra expresa, clara, comprobable, tal y como se expuso en forma amplia en el concepto técnico de fecha 30 de julio de 2020, visible a folio 872-893 del expediente.

No es un argumento válido para revocar la decisión, la tacha de idoneidad del personal calificado, como tampoco lo es la mera expresión de no estar de acuerdo con los valores calculados, por lo que debió el recurrente, acudir a las reglas del probatorio.

Así expuesto, no hay lugar a revocar la decisión administrativa al estimar que la tasación fue realizada por perito colegiado idóneo, y los procedimientos adoptados son los que rige la normatividad.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, que los costos que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, corren por cuenta del infractor en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como demolición, serán a cargo del infractor.

No resulta por demás, señalar, que las partes del proceso fueron notificadas de la decisión de la imposición de la medida preventiva y de la orden de la demolición de la misma, dentro del expediente obra el recurso propuesto por el hecho de la apertura y de orden de restauración del predio, sin embargo hay silencio de los mismos, frente a los costos de la demolición.

Ese concepto de la tasación de los costos, fue elaborado conforme el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, que señala: "en el evento que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir"

Por lo tanto, conforme a las reglas procesales, el juez natural para resolver la tasación de los costos de la demolición de la obra es la jurisdicción coactiva de este ente Corporado, y no esta instancia.

La voluntad legislativa determinó ese orden técnico de los criterios de los tipos de sanción, la motivación del proceso de individualización de la sanción, y los criterios para la imposición de multa, imperativos normativos que se han dado a plenitud en este proceso sin que pueda alegarse violación al debido proceso.

A la fecha, el proceso seguido en las presentes actuaciones, corresponde a las formas propias de este juicio, y no es dable a la administración, agotar otro trámite como lo reclama el recurrente. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad, en razón a que lo ya surtido corresponde el debido proceso. El cargo formulado no prospera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, citada como vulnerada, se ha de decir, que la decisión administrativa se encuentra ajustada a las exigencias de la Constitución y la Ley, en el marco del Artículo 6 y 8 Superior, y en las normas de la Ley 99 de 1993, así como también en el Decreto 1076 de 2015, la que unifica las normas ambientales dispersas, por lo tanto, no hay lugar a aplicaciones de doctrinas, teorías confusas, como lo expone el recurrente

En la decisión administrativa que pone fin al proceso, no existe violación alguna de la descrita por el recurrente, ya que como se ha anunciado en los acápites anteriores, el asunto puesto a estudio se trata de la infracción al deber normativo la que fue calificada conforme a los parámetros señalados en el Decreto 3678 de 2010 y reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

No hay teorías confusas, ya que los cargos hacen señalamiento del deber normativo como violado en razón a que toda actividad a realizar sobre los recursos naturales, debe mediar permiso de la autoridad ambiental so pena de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, tal y como en este evento ocurrió.

La ubicación del predio con relación a la zona de protección ambiental homologada a la categoría de conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, se encuentra plenamente establecida en el concepto que dio lugar a la decisión administrativa, en el apartado en el que se desvirtúa el argumento presentado por la defensa técnica según el cual las obras se realizaron por fuera de la zona protegida, en el que se indica:

“A fin de desvirtuar el argumento, se tiene entonces que citar el Acuerdo 17 de 1978, “Por el cual se declara como zona de reserva natural la laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga Departamento del Valle del Cauca”, que entre sus considerandos citó que la laguna del CHIRCAL O DE SONSO, es la única laguna de cierta extensión que subsiste en la planicie vallecaucana y constituye, con sus zonas aledañas un biotopo de singular valor ecológico en recursos de flora, fauna y paisaje de gran belleza escénica y de alto potencial turístico y recreacional, y de actividad pesquera de la que derivan subsistencia numerosos campesinos de la región, que en su texto dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE COMO ZONA DE RESERVA NATURAL la laguna conocida con el nombre del chircal o de sonso y zonas aledañas, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca con el objetivo de conservar las especies migratorias, la flora y la fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estáticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 937,00 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

PARÁGRAFO: La zona a que se refiere el presente artículo es la comprendida dentro de los límites demarcados en el plano No. 312 – H – 03 a escala 1: 10.000 con las letras A.B.C.D.E.F.G.H.I.J.K.L.M.N.Ñ.O.P.Q.R.S.T.U.A elaborado por la corporación autónoma regional del cauca CVC, que se anexa al presente acuerdo y hace parte integra del mismo, así: partiendo del kilómetro 2 más 12 metros de la carretera que conduce de Buga a Mediacanoa y Loboguerrero, se encuentra el punto A, de allí sigue por el lindero de las propiedades Nos. 001002059 y 001002055 con dirección S 14°-15'-05"W y una longitud de 53,38 metros hasta el punto B; sigue el lindero de las propiedades antes mencionadas variando su dirección en S 74°-50'-14"E con una longitud de 34,63 metros hasta el punto C en este punto cambia su dirección con S 15°-26'-59"W en una trayectoria de 31,99 metros hasta encontrar el punto D; de este punto cambia su dirección con S 65°-31'-56"E y una longitud de 219,48 metros hasta encontrar el punto E; aquí cambia la dirección con S 21°-19'-05"W y una distancia de 112.12 metros hasta el punto F; en este punto varía la dirección con N 69°-40'-22"W y una longitud de 208,61 metros hasta el punto G; en este punto cambia la dirección con S 16°-43'-55"W y una distancia de 289,01 metros hasta el punto I; de aquí cambia su dirección en S 14°-36'-33"W y una distancia de 233,31 metros hasta el punto H; aquí cambia su dirección S 53°-28'-05"E y una distancia 201,39 metros hasta el punto I; en este punto cambia la dirección en S 01°-31'-52"E y una longitud de 360,44 metros hasta el punto J; en este punto cambia su dirección en N 67°-26'-30"W y una distancia de 296,33 metros hasta el punto K; en este punto cambia su dirección en S 15°02'-18"W y una longitud de 87,94 metros hasta el punto I; en este punto continúa en dirección S 24°-29'-52"E y una longitud de 1.015 metros; de este punto continúa por una curva de radio 1.074,31 metros, arco 77° 50' 26"D de longitud 1-459,51 metros; sigue en dirección S 53° 33' 42" W 137,81 metros en este punto continúa el límite por una curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" I y una longitud de 1.743,00 metros hasta cruzar el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001002005, punto M; en este punto toma una dirección S 69° - 27'-05" E y una longitud de 294,05 metros hasta el punto N; bordeando en bosque de las chatas; en este punto toma una dirección S 18°-28'-05" E y una longitud de 240,89 metros hasta el punto Ñ; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 87°-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17'-41" W y una distancia de 240, 70 metros hasta el punto O; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 42°-55'-37" W y una longitud de 161,17 metros hasta la quebrada El Vínculo punto P; continuando por esta dirección Noreste y siguiendo el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001003106 respectivamente, hasta cruzar la curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" longitud 1.743,00 metros, punto Q; continúa en dirección S 35°-49'-10" W 318,10 metros para continuar luego por una curva de radio 5.729,58 metros arco de 34° 42' 38" longitud de 3.471,05 metros continuando con la misma dirección de la curva anterior y una longitud de 234,00 metros hasta el punto R de coordenadas N 91,5.000,71, E 1'078.248,84; de este punto continúa el límite con rumbo S 79°-34'-54"W y longitud de 100.00 metros hasta el punto S a orillas del río Cauca margen derecha. En esta parte el límite de la Reserva continua por la margen derecha del río Cauca aguas abajo hasta el punto T sobre el puente de Mediacaño, este punto tiene coordenadas N 921.994,35 y E1' 080,968,52 de este punto continúa por la margen izquierda de la carretera que conduce de Mediacaño a Buga hasta encontrar el punto A, en el kilómetro 2 más 12 metros de la misma carretera, donde se inició el límite de la reserva.

Por otra parte, se tiene que obra en el expediente las coordenadas de georreferenciación del predio de Rancho Grande corresponde:

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN GENERAL	
Ubicación general del predio Rancho Grande – La Isla o Bella Vista	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"
Matrícula Inmobiliaria	373- 81977 y 373-44583	

Así mismo, se tiene plena identificación de los puntos de ubicación en los cuales se hizo la intervención y obras objeto del presente asunto las cuales se indican de forma precisa en el CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO del 13 de enero de 2016, visible a 17-28.

Por lo ya expuesto, no hay lugar a revocar la decisión administrativa, por no darse las circunstancias anotadas por el recurrente.

(12) DE LA DESVIACIÓN DE PODER Y LA FALSA MOTIVACIÓN

En la decisión administrativa por la que se recurre, se tiene que (i) existe competencia por parte de este ente de control ambiental para imponer sanciones en el marco de la Ley 1333 de 2009 (ii) En ejercicio de autoridad ambiental, se inició proceso sancionatorio en contra de los particulares por violación al deber normativo y por daño ambiental en razón a unas obras realizadas en el predio rancho grande (iii) la actuación procesal fue guiada con las formas propias del juicio señaladas en la Ley 1333 de 2009 (iv) la Ley 1333 de 2009, discrimina la infracción ambiental por violación al deber normativo y por comisión del daño al medio ambiente. (v) dentro de la actuación procesal se determinó la inexistencia del daño al medio ambiente, en razón a la medidas adoptadas por la entidad pública en el restablecimiento de los recursos naturales (vi) fue emitida sanción administrativa consistente en multa por violación al deber normativo, en razón a que las obras adelantadas, debieron haberse tramitado los permisos de ley (vii) la tasación de la multa corresponde a la aplicación de la metodología señalada por la máxima autoridad ambiental nacional por medio de su ministerio.

El hecho de haber realizado unas obras sobre los recursos suelo y agua, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, trae como consecuencia jurídica, la sanción prevista en la Ley 1333 de 2009, y si se considera que el predio sobre el cual se hizo la obra, se encuentra en una zona de área protegida por el Estado, entonces que esa actuación amerita la imposición de las causales de agravación prevista en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

De las circunstancias de tiempo, modo, lugar, se encuentran explicadas, y dichas circunstancias se encuentran subsumidas en las normas de la Constitucional, normas ambientales, lo que faculta la expedición.

En este caso, el recurrente al expresar que se encuentra en desviación de poder y una falsa motivación, debe explicar las razones por las cuales se concreta esa desviación de poder o la motivación falsa, en este caso, tan solo la reclama, pero no explica en que consiste el yerro por la cual reclama la revocatoria. Por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión.

(13) LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

El artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. (...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, a la fecha estas normas están contenidos en el Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.10.1.1.1 - en la cual expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades para la imposición de las sanciones.

El Decreto 3678 de 2010, dispuso que en el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades para la imposición de dichas sanciones

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas, contemplando los criterios de beneficio ilícito; factor de temporalidad; grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; circunstancias agravantes y atenuantes; costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor.

Señala el recurrente estar inconforme con la tasación de la multa, y de los criterios adoptados pero únicamente el discurso lo centra en manifestar su disenso, mas no indica en donde se encuentra el yerro que reclama a corregir.

Exponer que el beneficio ilícito es irreal, no es un argumento válido para revocar la decisión, toda vez que el parámetro de beneficio ilícito está compuesto por variables, todas y cada una se encuentran con su explicación que ajusta a la norma, por lo tanto debió el recurrente, cuando señala no estar de acuerdo con los valores estimados en beneficio ilícito, proponer el que considera que se debe aplicar, para que la autoridad tenga la oportunidad de revisar el argumento.

Idéntica situación ocurre con el factor de temporalidad, el grado de afectación, los agravantes, el recurrente únicamente señala no estar de acuerdo, pero no presenta los ítems que considera los adecuados para aplicar a la metodología. Entonces no habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020.

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, el artículo 10º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, señala que se debe tener en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

El ejercicio parametrizado del cálculo de la multa exige indicar al programa el nivel del SISBEN o su equivalente para determinar la capacidad socioeconómica del infractor para personas naturales.

No sobra señalar que el SISBEN, es una encuesta de origen del CONPES SOCIAL de 2001 y de la Ley 715 de 2001, la que define la focalización como proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población mas pobre y vulnerable.

Mediante la metodología del SISBEN III, hace una ponderación de la pobreza de los hogares desde un concepto de pobreza multidimensional y no pobreza por ingresos y conforme a sus resultados tiene derechos a acceder a varios programas estatales, en miras a superar la pobreza extrema, a través de caracterizaciones de tipo de vivienda, de composición de hogar, de ahí que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se asume que el presunto responsable pertenece a ese grupo poblacional con necesidades básicas, de ahí la protección estatal.

La capacidad socioeconómica del infractor (Cs) en aplicación de la razonabilidad, el que está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales.

Para el desarrollo de la metodología la sugerencia es utilizar las bases de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiario de programas sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En el sitio web SISBEN; se obtiene el puntaje de las personas que se encuentran registradas, y están estandarizadas de acuerdo a una tabla que determina entre otros la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla Nro.12. equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad económica del infractor

NIVEL SISBEN DEL REGIMEN ANTERIOR	PUNTAJE SISBEN	FACTOR DE PONDERACION
1	Mayor o igual a 11	0.01
2	Mayor a 11 menor o igual a 22	0.02
3	Mayor a 22 menor o igual a 43	0.03
4	Mayor a 43 menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 menor o igual a 100	0.06

Ya en atención al recurso propuesto, se tiene que el recurrente, objeta la presunción, y argumenta su disenso, pero teniendo la oportunidad procesal de aportar la prueba documental para desvirtuar el criterio adoptado por la metodología del MADS, deja de aportar documentos en los que refleje la capacidad económica del responsable.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, corresponde a la parte vinculada desvirtuar las presunciones que trae aparejada la norma ambiental. Esta autoridad ambiental, conforme el instructivo de tasación de multa, dentro de la actuación, dejó acreditado que los propietarios del inmueble son contribuyentes tal y como lo afirmó la DIAN, se consultó al SISBEN, encontrando que estos no se encuentran registrados en sus bases de datos, se consultó al ADRES, encontrando probado que pertenecen al régimen contributivo y otros con medicina prepagada y se ofició al DANE, para conocer la capacidad socioeconómica, a lo que fue dada como respuesta, que dicha información se encuentra protegida por la Ley 79 de 1993. Razón por la cual, se estimó ubicarlos en el rango de pobreza del SISBEN 6.

En el recurso del proceso los presuntos responsables no acreditaron su capacidad de pago, teniendo todas las probanzas para hacerlo. Esta autoridad ambiental, por medio de las plataformas electrónicas del estado, obtuvo las pruebas documentales, logrando probar, que no están en la encuentra SISBEN, que son contribuyentes ante la DIAN, que pertenecen al régimen contributivo en el ADRES, y finalmente la DANE, certifica la imposibilidad de acreditar por tratarse de información privilegiada. Lo anterior, para señalar que fue desplegada la actividad probatoria en busca de esa prueba y no se logró, razón por la cual se da aplicación a supuesto normativo para ubicar a los presuntos responsables en el nivel 6 del SISBEN.

La mera replica en que señala que no comparte el criterio, no es suficiente para cambiar la decisión, toda vez que era de cargo del sancionado, aportar las pruebas necesarias para señalar cual es la capacidad de pago y equiparla al nivel de SISBEN correspondiente, para proceder a correr la fórmula, si considera que se encuentra en una equivalencia errónea. Por lo tanto, la decisión se mantiene.

(14) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION DE MULTA POR SISTEMA HIDRAULICO entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica.

No habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020, como ya se expuso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El valor resultante de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa guarda proporción con las intervenciones realizadas, ajustado a las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y que a su vez corresponde al desarrollo normativo del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Por lo expuesto la decisión se mantiene y no hay lugar a reponer como lo solicitan los recurrentes.

(15) *DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION de multa por la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso
No habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020, tal y como ya se expuso.*

El valor resultante de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa guarda proporción con las intervenciones realizadas, ajustado a las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y que a su vez corresponde al desarrollo normativo del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Por lo expuesto la decisión se mantiene y no hay lugar a reponer como lo solicitan los recurrentes.

9. NORMATIVIDAD:

Constitución política de Colombia

Decreto 1076 de 2015

Las normas de la Corporación, fueron citadas a lo largo del Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

11. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a revocar, modificar o aclarar la decisión contenida en la Resolución 0740- Nro. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo expuesto, esta instancia encuentra pertinente confirmar en todas sus partes la Resolución 0740- Nro. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020, frente a los cargos, CARGO1, CARGO3, CARGO4, en razón a que se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad, razón por la cual no se accederá a la pretensión de revocar el acto administrativo y en su lugar se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la precitada resolución.

Por lo tanto, se determina que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, con las garantías procesales, en el cual los procesados, se hicieron parte, presentaron descargos dentro del tiempo señalado para el mismo; se apreciaron, practicaron y valoraron las pruebas allegadas al proceso, consideradas pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación para concluir que las actuaciones administrativas se surtieron de acuerdo con lo preceptuado en la normas vigentes en cuanto a los aspectos sustantivos como de procedimiento

Notifíquese en debida forma a los sujetos procesales y remítase las actuaciones al despacho del señor director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; para que surta el recurso de alzada

En mérito de lo expuesto; la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución 0740 No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", en su lugar SE CONFIRMA en su integridad la decisión adoptada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a los sujetos procesales, conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011 y sus decretos reglamentarios y vigentes a la fecha de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. – Surtida la notificación de que trata el artículo segundo de la presente, remitir el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DICISEIS (16) DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

DIRECTORA DAR CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnica administrativa

Revisó: Ing. Juan Pablo Llano – Profesional Especializado – Coordinador UGC

Ing. Edwin Martínez Barreiro – Profesional Especializado

Arq. Diego Fernando Quintero – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-005-001- 2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000935 DE 2020

(29 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO"

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Yotoco.

Que el marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **CRISTIAN HERNÁN TRUJILLO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.789; con correo electrónico moneco_2006@hotmail.com.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **KATERIN TRUJILLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031; en calidad del copropietario del predio, con domicilio Calle 18 No. 65 -80 Bosques de la hacienda casa 52 Cali (V), con correo electrónico kate.tru@hotmail.com.

- **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.033; en calidad del copropietario del predio, con dirección electrónica altru493@hotmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el día 24 de septiembre de 2019, en recorridos de inspección en la zona que conduce a la vereda Palmas, evidenció en perdió Carrizal una apertura de un carretable mayor a un kilómetro.

Obra a folios 1-2 informe de visita emitido por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-00001429 de 2019 y reposa en el presente expediente.

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0743-00001429 de 2019, en la cual se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculando como presunto responsables a Cristián Hernán Trujillo Londoño identificado con cédula No. 16.221.789 y Katerin Trujillo Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031, decisión debidamente notificada visible a folios 15, 23 y 26.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición. Así, obra a folios 35-36 el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 384-33825 que, en lectura del certificado de tradición, obra en anotación 005 del 29-10-2014, por acto de compraventa, registra como propietario a ALONSO TRUJILLO MOSQUERA, como titular del bien, en calidad de copropietaria del predio Carrizal, por lo que se procede a su vinculación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente 0742-039-002-006-2019 y los relacionados así:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-33825.²¹¹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

²¹¹ Folios 34-35

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de apertura de vías en el predio identificado como Carrizal con coordenadas 4°7'8.88" LN y 76°19'30.11" LW están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de apertura de vías se debe tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para efectuar notificación del presente acto administrativo se realizará la consulta en el ADRES, y de no ser efectiva al SISBEN, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0743-039-005-111-2019** a **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.061.033, para que comparezca al proceso administrativo en calidad de copropietario del predio Carrizal con matrícula inmobiliaria No. 384-33825, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.061.033, el contenido del presente auto y la Resolución 0740 No. 0743-00001429 de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a **KATERIN TRUJILLO MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031 y **CRISTIAN HERNAN TRUJILLO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.789.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar la base de datos ADRES y oficiarse a la entidad de salud a fin que remita la última dirección reportada de **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.061.033, de no ser efectiva al SISBEN, RUNT, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Consulta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA a fin de establecer si los presuntos infractores reportan alguna sanción de tipo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales a favor de **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.061.033.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-005-111-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000858 DE 2020
(13 DE OCTUBRE DE 2020)

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-004-234-2016”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturada la presente investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en que se denota el impacto ambiental se encuentra en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S, identificado con Nit. 900.361.008-1, con dirección de notificación Km 9 vía Buga la magdalena y correo electrónico gerencia@alcondecolombia.com, representada legalmente por Jairo Humberto castro garay o por quien haga sus veces.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En atención de denuncia presentada para el día 27 de junio de 2016 por vertimiento de aceite a la quebrada el Janeiro corregimiento de la Magdalena, Municipio de Buga, ocasionado presuntamente la muerte de ganado vacuno, personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, realiza visita técnica para ese mismo día, del cual se desprende un concepto técnico el cual como conclusión se lee²¹²:

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que la afectación sobre el recurso agua y suelo fue producido por algún tipo de fuga o mal manejo de materiales (aceites de origen vegetal) dentro de la empresa de concentrados ALCON, que generó un vertimiento sobre un canal de aguas lluvias que fue arrastrado hacia el cauce de aguas superficiales (canal o acequia), lo que puede estar relacionado con la afectación de los animales en el pedio del denunciante.

Con Resolución 0740 No. 000195 del 24 de febrero de 2017, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALCÓN DE COLOMBIA, identificada con NIT. 900.079.123-7, Así mismo le fue formulado cargos por (i) *Desarrollo de actividades productivas relacionados con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015* (ii) *Afectación al recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo*

²¹² Folios 1-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015²¹³, decisión debidamente notificada tal y como obra a folio 28 del expediente.

Para el 31 de marzo de 2017, ALCON DE COLOMBIA, presenta sus descargos en tiempo oportuno, aportando pruebas documentales²¹⁴ y con auto del 28 de junio de 2018, fue aperturado el periodo probatorio²¹⁵

Con auto del 28 de octubre de 2019 se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales, quienes presentaron sus alegatos el 21 de noviembre de 2019²¹⁶

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

41. Concepto técnico de fecha 27 de junio de 2016²¹⁷
42. Certificado de existencia y representación²¹⁸
43. Descargos presentados por Alcón de Colombia²¹⁹

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²²⁰, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus

²¹³ Folios 21-24

²¹⁴ Folios 31-40

²¹⁵ Folios 52-54

²¹⁶ Folios 105-106

²¹⁷ Folio 2-4

²¹⁸ Folios 8-9

²¹⁹ Folios 29-40

²²⁰ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²²¹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²²².

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que existe infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y por otra parte es infracción ambiental, la comisión de daño al medio ambiente.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD²²³

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación²²⁴

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto

²²¹ *Ibidem*.

²²² Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²²³ Artículo 29 Superior

²²⁴ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” página 195”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”²²⁵

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 000195 del 24 de febrero de 2017, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló cargos en contra de ALCÓN DE COLOMBIA, señala que desarrollar actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, se constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, que tiene que dentro de la normatividad ambiental se encuentra el Decreto 1076 de 2015 *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, que en su texto dice:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Siendo que el cargo formulado lo subsume el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, entonces se ha de resolver si con las actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales, se infringió la norma citada.

Con respecto al segundo cargo, afectación al recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015 *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, que en su texto dice:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción²²⁶

Aperturado el proceso sancionatorio ambiental, fue formulados los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, teniendo que la actuación fue iniciada con ocasión a la flagrancia.

Las etapas procesales, previstas en la Ley 1333 de 2009, se encuentran surtidas en su totalidad, y la decisión de fondo es resuelta por el juez natural.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²²⁷

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa, decomiso definitivo etc)²²⁸

²²⁵ Sentencia C- 475 de 2004.

²²⁶ Sentencia C-860 de 2006.

²²⁷ Sentencia C-739 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"228
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Por la importancia, se transcribe el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del 09 de septiembre de 2020, del que se lee:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA ELABORACIÓN:** 09 de septiembre de 2020
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR CENTRO SUR
3. **EXPEDIENTE No:** 0742-039-004-234-2016

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En Atención a denuncia del 27 de junio de 2016 , se realizó una visita al predio Túnez y se emitió concepto técnico referente al manejo ambiental de la planta de concentrados ALCON, ubicada en el sector de las Brisas, corregimiento de la Magdalena, Municipio de Guadalajara de Buga.

Mediante Resolución 0740 Nro. 000195, el 24 de febrero de 2017, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALCON DE COLOMBIA PABM SAS, NIT.900361008-1 . Así mismo conforme el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, fueron formulados los cargos. Decisión debidamente notificada y en tiempo oportuno, fueron recibidos los descargos

El periodo probatorio, fue surtido mediante auto del 28 de junio de 2019 , y fue cerrado con auto del 28 de octubre de 2019, en el mismo auto se corrió traslado para las alegaciones finales . Obran los alegatos finales a folio 105 a 106 del expediente y alegaciones finales del 21 de noviembre de 2019 .

Hasta aquí, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, acreditando así el cumplimiento pleno del debido proceso y no se observa ninguna causal de nulidad que deba ser saneada.

5. **CARGOS FORMULADOS:**

Mediante Resolución 0740 Nro. 000195, el 24 de febrero de 2017, los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, fueron:

CARGO UNO: Desarrollo de actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Afectación del Recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**

6.1.- VALORACIÓN DE LOS CARGOS

²²⁸ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La valoración de los cargos, encuentran su respaldo normativo en la Ley 99 de 1993, en la cual, este ente de Control, es el ente rector en protección de los recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Al respecto se debe considerar que al momento en que se realizó la visita que dio lugar a la emisión del concepto y al iniciación del proceso la empresa ALCON no contaba con el permisos de vertimientos de aguas residuales.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Como se indica en el concepto técnico de fecha 27/06/2017, "dada la ubicación de los tanques de almacenamiento y las características del producto almacenado, se puede inferir que el vertimiento fue arrastrado a los canales de aguas lluvias y que posteriormente fue conducido hacia el cauce del canal o acequia E janeiro". Lo que implica el vertimiento de una sustancia a un canal de aguas lluvias.

6.2.- LAS PRUEBAS DE LOS CARGOS SON.

6.2.1.- Concepto técnico del 27 de junio de 2016

6.2.2.-Certificado de existencia y representación de ALCON DE COLOMBIA SAS

6.2.3.-certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 373-71055, 373-80213 , 373-65830

6.2.4.- Oficio de Aguas de Buga y con soporte de análisis de laboratorio.

6.2.5.-Concepto técnico del 16 de octubre de 2019

VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS DEL CARGO

Se tiene como probado que el predio La Tulita, ubicado en el sector las brisas, del corregimiento de la Magdalena, conforme a los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 373-71055 , 373-80213 , 373-65830, son de propiedad de JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY, que conforme el certificado de existencia y representación expedido por cámara y comercio de Buga, obra como representante legal de la sociedad ALCON DE COLOMBIA PABM SAS

Mediante concepto del 27 de junio de 2016, en su oportunidad los expertos manifestaron.

CONCLUSIONES: de acuerdo con lo anterior.se pudo establecer que la afectación sobre el recurso Agua y suelo fue producido por algún tipo de fuga o mal manejo de materiales (aceites de origen vegetal) dentro de la empresa de concentrados ALCON, que genero un vertimiento sobre un canal de aguas lluvias que fue arrastrado hacia un cauce de aguas superficiales (canal o acequia), lo que puede estar relacionado con la afectación de los animales en el predio del denunciante.

Con base en lo anterior, se deberá proceder con la imposición de una Medida Preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de vertimientos a cauces o drenajes desde la planta de producción de la empresa ALCON. La medida solo podrá ser levantada una vez se haya obtenido el permiso de vertimientos, el cual deberá ser tramitado en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo.

De acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, se verificò en terreno la afectación del recurso suelo y agua, por la fuga del producto que es utilizado como insumo para la elaboración de alimentos concentrados en la empresa ALCON (ACEITE CRUDO DE PALMA), el cual entrò en contacto con las aguas de la acequia después de ser trasportado hacia la acequia por medio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los canales de aguas lluvia y con el suelo, debido a que el cauce de la acequia corresponde a un canal abierto en tierra que según el registro fotográfico se impregno de la sustancia.

Del concepto técnico del 16 de octubre de 2019

Se concluye que una vez visitados los sitios, objeto de la práctica de pruebas (producción ALCON de Colombia y predios colindantes), se establece que actualmente (sin subrayar en el texto original) no existe ninguna afectación que pueda estar asociada de forma directa al evento que motivo la iniciación del proceso.

De acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, se pudo establecer que la afectación derivada de la fuga del producto denominado ACEITE CRUDO DE PALMA, no generó efectos o afectaciones permanentes sobre el recurso suelo o agua, ya que la zona donde se evidencia la afectación muestra condiciones de recuperación de sus condiciones naturales al momento de la visita.

La empresa AGUAS DE BUGA; en oficio del 14 de agosto de 2018, manifiesta:

Los análisis realizados en el laboratorio, en el periodo comprendido entre junio 1 al 15 de 2016, para establecer si se presentó alguna alteración o afectación de la calidad del agua, por el vertimiento de la empresa ALCON DE COLOMBIA, le informo que revisando dichos resultados, en este periodo, se observa un aumento en los resultados microbiológicos del agua del río Guadalajara en los días 01 y 02 con valores de 4060 U.F.C., respectivamente, la cual fue disminuyendo en los días 03, 04 y 05 a un promedio de 3428 U.F.C. Posteriormente el día 07 sufre un aumento de 4050 U.F.C, normalizándose en los días siguientes.

Anexo copia de dichos resultados, análisis físico químicos y microbiológicos realizados y Graficas de Color, turbiedad, coliformes totales y E coli, para que sea comprobado y evaluados por quien tenga interés en ellos.

Si bien, en el oficio emitido por la empresa AGUAS DE BUGA, se indica que para los días 1 y 2 de junio del 2017 se observó un aumento en los resultados microbiológicos del agua del río Guadalajara con valores de 4060 U.F.C., respectivamente, esta observación corresponde a un parámetro de tipo microbiológico, el cual no puede ser relacionado de forma directa con las características del producto ACEITE DE PALMA CRUDO, ya que no existe una relación de causalidad entre el contacto de este producto con las aguas y el incremento de las U.F.C

Ahora bien, se debe considerar que si bien este documento no prueba la fuga o derrame haya derivado en la alteración de las características de las aguas del río Guadalajara, tampoco permite desvirtuar la alteración de las características de las aguas del cauce de la acequia El Janeiro, ya que, durante la visita realizada por la CVC, en atención a la denuncia, se observó presencia del producto en el suelo, lo que implica que el mismo entro en contacto con las aguas que lo transportaron, desde el lugar donde se presentó el derrame o fuga, hasta la zona donde se presentó la obstrucción del canal y el represamiento, lo que implica que hubo contacto entre las aguas y la sustancia oleaginosa, lo que altero temporalmente sus características organolépticas.

6.2. PRUEBAS DE LOS DESCARGOS

6.2.1.- Solicitud de permiso de vertimientos y la respuesta de la CVC

6.2.2. Ficha técnica del producto "ACEITE CRUDO DE PALMA "

6.2.3. Recibo de caja por concepto de pago Limpieza de sequía .

6.2.4. Copia reporte de Análisis Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA

6.12.5. Copia de Oficio de fecha 29/09/2017 dirigido al señor JORGE ORTIZ, con diagnostico preparado por Médico Veterinario Zootecnista Con TP. 26774

6.2.6.- certificado de existencia y representación – Cámara de comercio de Buga

6.2.7.- Certificado tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 373-71055 , predio de propiedad de ANA CARDE FALLA DE CASTRO.

6.2.8.- Certificado tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 373-80213 , de propiedad de BERTHA LIGIA LOPEZ DE PIEDRAHITA.

6.2.9.- certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 373-65830 de propiedad de ANA CARDE FALLA DE CASTRO
VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), estas no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que se tiene que, en este caso concreto, el presunto expuso:

Escrito del gerente de ALCON DEL COLOMBIA, del 29 de julio de 2016, dirigido a la CVC, la que dice .

Atendiendo la solicitud de la CVC luego de la visita efectuada por el In. Juan Pablo Llano el 17 de junio de 2016, a las instalaciones de Alcón de Colombia para verificar el origen de una contaminación presentada en la acequia que para por las instalaciones de la empresa y continuas aguas abajo hacia los predios vecinos, informamos lo siguiente:

- 1.- El pasado 13 de mayo en una operación de llenado de tanque de aceite de palma, producto utilizado para la fabricación de alimentos concentrado para animales, se presentaron fugas accidentales que por la canal lluvias, fueron arrastradas hacia la cuneta de la vía que va de la Magdalena a Buga.
- 2.- El 5 de junio, 22 días después de la fuga, nuestro vecino aguas abajo, nos manifestó la presencia de manchas que luego de la revisión manifesto podrían provenir de la fuga de aceite presentada.
- 3.- Alcon acordó con trabajadores de los vecinos integrar una cuadrilla y asumir la limpieza y durante los siguientes tres días hizo un lavado a la acequia retirando las manchas residuales.
- 4.- El 25 de junio, 42 días después, recibí visita de los trabajadores del sr Jorge Ortiz, quienes manifestando que don Jorge mandaba a decir que tenía animales enfermos y que podía ser la contaminación de las aguas, igualmente informó que estaba haciendo análisis para determinar, origen de la enfermedad de sus vacas. Se le manifestó nuestro interés por saber cómo evolucionaba el problema y que de todas maneras estábamos atentos para conocer el origen ya que nuestras vacas consumen la misma agua y no habían manifestado problemas similares.
- 5.- El agua que llega por acequia a las instalaciones de Alcon y la cual no estábamos utilizando en procesos industriales, viene de la Magdalena, las acequia son abiertas y puede traer toda serie de residuos, como animales muertos, parte de los mismos en descomposición y basura de todo tipo.
- 6.- El 27 de junio recibimos la visita del Ing. Juan Pablo Llano, y a raíz de su solicitud, estamos haciendo las aclaraciones pertinentes y comprometiéndonos con lo que Alcon deba hacer para mantener su compromiso de cumplir a cabalidad con los requerimientos de material ambiental.
- 7.- Debemos aclarar que Alcon dentro de sus procesos no genera vertimientos de aguas industriales. Tiene 4 baños y cada uno tiene su poso séptico. Le eventuales riesgos de fugar por desagües o limpieza a una trampa de aceites, que si se generan son recogidos para su debido manejo y si algo se pasa, que no es lo de esperarse, irían a la canal de aguas lluvia, y a las cunetas, de la carretera. Son riesgos muy bajo y con control en caso de ocurran.
- 8.- No obstante hemos contratado un consultor. Especialista en el tema, para que nos oriente sobre el caso en particular y de ser necesario, luego de su estudio medidas de mayor evergadura. Alcon presenta en 30 un proyecto que atienda debidamente los requerimientos formales para evitar cualquier riesgo.

El escrito presentado por el representante de la empresa ALCON, permite establecer la fecha de ocurrencia del hecho (13 de mayo de 2017), consistente en la fuga del producto denominado aceite de palma, durante un proceso de llenado de tanque. De igual forma, el escrito indica que se adoptaron medidas tendientes a corregir o mitigar los posibles efectos de la fuga mediante la limpieza de los canales.

En sus descargos, arrima ficha técnica de producto aceite crudo de palma..

El aceite Crudo de Palma, es un producto obtenido del beneficio del fruto de la palma aceitera, el cual se extrae por la aplicación de una secuencia de etapas en donde solo intervienen procesos mecánicos. Posterior a un acondicionamiento, el aceite es extraído del mesocarpio del fruto por la acción de la presión en la etapa de prensado. En etapas posteriores, este aceite es purificado, secado y acondicionado hasta obtener las características ideales.

El aceite crudo de palma presenta un color naranja oscuro o rojo intenso debido al alto contenido de carotenos y a temperaturas inferiores a 25° C, es una pasta semisólida debido a sus características fisicoquímicas.

Especificaciones técnicas: Las principales características fisicoquímicas del aceite crudo de Palmase muestra a continuación: ... (Cuadro)

Perfil de ácidos grasos: La tabla muestra el perfil de ácidos del aceite crudo de palma obtenido en el proceso productivo de la planta extractora de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A. (cuadro)

Almacenamiento: almacenar en un lugar seco, lejos de olores fuertes y que no recibe luz solar directamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Producto no inflamable. En caso de derrame, lavar con agua y detergente biodegradable. El contacto directo no representa riesgo para la salud.

De acuerdo con la ficha técnica del producto, se puede concluir que corresponde a un producto de origen natural y biodegradable de tipo oleaginoso que no presenta características que le confieran ningún grado de peligrosidad, por tratarse de un insumo para la elaboración de alimentos para animales.

Aporta reporte de análisis LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DE TULUA; del 12 de julio de 2016 del que señala el análisis de una especie bobina, holsein clavel de 4 años

Ahora bien, frente al reporte de análisis, se considera que este documento no tiene valor en el proceso ambiental, ya que no permite relacionar el diagnóstico con la presunta causa de la afectación.

1.- Obra solicitud de vertimientos, para la empresa ALCON DE COLOMBIA SAS, que corresponde al expediente 0742-036-014-047-2017, según la cual, la solicitud se presentó en fecha 02/12/2016, mediante radicado 8329822016 y fue resuelta mediante resolución No.000573 del 28/06/2017 otorgando el permisos de vertimiento para el proyecto, por lo tanto, se observa que el requerimiento inicial por parte de esta Corporación, se encuentra ya satisfecho por parte el usuario.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

A continuación, se valoran los elementos para definir la responsabilidad del indiciado por las conductas o hechos materia de investigación.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y como cargas del Estado el de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, el artículo 80 Superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería señaló:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección." ...)

Al momento de formular cargos se consideró que la investigada i) realiza actividades sin contar con permiso de vertimientos líquidos en contravención del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 h ii) afectación del recurso agua y suelo por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvia en contra de lo dispuesto del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., tales circunstancias constituirían una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, según el cual: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De otra parte, vale la pena recordar que conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. "

En parecidos términos se refiere el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley cuando establece que «en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.».

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma executable, precisó:

"(..)Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. "

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ciertamente, "(..) En los casos en que se presume la responsabilidad, la exoneración se dará cuando acredite la ruptura del nexo causal, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 1999 establece: "Artículo 8._ Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1).-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. Y 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Y la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, pues con tal pieza procesal el presunto infractor puede controvertir los elementos de hecho y de derecho exhibidos por la autoridad ambiental en el pliego y es el instante en el que se pueden allegar las pruebas o solicitar el decreto y práctica de aquellas que puedan enervar el supuesto fáctico imputado y potencialmente constitutivo de sanción.

De conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene en relación con los cargos formulados que:

CARGO UNO: Desarrollo de actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a este cargo, se concluye que hay lugar a exonerar a ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., de la responsabilidad, toda vez que se pudo establecer que al momento de los hechos, la empresa había presentado la solicitud para el otorgamiento del permiso de vertimientos, el cual le fue otorgado en fecha 27/06/2017, mediante el acto Resolución 000573 del 27 de junio de 2017, con lo cual la empresa había dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Afectación del Recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015.

Frente a este cargo, se pudo probar la ocurrencia del hecho consistente en la fuga del producto denominado Aceite de Palma, sobre el canal de aguas lluvias, el según los documentos contenidos en el proceso, se presentó en fecha 13 de mayo de 2017, durante un proceso de llenado de tanque en las instalaciones de la empresa ALCON y también la afectación generada sobre el suelo y las aguas derivada del contacto con la sustancia oleaginosa durante su tránsito mediante arreaste, desde el lugar de la fuga hasta el sector del cauce de la acequia El Janeiro.

Ahora bien, se debe aclarar que de acuerdo con la definición contenida en el Artículo 2.2.3.31.3. del Decreto 1076 de 2015 la fuga de este producto se considera con un vertimiento

De igual forma, se deberá considerar que el vertimiento correspondió a un vertimiento puntual, que se generó durante una única vez, en un evento de fuga del producto, durante un proceso de llenado de tanque, por lo tanto, la afectación fue temporal.

Finalmente, frente la existencia de un causal de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, se debe considerar que esta actividad (proceso de llenado de tanque) es una actividad típica del proceso productivo, cuyo desarrollo tiene implícito el riesgo de derrame o fuga, ante el cual se debieron prever las medidas de control en el proceso. Y que si bien, durante el mismo, se pueden presentar contingencias, estas deben ser atendidas de forma inmediata, mediante una respuesta acorde con la magnitud de la contingencia. Así pues, con los argumentos presentados en los descargos, no es posible determinar la existencia del eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, ya que como se expresó, si bien, el hecho no corresponde a una actuación realizada con voluntad expresa como lo exige la norma, esta es una situación previsible que debió ser objeto de las medidas de prevención y contingencia correspondientes y que en caso de materialice el riesgo de fuga, se debieron adoptar las acciones de contingencia de forma inmediata.

Con base en el anterior análisis técnico y jurídico, se concluye que no hay lugar a exonerar a ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., y por tanto, su responsabilidad ante el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 00195 del 24 de febrero de 2017.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dadas las características del hecho que corresponde a una fuga es decir a una situación atípica que puede ser considerada como una contingencia que se presentó por una única vez, y que finalmente no se materializó en una alteración permanente del medio natural, la valoración del grado de afectación se realizó por riesgo

Valoración del grado de afectación o riesgo

IMPACTO EVALUADO: Riesgo de afectación de la calidad de las aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:		No se observan impactos permanentes derivados del vertimiento, ya que se presentó por una única vez.
Intensidad (IN)		0% y 33%.	
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MENOR A 1 HECTAREA	El área estimada no supera los 10.000 m2
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	El incumplimiento no deriva en afectación directa
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	PERIODO INFERIOR A 1 AÑO	Dadas las características del producto vertido, el medio natural asimila la sustancia
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se genere en un periodo inferior a 6 meses.

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación

Debido a que el evento corresponde a una contingencia, la probabilidad de ocurrencia es reducida y por lo tanto, se clasifica como MUY BAJA.

Factor de Temporalidad

De acuerdo con los elementos contenidos en el proceso, se pudo establecer que el hecho se presentó de manera puntal durante una única vez, por lo tanto, se adopta un (1) día como el periodo en el cual se presentó la infracción. **Factor de temporalidad (α):1.00**

Beneficio Ilícito

En este caso se realiza la valoración de los costos evitados asociados a las medidas de contingencia que debieron ser adoptadas para controlar la fuga o derrame en lugar de los hechos impidiendo el arrastre del producto hacia la corriente de aguas. Como valor del costo evitado se adopta el valor del recibo de caja No. 5417 de fecha 08/06/2016 que obra en el folio 36, en el cual, se encuentra el valor pagado para realizar la limpieza de las acequias. **Costo evitado: \$150.000**

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN de la responsabilidad, (artículo 6 Ley 1333 de 2009), de acuerdo con los documentos contenidos en el expediente del proceso, se aplican:

- i) Confesión: Con Numero 437672016, se radico documento en fecha 30/06/2016, en el cual se aclara la novedad por vertimiento.
- ii) Resarcir o mitigar, compensar el daño o perjuicio antes de iniciar el proceso administrativo. Se presentan evidencias de las acciones realizadas para mitigar la afectación.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN de la responsabilidad (artículo 7 de la Ley 1333 de 2009), señala en forma expresa las causales de los AGRAVANTES, que al revisarlos no se aplica ninguna de las situaciones reguladas

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la consulta realizada en la página web del RUES en fecha 05/06/2020, el número de empleados registrados por la empresa ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., es de 17, lo que implica que se trata de una **PEQUEÑA EMPRESA**.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con las características de la infracción que consisten fundamentalmente en el vertimiento puntual de una sustancia oleaginosa a un canal de aguas lluvias durante una contingencia, que según se probó, generó un alteración o afectación temporal sobre el medio natural, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en la sección 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015, la sanción a imponer consiste en la aplicación de una sanción de tipo económico, es decir la imposición de una multa

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	infracción al recurso hídrico				
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN LLANO EDWIN MARTINEZ	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	PROFESIONAL ESP	EXPEDIENTE	0742-039-004-234-2017				
PRESUNTO INFRACTOR	ALCON DE COLOMBIA PAMB	FECHA DD/MM/AA	5/06/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 150.000	\$ 6.659.615
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 32.548.074	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	-0,6	
COSTOS ASOCIADOS	C _a	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	C _s	0,5	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Aquí termina el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer"

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

De conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, Metodología para la tasación de la multa, la sanción de multa impuesta es por valor de seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince mil pesos (\$6.659.615), se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida.

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción de multa, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no responsable ambiental a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1 por el CARGO NÚMERO UNO “*Desarrollo de actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015*” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable ambiental a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1 por el CARGO NÚMERO DOS “*Afectación al recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015*” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1, a título de sanción como responsable por la infracción, Multa por el valor de seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince mil pesos (\$6.659.615), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente por medio de su representante legal a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1o por medio de aviso, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-004-234-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 (2020).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico

Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese en: 0742-03-004-234-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000952 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de terreno en el predio La Morelia, ubicada en la Vereda Remolino, jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JESÚS GIRÓN (N)**, sin dirección conocida, con correo electrónico giron1952@hotmail.com, con número de celular 3113084192.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Conforme a lo contenido en el informe de visita y acta de media preventiva en casos de flagrancia de fecha 04 de julio de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno en el predio la Moralia en cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **JESÚS GIRÓN (N)**, sin mas datos.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, respecto de la adecuación de terreno en el predio La Moralia o en cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a JESÚS GIRÓN (N), la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Trujillo (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edwin Martínez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-002-087-2020

“AUTO POR EL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000952 de 2020 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Yotoco.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JESÚS GIRÓN (N)**, sin dirección conocida, con correo electrónico giron1952@hotmail.com, con número de celular 3113084192.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia anónima telefónica, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC realizó visita técnica en el cual se observó la adecuación de terrenos, en el predio La Morelia, ubicado en la Vereda Remolino, jurisdicción del Municipio de Trujillo con coordenadas del sitio de la socola Latitud: 4°13'15.60" Longitud: 76°17'28.80", tal como quedo descrito en los informes técnicos los cuales se proceden a transcribir:

Se remite informe técnico de fecha 04 de julio de 2020, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 04/ julio / 2020 hora: 8:00 am
2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Jesús Girón. Celular 3113084192.
4. **LOCALIZACIÓN:** Vereda Remolino, Municipio Trujillo Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COORDENADAS			
	latitud	Longitud	altitud
Vivienda	4°13'22.50"N	76°17'35.60"O	1230MSNM
Quebrada	4°13'19.50"N	76°17'29.90"O	1202 MSNM
Sitio socolado	4°13'15.60"N	76°17'28.80"O	1228 MSNM



Imagen 1: ubicación predio GOOGLE EARTH

5. OBJETIVO: Realizar visita Técnica para verificar afectación a los recursos Naturales según denuncia anónima telefónica.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita técnica para verificar Actividad de adecuación de terreno según denuncia anónima telefónica donde manifestaban tala de árboles.

Al llegar al predio La Morelia se encontraba el señor Ismael Quintero administrador, quien informó que estaban realizando limpieza de potreros los cuales estaban abandonados hace aproximadamente 3 años ya que su anterior propietario no estaba haciendo uso de ellos, manifiesta que hace tres meses cambió de propietario y tiene proyectado realizar la limpieza de los potreros para que sean productivos.

Se procedió a realizar el recorrido al área socolada observando que dicho terreno anteriormente estaba siendo utilizado como potreros, pero debido al abandono les creció vegetación, no se evidenció tala de árboles o arbustos, el terreno que se está adecuando se encuentra en rastrojo bajo y se observa respeto sobre el área forestal protectora de la quebrada, no se evidencia quema del material vegetal, pero al consultarse la autorización para dicha actividad el administrador manifiesta no conocer dicha autorización.

El total del área adecuada al momento de la visita es de aproximadamente 3 hectáreas.

El señor Ismael procedió a realizar llamada telefónica al señor Jesús Girón propietario del predio, el cual confirma no tener autorizaciones para realizar dicha adecuación, ya que no están talando árboles y se trata de un rastrojo bajo el cual se produjo por falta de limpieza a los potreros, manifiesta, además que de ser necesario inicia los trámites pertinentes ante la Corporación ya que su objetivo es realizar la limpieza de todo el predio.

Realizada la consulta en el portal geográfico de la CVC (GEOCVC), se constata que dentro del predio transita una quebrada llamada Guaimaray y que existen otros pequeños afluentes y canales de drenaje de aguas lluvias (imagen 2) los cuales se encuentran protegidos con árboles.

El conflicto de uso de suelo es moderado, con pastos naturales enmalezados y cuya biodiversidad también presenta en la mayor extensión del predio pastos cultivados enmalezados (imagen 3 y 5). Además de presencia de pequeños relictos de bosques y áreas forestales protectoras de la quebrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Su topografía es fuertemente quebrado y quebrado (imagen 4)



Imagen 2: Distribución hídrica predio La Morelia (GEOCVC)

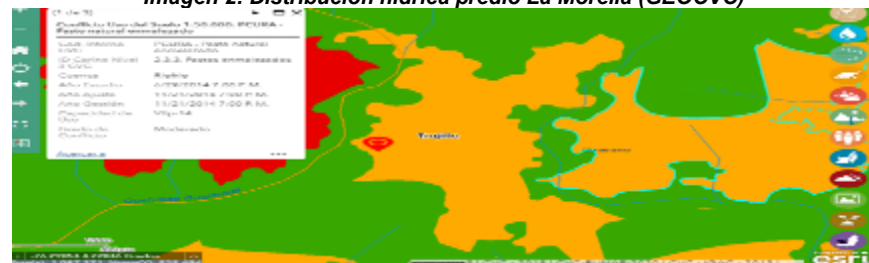


Imagen 3: Uso de suelo pasto natural enmalezado. (GEOCVC)

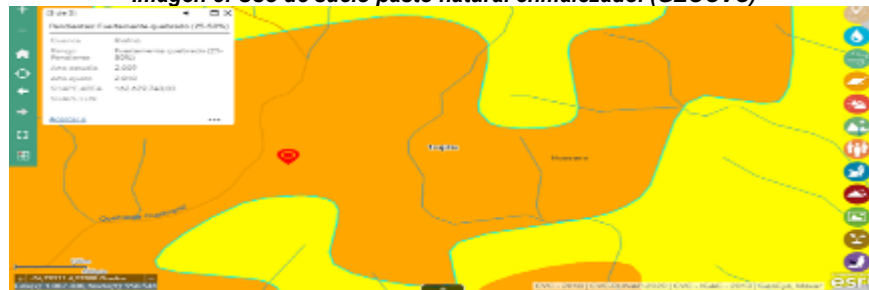


Imagen 4: topografía del terreno: fuertemente quebrado (GEOCVC)



Imagen 5: biodiversidad: Pasto cultivado enmalezado. (GEOCVC)

REGISTROS FOTOGRAFICOS

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1: terreno adecuado.



Foto: potreros con rastrojo bajo.



Foto 3: Quebrada protegida.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 4: área forestal protectora quebrada.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Se realizó la visita encontrando que efectivamente se estaba realizando una socola de potreros que debido al abandono ya se encontraban en rastrojo bajo.

El total del área adecuada al momento de la visita es de aproximadamente 3 hectáreas.

En el recorrido al terreno adecuado no se evidenciaron árboles o arbustos por encima de 10 DAP talados, tampoco se evidenció quema de material vegetal.

El predio es atravesado por una quebrada la cual cuenta con un área forestal protectora que al momento de realizar la visita se encontraba protegida.

Según lo evidenciado en el portal geográfico GEOCVC el predio ha sido de uso agropecuario cultivado en pasto enmalezado.

De acuerdo a lo visto en el predio y teniendo en cuenta que según lo manifestado por el propietario, el objetivo es adecuar toda la finca, se recomienda que inicie trámite de adecuación de terreno y que las actividades sean suspendidas tal como se indicó en el acta de medida preventiva impuesta el día de la visita.

Para el 14 de julio del año que calenda, por medio de oficio con radicado 0742-324612020 se requirió Jesús Girón en calidad de propietario del predio la Morelia, para que iniciara el trámite de permiso de adecuación de terreno ante la Corporación y suspendiera las actividades hasta tanto no se obtuviera el correspondiente el permiso.

A fin de realizar el correspondiente seguimiento, para el día 17 de agosto de 2020, se realizó visita técnica en el predio la Morelia, en donde se observó que se continuo con las actividades de adecuación de terreno, el informe se lee así:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 17/ agosto / 2020 hora: 9:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Jesús Girón. Celular 3113084192. Correo electrónico: giron1952@hotmail.com

4. LOCALIZACIÓN: Vereda Remolino, Municipio Trujillo Valle del Cauca.

COORDENADAS

	latitud	Longitud	altitud
Vivienda	4°13'22.50"N	76°17'35.60"O	1230MSNM
Sitio socolado medida preventiva	4°13'15.60"N	76°17'28.80"O	1228 MSNM
Segunda intervención	4°13'10.99"N	76°17'23.21"O	1249 MSNM

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1: ubicación predio y terreno adecuado GOOGLE EARTH

5. OBJETIVO: Recorrido control y vigilancia y verificación cumplimiento medida preventiva por adecuación de terreno sin la autorización de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN: Se recorrió de control y vigilancia en las veredas de la Bohemia y el Remolino, municipio de Trujillo, donde se visitó la finca La Moralia, predio donde el pasado cuatro de julio de 2020 se había realizado una medida preventiva de suspensión de actividades por adecuación de terreno sin las autorizaciones pertinentes de la Corporación.

La medida preventiva consistió en suspender cualquier tipo de actividad en el predio de adecuación de terreno hasta tanto tramitara el permiso de adecuación de terreno ante la CVC.

El día 14 de Julio de 2020 se le realizó requerimiento mediante oficio No. 324612020 al señor Jesús Girón en el cual se le requería para que iniciara el trámite de adecuación de terreno en el predio la Moralia.

El día 17 de agosto se procedió a ingresar al predio para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, al llegar a la vivienda se pregunta por el propietario o el administrador, el cual respondieron que el propietario no se encontraba y que el administrador estaba en sus labores en uno de los lotes de la finca. Se pide autorización a la señora del administrador para ir al lote donde se había cometido la primera infracción.

En el lote se observa que pese a que se había hecho una medida preventiva de suspensión de actividades este había sido terminado de adecuar en su totalidad, haciendo caso omiso a la medida preventiva (foto 2), igualmente se escucha el sonido de una máquina similar al de una sierra, por lo que llamó la atención y se procedió a avanzar al lote que queda detrás del predio. Al llegar al sitio se logra observar en fragancia a un operario de una guadaña realizando corte de rastrojo bajo, adecuando otro de los lotes del predio.

Se le interroga al operario de la Guadaña sobre si ya habían tramitado el permiso de adecuación de terreno ante la Corporación, a lo que responde que no tiene conocimiento, que el patrón le había manifestado que el que debía tramitar dicho permiso era el antiguo propietario quien le había vendido la finca, el señor Israel.

Se le manifiesta al operario de la Guadaña que debía suspender dicha actividad, ya que hasta que no tramitaran el debido permiso no podían realizar actividades de adecuación de terreno en el predio, además están siendo residentes en la infracción.

Recorriendo el lote donde se estaba realizando la actividad, no se observaron árboles talados ni quemados de material vegetal, igual que en el anterior lote eran terreno en potreros que fueron abandonados durante varios años convirtiéndose en rastrojos bajos, por ende se requería de un permiso de adecuación de terreno.

En el lote 1 se calcula que aproximadamente se adecuó un área de 10.000 m² después de la imposición de la medida preventiva, no se realizaron quemados, ni se afectaron árboles de la franja forestal protectora de la quebrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El lote 2 donde se estaba realizando la segunda adecuación, el área que se intervino, es de aproximadamente 4.000 m², no se observaron quebradas cercanas ni quemas de material vegetal.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



Foto 1: terreno adecuado al momento de la medida preventiva.



Foto 2: terreno adecuado en su totalidad, incumpliendo la medida preventiva.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 3: Nuevo lote adecuado parte trasera del predio. Lote 2



Foto 4: parte trasera del predio lote 2.



Foto 5 y 6: arbustos erradicados

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Se realizó la visita encontrando que hicieron caso omiso a la medida preventiva impuesta el día 4 de julio de 2020.

A la fecha no cuentan con las autorizaciones pertinentes de la autoridad ambiental para realizar adecuación de terrenos.

El total del área adecuada al momento de la visita es de aproximadamente 1.4 hectáreas más las tres hectáreas aproximadas que ya se habían adecuado antes de la imposición de la medida preventiva.

En el recorrido al terreno adecuado no se evidenciaron árboles o arbustos por encima de 10 DAP talados, tampoco se evidenció quema de material vegetal.

Se recomienda el traslado del presente informe de visita, junto con el informe realizado el 4 de julio y el acta de medida preventiva a la Oficina de apoyo Jurídico, para que realice las acciones pertinentes a que haya lugar.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

14. Informe técnico de fecha 04 de julio de 2020²²⁹
15. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia²³⁰
16. Oficio 0742-324612020 de fecha 14 de julio de 2020²³¹
17. Informe técnico de fecha 17 de agosto de 2020²³²

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró adecuación de terreno en un área aproximada de diez mil metros cuadrados (10.000 m²) en el primer lote tal como quedo descrito en el informe técnico del 04 de julio de 2020 y el segundo lote aproximadamente cuatro mil (4.000m²) metros cuadrados adecuados conforme al informe técnico de fecha 17 de agosto de 2020.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informes técnicos que describen la situación presentada del momento donde fue verificada la adecuación de terreno, sin conocerse la propiedad del mismo, toda vez como se dejó anotado en el acápite de "identificación del presunto infractor" no se encuentra plenamente identificado el/los presuntos responsables, por lo tanto, no existe certeza frente a los presuntos infractores y en ese sentido se debe completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

²²⁹ Folios 1-3

²³⁰ Folios 4

²³¹ Folios 5

²³² Folios 6-8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (iv) ubicar el autor de los hechos en denuncia (v) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 18, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIO RURALES, señala las obligaciones del propietario del predio, respecto de la conservación de los suelos, que a su texto se lee.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, art. 7).

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en un área aproximada de catorce mil metros cuadrados (14.000 m²), con corte de rastrojo bajo.

Por otra parte, se tiene que previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Tuluá, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

Una vez plenamente identificado los presuntos responsables, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-002-087-2020 en contra de **JESÚS GIRÓN (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a JESÚS GIRÓN (N), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez plenamente identificado los presuntos responsable, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN, DIAN, RUNT, y de no ser efectivo, se ha oficiar a las empresas de comunicación privadas, para que aporte la dirección de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Tuluá, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo remitir copia del acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite del derecho ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Edna Piedad Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico
Archívese: 0743-039-002-087-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0001038 DE 2020
(27 DE NOVIEMBRE 2020)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-0000215-2020 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se adelantó en el corregimiento de La Marina del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, en la etapa de la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental no fueron identificados presuntos infractores.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió requerimiento realizado por memorando interno 0701-921352019 en el cual se ordenaban seguimientos a las Plantas de Beneficio Animal.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Identificación del predio “LA PRADERA” con código predial 763060002000000040002000000000. Se elevó consulta ante el geo visor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Según consulta a Ventanilla única de Registro no existe información registral asociada.

Obra a folios 19-20, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

“(…) 1. **REFERENTE A:** Seguimiento a medida preventiva para decidir si se levanta o continúa proceso y resolver indagación preliminar - resolución 0740 No. 0741- 215 del 19 de febrero de 2020 dentro del expediente de proceso sancionatorio 0741-039-005-016-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) **6. OBJETIVO:** Realizar diligencia de indagación preliminar contenido en el expediente 0741-039-005-016-2020 e informar si hay lugar a archivar el expediente del proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario hay mérito para continuarlo.

8. ANTECEDENTE(S): En el año 2019 se realizaron varios recorridos de control y vigilancia por la zona poblada del corregimiento La Selva del municipio de Ginebra dados diversos testimonios que apuntaban a un matadero ilegal. El 10 de febrero del año 2020 se impuso medida preventiva a la actividad de sacrificio de ganado sin contar con las medidas para prevenir la contaminación del suelo y cuerpos de aguas con los efluentes resultantes de dicha actividad, dicha actividad había sido realizada minutos antes de la llegada de la autoridad ambiental y no se pudo establecer el presunto infractor, encontrando solo a un trabajador en el predio.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En visita al predio objeto de la medida preventiva se identifica la modificación en su uso actual, funcionando al momento de la visita como bodega. No se encontró persona responsable en el predio.

(Registro fotográfico)

Se verificó la zona donde se habían encontrado restos de sangre y efluentes durante la imposición de medida preventiva en flagrancia y no se encontró evidencia que la actividad se haya desarrollado recientemente.

11. CONCLUSIONES:

La actividad por la cual se impuso medida preventiva (sacrificio de bovinos sin los permisos requeridos) no continúa en la actualidad, no se encontraron evidencias de afectaciones ambientales persistentes.

Se recomienda archivar el expediente toda vez que la actividad no continua en la actualidad, el uso del predio cambió a una actividad no contaminante como lo es una bodega de herramientas y no se evidenciaron afectaciones ambientales.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-005-016-2020, en especial:

18. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²³³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

8. No se verificó la existencia de un hecho constitutivo de infracción, por cuanto el registro no fue suficiente para verificar la actividad de sacrificio que era denunciada por la comunicad. En una primera oportunidad el sitio se encontraba vacío con huellas de desperdicios, pero no se verificó la actividad. En la oportunidad, mediante seguimiento se estableció que el predio es utilizado como bodega.
9. No se estableció información registral sobre el predio.
10. En las fechas de visitas no hubo presencia de individuos en el predio.
11. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: "En visita al predio objeto de la medida preventiva se identifica la modificación en su uso actual, funcionando al momento de la visita como bodega. No se encontró persona responsable en el predio".

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

²³³ Folios 19-20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: Se recomienda archivar el expediente toda vez que la actividad no continúa en la actualidad, el uso del predio cambió a una actividad no contaminante como lo es una bodega de herramientas y no se evidenciaron afectaciones ambientales.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, el desarrollo de actividades de sacrificio animal general vertimientos, en el presente caso no existe comprobación de la actividad, por cuanto en las visitas realizadas el predio se encontraba vacío o como bodega. Se debe precisar que los desperdicios observados, si bien fueron un indicio, no son prueba suficiente para endilgar una infracción.

Aunado a lo anterior, el predio se conserva en estado deshabitado. Según los reportes no fue posible contactar habitantes y/o trabajadores en el área.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, debe continuar con las funciones de control y vigilancia. Por ende, en los recorridos permanentes que realizan a través de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso- Guabas -Sabaletas- El Cerrito deberá reportarse cualquier actividad de la zona.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000108 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 27 de noviembre de 2020, que han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **indeterminados**, bajo radicado 0741-039-005-016-2020 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000215 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero. – Coordinador U.G.C S-G-S-C
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-005-016-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001058 DE 2020
(1 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE LA RESOLUCIÓN 0740- Nro. 0742-000934 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS, EN EL ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO QUE

Mediante Resolución Nro. 0742-000199 del 12 de febrero de 2019, fue aperturado proceso sancionatorio e impuesta medida preventiva en contra de MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA, MARIBEL GAMBA MORALES, JAIME ALBERTO TORRES MUTIS Y JESUS WILLIAN YEPES²³⁴.

Por medio de Resolución 0740 No. 0742-0000934 del 29 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se procede con la formulación de los cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental*” dentro del proceso administrativo

²³⁴ Folio 14-25



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental bajo radicado No. 0742-039-002-004-2019, se decide formular cargos a Maria Fabiola Morales de Gamba identificada con cédula de ciudadanía No. 29.280.447 y Jesús William Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.898, decisión que encuentra su motivación en el hecho que se encuentra debidamente probado que la titularidad del predio en cabeza de la señora MORALES DE GAMBA, toda vez que para la fecha de los hechos era la propietaria del predio, mientras que el señor JESUS WILLIAM YEPES, manifiesta haber sido la persona quien realizó la tala del saman.

La misma prueba documental de certificado de tradición, es la evidencia que la señora MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y el señor JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.979, no son los propietarios del predio donde ocurrió la infracción ambiental, de ahí es que se dispone el cese del procedimiento en su favor.

La Resolución 0740 No. 0742-0000934 del 29 de octubre de 2020, en su artículo primero dispone formular los cargos a MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA, Y A JESUS WILLIAM YEPES, y en el artículo terceros dispone escucharles en descargos, decisión que se mantiene en firme por ello se debe notificar en debida forma.

Mientras que los artículos cuarto y quinto de Resolución 0740 No. 0742-0000934 del 29 de octubre de 2020 debe ser corregido y aclarado en el sentido de anunciar que la CESACION DEL PROCEDIMIENTO, favorece a MARIBEL GAMBA MORALES, y a JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, con las explicaciones de derecho y de derecho que le antecede.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR, el numeral cuarto y quinto de la Resolución 0740 No. 0742-0000934 del 29 de octubre de 2020 y en consecuencia quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: *Conforme el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se decreta el cese del procedimiento en favor de MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.979, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO QUINTO: *NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.979, el contenido*

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a **MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA, JESÚS WILLIAM YEPES, MARIBEL GAMBA MORALES y JAIME ALBERTO TORRES MUTIS.**

ARTÍCULO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Juan Pablo Llano Castaño - Coordinadora UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese en: 0742-039-002-004-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0000566 DE 2020
(30 DE JUNIO 2020)

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en un lote urbano, ubicado en el Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:
(...).

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²³⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

²³⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435; sin datos de dirección electrónica.
- **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con C.C 29.530.271; sin datos de dirección de electrónico.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 19 de junio del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia en el sector urbano del municipio de Ginebra por erradicación de árboles.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O. En dicha ubicación se pudo verificar tala de árboles mediante motosierra, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: MARTA ISABEL TENORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29533435. David Gasty sin más datos

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.
(Imagen ubicación del predio)

5. OBJETIVO:

Atención denuncia por erradicación de árboles sin permiso, denuncia realizada vía celular.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncia realizada vía celular al suscrito sobre una erradicación de árboles en un predio urbano ubicado dentro del municipio de Ginebra sobre la Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.

Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Sabaleta, El Cerrito se desplazaron hacia el lugar antes descrito a fin de verificar la situación, al llegar al sitio se observa unas personas terminando la actividad de erradicación con motosierra de tres (3) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), al llegar se le solicitaron los permisos correspondientes a los señores por parte de la autoridad ambiental, a lo que manifestaron que no sabían del permiso y que la señora Martha Isabel Tenorio, fue quien los contrato para dicha actividad y quien es la supuesta propietaria del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se procedió por medio de uno de los señores que estaban contratados para la actividad de erradicación de los árboles que llamarán a la señora Martha Isabel Tenorio a fin de que presentará en el sitio con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental.

La señora Tenorio al llegar al sitio manifiesta que sí tiene permiso pero se lo otorgaron al señor David Gasto, quien compro la mitad del predio a fin de construir casas.

Por tal motivo se solicita vía telefónica a la coordinadora de la Cuenca La Ingeniera Carolina Cordoba que revise la base de datos de las personas que se le haya otorgado los permisos de erradicación de árboles en la zona, a lo cual se refiere que solamente tiene permiso la señora TERESA GIL DE GASTY, done la señora Tenorio manifiesta que ella figura como propietaria del lote contiguo ya que ella se lo vendió.

Revisando el oficio con número de radicado 0741-216772020, de fecha Guadalajara de Buga, 19 de mayo de 2020, se manifiesta lo siguiente:

*“ En atención a su oficio de fecha 09 de marzo de 2020, recibido en esta oficina en fecha 09 de marzo de 2020, con radicado No.216772020, en el que solicita visita técnica, para conceptuar sobre la viabilidad de erradicación de seis (6) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), un (1) árbol de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un árbol de la especie*

Guanábano, ubicados sobre la carrera 5, entre las calles 11-12 y 12ª, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca; al respecto quiero informarle que funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca; Sonso-Guabas- Zabaletas-Cerrito, realizaron visita técnica, al sitio señalado por Usted, donde se pudo evidenciar que los árboles en mención presentan un buen estado fitosanitario y no representan riesgo para las estructuras que se encuentran aledañas a estos; razón por la cual no se considera viable su erradicación.

Para el caso de que se pretenda su erradicación, es necesario se presente un proyecto de parcelación debidamente aprobado por parte de la oficina de planeación del municipio de Ginebra, donde se observe claramente que dichos árboles se encuentran obstaculizando el paso de vías, de redes eléctricas, redes de acueducto y alcantarillado, igualmente se tendrá en cuenta el área de zona verde obligatoria dentro de la parcelación.”

Leyendo el oficio se solicita el proyecto de parcelación y tampoco lo presenta, por lo que se procedió a la suspensión de la actividad y tomar los datos correspondientes a los hechos:

*Son tres (3) arboles de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*) los cuales presentan un CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm, para un diámetro de 0.38 cm y con una altura aproximada de 2.5 metros, para calcular un volumen aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol en total de 0.57 metros cúbicos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En una de las imágenes se puede apreciar que los árboles erradicado están más del lado del predio de la señora Tenorio que de los Gasty, ya que existe como mojón un guadua y visibiliza los límites de los lotes. Se anexa el oficio donde NO se autoriza la erradicación de los árboles.

En esta imagen se puede apreciar el límite del predio, y se observa la diferencia entre el árbol y la guadua que esta como mojón para delimitar el otro predio.

Por lo tanto se procedió a suspender la actividad a la señora Martha Isabel Tenorio, quien se retiró del lugar sin dar espacio a diligenciar el acta de suspensión, de igual forma están las evidencias dentro de este informe.

7. OBJECIONES:

N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. CONCLUSIONES:

Se ha realizado erradicación (aprovechamiento) forestal sin la obtención de la debida autorización de la autoridad ambiental. El total de árboles erradicados fue de tres (3), con un volumen de 0.57 metros cúbicos.

Las especies erradicadas corresponden a flora silvestre nativa; de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), aunque sin categoría de veda o amenaza según normatividad vigente.

La erradicación de los individuos de las especies sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental, sin las medidas de manejo, control y compensación, conlleva afectación al ecosistema y sus recursos asociados, al disminuir los especímenes de flora, afectar el refugio de fauna, reducir los sumideros de carbono, modificar el paisaje entre otros impactos derivados.

De acuerdo a lo observado correspondiente a la erradicación de árboles, presuntamente se ha infringido la normatividad ambiental vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 23, 62, 82 y 93 del acuerdo CD 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.

Se realizó llegada al lote, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico, y conteo de los árboles erradicados.

Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 19 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²³⁶
2. Copia solicitud con radicado 216772020, suscrita por Teresa Gil de Gasty.²³⁷
3. Copia oficio respuesta 216772020.²³⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son

²³⁶ Folios 1-3

²³⁷ Folios 4-7

²³⁸ Folios 8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio urbano al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 19 de junio de 2020 se identificó como presunta responsable a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, previamente individualizada.

Dado que en la visita se hallaron los árboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos, dirimiendo la cuestión de linderos con el predio de presunta propiedad a favor de TERESA GIL DE GASTY.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...) *Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observaron afectadas tres (3) individuos de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), para un volumen aproximado de 0.57 m³ en total, con las siguientes características:

CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm,
Diámetro: de 0.38 cm
Altura: aproximada de 2.5 metros,
Volumen: aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol.

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que aún estaba depositado en el predio. Sobre aquel debe determinarse con certeza sus características (cantidad, volumen), para ello deberá ampliarse el informe inicial.

Debe señalarse que dicho producto forestal si bien debe ser objeto de decomiso, su viabilidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, antes citado, deberá analizarse más adelante.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 19 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Frente al decomiso que debe realizarse de los productos no amparados por un permiso de aprovechamiento, la Corporación debe señalar que en aplicación al mandato contenido en el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, se predica de una excepción de índole social, dado que a la fecha de los hechos el territorio colombiano se encuentra en estado de emergencia ante la pandemia producida por COVID -19.

En sentido la CVC ha dispuesto medidas que atienden las precauciones necesarias para seguir prestando el servicio público en materia ambiental y más aún como máxima autoridad en el Valle del Cauca.

Por ende su decomiso se materializará con las herramientas adecuadas que se solicitaran a través de U.G.C. Se hará el correspondiente seguimiento y se advertirá a los implicados sobre la disposición de la madera y la suspensión de actividades.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 6 de abril de 2020, la presunta responsable es MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, de quien se tiene su identificación, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación. Si es del caso, se verificará si su actuación corresponde como persona natural o de conformidad con la propiedad del predio se trata de persona jurídica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-058-2020 en contra de **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, y TERESA GIL DE GASTY, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en los predios urbanos localizados en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O, jurisdicción del Municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos, hasta que se realice el correspondiente decomiso.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, solicítese copia del informe emitido a raíz de la solicitud de visita 216772020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ejecutó diligencia para efectuar decomiso y visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (e) DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico



Archívese en: 0741-039-002-058-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000534 DE 2020
(19 JUNIO 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención y transformación de productos forestales a la altura del predio La Esperanza, zona de Restauración para la preservación del humedal Videles, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*²³⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; con dirección de notificación en el barrio La Avenida del corregimiento de Guabas, sin datos de dirección electrónica.

- **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534; con dirección de notificación en el barrio El Refugio del corregimiento de Guabas, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

²³⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 12 de junio de 2020, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palacé, fueron detenidas dos personas, que se encontraron realizando actividades de quema y transformación de material forestal en el humedal Videles, en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí.

Fue radicado en ventanilla Única de la Dirección Ambiental Centro Sur el oficio No. S-2020-COSEC-GOESH-29.25, en el cual reposa solicitud de concepto técnico por parte de la autoridad ambiental:

(...)Asunto: Solicitud concepto técnico.

El día de hoy 12 de Junio de 2020, siendo las 16:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palace Albardón 3, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en el sector conocido como humedal Videles en el corregimiento de Guabas del municipio de Guacarí en coordenadas geográficas N 03°46'36" W 076°23'03.2", sitio donde se observó a los señores ANDRES VELEZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.114.458.886, HUMBERTO AVILA ARANGO identificado con número 1.114.457.534, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a la personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente. Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno".

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: 76° 23' 03.2" O - Latitud: 3° 46' 17.36" W, territorio parte de la zona de restauración para la preservación del humedal Videles, al interior del predio denominado La Esperanza, tal y como está descrito en el concepto técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 2-7 concepto técnico por emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

(...)1. REFERENTE A: PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SBALETAS EL CERRITO.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional radicado 323722020 de junio 12 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094614

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.

Documento de identidad: 1.114.458.886.

Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida.

Nombre: HUMBERTO AVILA ARANGO.

Documento de identidad: 1.114.457.534.

Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

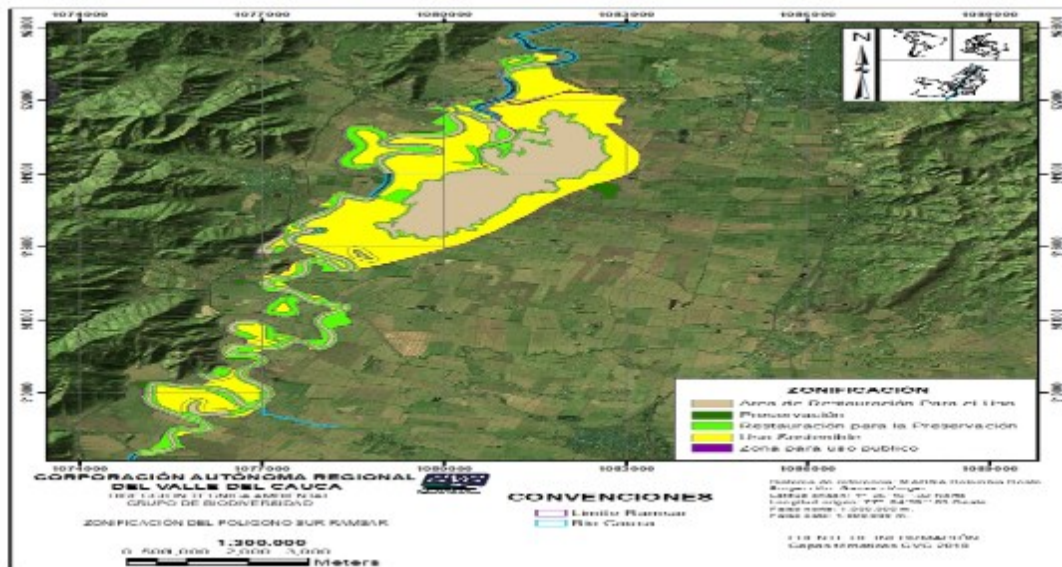
7. LOCALIZACIÓN:

Zona de restauración para la preservación del humedal Videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017. (Imagen Acuerdo 070)

Predial Rural: 763180001000000030005000000000

Codigo	763180001000000030005000000000
Codigo_Anterior	76318000100030005000
Direccion	LA ESPERANZA
Area Terreno (m2)	585600
Area Construida (m2)	329
Nom. Departamento	
Cod. Municipio	76318
Nombre Municipio	GUACARI
Vereda_Codigo	76318000100000003
Nombre Vereda IGAC	GUABAS
Zona	RURAL

Figura 1. Ubicación procedimiento.



8. ANTECEDENTE(S):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 12 de junio de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 323722020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la Zona de restauración para la preservación del HUMEDAL VIDELES de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017 predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018, - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en la vereda Guabas municipio de Guacarí con relación al Acuerdo CVC 070 de 2018 Zona de restauración para la preservación del HUMEDAL VIDELES de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción (Ministerio del Medio Ambiente - Consejo Nacional Ambiental, 2002).

Estos ecosistemas, han sido afectados y en algunos casos destruidos por diferentes factores, por lo cual han surgido a nivel mundial iniciativas encaminadas a detener estos procesos; como la de 1971 en Ramsar, Irán donde se llevó a cabo la adopción de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Su ratificación por parte de Colombia, es un claro reconocimiento sobre la importancia y los beneficios que ofrecen estos ecosistemas acuáticos.

El acto de designar (incluir en la Lista) un humedal como de importancia internacional con arreglo a la Convención es un primer paso apropiado en el camino de la conservación y el uso sostenible, y su finalidad es lograr el uso racional (sostenible) a largo plazo del ecosistema.

Mediante Decreto 251 de febrero 21 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido en la lista de importancia internacional Ramsar, el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí, conformado por 24 humedales, de los cuales dos corresponden a ciénagas, y fragmentos de bosque seco tropical, con la finalidad de orientar la gestión ambiental hacia la conservación, protección, recuperación y usos sostenible para el bienestar de la comunidad que lo habita, a través de una oferta integral y oportuna de instrumentos, herramientas y servicios ambientales.

La Madre Vieja Videles es el único humedal del municipio de Guacarí que hace parte de esta importante figura de conservación que busca proteger una riqueza de diversidad biológica que ha sido amenazada por las diferentes actividades que se desarrollan a sus alrededores.

El humedal Videles también se encuentra catalogado como un área de especial importancia ecosistémico que acorde con el artículo 3° del Decreto 3600 de 2007 corresponde a una categoría del suelo rural que constituye un suelo de protección o de conservación en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que determina el ordenamiento territorial. Se encuentra incluido dentro de éste artículo como:

“Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección”.

Estructura Ecológica Principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. (Decreto 3600 de 2007, art. 1)

El humedal Videles fue declarado por la CVC mediante Acuerdo 038 de 2007 como Reserva Natural de Recursos Naturales, con el fin de preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que se prestan a la comunidad aledaña y al Valle geográfico del río Cauca.

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR en la vereda Guabas municipio de Guacarí, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar de importancia ambiental donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a:

112 m³ carbón vegetal aproximadamente sin empacar de acuerdo a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 equivale a 415 bultos de carbón

20 bultos de carbón empacados en el sitio de acuerdo a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 equivale a 4 m³

415 bultos por empacar + 20 empacados = 435 bultos

*48 m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitcellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.*

Peso total : 8.700 kg

Con relación a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 se presume que aprovecharon sin ningún permiso 161 árboles de este ecosistema tan frágil

La actividad se estaba llevando en Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1, 2 – intervención de la Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.	Documento de identidad: 1.114.458.886. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida
HUMBERTO AVILA ARANGO.	Documento de identidad: 1.114.457.534. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

(Evidencia fotográfica: Figura 4 y 5 quema del carbón y custodia del sitio intervenido).

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio Código 7630600020000006020200000000, vereda la Novillera municipio de Ginebra, ejecutada por los presuntos infractores.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.	Documento de identidad: 1.114.458.886. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida
HUMBERTO AVILA ARANGO.	Documento de identidad: 1.114.457.534. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Daño a los recursos naturales ya que se intervino la Zona de restauración para la preservación del humedal Videles de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí por el presunto aprovechamiento forestal, Con relación a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 se presume que aprovecharon sin ningún permiso 161 árboles de este ecosistema tan frágil
Recomendación:
Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

19. Oficio S-2020-COSEC-GOESH-29.25, suscrito por la Policía Nacional.²⁴⁰
20. Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁴¹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

En el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento, transformación y quema de productos forestales están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde fueron sorprendidos por la policía Nacional ejecutando las actividades de transformación de material vegetal a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ y HUMBERTO AVILA ARANGO, previamente identificados, no se reportó permiso alguno.

En primer término, debe resaltarse que en la inspección hecha por el personal técnico de la zona se tomaron coordenadas geográficas que arrojaron los diversos puntos que abarcó la quema. Por la extensión y las averiguaciones en campo sobre los predios afectados se establecerán los datos exactos y se vincularán los propietarios.

Si bien hay lugar a verificar los datos del predio para posterior vinculación, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos frente a los capturados, plenamente identificados, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

²⁴⁰ Folio 1

²⁴¹ Folios 2-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

Dentro de estas actividades, debe señalarse que la transformación de productos forestales para la elaboración de carbón vegetal cuenta con normatividad vigente que establece lineamientos aún más puntuales para su desarrollo.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se establecen condiciones y requisitos:

Artículo 3

"Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, la norma expresa tajantemente:

Artículo 10. Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Bajo dicho marco normativo, de los hechos verificados, el concepto técnico del 12 de junio de 2020 señala los productos identificados como resultado de las actividades en el predio La Esperanza:

- i) Ciento doce (112) m^3 de carbón vegetal aproximadamente, sin empacar, equivale a aproximadamente 415 bultos de carbón
- ii) Veinte (20) bultos de carbón empacados en el sitio, equivalentes a aproximadamente 4 m^3
- iii) Cuarenta y ocho (48) m^3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitcellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, se resalta que todo se llevó a cabo en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles. Por ende, debe extenderse el análisis a los aspectos relevantes que regulan dichas zonas:

1.2.- INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Para el caso de los humedales, en consideración a sus funciones ecológicas fundamentales, Colombia ratificó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional – sitios RAMSAR, mediante la Ley 357 de 1997.

ARTÍCULO 1o.

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Para los efectos, en nuestro territorio se han designado humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Mediante el Decreto 251 del 21 de febrero de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido el complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí. Dicha disposición hace parte del Decreto 1076 de 2015, en su sección séptima (7), artículos 2.2.1.4.7.1 y subsiguientes

En este sentido, corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca formular el Plan de Manejo Ambiental de dicho complejo de Humedales. Por ello, se emitió el Acuerdo CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018, "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la laguna de Sonso, designado como sitio RAMSAR".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a la zonificación vigente, el área donde se ejecutaron las actividades hace parte del complejo designado como RAMSAR, puntualmente como zona de restauración para la preservación del humedal Videles, la cual está definida en el artículo quinto del mencionado acuerdo:

Zona de Restauración para la Preservación: En total el área de Restauración para la preservación corresponde a 1268.75 ha. Corresponde a las franjas forestales protectoras del río Cauca (50m) y a las madrevejas (30m). Además las huellas de los humedales Cocal, Yocambo, El Burro, Mediacanoa, Agua Salada, canta claro, Garzoner, Garzoner 2, Gorgona, Gorgonilla el Jardín y Portachuelo y algunas zonas en proceso de regeneración natural.

- **Uso principal** El uso principal de esta zona es el de restauración, para ello se permiten actividades de restauración ecológica en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia. De manera complementaria se permite la implementación de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.
- **Uso compatible.** Para esta zona el principal uso compatible es el de conocimiento. En ese sentido estarán permitidas las actividades de investigación básica y monitoreo del proceso de restauración ecológica. También se permiten actividades de investigación aplicada a la restauración para la preservación. Uso de disfrute, es decir aquellas actividades de recreación. Actividades productivas que involucren la franja forestal protectora actividades silvopastoriles donde prevalezca la función protectora y aprovechamiento de productos secundarios del bosque, previo concepto de la autoridad ambiental exceptuando las áreas correspondientes a las huellas de los humedales.
- **Uso condicionado.** Estará condicionado el turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona, mejoramiento y/o reparación de carreteras y diques, mantenimiento de canales de riego y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la M/C, excepto en situaciones de urgencia manifiesta, lo cual deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.
- **Uso prohibido.** Actividades agrícolas, Introducción de especies de fauna y flora exóticas. Uso de vinazo. En ningún caso se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

Cabe destacar que el humedal Videles ha tenido desde el año 2007 una denominación como Reserva Natural, por lo que el uso de suelo siempre ha sido determinado como Áreas de conservación de protección Ambiental.

Dado que la conducta infringe diferentes disposiciones de carácter ambiental, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de agravación en materia de responsabilidad, consagradas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas: 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

- 1) "Aprovechar producto forestal mediante la tala de aproximadamente 161 árboles de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) para un volumen de 48 m³ dispuestos en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"
- 2) Transformar producto forestal para elaboración de carbón vegetal, en un volumen aproximado de 116 m³ equivalente a 435 bultos, correspondiente a 20 bultos empacados y 415 sin empacar, en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía de los artículos 3° y 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA ZONA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL HUMEDAL VIDELES – SITIO RAMSAR

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. La adopción de la convención de que trata la mencionada Ley 357 de 1997, conlleva una mayor protección, dada la distinción internacional como Sitios Ramsar.

A través de los Planes de Manejo Ambiental se busca adoptar responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de aquellos recursos naturales. Por ende, existe una limitación de uso frente al derecho de propiedad, que recae desde la disposición superior del artículo 58 de la carta política, dada la denominada función social y ecológica.

” ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La zonificación va encaminada a garantizar el mantenimiento de unas características ecológicas muy especiales y la oferta de bienes y servicios ambientales cuya pérdida sería irreparable. Por ende, de ejecutar actividades no compatibles y generar un impacto tendiente a la degradación de aquellas condiciones, la consecuencia será un posible daño.

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009 considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así pues, el concepto técnico de fecha 12 de junio de 2020, determina la presunta existencia de un daño a los recursos naturales, por la intervención al recurso bosque en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles.

De dichas apreciaciones se desprende el siguiente cargo:

“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque en aproximadamente 48m² equivalentes a 161 árboles, tratándose de una actividad prohibida en zona de restauración para la preservación del humedal Videles, de conformidad con el hallazgo del 12 de junio de 2020”

En este sentido, será necesario adelantar pruebas de oficio que permitan dilucidar:

- Grado de afectación sobre los recursos naturales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De dichos elementos se tendrá la determinación de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental y además, se analizarán los elementos configurativos del daño, conforme el artículo 5° de la Ley 1333.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 12 de junio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La medida inicialmente se comunicará al presunto responsable que se encuentra individualizado. Una vez se identifiquen plenamente otros propietarios, de ser el caso procederá su vinculación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-056-2020 en contra de **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**;

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HUMBERTO AVILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, los siguientes cargos:

- 1) *"Aprovechar producto forestal mediante la tala de aproximadamente 161 árboles de las especies chiminango (*Pitcellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) para un volumen de 48 m3 dispuestos en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*
- 2) *Transformar producto forestal para elaboración de carbón vegetal, en un volumen aproximado de 116 m3, equivalente a 435 bultos, correspondiente a 20 bultos empacados y 415 sin empacar, en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía de los artículos 3° y 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*
- 3) *"Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque en aproximadamente 48m3 equivalentes a 161 árboles, tratándose de una actividad prohibida en zona de restauración para la preservación del humedal Videles, de conformidad con el hallazgo del 12 de junio de 2020"*

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento y transformación, a la altura del predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles – sitio RAMSAR, jurisdicción del municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio. La medida será hará extensiva a quienes sean identificados como propietarios.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUJA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUJA-SGSSS,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

oficiarse para que remita la última dirección conocida de los investigados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase a la Fiscalía Seccional U.R.I copia del presente acto administrativo, conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo dese respuesta al Municipio en los mismos términos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador S-G-S-C
Abogada Edna Piedad Villota.- Profesional Especializado
Expediente: 0741-039-002-056-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000530 DE 2020
(18 DE JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”

Que el asunto puesto a consideración se trata de captación de aguas subterráneas y generación de vertimientos en el predio donde opera establecimiento denominado “Lavateca la 11”, ubicado en el casco urbano del municipio de Riofrío, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁴².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

²⁴² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **MARLENY AGUIRRE BLANDÓN**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío; con dirección de notificación en la Carrera 11 No. 4-45 del municipio de Riofrío, sin datos de dirección electrónica. En calidad de propietaria de LA LAVATECA, conforme al certificado o declaración Formulario De Registro Único Tributario.

- **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0179, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, la Corporación, a través de la Dirección Ambiental Centro Sur, fue vinculada dentro del trámite correspondiente a la acción de tutela con radicación 2020-00069, la cual fue interpuesta por Carlos Elías Martínez Méndez contra el Municipio de Riofrío y otras autoridades locales por afectaciones causadas debido al ruido generado en el establecimiento de comercio "Lavateca la 11"

En este sentido, personal técnico fue designado para practicar una prueba decretada dentro del trámite de tutela, teniendo como objeto la elaboración de un informe sobre las actividades del establecimiento de comercio. Así, a través del informe técnico respectivo se puntualizó: i) no se realizó medición de ruido dado que el establecimiento ni siquiera contaba con certificado de uso de suelo para su operación; ii) fueron identificadas conductas constitutivas de infracción, tratándose de captación de aguas subterráneas y generación de vertimientos sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Obra a folios 2-5 informe de visita por emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Carlos Elías Martínez Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.655 de Tuluá, Valle – Accionante

Marleny Aguirre Blandón, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.741 de Riofrío, Valle, Alcaldía de Riofrío, Inspección de Policía y tránsito DE Riofrío en calidad de accionados.

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 11 No. 4-45, Lavateca La 11, casco urbano, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca; Ubicación Geográfica del predio: Latitud (4°9'23.50"N) y Longitud (76°17'19.90"O).

5. OBJETIVO: Atención de Tutela Auto Interlocutorio Nro. 0179-2020-00069-00 y Oficio Nro. 0681-2020-00069-00

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a Tutela relacionada con denuncia por presunta emisión de ruido, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios, llevo a cabo visita ocular, al predio denominado Lavateca La 11, ubicado en la carrera 11 No. 4-45, casco urbano, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca, donde se constató lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente:

La visita fue realizada en conjunto con funcionarios de la inspección de policía, la Policía Nacional, el señor demandante y el señor demandado, en donde se solicitó en primer lugar la presentación del respectivo certificado de uso de suelos, el cual, no fue presentado por el administrador del predio, por lo cual, no fue posible llevar a cabo la respectiva medición de ruido por parte de la Corporación, sin embargo se inspecciono el lugar, donde se verifico que efectivamente allí se realiza una actividad comercial de lavado de vehículos automotores, donde se estaba llevando a cabo el día de la visita, el lavado de 2 automóviles y 3 motocicletas, para lo cual, se verifico que se hace uso de 2 compresores de aire, y 1 hidro lavadora, de la misma manera, se pudo verificar que el recurso agua utilizada provenía de un aljibe, es decir, para el desarrollo de dicha actividad se hace uso de aguas subterráneas, para lo cual, durante la visita no se presentaron los permisos respectivos que demostraran la legalidad del uso de dichas aguas, igualmente se logró evidenciar que allí se generan unos vertimientos, los cuales pasan por 3 cajas de inspección, para posteriormente caer al alcantarillado del municipio de Riofrío, para lo cual, no se presentó la respectiva autorización del manejo de los mismos.

(Registro fotográfico)

En las fotografías se puede observar los implementos utilizados en el establecimiento, así como el uso del agua.

(Registro fotográfico documentos)

8. CONCLUSIONES:

Debido a que el establecimiento no contaba con el respectivo certificado de uso de suelo expedido por la secretaria de planeación del municipio de Riofrío, no fue posible la realización de la medición, por cuanto éste no está debidamente legalizado.

Así mismo, considerando que durante la visita se constató el uso de las aguas subterráneas y el manejo de los vertimientos sin la respectiva autorización de la CVC, se remite el presente informe a la oficina de apoyo jurídica de la DAR Centro Sur, para que determine las acciones a seguir.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

21. Copia Auto Interlocutorio No. 0179 emitido por Juzgado Promiscuo Municipal Riofrío.²⁴³
22. Informe de visita de fecha 13 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁴⁴
23. Copia de certificado de tradición Nro. matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697 de propiedad de **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**.
24. Copia de Formulario RUT, a nombre de **MARLENY AGUIRRE BLANDÓN**, En calidad de propietaria de LA LAVATECA LA 11

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido

²⁴³ Folio 1

²⁴⁴ Folios 2-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de captación de aguas subterráneas y la generación de vertimientos al alcantarillado están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental, así como de los requisitos establecidos por la norma vigente.

Para la fecha de los hechos, en el establecimiento denominado “Lavateca la 11” se efectuó diligencia con el acompañamiento no solo de administrador y propietaria sino además de autoridades locales, evidenciando en dicho momento el desarrollo de las actividades antes mencionadas sin que se reportara permiso alguno.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se evidencia el lavado de vehículos automóviles y motocicletas mediante compresores de aire e hidrolavadora, cuya agua provenía de un aljibe. Así mismo se evidenció vertimiento que pasa por 3 cajas de inspección hasta alcantarillado.

Si bien hay lugar a verificar los datos del predio para posterior vinculación, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

De los usos establecidos, debe establecerse que el uso verificado en el establecimiento comercial “Lavateca la 11” no corresponde a actividades domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Aunado a lo anterior, frente a la captación de aguas subterráneas existe disposición especial, también consagrada en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

De acuerdo a la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.

Por ende, se tiene que en la se observó el uso de agua proveniente de aljibe sin que aquel estuviera debidamente inventariado y certificado a través de concesión.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Captar aguas subterráneas a través de aljibe localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, para efectos del lavado de vehículos, en el casco urbano del municipio de Riofrio, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015.”

2.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...)

De acuerdo a dicho precepto normativo, para el caso concreto la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de la normatividad establecida para vertimiento, consignada en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este punto, los profesionales señalan que desde el establecimiento de comercio se generan vertimientos al alcantarillado, por lo que siendo usuarios del mismo deben cumplir con los parámetros de calidad y a su vez presentar caracterización de su vertimiento, con el fin de que pase por el control del prestador del servicio, quien en este caso es ACUAVALLE.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015:

“Parámetros Fisicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Armd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales.”

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Generar vertimientos productos de actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, en el casco urbano del municipio de Riofrío, sin el cumplimiento a los parámetros técnico legales vigentes, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.”

“Incumplir la obligación como suscriptores del servicio de Alcantarillado, omitiendo la caracterización de sus vertimientos según actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, en el casco urbano del municipio de Riofrío, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17.. del Decreto 1076 de 2015.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta los cargos formulados se ha ordenar oficiar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO; para que certifique, si **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVATECA LA 11 y/o **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697, tienen permiso o adelanta trámite de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos líquidos sobre el predio donde funciona LAVATECA LA 11.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene seguimiento a las actividades suspendidas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-004-054-2020 en contra de **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVATECA LA 11 y de **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a MARLENY AGUIRRE BLANDON, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688, los siguientes cargos:

- 4) "Captar aguas subterráneas a través de aljibe localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento "Lavateca la 11", para efectos del lavado de vehículos, en el casco urbano del municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015.

5) "Generar vertimientos productos de actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento "Lavateca la 11", en el casco urbano del municipio de Riofrío, sin el cumplimiento a los parámetros técnico legales vigentes, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17.. del Decreto 1076 de 2015."

6) "Incumplir la obligación como suscriptores del servicio de Alcantarillado, omitiendo la caracterización de sus vertimientos según actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento "Lavateca la 11", en el casco urbano del municipio de Riofrío, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17.. del Decreto 1076 de 2015."

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: **IMPONER** a **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN** de actividades de captación y vertimientos en el establecimiento comercial y/o predio identificado con matrícula No. 384-107697, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO QUINTO: **LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma..

ARTÍCULO NOVENO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: OFICISE a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO; para que certifique, si **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVATECA LA 11 y/o **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697., tienen permiso o adelanta tramite de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos líquidos sobre el predio donde funciona LAVATECA LA 11. En caso afirmativo remita la documentación en que la entidad ha concedido los permisos de estos derechos ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

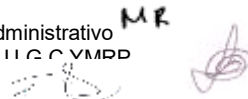
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO, RIOFRIO MEDICANOVA, PIEDRAS, se ordena realice seguimiento.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edgar Lagarcha – Coordinador
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico



Archívese en: 0742-039-004-054-2020

Página 586 de 654

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000948 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de un anillado de arboles en el predio REYSOL lote 12, vereda calabazas, corregimiento de Portugal de piedra, Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **HELADIO JAIME HERNANDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3152746630, con dirección de notificación en el predio predio rey soul vereda calabazas sin mas datos.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

En este sentido, se verificó que en el predio Rey Sol, ubicado en la vereda Calabazas del corregimiento Portugal de Piedras, jurisdicción del municipio de Riofrío, se desarrollaron actividades de anillado por parte de HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO. Dado que la finalidad es la muerte del espécimen sus efectos podrán asemejarse a la tala, ya que una vez se ha realizado la práctica del anillado, prácticamente la actividad es irreversible para la calidad de vida de la especie forestal.

Conforme a lo contenido en el informe de visita y acta de media preventiva de fecha 09 de octubre de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal o en cualquier otro sitio, hasta tanto se obtenga los permisos correspondientes.

Se tiene que, fueron diez (10) especies de balso que pretendían ser aprovechadas para mejoramiento de la vivienda del predio. Por ende, se solicitará al usuario que radique la solicitud para que se complete el aprovechamiento.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA A HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.730.026.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, respecto del aprovechamiento forestal en el predio Rey Sol, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso bosque.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a **HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.730.026, informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir para que dentro de los diez días siguientes sea presentado el permiso correspondiente de aprovechamiento domestico.

ARTÍCULO SÉPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Riofrío. (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó : Edwin Martinez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-082-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000958 DE 2020

(06 DE NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR”
CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de la adecuación de terrenos, a la altura del predio Chambimbe, ubicado la vereda El Delirio, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*²⁴⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar los presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación. Para efectos del informe se señaló a Edgar Delgado, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO

²⁴⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 21 de octubre de 2020, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió una denuncia anónima por afectación al recurso bosque.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: desde el punto 03° 58'10.50"N – 76° 22'04.60"O hasta el punto 03°58'13.60"N – 76° 21'56.80"O, presuntamente territorio que conforma el predio "Chambimbe". En el recorrido se pudo evidenciar adecuaciones que abarcan talas indiscriminadas.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señalan:

(...)**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** *Edgar Delgado*

4. LOCALIZACIÓN: *Predio Chambimbe (invasión), Vereda El Delirio, municipio de Yotoco, Valle del cauca.*
COORDENADAS

Sitio	Latitud	Longitud	Altitud
Sitio tala y socola	3°58'10.50"N	76°22'04.60" W	1496 MSNM
Afloramiento de agua	3°58'13.60"N	76°21'56.80" W	1452 MSNM

Imagen 1: Ubicación sitio de socola y tala de árboles

5. OBJETIVO: *Visita técnica en atención a denuncia anónima por afectación al recurso bosque.*

6. DESCRIPCIÓN: *Se realizó visita al predio Chambimbe lote 5, donde ocurrió la infracción objeto de la denuncia anónima.*

En el sitio se constató que efectivamente ocurrió una socola de rastrojo bajo en un bosque, cuya área fue de aproximadamente seis mil (6.000) metros cuadrados, en el terreno se evidenció además la tala de cinco (5) especies de árboles, cuyos DAP oscilan entre los 0.18 y 0.30 metros y altura promedio aproximada de 8 metros.

Se observa que por el centro del lote adecuado pasa un drenaje natural donde aparentemente en un pasado circulo agua, aproximadamente 180 metros más abajo existe un afloramiento de agua que aporta sus aguas a la quebrada la Negra donde finalmente desemboca al río Cauca. (Imagen 2)

La cobertura del terreno o uso de suelo donde se realizó la infracción corresponde a vegetación secundaria o transición. (Imagen 3) y su ecosistema corresponde a arbustales y matorrales cálido muy seco en montañas fluvio gravitacional. (imagen 4).

En el predio no se encontraba el presunto responsable de la actividad, pero por información suministrada por la comunidad, el dueño del predio se llama Edgar Delgado.

El compañero Harold Fernández profesional especializado de la DAR Centro Sur, quien en días anteriores acudió al predio para atender la situación, manifestó que dialogó con el señor Edgar Delgado y le informó de manera verbal que debía suspender la actividad ya que no contaba con los permisos pertinentes de la autoridad ambiental para realizar adecuaciones de terreno.

(Registro fotográfico)

8. CONCLUSIONES: *Según lo observado en la visita se constata la adecuación de terreno sin autorización de la entidad ambiental, en el cual se realizó una socola de rastrojo bajo dentro de un bosque cuya vegetación es secundaria o transición. El área intervenida es de aproximadamente seis mil (6.000) metros cuadrados.*

Se evidencia la tala de cinco arboles cuyos DAP oscilan entre los 0.18 y 0.30 metros y altura promedio aproximada de 8 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El presunto responsable es el señor Edgar Delgado a quien se le informó de manera verbal que debía suspender la actividad de adecuación de terreno y aprovechamiento de árboles.

se remite el presente informe al coordinador de la cuenca para que determine las actuaciones a seguir.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio aviso por denuncia anónima.²⁴⁶
2. Informe de visita de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁴⁷

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó actividades de intervención al recurso bosque. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el recorrido en el predio "Chambimbe", evidenciándose adecuaciones de terrenos y talas indiscriminadas, con cercanía a una fuente de agua.

Para la fecha de los hechos, en el sitio no fue posible identificar los presuntos infractores, sin embargo, se refiere el nombre de "Edgar Delgado", como nombre del presunto propietario,

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si aquellos resultan amparados por causal de exoneración de responsabilidad.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

²⁴⁶ Folio 4

²⁴⁷ Folios 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 18, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIO RURALES, señala las obligaciones del propietario del predio, respecto de la conservación de los suelos, que a su texto se lee.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
- 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación. (...)*
- 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...) *Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
c) *Régimen de propiedad del área;*
d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; (...)*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
(ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
(iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
(iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-002-083-2020, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio "Chambimbe" a la altura de la vereda "El Delirio", del municipio de Yotoco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores una vez sean plenamente identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social ADRES, en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio rural "Chambimbe".

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea identificado el presunto infractor, oficiase a la dependencia de Atención al ciudadano para que establezca si existen derechos ambientales otorgados a su favor.



ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 
Archívese en: 0743-039-002-083-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000947 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE 2020)
"POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*".

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de la adecuación de terrenos, a la altura de los predios La Oculta y Agua Linda 2, ubicados en el corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrío, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*²⁴⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO

²⁴⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 22 de agosto de 2020, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó conjuntamente con miembros del municipio de Riofrío un recorrido a la zona comprendida entre las veredas Portobello, corregimiento La Zulia y el Corregimiento de Fenicia para verificar la situación ambiental que se viene presentando en predios dentro de un área de importancia estratégica.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: desde el punto 04° 4'36.10"N – 76° 25'41.40"O hasta el punto 04°4'6.10"N – 76° 26'38.50", presuntamente territorio que conforma los predios "La Oculta" y "Aguas Lindas 2". En el recorrido se pudo evidenciar adecuaciones que abarcan desde quemas de materia vegetal hasta talas indiscriminadas.

Obra a folios 2-6 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señalan:

(...)**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOFRIO.

4. LOCALIZACIÓN: Vereda Portobello, Corregimiento La Zulia y Corregimiento de Fenicia municipio de Riofrío, Valle del cauca

COORDENADAS			
Sitio	latitud	Longitud	altitud
Inicio Recorrido	4°4'36.10"N	76°25'41.40"O	1582 MSNM
Predio la Oculta Primera parcela	4°4'30.40"N	76°25'55.10"O	1647 MSNM
Predio La Oculta Primera Quema	4°4'26.40"N	76°26'1.80"O	1652 MSNM
Tala Árbol y siembra café	4°4'24.20"N	76°26'11.50"O	1880 MSNM
Predio La Oculta Segunda quema	4°4'23.70"N	76°26'13.20"O	1955 MSNM
Predio Aguas Lindas 2 Tercera quema	4°4'9.90"N	76°26'34.90"O	2035 MSNM
Predio Aguas Lindas 2 Tala rastrojo alto	4°4'6.10"N	76°26'38.50"O	2050 MSNM

Imagen 1 y 2: recorrido realizado veredas Portobello y corregimiento Fenicia (GEOCVC)
Imagen 4: Reserva Forestal Nacional Paramo del Duende. (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Recorrido Control y Vigilancia – acompañamiento situación de afectación a los recursos naturales

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido a la zona comprendida entre las veredas Portobello, corregimiento La Zulia y el Corregimiento de Fenicia para verificar la situación ambiental que se viene presentando por posible invasión de predios del Estado y predios privados que se encuentran en conservación ya que es una zona de importancia estratégica de protección de los ríos Riofrío, Rio Blanco y La Quebrada del Duende.

En el recorrido estuvieron presentes funcionarios de la secretaria de Gobierno y Secretaria de ambiente de la Administración municipal, como también el funcionario de Gestión del riesgo Municipal, La Policía Ambiental, Ejército Nacional y La CVC.

Durante el recorrido se evidenció un número considerable de pequeñas parcelas donde no se tiene certeza de la tenencia de propiedad de estos parceleros, algunos de ellos manifiestan estar allí porque fueron restituidos por la Unidad de Restitución de Tierras el cual presuntamente está encargado del predio La Oculta. A pesar de lo manifestado por los agricultores no se pudo comprobar lo afirmado ya que no cuentan con un fallo de la unidad o un documento que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los acredite como propietarios.

Las parcelas están dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, evidenciando que siempre han sido de vocación agropecuaria (imagen 5) pero se están realizando prácticas culturales de adecuación de terreno que atentan contra los recursos naturales como aprovechamiento de franjas forestales protectoras de ríos y quebradas y quemas de material vegetal a cielo abierto.

Avanzando en el recorrido ya sobre la Ladera se siguen observando pequeñas parcelas donde se están realizando trabajo de adecuación de terreno en suelos que, pese a que en un tiempo fueron de explotación agropecuaria, ya habían adquirido un estado de cobertura vegetal alto, estos terrenos están en una condición topografía inclinada y muy escarpada los cuales generan altos riesgos de erosión de suelo.

En estas parcelas se siguen presentando la mala práctica cultural y la quema del material vegetal quedando sin protección y pérdida de la microbiología del suelo.

En una de las parcelas se observó la tala de una especie arbórea el cual tenía un DAP de 0,74 metros y una altura aproximada de 8 metros. Allí se estableció un cultivo de café.

Cabe resaltar que ninguna de las parcelas cuenta con los permisos respectivos de la autoridad ambiental para realizar adecuación de terreno o aprovechamientos forestales de árboles.

Por último, se llegó hasta una parcela en el cual realizaron una intervención de un rastrojo alto con quema del material vegetal para la siembra de cultivos pan coger como maíz y frijol, consultando la ubicación geográfica se determina que este sitio hace parte del predio Aguas Lindas con código catastral # 7661600020000002085700000000, del que se desconoce su propietario (imagen 3).

Esta parcela se encuentra a escasos 100 metros de distancia de la Reserva Forestal Nacional Paramo del Duende (imagen 4) y su cobertura de suelo ha sido tradicionalmente arbustal y matorral alto de conservación (imagen 6).
(Registro fotográfico)

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el recorrido se evidencia las diferentes afectaciones a los recursos naturales dado las malas prácticas culturales como adecuación de terreno en rastrojos bajos y altos sin la autorización de la autoridad ambiental, la quema de material vegetal a cielo abierto y la ocupación para explotación agropecuaria de las franjas forestales protectoras de los ríos y quebradas de la zona.

Se evidencia posible ocupación ilegal de parte de colonos residentes de la zona en los predios La Oculta código catastral # 7661600020000002020500000000 y predio Aguas Lindas 2 con código catastral # 7661600020000002085700000000, de ambos predios se desconoce verdaderamente sus propietarios.

El Predio La Oculta a la fecha hace parte de los predios Reserva Natural de la Sociedad Civil, declarado con la Resolución No. 148 de 2011 por Parques Naturales Nacionales.

Se recomienda realizar acciones de inmediato a modo de evitar se sigan afectando los recursos naturales ya que es una zona boscosa que está siendo amenazada por colonos para la explotación agropecuaria, además que se encuentra cerca a el Páramo del Duende Reserva forestal Nacional.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio remite informa a Municipio de Riofrío No. 0743-521112020.²⁴⁹
2. Informe de visita de fecha 22 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁵⁰

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó actividades de intervención al recurso suelo, bosque y aire. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde se realizó el recorrido en el predio "La Oculta" y "Aguas Lindas 2", evidenciándose adecuaciones de terrenos, abarcando desde quemas hasta talas indiscriminadas.

Con la actividad, establece el informe que se evidencia una exposición a una zona muy cercana al Páramo del Duende, la cual es una Zona Forestal Nacional Protectora.

Para la fecha de los hechos, en el sitio no fue posible identificar los presuntos infractores, sin embargo, se ha comprobado que existen parcelas habitadas por personas que manifiestan que les fueron restituidos terrenos por parte de la Unidad de Restitución de tierras.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si aquellos resultan amparados por causal de exoneración de responsabilidad.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 18, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIO RURALES, señala las obligaciones del propietario del predio, respecto de la conservación de los suelos, que a su texto se lee.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, art. 7).

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se tiene que en los predios “La Oculta” y “Aguas Lindas” se han establecido parcelas por personas que son conocidos como colonos del territorio desde años atrás. Conforme el recorrido se observaron diversas parcelas, de las cuales en algunas de ellas existían actividades de intervención del recurso suelo y bosque, que requerían permiso previo para su ejecución.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; (...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, afectó parte del área forestal protectora de la corriente hídrica del sector.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...) Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Oficiar al MUNICIPIO DE RIFRIO, para que informe si los predios donde se encuentra la afectación han sido objeto de Restitución de tierras y, en caso afirmativo, informe qué autoridad judicial ordenó dicha Restitución.

Oficiarse a JUEZ 1, 2, 3 CIVIL ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que informe si en el predio (coordenadas) en el cual se encuentra la afectación, ha sido objeto de Restitución, en caso afirmativo, informe remita copia de la Sentencia en la cual otorgó la Restitución.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-002-081-2020, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en los predios “La Oculta” y “Aguas Lindas 2” a la altura del Corregimiento de Fenicia, del municipio de Riofrío, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores una vez sean plenamente identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiarse a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social ADRES, en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición de los inmuebles “Aguas Lindas 2” y “La Oculta” . .

ARTÍCULO QUINTO: Oficiarse a la autoridad judicial que atiende el proceso de Restitución de Tierras que versa sobre el predio “La Oculta” y “Aguas Lindas 2”, para que establezca la identificación de los beneficiarios de restitución y/o personas que se encuentren vinculadas dentro del proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al MUNICIPIO DE RIFRIO, para que informe si los predios donde se encuentra la afectación han sido objeto de Restitución de tierras y, en caso afirmativo, informe qué autoridad judicial ordenó dicha Restitución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiarse a JUEZ 1, 2, 3 CIVIL ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que informe si en el predio (coordenadas) en el cual se encuentra la afectación, ha sido objeto de Restitución, en caso afirmativo, informe remita copia de la Sentencia en la cual otorgó la Restitución.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Técnica de Asesoría Jurídica y Control de Gestión DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P

Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 

Archívese en: 0743-039-002-081-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000946 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de terreno en el Agua linda, ubicado en el corregimiento de Fenicia, jurisdicción del Municipio de Riofrío, Departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS,** razón por la cual procede su estudio.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139, con dirección de notificación en el predio Agua Linda, sin más datos.

.- **JAVIER TORREZ**, (N), con dirección de notificación en el predio Agua Linda, sin más datos.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Conforme a lo contenido en el informe de visita y acta de medida preventiva de fecha 05 de septiembre de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno en el predio Agua Linda o en cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139 y JAVIER TORREZ (N), habitantes del predio Agua Linda.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, respecto de la adecuación de terreno y aprovechamiento forestal en el predio Aguas lindas, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso suelo. El material resultante de la adecuación no podrá ser movilizado fuera del predio por no contar con los permisos para ello.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139 y JAVIER TORREZ (N).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Riofrío. (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó : Edwin Martínez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-080-2020



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0001032 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE 2020)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001074-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se adelantó en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de San Pedro.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, en el lugar de los hechos no se encontró individuo alguno que pudiera ser identificado como presunto responsable.

Se constató que el predio es propiedad de: **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO** C.C 29.259.305, sin más datos.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en cual se advirtió tala de árboles.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio “San Antonio” a cargo de ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305. A través del folio de matrícula inmobiliaria 373-712.

ii) Se consultó ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de verificar la última dirección reportada de la propietaria del predio. Así mismo Base de información del SISBEN, no obstante no se registraba información alguna sobre la ciudadana.

iii) Se remitió solicitud de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante no hubo respuesta en el término de esta etapa.

Obra a folios 28 al 31, concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

(...) 1. **REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR**

5. Usuario ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO
Identificación CC. 29.259.305

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0741-0000104 del 29 de enero del 2020 contenido en el expediente 0742-039-002-004-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Predio San Antonio
Vereda Buenos Aires
Corregimiento de Buenos Aires
Municipio de San Pedro
Departamento del Valle del Cauca.
Coordenadas 3°55'19.63" N; 76°10'47.13" O.

Imagen No. 1. Localización general predio San Antonio, GeoCVC

(...)) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Se realizó nueva visita al predio en cuestión, con el fin de realizar el seguimiento a la medida impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0741-0000104 del 29 de enero del 2020.

Durante la inspección se logró realizar un recorrido a través del predio San Antonio, a través del cual no se presenta evidencia de nuevos sucesos de intervención mediante corte de individuos arbóreos; actualmente se observó restos de madera aserrada con señales de envejecimiento, indicativo de que se dejaron en el lugar, pudiendo tratarse de las piezas que en principio se verificaron. No se observaron aperturas o intervención de caminos o similares para extracción.

En relación a la vegetación, se observó la regeneración de especies pioneras de herbáceas, algunos arbustos y especies forestales en el área donde se realizó la actividad.

*Los árboles intervenidos hacen parte de lo que al parecer corresponde a una pequeña plantación de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), pues al realizar el recorrido de seguimiento se logró identificar varios especímenes más de la especie en pie, plantadas con un patrón de siembra en línea y con espacio de callejos con distancia similar, los mismos presentaban estructura poco desarrollada que indica que no contaban con labores silviculturales de manejo, por lo que no tenían buen desarrollo, varios de éstos estaban sin follaje, algunos descopados y con desprendimientos de partes de tallo.*

Al mismo tiempo, debido a la falta de acciones de mantenimiento se presumen por abandono o inasistencia al predio, en medio han surgido algunos especímenes por regeneración natural.

Imagen No. 2. Regeneración de herbáceas y arbustos sobre restos de madera.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la especie y ubicación de las áreas afectadas dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

El ecosistema corresponde a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con precipitaciones del orden de 1500 a 1600 mm anual.

Como antecedente de cobertura, el predio presenta un mosaico diverso, incluyendo algunas de producción agropecuaria y otras de vegetación arbustiva y cobertura de bosque, como se indica en la siguiente imagen.

*De acuerdo a los registros relacionados a la interpretación satelital en el momento, estos se contrastan acorde a lo observado en campo y a pesar de que las acciones de dimensionamiento de piezas se realizaron en la cobertura de vegetación en sucesión, los individuos arbóreos provinieron de la cobertura de misceláneos de pastos y cultivos, perteneciente a un cultivo de ciprés (*Cupressus lusitanica*), cuyo fin comúnmente es establecido para la producción de pulpas o madera, que como se mencionó anteriormente, no contaban con acciones de manejo silvicultural, permaneciendo aun individuos en pie.*

En relación a la especie que se afectó puntualmente, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, por tratarse de una especie de reforestación comercial y ser introducida, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad. Estos individuos a pesar de su condición de especies sembradas se encontraban fuera de franja forestal protectora o algún área de protección.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otro lado, tampoco se identificó presencia de fuentes hídricas o cuerpos de agua cercanos que se vieran afectados por la intervención.

Imagen No. 4. Presencia de individuos de ciprés establecidos en pie con un estado regular de desarrollo.

Finalmente, las actividades de intervención sobre individuos arbóreos en todo caso se habían cesado

11. CONCLUSIONES *De acuerdo con las condiciones observadas durante la visita, se considera que, no se generó impacto significativo sobre el ambiente o los recursos naturales, dadas las condiciones y antecedentes sobre el predio, los cuales se mencionan en el presente concepto.*

No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas, así como tampoco fueron afectadas franjas forestales o áreas de protección.

Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se observa el abandono del área, lo que permite inferir que la actividad no ha sido desarrollada buscando un beneficio económico para el predio y por lo tanto, no se podría determinar una responsabilidad objetiva de los propietarios por las acciones desarrolladas; sin embargo, es pertinente realizar un comunicado mediante amonestación escrita a la propietaria registrada en el certificado de tradición y libertad del predio, para que sean enterados y tomen acciones para prevenir sucesos que conlleven a la generación de impactos ambientales en el mismo.

Actualmente se ha cesado de toda actividad de intervención en el predio y el mismo ahora no cuenta con algún responsable presente, pues tanto en la primera inspección, así como en el seguimiento, no se ubicó a ningún personal propietario o encargado en el predio.

Es pertinente además comunicar a la propietaria la cercanía del predio respecto a la Reserva Nacional Forestal Guadalajara, para que esté enterada de las condiciones de desarrollo productivo en el mismo, de acuerdo a los criterios de manejo y producción sostenible, recomendados en el plan de manejo de la Reserva.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-002-004-2020, en especial:

25. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁵¹

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

12. Se verificó la existencia de un hecho causado por un tercero no identificado, el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
13. Las especies que resultaron intervenidas, corresponden a plantaciones introducidas en la zona.
14. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
15. ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305, no fue localizada. No existe referencia de los propietarios en la zona, ya que el predio se encuentra en estado de abandono. No se observaron viviendas o personal en el predio.

²⁵¹ Folios 30-33

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se observa el abandono del área (...)”*.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

En relación a la especie que se afectó puntualmente, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, por tratarse de una especie de reforestación comercial y ser introducida, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad. Estos individuos a pesar de su condición de especies sembradas se encontraban fuera de franja forestal protectora o algún área de protección. De otro lado, tampoco se identificó presencia de fuentes hídricas o cuerpos de agua cercanos que se vieran afectados

(...) Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considera levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se observa el abandono del área, lo que permite inferir que la actividad no ha sido desarrollada buscando un beneficio económico para el predio y por lo tanto, no se podría determinar una responsabilidad objetiva de los propietarios por las acciones desarrolladas; sin embargo, es pertinente realizar un comunicado mediante amonestación escrita a la propietaria registrada en el certificado de tradición y libertad del predio, para que sean enterados y tomen acciones para prevenir sucesos que conlleven a la generación de impactos ambientales en el mismo.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, todo aprovechamiento o intervención al recurso bosque es una infracción de tipo normativo. Sin embargo, para el presente caso las características técnicas de la presunta infracción no generan si quiera impacto significativo:

- i) Las especies son introducidas, pertenecen a un cultivo de ciprés (*Cupressus lusitanica*), cuyo fin comúnmente es establecido para la producción de pulpas o madera.
- ii) El producto objeto de la visita inicial aún se conserva en el predio y permanece en estado de abandono.
- iii) No fueron identificados los individuos que han ingresado al predio. No fueron hallados ejerciendo actividad en las dos ocasiones que se ha ingresado al predio.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informes técnicos dan cuenta que debe archivarse la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio “San Antonio” aquellas obligaciones resultantes la conservación en su territorio. Aunado a lo anterior se insistirá con otras fuentes de información para hacerle una comunicación de lo actuado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental intervenciones recientes. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000104 de 20120, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 25 de agosto de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **indeterminados**, bajo radicado 0742-039-002-004-2020 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000104 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar la solicitud a la Registraduría y posteriormente remitir comunicación a **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305**, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Juan Pablo Llano C. – Coordinador U.G.C G-SP
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002-004-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0001037 DE 2020
(27 DE NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-0000108-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se adelantó en el corregimiento de La Marina del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

- **CONSUELO LÓPEZ**, con dirección de notificación en la carrera 20 No. 19-55 del municipio de Trujillo.
- **RODRIGO JARAMILLO**, con dirección de notificación en la carrera 20 No. 19-55 del municipio de Trujillo.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia verbal realizada a la Corporación, en la cual se advertía la afectación de barreras vivas por quemas

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio "El BRILLANTE" a cargo de JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ, con C.C 16.358.203. A través del folio de matrícula inmobiliaria 384-67598.

Obra a folio 18, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 30 de agosto de 2020:

(...)5. OBJETIVO: Visita técnica de seguimiento proceso administrativo sancionatorio ambiental, indagación preliminar. Expediente 0743-039-002-079-2019.

6. DESCRIPCIÓN: *Se realizó visita al predio al predio La Giralda para verificar el estado actual del sitio donde se produjo la quema y que afectó aparentemente parte del predio la Giralda. En el sitio se observó que efectivamente se desarrolló una quema de un lote el cual estaba cultivado en café y dentro de este habían algunas especies de árboles que fueron afectados por el incendio, se evidenció un cerco, el cual presuntamente ha sido el generador del conflicto entre vecinos, el cerco cuenta con postes en Nacedero, los cuales varios de ellos están brotando para convertirse en cerco con especies vivas.*

Se verifica que el lote donde ocurrió la quema, no ha sido adecuado, ni cultivado, notándose una recuperación de cobertura vegetal y de parte de los árboles que fueron afectados por el incendio, según coordenadas tomadas en el lote donde ocurrió la quema, este hace parte del predio La Sonora con código catastral No. 7682800000000040013000000000 (imagen 2).

(...)8. CONCLUSIONES: *Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente de la gran mayoría de los árboles. Además, el lote no ha sido intervenido desde que se impuso la medida preventiva acatando así la suspensión de la actividad.*

De acuerdo a lo anterior, no existe al momento de la visita, evidencia probatoria de afectación a los recursos naturales, ya que las causas por lo que se inició el proceso administrativo sancionatorio desaparecieron.

Se remite informe de visita para concepto técnico y posterior envío a la oficina Jurídica para que continúe con el trámite administrativo.

Obra a folio 26, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

(...) 1. REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): *Usuario: CONSUELO LOPEZ Y RODRIGO JARAMILLO. Identificación: N/A*

6. OBJETIVO: *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o archivo de una medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-00000108 del 2020 contenido en el expediente 0743-039-002-008-2020.*

7. LOCALIZACIÓN: - Predio: La Giralda
- Vereda: La Luisa
- Corregimiento: La Marina
- Municipio: Trujillo
- Departamento: Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“Se realizó visita al predio y se efectuó inspección ocular con fecha 30 de agosto del 2020 para verificar el estado actual del sitio donde se produjo la quema que afectó aparentemente parte del predio la Giralda.

En el sitio se observó que efectivamente se desarrolló una quema de un lote el cual estaba cultivado en café y dentro de este había algunas especies de árboles que fueron afectados por el incendio, se evidenció un cerco, el cual presuntamente ha sido el generador del conflicto entre vecinos, el cerco cuenta con postes en Nacedero, los cuales varios de ellos están brotando para convertirse en cerco con especies vivas.

Se verifica que el lote donde ocurrió la quema, no ha sido adecuado, ni cultivado, notándose una recuperación de cobertura vegetal y de parte de los árboles que fueron afectados por el incendio, según coordenadas tomadas en el lote donde ocurrió la quema, este hace parte del predio La Sonora con código catastral No. 7682800000000004001300000000.

Se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal afectada por la quema al igual que la gran mayoría de los árboles, además, el lote no ha sido intervenido desde que se impuso la medida preventiva, acatando así la suspensión de la actividad.

Figuras...

De acuerdo a la verificación de la situación y teniendo en cuenta el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la ubicación del área donde se realizaron las afectaciones en su momento.

En relación a las características cualitativas del territorio que se reportan en el portal GeoCVC se puede apreciar:

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-079-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva y posteriormente su archivo, puesto que las condiciones por la cual se dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental en el momento de la visita de seguimiento, no se evidencia afectaciones probatorias a los recursos naturales y se observa que el lote o área en la cual se produjo la quema se muestra la recuperación de la cobertura vegetal, así como la mayoría de los árboles se recuperaron.

El predio se encuentra ubicado en la vereda La Luisa, del Corregimiento La Marina, jurisdicción del Municipio de Trujillo, se encuentra inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, a una altura de 1620 metros sobre el nivel del mar, con pendientes fuertemente quebrado entre el 25 – 50%.

La Imagen 4, indica que el sitio de la práctica no se encontraba en cercanía a fuentes hídricas (200 metros), zonas o áreas de protección, ni áreas restringidas con aspecto ambientales, cuyo potencial según la zonificación forestal corresponde a Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2), en los cuales se pueden realizar prácticas productivas, sin embargo, estos tienen fertilidad moderada, los cuales necesitan de prácticas de manejo para su conservación.

11. CONCLUSIONES: *En consecuencia, de lo anteriormente compilado se determina que **NO** se generó impacto negativo significativo sobre el medio ambiente – recursos naturales, ya que no se observó o evidenció afectación a especies arbóreas protegidas, fauna y/o afectación ambiental a zonas boscosas de reserva o fuentes hídricas.*

*En el seguimiento se evidencia que se acata la medida preventiva, teniendo en cuenta que el predio afectado y cerca de lindero en conflicto no ha sido adecuado, ni cultivado, ni modificado en su naturaleza, notándose una recuperación de cobertura vegetal de forma espontánea, los árboles que tuvieron afectación por el incendio presentan rebrotes y estructura vegetativa en recuperación teniendo en cuenta que van relacionados como vegetación pionera y los postes de la cerca se encuentran en proceso de convertirse en individuos arbóreos, además de que son de la especie Nacedero (*Trichanthera gigantea*), con características de fácil recuperación, rebrote, propagación, rápido crecimiento y demás particularidades que la definen como una especie común en los ecosistemas premontanos y montanos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta el informe de seguimiento, las consideraciones expuestas y evaluadas, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considera levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observó nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales.

Es de precisar que lo relacionado con conflicto por el lindero y su ubicación, no es de la órbita de la Corporación y deberá ser dirimido en otras instancias.

Es necesario continuar realizando recorridos de control y vigilancia constantes sobre el sector, con el fin de prevenir o verificar la intervención o realización de prácticas sobre los recursos naturales y el ambiente, sin la debida evaluación por parte de La Corporación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-008-2020, en especial:

26. Informe Técnico visita de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁵²
27. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁵³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

17. Se verificó la existencia de un hecho causado por individuo no identificado, con ocasión a la quema de una barrea viva en 200 metros, el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
18. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
19. Los investigados no realizaron ningún pronunciamiento.
20. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: "Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente de la gran mayoría de los árboles. Además, el lote no ha sido intervenido desde que se impuso la medida preventiva acatando así la suspensión de la actividad". De dicho seguimiento se encontró que no fueron establecidos cultivos de ninguna clase.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. **CONCLUSIONES:** se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:

1. El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005
2. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas
3. La quema ocasionada fue accidental y no generó impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

²⁵² Folios 20-21

²⁵³ Folios 23-26

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tiene identificado al propietario del predio. Se verificó que la zona es distanciada y no se observan actividades agrícolas. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de trabajadores del predio no identificados se extiende para configurar el hecho de un tercero y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio "El Brillante" aquellas obligaciones resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informes técnicos dan cuenta que debe archivarse la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000108 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 30 de agosto de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio. Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiendo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO**, bajo radicado 0743-039-002-008-2020 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO**, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000108 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.C.C.V.M.R.-P
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-008-2020



Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000705 DE 2020
(31 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001036-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se adelantó en la vereda la Sonora del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

- **GUSTAVO DUQUE C.C 1.116.733.988**, habitante del predio objeto de investigación.
- **ALBEIRO DUQUE C.C 94.255.888**, en calidad de propietario del predio objeto de investigación.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y seguimiento por el corregimiento de La Sonora, encontrando que se desarrollaba una presunta adecuación de terrenos, señalándose quemas por los habitantes del sector.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- i) Propiedad del predio (N) a cargo de ALBEIRO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.888. A través del folio de matrícula inmobiliaria 384-93394.
- ii) En versión libre rendida por Albeiro Duque, se consignó:

(...) **PREGUNTADO:** obra denuncia y posterior informe de fecha 02 de agosto de 2019, donde se constató actividad de socola y adecuación de terrenos en el predio sin denominación, para el establecimiento de cultivos de mora, erradicando aproximadamente 0.34 Has. **CONTESTADO:** El día que subió el señor estaba los hijos míos limpiando un terreno, y les dije que no fueron a quemar eso y fue lo primero que hicieron, y cuando salió humo fue que subió el señor allá, era un potrero y ya estaba muy en rastrojado, tenía mucha mora de potrero y se estaba limpiando, entonces que los muchachos no hicieron caso, eso fue un error, solo ese día solo es un pedazo que están adecuando para poner matas de moras. **PREGUNTADO:** Puede

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecer en que calidad actúa usted en el predio". **CONTESTADO:** Yo soy el dueño, yo di autorización para que sembraran las moras. **PREGUNTADO:** Puede manifestar al despacho si se contaba con el permiso para desarrollar dichas actividades, por parte de la autoridad ambiental. **CONTESTADO:** Le cuento que yo no sabía, y hasta íbamos a abrir una carretera, cuando el señor subió él nos explicó que debíamos pedir permiso para abrir carretera, para tumbiar un palo y eso no lo sabía. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta diligencia. **CONTESTADO:** No creo que está claro y el señor ya me explicó y me dijo que me acercará acá.

Obra a folio 23, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 03 de diciembre de 2019:

(...) 5. **OBJETIVO:** Visita ocular de seguimiento medida preventiva. Expediente 0743-039-005-077-2049. Radicado 597362019

6. **DESCRIPCIÓN:** En el predio NN, ubicado en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo, municipio de Trujillo, en fecha 23 de junio de 2019, en recorrido de control y seguimiento, se detecta la intervención de un área de terreno, en un área aproximada a 0.34 Has, dentro del predio NN, interviniendo con la quema sotobosque de las especies helechos, manzanillo, Yarumo, niguito entre otros, para siembra de cultivos semestrales, de acuerdo al informe entregado por el señor Gustavo Duque hijo del señor Arley Duque – propietario. En nueva visita efectuada con el acompañamiento de Melissa Rivera técnica administrativa de la oficina jurídica, de la DAR, efectuada el 3 de diciembre de 2019 y que reposa en exp. No. 077 de 2019, se verifica lo siguiente: El área afectada por la quema se encuentra en proceso de sucesión natural y no ha sido intervenido. No hay afectación de fuentes de agua y se observan manchas boscosas que no fueron intervenidas. El responsable de la actividad y propietario del predio es el señor Albeiro Duque y no Arley Duque como aparece en el informe inicial. Actual propietario, quien manifiesta el compromiso de acatar las normas y resarcir el daño con la siembra de especies nativas en el predio.

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Pasa al despacho del coordinador de la UGC Y.M.R.P para su concepto y determinar medidas a seguir.

Obra a folio 31, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

"(...) 1. **REFERENTE A:** SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR

(...) 4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-005-077-2019

5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Los señores GUSTAVO DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.733.988, ALBEIRO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No 94.255.888

6. **OBJETIVO:** Realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de quema y adecuación de terrenos en el predio NN, ubicado en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo.

7. **LOCALIZACIÓN:** Predio NN, ubicada en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo. 1890 m.s.n.m

8. **ANTECEDENTE(S):** Que en fecha 31 de julio de 2019 en recorrido de control y vigilancia se encontró en el predio NN, ubicado en la vereda La Sonora una infracción forestal que consiste en la socola y quema de rastrojos altos afectando soto bosque en un área aproximada de 0.34 ha que se encuentra en proceso de sucesión natural de esta infracción se generó un informe de visita y se radico en la ventanilla única de la DAR Centro Sur con numero de radicado 597362019

Mediante resolución 0740 No 0743-001036 de fecha 20 de agosto de 2019 Por medio de la cual se impone medida preventiva y se apertura de indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio, en contra de GUSTAVO DUQUE Y ARLEY DUQUE, bajo el expediente 0743-039-002-077-2019

Mediante oficio 0741-643012019 se cita a notificación de la Resolución 0740 No 0743-001036.

Que Mediante notificación por aviso de resolución 0740 No 0743-001036, se hace entrega a los presuntos infractores de la resolución en mención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha de 23 de octubre del 2019 se presenta a rendir versión libre decepcionada el señor ALBEIRO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No 94.255.888 expedida en Trujillo Valle.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019 se hace el auto de sustanciación. Mediante memorando No 0743-885952019 dirigido al coordinado de la unidad de gestión de cuenca YMRP para hacer seguimiento a la medida preventiva

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el predio NN, ubicado en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo en fecha 31 de julio de 2019, en recorrido de control y seguimiento se detecta la intervención de un área de terreno aproximadamente de 0.34 has dentro del predio NN interviniendo con la quema del sotobosque de especies como Helecho, Manzanillo, Yarumos, Niguitos, entre otros, para la siembra de cultivos semestrales de acuerdo al informe entregado por el señor Gustavo Duque, hijo del señor Arley Duque propietario.

En nueva visita realizada con el acompañamiento de Melissa Rivera técnica administrativa de la oficina jurídica de la Dar centro Sur efectuada el 3 de diciembre y que reposa en el expediente. No.0743-039-002-077 de 2019. se verifica lo siguiente.

El área intervenida se encuentra en proceso de sucesión natural y no sido intervenido no hay afectación fuentes de agua, se observan manchas boscosas que no fueron intervenidas.

El responsable de la infracción y propietario del predio es el señor Albeiro Duque y no el señor Arley como aparece en el informe inicial, quien manifiesta le compromiso de acatar las normas y resarcir el daño con la siembra de especies nativas en el predio.

11. CONCLUSIONES: se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:

1. El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005
2. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas
3. La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.

12. OBLIGACIONES: el propietario del predio deberá evitar la repetición de la situación a futuro, implementando las obligaciones establecidas en la resolución 532 de 2005, referente a quemas agrícolas, así:

Presentar ante la autoridad ambiental competente (CVC) la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 3 de dicha resolución:

1. Entregar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:
 - a) Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).
 - b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 1
 - c) Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-077-2019, en especial:

28. Versión libre de fecha 23 de octubre de 2019.²⁵⁴

29. Informe Técnico visita de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁵⁵

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁵⁶

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

21. Se verificó la existencia de un hecho causado por un tercero, con ocasión a la quema de rastrojo (bajo), el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
22. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
23. ALBEIRO DUQUE, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, rindió versión libre, en la que explicó la ocurrencia de los hechos para indicar que sus hijos pretendían limpiar el terreno para posterior establecimiento de cultivos, sin que él autorizara quemas.
24. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“El área intervenida se encuentra en proceso de sucesión natural y no sido intervenido no hay afectación fuentes de agua, se observan manchas boscosas que no fueron intervenidas.”* De dicho seguimiento se encontró que no fueron establecidos cultivos de ninguna clase.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. **CONCLUSIONES:** se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:

1. *El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
2. *Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
3. *La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

Se tiene identificado al propietario del predio, quien explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de familiares no identificados se extiende para configurar el hecho de un tercero y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido

²⁵⁵ Folio 23

²⁵⁶ Folios 25-26

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar a los propietarios del predio (NN) aquellas obligaciones resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-001036 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a ALBEIRO DUQUE, la suspensión inmediata de las actividades de quema en áreas rurales, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 17 de enero de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiéndole que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **GUSTAVO DUQUE C.C** 1.116.733.988 y **ALBEIRO DUQUE C.C** 94.255.888, bajo radicado 0743-039-002-077-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **GUSTAVO DUQUE C.C** 1.116.733.988 y **ALBEIRO DUQUE C.C** 94.255.888, mediante Resolución 0740 No. 0743-001036 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a GUSTAVO DUQUE C.C 1.116.733.988 y **ALBEIRO DUQUE C.C** 94.255.888, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a GUSTAVO DUQUE y ALBEIRO DUQUE, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico



Expediente: 0743-039-002-077-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000912 DE 2020
(21 DE OCTUBRE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de generación de vertimientos a raíz de actividades porcícolas en los predios El Cedeño, Los Almendros y La Judea, ubicados en el corregimiento de Los Chancos, municipio de San Pedro, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...) El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁵⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el*

²⁵⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones". Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.-**ANDRÉS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, identificado con C.C 16.366.972; con dirección de notificación en predio el predio El Cedeño, sin datos de dirección electrónica. En calidad de administrador del predio El Cedeño.

.-**LADY STHEFANNY BETANCOURTH PATIÑO**, identificado con C.C 1.085.288.478, sin datos de dirección electrónica; en calidad de propietaria predio El Cedeño.

.-**JULIAN TASCÓN TABARES**, identificado con C.C 14.745.078, sin datos de dirección electrónica; en calidad de copropietario predio Los Almendros.

.-**GUSTAVO TASCÓN**, identificada con C.C 16.346.607, sin datos de dirección electrónica; en calidad de copropietario predio La Judea.

.-**MARÍA MATILDE SANCLEMENTE GRANJA**, identificada con C.C 38.867.415, sin datos de dirección electrónica; en calidad de copropietaria predio La Judea.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ha atendido la problemática relacionada con olores ofensivos y contaminación a fuentes hídricas por el desarrollo de actividades porcícolas en el corregimiento de Los Chancos desde el año 2019.

De conformidad con informe técnico del 13 de noviembre de 2019 se realizó una visita al sector y se identificaron tres predios que hacen parte de la problemática:

(...) 3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** porcícolas del Corregimiento de CHANCOS, Municipio de San Pedro: Porcícola EL CEDEÑO de propiedad del señor ANDRÉS ESCOBAR, identificado con CC 16.366.972. Porcícola LOS ALMENDROS de propiedad del señor JULIAN TASCÓN TABARES identificado con CC. 14745078. Porcícola LA

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JUDEA, de propiedad del señor GUSTAVO TASCÓN,

4. LOCALIZACIÓN: Callejón CHANCOS, Municipio de San Pedro. Coordenadas obtenidas en el día de inspección.

PORCÍCOLA	Coordenadas	propietario
EL CEDEÑO	4° 1'4.37"N / 76°17'31.30"O	ANDRÉS ESCOBAR
LOS ALMENDROS	4° 1'5.19 "N / 76°12'28,24"O	JULIÁN TASCÓN TABARES
LA JUDEA	4° 1'5.03"N / 76°12'27.66"O	GUSTAVO TASCÓN

(Imagen Google Earth)

5. OBJETIVO: Atención a denuncias ciudadanas por contaminación a fuentes hídricas por lavado de porquerizas en el corregimiento de Chanco, Municipio de San Pedro radicado No 739282019.

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la corporación realizaron visita ocular al callejón Los Chancos, se visitaron tres (3) porcícolas que se encuentran ubicadas al lado de la acequia Chancos.

a) PORCÍCOLA LOS CEDEÑOS de propiedad del señor **ANDRES ESCOBAR**, identificado con CC 16.366.972, concejal del municipio de San Pedro Valle.

En la visita se observaron instalaciones pecuarias para el alojamiento de cerdos en ciclo completo (gestación, levante y ceba), por información del señor Escobar la capacidad máxima de la Porcícola es de 400 cerdos, pero en el momento solo tiene 200 cerdos aproximadamente en proceso de ceba.

(Registro fotográfico)

Por información del señor Escobar, el agua con el que realizan la limpieza de las porquerizas es tomada de la acequia Chancos que pasa por la propiedad, la cual la almacenan en unos pozos profundo que tiene dentro del predio para luego lavar tres veces por semana las cocheras.

Manifestó que las excretas son recogidas a diario y llevadas a la zona de compostaje, en el cual permanecen alrededor de mes y medio aproximadamente para luego ser llevadas por un amigo a otro predio donde fertilizan cultivos.

El lavado de las diferentes cocheras es conducido por tuberías hasta la zona del biodigestor donde al ingreso en el tanque de mezcla de estiércol y agua recogen con pala los sólidos suspendidos. Se observó en la visita el funcionamiento del biodigestor en óptimas condiciones, con el regulador de presión funcionando y la boquilla de descarga del biogás encendida.

(Registro fotográfico)

En la salida del biodigestor está ubicado un pozo de 3 metros de profundidad y tres de diámetro donde almacenan el bioabono, el cual con la ayuda de motobomba fertilizan día de por medio los potreros que posee en el predio en un área de 2 plazas aproximadamente.

Se realizó revisión documental en la base de datos de la CVC, donde se encontró que al señor ANDRES ESCOBAR la CVC le requirió con radicado 281952019 presentar oficio donde se adelante las acciones tendientes para la puesta a punto del sistema de tratamiento de la porcínaza (bioabono) previo a su uso como fertilizante y formule el Plan de fertilización de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0660-504-2017, a la fecha no se encontró ningún trámite al respecto.

b) PORCÍCOLA LOS ALMENDROS de propiedad del señor JULIAN TASCÓN TABARES, identificado con CC 14.745.078 (CELULAR 3167812949) municipio de San Pedro Valle.

En la visita se observaron instalaciones pecuarias para el alojamiento de cerdos en ciclo completo (gestación, levante y ceba), por información del señor Tascón la capacidad máxima de la Porcícola es de 150 cerdos, pero en el momento tiene 140 cerdos aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manifestó que las excretas son recogidas a diario y llevadas a la zona de compostaje, en el cual permanecen alrededor de mes y medio aproximadamente el agua con el que realizan la limpieza de las porquerizas es tomada de la acequia Chancas que pasa por la propiedad.

El lavado de las diferentes cocheras la realizan a diario, es conducido por tuberías a una trampa de solidas donde con costales recogen diariamente los residuos sólidos y luego pasa al biodigestor el cual observó en la visita con un funcionamiento No optimo, permitiendo la salida del vertimiento directo a la fuente hídrica de la acequia Chancos.

El señor Julián Tascón expresó su preocupación ante la autoridad ambiental ya que expresa que de la producción Porcícola depende su familia 100%, y que no cuenta con un área de potreros donde realizar un fertiriego, mas sin embargo se tomó la tarea de 4-iablar con unos propietarios del predio LA CAMILA que queda al lado de su predio para solicitar el permiso para llevar sus vertimientos de la producción Porcícola a los cultivos de sus vecinos, a lo cual manifestó que las personas están interesadas en que él lleve este fertiriego a sus cultivos ya que tienen un déficit por agua para regar sus predios, es una zona cuenta con muy poca oferta hídrica.

c) PORCICOLA LA JUDEA de propiedad del señor GUSTAVO TASCÓN identificado con CC 16.346.607 (CELULAR 3152189433) municipio de San Pedro Valle.

En la visita se observaron instalaciones pecuarias para el alojamiento de cerdos en ciclo completo (gestación, levante y ceba), en la visita se observaron tres (3) cerdas de cría, las demás instalaciones se encuentran desocupadas.

(Registro fotográfico)

El lavado lo realizan con agua de la acequia Chancas, recogen en seco diariamente y el agua que sale del lavado aparentemente va a la fuente hídrica, la persona que atendió la visita no dio información del manejo que realizan con los vertimientos.

8. CONCLUSIONES:

- Se recomienda el traslado del presente informe al profesional Especializado encargado del tema de calidad ambiental de la DAR Centro Sur para que emita concepto al respecto.*

Obra a folios 8-11 concepto técnico emitido por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que evaluó la situación:

<p>1. REFERENTE A: DETERMINACIÓN DE ASPECTOS TECNOS COMO BASE PARA INICIACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE EXPLOTACIONES PORCICOLAS.</p> <p>2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL - DAR CENTRO SUR</p> <p>3. GRUPO/UGC: Guadalajara – San Pedro</p> <p>4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe de visita de fecha 13/11/2019. Copia oficio de requerimiento No. 0742-281952019 Copia oficio de requerimiento No. 0742-415162019.</p> <p>5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): De acuerdo con la información contenida en el informe técnico de fecha 13/11/2019, los responsables de las actividades porcícolas o administradores de las granjas, corresponden a los indicados en la siguiente tabla; sin embargo, como se indica en el mismo informe, los propietarios de ellos predios donde se llevan a cabo las actividades porcícolas que generan la presunta infracción corresponde a las indicadas en la tabla posterior.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Predio	PORCÍCOLA	Administrador		
Predio 1	EL CEDEÑO	ANDRES ESCOBAR, identificado con CC 16.366.972.		
Predio 2	LOS ALMENDROS	JULIAN TASCÓN TABARES identificado con CC. 14745078.		
Predio 3	LA JUDEA	GUSTAVO TASCÓN.		

Datos IGAC	Matricula Inmobiliaria	Nombre propietario	Cedula	
Predio 1: Código: 766700500000000030002000000000 Dirección C 3 4A 71 Área Terreno (m2) 6400 Área Construida (m2) 1236 Zona URBANO	373-54256	Lady Sthefanny Betancourth Patiño	1085288478	
Predio 2: Código: 766700500000000010014000000000 Dirección LO 5 Área Terreno (m2) 752 Área Construida (m2) 351 Zona URBANO	373-43257	Julian Tascón Tabares y otros: Maria Stella Tascón Tabares Julian Tascón Tabares Ferney Tascón Tabares Hilda Marina Tascón Tabares Fabiola Tascón Tabares	Sin datos cedula en VUR	de el
Predio 3: Código: 766700500000000010013000000000 Dirección LO 6 Área Terreno (m2) 762 Área Construida (m2) 104 Zona URBANO	373-43258	Gustavo Tascón Maria Matilde Sanclemente Granja	16346607 38867415	

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico como soporte para iniciación de proceso sancionatorio ambiental por vertimiento de aguas residuales de explotaciones porcícolas en el corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro.

7. LOCALIZACIÓN:

Las actividades porcícolas que generan los vertimientos se localizan en los predios ubicados en el corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro. Las coordenadas de ubicación de los predios se presentan en la siguiente tabla.

	PORCÍCOLA	coordenadas
Predio 1	EL CEDEÑO	4° 1'4.37"N / 76°12'31.30"O
Predio 2	LOS ALMENDROS	4° 1'5.19"N / 76°12'28.24"O
Predio 3	LA JUDEA	4° 1'5.03"N / 76°12'27.66"O

(Imagen 1. Ubicación general de los predios donde se generan los vertimientos)

8. ANTECEDENTE(S):

Atendiendo a los procesos de Gestión Ambiental en el Territorio y a las denuncias presentadas por la comunidad residente en el centro poblado del corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, las cuales hacían referencia a la generación de olores ofensivos y vertimientos asociados a las actividades porcícolas y avícolas que se desarrollan en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

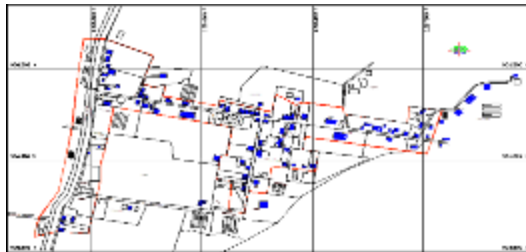
Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

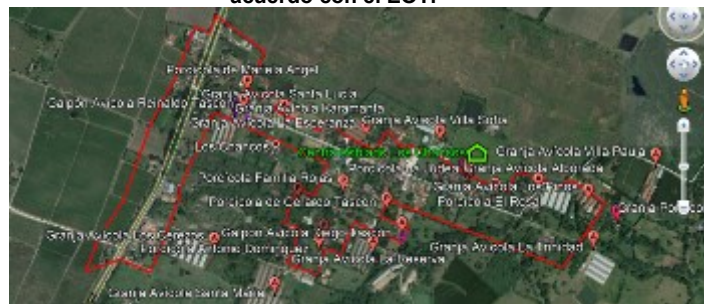
la zona, se inició un proceso tendiente al manejo del conflicto asociado a la emisión de olores ofensivos y vertimientos por actividades productivas de tipo pecuario en este corregimiento del municipio de San Pedro.

Como parte de dicho proceso de manejo del conflicto, se realizó la identificación, localización y caracterización de las actividades avícolas y porcícolas que se desarrollan en el corregimiento Los Chancos, a partir de la cual, se realizó un proceso de superposición de imágenes que permitió establecer el desarrollo de actividades avícolas y porcícolas en zonas que, según el mapa de delimitación del Acuerdo municipal mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de San Pedro, han sido definidas como parte del centro poblado, lo que implicaría un conflicto de compatibilidad en el uso del suelo entre la actividad pecuaria y la actividad residencial generando un conflicto de uso de suelo, ante la prohibición expresa para el desarrollo de este tipo de actividades en los perímetros de los centros poblados²⁵⁸.

La siguiente imagen presenta la delimitación de perímetro del centro poblado o sector urbano del corregimiento los Chancos y la imagen posterior presenta el resultado de la superposición del contorno de la imagen con la localización georeferenciada de las granjas que fueron caracterizadas.



Delimitación del perímetro del centro poblado del corregimiento Los Chancos Municipio de San Pedro, de acuerdo con el EOT.



La siguiente imagen muestra el detalle de la ubicación de los predios donde se generan los vertimientos referidos en el presente concepto, evidenciándose su localización al interior del perímetro del centro poblado.

²⁵⁸ Artículo 51 del Decreto 2257 de 1986: "**Artículo 51.** Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ante esta situación, se emitió el oficio No. 0742- 415162019, con el que se solicitó información a la Secretaría de Planeación del municipio de San Pedro, con el fin de establecer si estas actividades contaban con concepto de uso suelo favorable, ante las inconsistencias identificadas en el oficio presentado por dicha secretaria. A la fecha, no se ha recibido respuesta formal a dicha solicitud de aclaración.

Una vez relatado el diagnóstico de la situación, se iniciaron unas series de acciones para la intervención en el territorio que incluyeron la formulación y ejecución de un proyecto con la Asociación Colombiana de Porcicultores cuyo objeto fue "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ECONOMICOS Y HUMANOS PARA REALIZAR PROMOCIÓN Y TRANSFERENCIA DE PRÁCTICAS DE PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA -PML EN EL SECTOR PORCÍCOLA, EN LA CUENCA SAN PEDRO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO". Los beneficiarios de dicho proyecto fueron aquellos predios que no presentaban conflicto con el uso del suelo, por lo tanto, los predios referidos en el presente concepto no fueron incluidos en el proyecto.

De igual forma, ante las denuncias reiterativas por la utilización de la porcínaza líquida para el riego de pastos en el predio identificado como Porcícola EL CEDEÑO, se emitió el oficio 0742- 281952019 con el que se remitió información sobre las características de los suelos y su capacidad para la asimilación de nutrientes y requirió al señor Andres Escobar, presentar oficio donde se adelanta las acciones tendientes para la puesta a punto del sistema de tratamiento de la porcínaza (bioabono) previo a su uso como fertilizante y formule el Plan de fertilización de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100- 0660-504-2017, a la fecha no se encontró ningún trámite al respecto.

Ante la continuidad en las denuncias por generación de olores asociados a los vertimientos de las granjas porcícolas, se realizó una visita al sector, a partir de la cual se emitió el informe de fecha 13/11/2019, que se toma como base para la elaboración del presente concepto.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con los antecedentes referidos en el presente concepto y en especial, de lo indicado en el informe técnico de fecha 13/11/2019, se presenta una situación en la que se identifica la existencia de tres predios en los que se desarrollan actividades de explotación pecuaria de tipo porcícola, que se localizan en una zona que presenta un conflicto en el uso del suelo, por tratarse de una zona delimitada en el EOT, como perímetro urbano del centro poblado del corregimiento los Chancos, municipio de San Pedro.

Como resultado de las actividades propias del desarrollo de las explotaciones porcícolas, se generan vertimientos líquidos asociados a la porcínaza o purines (mezcla de orina y excretas) y las aguas de lavado, los cuales son sometidos a niveles básicos de tratamiento que no garantizan el cumplimiento de las características fisicoquímicas y microbiológicas para su vertimiento al suelo o a los cuerpos de agua.

Dichos vertimientos no cuentan con un permiso o autorización por parte de la CVC, y si bien, uno de los predios (Porcícola Los Almendros), ha venido siendo objeto del cobro por concepto de tasa retributiva, esto no le exime del cumplimiento de las disposiciones normativas que establecen la obligatoriedad de obtener este permiso para el vertimiento de las aguas de la actividad o de adelantar el procedimiento ante la CVC, para el uso de la porcínaza líquida como fertilizante. Es importante tener en cuenta que la condición asociada a la ubicación de los predios en zona del perímetro urbano del corregimiento Los Chancos, según lo dispuesto en el EOT vigente, puede representar una limitante absoluta para el otorgamiento de este permiso, al igual que para la destinación de porcínazas líquidas para la fertilización de pastos o cultivos.

La siguiente tabla presente las características más representativas de las granjas porcícolas objeto del presente concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE DE LA GRANJA	TIPO DE EXPLOTACION	CAPACIDAD INSTALADA	OCUPACIÓN ACTUAL	MANEJO DE VERTIMIENTOS	CUERPO RECEPTOR DE LOS VERTIMIENTOS
EL CEDAÑO	Ciclo completo	400	200	Recolección en seco, compostaje, biodigestor, tanque estercolero	Suelo, riego de potreros. Agua, acequia de riego.
LOS ALMENDROS	Ciclo completo	150	120	Recolección en seco, compostaje, trampa de sólidos, biodigestor,	Agua, acequia de riego.
LA JUDEA	Ciclo completo	ND	3	Recolección en seco, compostaje, vertimiento directo	Agua, acequia de riego.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera que a la fecha, las actividades porcícolas que se desarrollan en los predios denominados El Cedeño, Los Almendros y La Judea, ubicados en el corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, se encuentran realizando vertimiento de las aguas residuales asociadas a la actividad productiva al suelo y a los cuerpos de agua, sin contar con el respectivo permisos o autorización por parte de la CVC, con lo cual, presuntamente se estarían violando las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución CVC No 0100- 0660-504-2017. En consecuencia, se considera que se debe proceder con las siguientes acciones:

Imponer medida preventiva ordenando la suspensión de las actividades porcícolas que se desarrollan en los predios que se relacionan a continuación, por el desarrollo de la actividad sin el respectivo permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Datos IGAC	Matricula Inmobiliaria	Nombre propietario	Cedula
Predio 1: Codigo: 766700500000000030002000000000 Direccion C 3 4A 71 Area Tereno (m2) 6400 Area_Construida (m2) 1236 Zona URBANO	373-54256	Lady Sthefanny Betancourth Patiño	1085288478
Predio 2: Codigo 766700500000000010014000000000 Direccion LO 5 Area Tereno (m2) 752 Area_Construida (m2) 351 Zona URBANO	373-43257	Julian Tascón Tabares y otros: Maria Stella Tascón Tabares Julian Tascón Tabares Ferney Tascón Tabares Hilda Marina Tascón Tabares Fabiola Tascón Tabares	Sin datos de cedula en el VUR
Predio 3: Codigo 766700500000000010013000000000 Direccion LO 6 Area Tereno (m2) 762 Area_Construida (m2) 104 Zona URBANO	373-43258	Gustavo Tascón Maria Matilde Sanclemente Granja	16346607 38867415

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el fin de llevar a cabo la materialización en terreno de esta disposición, se considera que se debe proceder de forma gradual realizando el censo de los cerdos en ceba en cada una de los predios al momento de notificación de la resolución, con el fin de prohibir el ingreso de cerdos a un nuevo ciclo de engorde o ceba. Para el caso de las hembras de cría, se debe verificar el número de hembras al momento de la notificación de la medida preventiva, indicando el estado del ciclo de gestación y lactancia, con el fin de impedir el inicio de un nuevo ciclo de reproducción, con lo que se deberá realizar el de las hembras vacías a una granja registrada o disponer de forma adecuada de los animales.

Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los propietarios y administradores o responsables de las granjas porcícolas identificadas en el presente concepto, por el vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de la explotación Porcícola, sin contar con el permiso o autorización respectiva por parte de la CVC, lo cual, constituye una presunta infracción en contra del recurso hídrico y el suelo, en contra de lo dispuesto en la Resolución CVC No 0100-0660-504-2017, en el caso de la granja El Cedeño, que realiza vertimientos al suelo y de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 para el caso de las granjas Los Almendros y La Judea.

Requerir a la alcaldía municipal de San Pedro para que emite la respuesta oficial a la solicitud de información contenida en el oficio 0742- 415162019, con el fin de establecer en el marco del proceso, si los predios cuentan con uso de suelo favorable para la actividad pecuaria considerando lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT vigente.

Dar continuidad al proceso de manejo del conflicto socioambiental con el fin de establecer las acciones en torno a los otros predios ubicados en la zona que presentan conflicto en torno al uso del suelo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

31. Informe de visita de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Centro Sur.²⁵⁹
32. Copia oficio No. 0742-281952019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dirigido a Andrés Escobar.²⁶⁰
33. Copia oficio No. 0742-281952019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dirigido a Secretaría de Planeación e infraestructura San Pedro.²⁶¹
34. Concepto Técnico de fecha 17 septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificaron hechos presuntamente constitutivos de infracción, como lo son aquellos vertimientos generados por la actividad Porcícola que se desarrolla en los predios El Cedeño, Los Almendros y La Judea, ubicados al interior del perímetro urbano del centro poblado del corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, en los predios antes mencionados se generan vertimientos líquidos que no se encuentran amparados y/o regulados bajo los permisos por parte de la autoridad ambiental. De igual manera, la aplicación de porcinaza es objeto de presunta infracción pues la actividad tampoco se encuentra bajo los lineamientos técnicos y legales vigentes.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

²⁵⁹ Folio 1-4

²⁶⁰ Folio 5

²⁶¹ Folios 6-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La normatividad ambiental establece las condiciones y determinaciones técnicas para todo aquel que genere vertimientos y se considere usuario de interés sanitario; así fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se destaca:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Así, es imperativo que cada predio cumpla con las normas y cuente con un permiso previo para generar vertimientos, cumpliendo con los requerimientos técnicos establecidos.

Para los casos concretos, los vertimientos líquidos no tienen permiso previo y su manejo es de un nivel básico que no garantiza el cumplimiento de las características fisicoquímicas y microbiológicas para su vertimiento al suelo o a los cuerpos de agua.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1333, esta corporación reiterará al municipio de San Pedro que los hechos materia del procedimiento sancionatorio aparentemente son constitutivos de un tipo de infracción administrativa, pues desde el ordenamiento territorial existe un conflicto de uso de suelo, dado que los predios se localizan al interior del perímetro urbano del corregimiento Los Chancos. Lo que, a su vez, genera cantidad de denuncias de los habitantes por olores.

2.- APLICACIÓN DE PORCINAZA LÍQUIDA AL SUELO

Respecto de la práctica de aplicación de porcínaza líquida al suelo, se tiene que se ha establecido lineamientos para el buen manejo ambiental, por lo que la Corporación debe propender y garantizar su aplicación. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0504 de 2017, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC”.

En atención a dicho acto administrativo, la Dirección Ambiental Centro Sur ha identificado que la granja El Cedeño genera prácticas que no cumplen con los lineamientos dirigidos a la aplicación de porcínaza, habiendo ya requerido a los encargados por oficio 0742-281952019, sin que a la fecha se evidencie la presentación del plan de fertilización correspondiente.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 17 de septiembre de 2020, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Desde la parte técnica se recomienda, de manera trascendental, la suspensión de la actividad Porcícola, dado que de continuar no se cumplen con las condiciones técnicas ambientales para su desarrollo. De no adoptarse determinaciones se agudizarían los impactos ambientales en la zona y sus alrededores.

Esta medida será de carácter temporal, por lo que se recomienda realizar un censo de los cerdos en ceba en cada una de los predios al momento de notificación de la resolución, con el fin de prohibir el ingreso de cerdos a un nuevo ciclo de engorde o ceba. Para el caso de las hembras de cría, se debe verificar el número de hembras al momento de la notificación de la medida preventiva, indicando el estado del ciclo de gestación y lactancia, con el fin de impedir el inicio de un nuevo ciclo de reproducción, hasta que se verifiquen la desaparición de las causas que originan las medidas.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene seguimiento a las actividades suspendidas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-003-074-2020 en contra de **ANDRÉS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, identificado con C.C 16.366.972; **LADY STHEFANNY BETANCOURTH PATIÑO**, identificada con C.C 1.085.288.478; **JULIAN TASCÓN TABARES**, identificado con C.C 14.745.078; **GUSTAVO TASCÓN**, identificado con C.C 16.346.607; **MARÍA MATILDE SANCLEMENTE GRANJA**, identificada con C.C 38.867.415, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ANDRÉS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, identificado con C.C 16.366.972; **LADY STHEFANNY BETANCOURTH PATIÑO**, identificada con C.C 1.085.288.478; **JULIAN TASCÓN TABARES**, identificado con C.C 14.745.078; **GUSTAVO TASCÓN**, identificado con C.C 16.346.607; **MARÍA MATILDE SANCLEMENTE GRANJA**, identificada con C.C 38.867.415, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN** de actividades porcícolas que generen



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vertimientos en los predios El Cedeño (373-54256), Los Almendros (373-43257) y La Judea (373-43258), ubicados al interior del perímetro urbano del centro poblado del corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, así:

- a) Durante la suspensión no podrán ingresar cerdos a un nuevo ciclo de engorde o ceba.
- b) Durante la suspensión, no podrá dar inicio a un nuevo ciclo de reproducción.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiarse a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dar traslado al Municipio de San Pedro, para que ejerzan sus competencias referentes al ordenamiento territorial, evaluando el conflicto de suelo que se evidencia por la actividad Porcícola en los El Cedeño (373-54256), Los Almendros (373-43257) y La Judea (373-43258).

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al Municipio de San Pedro, para que emita respuesta al oficio 0742-415162019, con destino a este proceso.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena realice seguimiento.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo ^{MR}
Revisó: Ing. Juan Pablo Llano Castaño .– Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-004-077-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000840 DE 2020
(22 DE SEPTIEMBRE 2020)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

^{MR}

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de un aprovechamiento forestal en el lote 1 del conjunto residencial “El Arbolito”, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...). El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁶².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

²⁶² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor en materia ambiental es:

.- **BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS**, identificada con C.C 29.284.764; número de contacto 3156282911; con dirección de notificación en la calle 5 Sur No. 13 A – 16, barrio La Julia de Buga. Sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 03 de septiembre de 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia interpuesta ante la Secretaría de Agricultura y fomento de la alcaldía de Buga, la cual señalaba erradicación de árboles en el conjunto Residencial “El Arbolito”, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Buga.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°52'26.30"N - 76°17'55.70"O. En dicha ubicación se pudo verificar tala de un árbol, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...).3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Viviana Castañeda, identificada con CC. 29.284.764, Dirección de notificación Calle 5 Sur No. 13A — 16 Barrio La Julia, Celular 3156282911, Municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN:

Lote de terreno No. 1, Conjunto Residencial El Arbolito, Vereda Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga. Cuenca Guadalajara. Coordenadas geográficas 3°52'26.30" N —76°17'55.70" W, según sistema de referencia WGS 84. Coordenadas planas X: 1,086,490 y Y: 920.175 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste. Altitud 980 rrisnm

De acuerdo a lo consultado en el Sistema Nacional de Catastro del IGAC, el Lote de terreno No. 1 del Conjunto Residencial E Arbolito en la vereda Quebrada Seca, se encuentra inmerso dentro del predio rural La Teresa, con código predial No. 7611100010000002020500000000, con un área de 65.103 m2.

5. OBJETIVO:

Realizar visita ocular en atención a denuncia por presunta infracción al recurso bosque, instaurada de manera verbal por la Secretaria de Agricultura y Fomento de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, para verificar la afectación o daño a un árbol ubicado al interior del Conjunto Residencial EL. Arbolito.

6. DESCRIPCIÓN:

En -visita realizada al Conjunto Residencial El Arbolito en la vereda Quebrada Seca, se observó que en lindero del lote No. 1 se estaba desarrollando la erradicación de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*) de aproximadamente 15 años de edad, observándose residuos del material vegetal (troncos, hojas y ramas) al interior del lote No. 1 y sobre un área destinada a pastoreo de ganado colindante con dicho lote de terreno_ Del fuste del árbol estaban torneando posteadura para cercas.

Se verifica que esta especie no se encuentra declarada en categoría de amenaza o en peligro de extinción de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de fa diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Figuras 4, 5 y 6. Imágenes en las que se observa la erradicación del individuo arbóreo Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*) y la disposición de los residuos del fuste (troncos y postes) al interior del Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito

Figuras 7, 8, 9 y 10 Imágenes en las que se observa los residuos (troncos, ramas y hojas) producto de la erradicación del individuo arbóreo Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*) en predio colindante con el Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Rene Julián Quintero identificado con la CC. 94.471.131 quien atendió la visita y se presentó como esposo de la señora Viviana Castañeda identificada con CC. 29.284,764 actual propietaria del Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito quien se presume como infractora, la erradicación del individuo arbóreo la realizo sin ninguna autorización de la CV C, debido a que las ramas del árbol ponían en riesgo la vivienda que se encuentra construyendo en el lote en mención.

A partir de lo observado en la visita, el individuo arbóreo tenía las siguientes características:

# Árbol / Código	Especie Nombre Común /Científico	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Descripción Estado del árbol
1	Eucalipto (<i>Eucalyptus deglupta</i>)	0.95	15	7,37	ESTADO FÍSICO. Copa: Excesiva ramificación, copa asimétrica, copa densa, estado físico bueno. Fuste: Recto, estado físico bueno. Raíz: No apreciable, estado físico bueno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

					ESTADO SANITARIO Copa: Ausencia de plagas o enfermedades. Fuste: Ausencia de plagas o enfermedades. Raíz: No apreciable AFECTACION O DAÑO Erradicado desde los dos metros del suelo.
--	--	--	--	--	---

Verificada la situación de erradicación del individuo arbóreo Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*), se impuso medida preventiva a la señora Viviana Castañeda identificada con CC. 29.284.764 como propietaria del Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito, en la cual se le suspenden las actividades de aprovechamiento forestal de árbol aislado, se le prohíbe la movilización y comercialización de la madera proveniente de la erradicación y la extracción de carbón (anexo acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia).

A manera de prevención, se decomisa un volumen de madera de 4.74 m³, a través de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094700, quedando la madera a disposición de la CVC en las instalaciones del Instituto de Piscicultura Tropical ubicado en la Vía la Habana contiguo al Batallón Palace.

Figuras 11, 12 y I. Imágenes en las que se observa la madera que fue decomisada producto de la erradicación del individuo arbóreo Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*) en el Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito, quedando a disposición de la CVC en las Instalaciones del Instituto de Piscicultura Tropical.

8. CONCLUSIONES:

Se verificó la erradicación de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*), de aproximadamente 15 años de edad, con un DAP de 0.95 m, altura de 15 m. y volumen de 7,37 m³, ubicado en el Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito. Esta especie no presenta categoría de amenaza o veda según normatividad vigente. La erradicación no generó afectaciones a franjas forestales protectoras de corrientes hídricas, ni áreas protegidas.

La erradicación del individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*), fue realizada por la señora Viviana Castañeda identificada con CC. 29.284.764 actual propietaria del Lote No. 1 del Conjunto Residencial El Arbolito, sin contar con la debida autorización de aprovechamiento forestal de árbol aislado por parte de la CVC.

Esta situación corresponde a una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", lo que configura la necesidad del inicio de un proceso de sanción administrativa ambiental.

Se impuso medida preventiva a la señora Viviana Castañeda identificada con CC. 29.284.764 en la cual se le suspendió las actividades de aprovechamiento forestal de árbol aislado, se le prohíbe la movilización y comercialización de la madera proveniente de la erradicación y la extracción de carbón, a través de acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia. Se recomienda que la medida preventiva sea revisada y legalizada por medio de acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de imposición de medidas preventivas de la CVC.

Se realizó el decomiso de 4.74 m² de madera, como resultado de la erradicación del individuo arbóreo Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*), que servirá de material probatorio en el debido proceso de sanción administrativa ambiental, quedando a disposición en la CVC en las instalaciones del Instituto de Piscicultura Tropical ubicado en la Vía la Habana

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contiguo al Batallón Palace, como queda descrito en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094700 de fecha 02 de septiembre de 2020

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

35. Informe de visita de fecha 03 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁶³
36. Acta de imposición medida preventiva.²⁶⁴
37. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094700.²⁶⁵

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 03 de septiembre de 2020 se identificó como presunta responsable a BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS, previamente individualizada.

Dado que en la visita se hallaron los árboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reqlamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

²⁶³ Folios 1-3

²⁶⁴ Folios 4-7

²⁶⁵ Folios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...)Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árbol comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observó afectado un individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*) de aproximadamente 15 años de edad, con las siguientes características:

DAP: 0.95m

Altura: aproximada de 15 metros.

Volumen: aproximado de 7.37 M3.

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que, una parte fue aprovechada con el propósito de realizar Posteadura para cercas. El producto restante fue objeto de medida preventiva.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 03 de septiembre de 2020, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Frente al decomiso que debe realizarse de los productos no amparados por un permiso de aprovechamiento, persona de la Corporación diligenció Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094700. Se realizó el decomiso de 4.74 m3 de madera, la cual fue dispuesta en CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-070-2020 en contra de **BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el lote 1 del conjunto residencial “El Arbolito”, localizado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a **BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de aproximadamente 4,74 m3, material forestal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*), el cual fue dispuesto en las instalaciones del CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur por Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094700.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO se ejecuté seguimiento, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Juan Pablo Llano Castaño.– Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-002-070-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000936 DE 2020
(DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000400 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el Corregimiento San Antonio, Municipio de El Cerrito.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada persona indeterminada, en razón a que en el informe de visita técnica de fecha 05 de noviembre de 2013, realizada en el predio denominado Las Vegas, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, no fue posible determinar el o los posibles autores del hecho.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 05 de noviembre de 2013, en recorrido de vigilancia y control, funcionarios adscritos a la DAR Centro Sur, de esta Corporación, evidenciaron una adecuación de terreno y la erradicación de varias especies arbóreas, en el predio denominado Las Vegas, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, lo anterior sin contar con el permiso expedido por autoridad competente para hacerlo. En esa misma diligencia, no se logró obtener información acerca del o los presuntos responsables del daño ambiental, tampoco del propietario del predio, toda vez que la diligencia fue atendida por el mayordomo del predio quien lo único que manifestó fue que el predio pertenecía a un señor Enrique Franco.

Así mismo, obra dentro del expediente, concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2013, producto del informe de visita técnica realizado con anterioridad, concluyéndose que en el predio las Vegas, se adecuo un área de terreno aproximadamente de (1.92) Hectáreas, y se erradicaron aproximadamente (22) arboles de las siguientes especies: (Manzanillo – Toxicodendrum striatum y rastrojo alto).

En razón a lo antes expuesto, se halla Resolución 0740 No. 000245 del 20 de marzo de 2014²⁶⁶ *“Por la cual se impuso una medida preventiva”* consistente en la suspensión de actividades dentro del predio Las Vegas, es del caso resaltar que, esta medida se impuso al señor Enrique Franco sin más datos, quien supuestamente era el propietario del predio. Decisión no notificada, ni publicada.

Que por auto de fecha 20 de marzo de 2014²⁶⁷, se dio apertura de investigación y se formularon cargos en contra del supuesto propietario del predio Las Vegas, el señor Enrique Franco sin más datos, así mismo se hizo remisión de la actuación a la procuraduría y al municipio de Guadalajara de Buga, visible a folios 11 y 12.

Que a folio 15, se visualiza oficio con radicado No. 0741-04170(05)-2014, de fecha 10 de octubre de 2014, por el cual se realizó la solicitud del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Que por medio de la Resolución 0740 No. 0742- 000997 del 18 de octubre de 2017,²⁶⁸ *“Se revocaron unas actuaciones administrativas y se dictaron otras disposiciones”*, dejando sin efectos todas las actuaciones, hasta el auto de fecha 20 de marzo de 2014, lo anterior en razón a que dichas actuaciones fueron surtidas en contravía al debido proceso, toda vez que, se adelantaron en contra de persona indeterminada, ya que no se poseía información del mismo y no fue posible su plena identificación. Sin embargo, mediante la misma Resolución, se ordenó conservar el informe de visita técnica, concepto técnico y

²⁶⁶ Folios 5 – 7

²⁶⁷ Folios 8 – 10

²⁶⁸ Folios 16 - 18



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medida preventiva impuesta, y en su artículo segundo, ordeno dar apertura a una indagación preliminar a fin de determinar la existencia o no del mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo antes expuesto, mediante Resolución 07402 No. 0741-00514 del 22 de abril de 2019, "*Se dio apertura a una indagación preliminar*", se realizó la respectiva remisión del acto a la procuraduría y se solicitó la publicación del mismo, visible a folios 28 y 29 del expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que esta autoridad ambiental, realizó todas las actuaciones a su alcance para ubicar a los presuntos responsables, pese a todos los despliegues administrativos, no fue posible ni ubicar a los propietarios del predio, ni al presunto administrador del predio, como tampoco a los presuntos responsables de la posible infracción ambiental.

Señala la norma ambiental que en un plazo no mayor a seis meses se debe resolver la indagación preliminar, a la fecha se encuentran ya vencidos los plazos sin haber dado identidad de las personas naturales, por lo que no es posible avanzar a dar inicio del proceso sancionatorio, ya que la norma reclama que, para dar apertura de proceso sancionatorio, al menos se debe contar con identidad e identificación plena de personas natural o jurídica contra quien se vaya a dar dicho trámite.

Es del caso resaltar que, desde el momento de los hechos, es decir durante la vigencia 2013, año en el cual se conoció la infracción y se impuso una medida preventiva, esta autoridad no recibió denuncias sobre actividades de impacto ambiental en el predio Las Vegas. Sin embargo, para el año 2014, en recorrido de vigilancia y control de actividades antrópicas por la zona donde se encuentra ubicado el predio que nos ocupa, funcionarios de esta Corporación, hallaron la tala de 20 árboles en el predio, generando así, la apertura de un nuevo proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual es adelantado dentro del expediente No. 0741-039-002-278-2014. Proceso en el cual, si se tiene plenamente identificados a los presuntos infractores y que a folios 49 y 50, se halla informe de visita técnica de fecha 19 de marzo de 2019 y dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. **Lugar:** Predio – Finca Las Vegas, Corregimiento - Municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas 3°49'3.09"N – 76°17'5.14"O Altitud (M) MSL - 1017
5. **Objeto:** Visita para evaluar el estado actual del predio, con respecto a la infracción cometida en El Predio Las Vegas, el cual La CVC formulo cargos a los señores Enrique Franco y Ricardo Torres, por tala de 20 árboles.
6. **Descripción:** En visita efectuada por los funcionarios de La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga al predio LAS VEGAS, situado en el Corregimiento Monterrey, Municipio de Buga, se encontró que la finca dispone de diferentes tipos de áreas para una variedad de actividades agropecuarias, observándose cultivos permanentes y pan coger tales como cultivos de Café, Plátano, Banano, Yuca, y algunas leguminosas, sembradío de cítricos, área para potreros y ganadería, corral para aves, vía de acceso al predio, vía interna, zona común y área para vivienda.

En recorrido interno a través del predio en la zona afectada donde se cometió el ilícito, y en compañía de los actuales caseros de la finca señora Maria Rosa y el señor Gentil, se observa que no asisten tocones (Tronco o base del árbol), ni evidencia de los hechos suscitados en la época, o rastro alguno de la actividad adelantada consistente erradicación de árboles; situación que para el momento (año 2014) el funcionario con los elementos encontrados en el terreno determino que existían suficientes evidencias para configurar infracción.

Tampoco se pudo ubicar a las personas, señores Ricardo Torres y Román Torres vinculados al proceso como propietarios del predio en el momento hoy día el predio ha sido vendido a otras personas.



versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

The screenshot shows a mobile GPS application interface. At the top, it displays 'Sin servicio' (No service) and the time '2:02 p.m.'. The main display features a circular compass rose with a heading of 36° and an orientation of NE. Below the compass, it shows a distance of 235 meters and a position error of 4/24. The application also displays various sensor readings: Incl./Lado (°) at A01 000, Campo mag. (µT)/Decl. at 23/30/-6°, and Acel. (g) at 0.00. Other data includes velocity (0.0 km/h), altitude (1626 m), and the last position (2:02:12p). GPS coordinates are shown as 3°50.9270'N and 76°13.6760'O. Battery level is at 80%, DOP/HDOP/VDOP are 2.3/2.1/1.0, and brightness is at 587 lux. The step counter shows 6 steps.

The two photographs on the right show a rural landscape. The top photo depicts a green field with a fence and several palm trees. The bottom photo shows a white car parked under a simple structure with blue pillars, possibly a covered area for a vehicle or a small building.

7. **Actuaciones:** La visita se serializo el día Miércoles Diecinueve (19) de Marzo de 2019, se hizo recorrido de reconocimiento al sitio en compañía de los funcionarios Melisa Rivera Parra, Cristian Leiton Marín, y Adolfo León Vélez Ocampo, se tomó registro fotográfico y coordenadas en el predio afectado.

8. **Recomendaciones:** En consideración y teniendo en cuenta que las afectaciones causadas al predio en el año 2014, hoy dia no se pudo evidenciar en el terreno rastros del impacto causado, ni responsables de los hechos con quien continuar proceso con respecto a los impactos ambientales denunciados en el informe.

En concordancia con todo lo expuesto, se tiene que desde el año 2013 época en la cual ocurrieron los hechos, a la fecha actual, esta corporación no logro establecer la plena identificación del o los presuntos infractores, adicional a ello, es imposible evidenciar en el predio Las Vegas el impacto causado en el terreno producto de las infracciones ambientales cometidas.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL

Actos Administrativos semana: 28 de diciembre al 3 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-002-421-2013, en especial:

1. Informe de visita técnica de fecha 05 de noviembre de 2013, emitido por la Dirección ambiental regional Centro Sur.²⁶⁹
2. Concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección ambiental regional Centro Sur.²⁷⁰
3. Expediente sancionatorio No. 0741-039-002-278-2014.
4. Informe de visita técnica de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Dirección ambiental regional Centro Sur.²⁷¹

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no se logró la identificación plena de los presuntos responsables de la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables-carbón.

La etapa de la indagación preliminar tiene su vocación a fin de determinar si se dan los supuestos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ya que la infracción en materia ambiental, es la situación determinante a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

En este sentido, debe establecerse que, el objetivo de la indagación es verificar la conducta constitutiva de infracción, así como individualizar plenamente los presuntos infractores.

Para el caso concreto dentro de la presente indagación no se identificó de manera plena al señor ENRIQUE FRANCO, quien al momento de los hechos solo fue señalado por el mayordomo del predio como el supuesto propietario del mismo, que, en el momento de la diligencia, en el lugar de los hechos tampoco se encontraban personas desarrollando las actividades de adecuación de terreno y erradicación de árboles, solo se pudo evidenciar la existencia de las mismas.

Así las cosas, no se configuran los elementos para dar inicio ni para formular cargos por tratarse de persona indeterminada.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

²⁶⁹ Folios 1-2

²⁷⁰ Folios 3-4

²⁷¹ Folios 49-50 del expediente No. 0741-039-002-278-2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 4 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental, como se dijo anteriormente, durante el año 2013 en el cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades dentro del predio Las Vegas, no se recibió denuncias, ni se evidencio existencia de infracciones ambientales.

Que para el año 2014 en recorrido de vigilancia y control, evidencio la erradicación de varias especies arbóreas el predio Las Vegas, y en razón a esto, dentro del expediente No. 0741-039-002-278-2014, se viene adelantando proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores RICARDO TORRES VILLEGAS Y JOSÉ ROMÁN TORRES VILLEGAS, plenamente identificados.

En razón a lo anterior, se procede con el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000245 del 20 de marzo de 2014.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta mediante Resolución 0740 No. 000245 del 20 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente de conformidad AL ARTICULO 17 de la Ley 1333 de 2009, según a lo ya expuesto. En la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Buga, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se cumplan todas las actuaciones y registro en el aplicativo electrónico, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Angelica María Daza Rivera – Contratista sustanciador.

Revisó: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Arq Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-002-421-2013